

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo por el que se incorpora al Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación Social número 14 "CPS Durango"

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa e inundación fluvial los días 17 y 18 de septiembre de 2013, en 3 municipios del Estado de Nayarit

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de movimiento de ladera del 30 de septiembre al 2 de octubre de 2013, en 13 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerios de Restauración Monte Horeb, para constituirse en asociación religiosa

extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Comunidad Carismática Villahermosa, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Ministerio Nasás, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia San Pedro y San Pablo en Tijuana, B.C., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Arquidiócesis de Tijuana, A.R.

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Santo Niño de Atocha en Tijuana, B.C., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Arquidiócesis de Tijuana, A.R.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular Modificatoria 46/13 de la Única de Seguros

Aclaración al Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, publicado el 4 de octubre de 2013

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 71 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 6 de septiembre de 2013

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiapas, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Chihuahua, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convocatoria para la Convención Obrero Patronal de la Revisión Integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

**SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 93/2012, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 26/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 8 del diverso 7/2007, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación

Clasificador por Objeto del Gasto que se publica en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se incorpora al Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación Social número 14 “CPS Durango”.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, Secretario de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracciones XII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción XXXVII, apartado C, fracción XIV; 5, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y, 6, fracción VII y último párrafo del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, emite el siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21, párrafos noveno y décimo, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé.

Asimismo, en el artículo 18, señala las premisas fundamentales de que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley; el sitio para la prisión preventiva será distinto del destinado a la extinción de las penas y estarán separados, lo mismo que los destinados a las mujeres respecto de los establecimientos para los hombres; la Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados extingan sus penas en recintos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa a la de sus procesos; y, para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada u otros que requieran medidas de vigilancia especial o medidas especiales de seguridad, se destinarán centros especiales.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública reglamenta lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esta materia, recoge los principios elementales y fundamentales que dan cauce, justificación y sustento jurídico a una nueva concepción de la función estatal de seguridad pública, en la que se incluyen materias que dan como resultado una visión integral de una de las funciones primordiales del Estado. De esta manera, la seguridad pública debe atender no sólo a la materia de policía preventiva, sino que también implica, la persecución e investigación de los delitos, la reinserción social de los sentenciados y la prevención del delito.

Que a partir de la reforma constitucional al artículo 18, los sistemas penitenciarios del País están impuestos de un modelo de reinserción social, lo que implica la necesidad de contar con instalaciones penitenciarias con pleno respecto de los derechos humanos y garantes de la seguridad a fin de cumplir en éstos, la prisión preventiva o, en su caso, la pena de prisión impuesta a los sentenciados, con la debida separación que mandata el precepto constitucional, o en cualquiera de los casos, cuando resulte necesario y legal alguna medida especial de seguridad o de vigilancia, bajo un esquema de control y seguridad necesario para el desempeño de la función penitenciaria.

Que por ello, en el seno de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social suscribió con las entidades federativas y el Distrito Federal, los Convenios de Reclusión para Procesados y Sentenciados del fuero federal e Internos del fuero común que requieran Medidas Especiales de Seguridad o de Vigilancia, mediante los cuales la federación ha venido asumiendo progresivamente la reclusión de los internos federales y de aquellos del fuero común que requieran medidas especiales de seguridad o de vigilancia.

Que a la infraestructura existente del Sistema Penitenciario Federal en la época de los años 90', al esquema tradicional de cuatro Centros Federales de Readaptación Social, la Colonia Penal Islas Marías y el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, se incorporaron nueve Centros Federales de Readaptación Social, un Complejo Penitenciario y el Centro Federal Femenil; además se elevó la antigua Colonia Penal a Complejo Penitenciario y se conjugaron sistemáticamente a él seis centros federales, cuyas instalaciones y equipamiento ha sido fortalecido a altos estándares de seguridad, incluso con parámetros internacionales.

Que adicionalmente, se instrumentó un esquema de contratación de servicios integrales de capacidad penitenciaria a largo plazo, con el que el Sistema Federal Penitenciario se fortalece como beneficiario de la propiedad fiduciaria de los bienes, construcciones, instalaciones, equipamiento y demás elementos y servicios necesarios en la actividad penitenciaria sin afectación alguna de las funciones primordiales, sustantivas, de seguridad y control de la readaptación social; de los que actualmente ya operan los CEFERESO 11 CPS Sonora, el CEFERESO 12 CPS Guanajuato, el CEFERESO 13 CPS Oaxaca y, se encuentran habilitadas las instalaciones destinadas a un Centro Federal en Gómez Palacio, Durango.

Que los artículos 6 y 7, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, señala que el tratamiento de los internos será individualizado, progresivo y técnico, y se les clasificará en instituciones especializadas.

Que el artículo 6 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social establece a los integrantes del Sistema Penitenciario Federal y la posibilidad de que el Secretario, incorpore nuevos centros federales.

Que conforme a esa normatividad, se hace necesaria la incorporación al Sistema Federal Penitenciario de las instalaciones que permitan la adecuada y eficiente clasificación de los internos, incluso desde la prisión preventiva, en condiciones que garanticen la máxima seguridad suficiente y confiable por cuanto a sus instalaciones y, que conjuguen los diversos grados o niveles de tratamiento individual, según la clasificación que resulte para cada interno; por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE INCORPORA AL SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL
EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL NÚMERO 14 “CPS DURANGO”**

Primero.- Se incorpora al Sistema Penitenciario Federal el **Centro Federal de Readaptación Social número 14 “CPS Durango”** ubicado en el municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.

Segundo.- Se instruye al Comisionado Nacional de Seguridad y al Comisionado de Prevención y Readaptación Social, a realizar las acciones que les permitan asumir la dirección, operación, organización, administración y equipamiento del Centro Federal de Readaptación Social número 14 “CPS Durango”.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, realizará las acciones pertinentes ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, para la previsión presupuestaria y el adecuado desarrollo y operación del Centro Federal de Readaptación Social número 14 “CPS Durango”.

Tercero.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como entidad contratante vigilará y dará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos legales celebrados con motivo de la Prestación de los Servicios Integrales de Capacidad Penitenciaria a que se refiere el presente Acuerdo, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Dado en la Ciudad de México, a 4 de octubre de 2013.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa e inundación fluvial los días 17 y 18 de septiembre de 2013, en 3 municipios del Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XVI y XXI, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 7, 8, 9 y 10 del “Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales” (Reglas Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de diciembre de 2010, así como el numeral 4 primer párrafo y demás relativos aplicables de los “Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales” (Lineamientos de Operación), publicados en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal el día 31 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio SGG/731/2013, de fecha 20 de septiembre de 2013, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, el Gobernador del Estado de Nayarit, C. Roberto Sandoval Castañeda, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la corroboración del fenómeno natural perturbador que acaeció en esa Entidad Federativa, descrito como lluvia severa e inundación fluvial, del 17 al 18 de septiembre de 2013, en los municipios de Acaponeta, Rosamorada, San Blas, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tuxpan.

Que con oficio B00.05.05.-782, de fecha 25 de septiembre de 2013, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al oficio SGG/731/2013, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de lluvia severa e inundación fluvial los días 17 y 18 de septiembre de 2013, para los municipios de San Blas, Santiago Ixcuintla y Tecuala del Estado de Nayarit.

Que una vez cubiertos los requisitos y formalidades establecidos en las Reglas Generales y los Lineamientos de Operación, la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación Nacional de Protección Civil, publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de octubre de 2013, la Declaratoria de Desastre Natural para los municipios de San Blas, Santiago Ixcuintla y Tecuala del Estado de Nayarit por la ocurrencia de lluvia severa e inundación fluvial los días 17 y 18 de septiembre de 2013.

Que mediante oficio SGG/754/2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nayarit, Lic. José Trinidad Espinoza Vargas, solicitó a la CONAGUA reconsiderar para los municipios de Acaponeta, Rosamorada y Tuxpan, la corroboración de la ocurrencia del fenómeno natural perturbador que acaeció en esa Entidad Federativa y que fue solicitada mediante oficio SGG/731/2013.

Que con oficio B00.05.05.-810, de fecha 2 de octubre de 2013, la CONAGUA emitió su opinión técnica en atención al oficio SGG/754/2013, disponiendo que se corrobora el fenómeno de lluvia severa e inundación fluvial los días 17 y 18 de septiembre de 2013, para los municipios de Acaponeta, Rosamorada y Tuxpan del Estado de Nayarit.

Que con fecha 7 de octubre de 2013, y con fundamento en el artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños para los municipios del Estado de Nayarit referidos en el párrafo inmediato anterior, en la cual el Gobierno de esa Entidad Federativa presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA E INUNDACIÓN FLUVIAL LOS DÍAS 17 Y 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN 3 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre a los municipios de Acaponeta, Rosamorada y Tuxpan del Estado de Nayarit, por la ocurrencia de lluvia severa e inundación fluvial los días 17 y 18 de septiembre de 2013.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, y las Reglas Generales.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las Reglas Generales.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil trece.- Con fundamento en los artículos 8, 10 fracción I y 132 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (DOF.-02-IV-2013), en ausencia del Coordinador Nacional de Protección Civil, lo firma el Director Técnico, **Iván Pedroza Ramos**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural por la ocurrencia de movimiento de ladera del 30 de septiembre al 2 de octubre de 2013, en 13 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción XXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XVI y XXI, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 7, 8, 9 y 10 del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, así como el numeral 4 primer párrafo y demás relativos aplicables de los "Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales" (Lineamientos de Operación), publicados en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal el día 31 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio 263/2013, de fecha 2 de octubre de 2013, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Dr. Javier Duarte de Ochoa, solicitó al Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) la corroboración del fenómeno natural perturbador que acaeció en esa Entidad Federativa, descrito como movimiento de ladera, del 30 de septiembre al 2 de octubre de 2013, en los municipios de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Atzalan, Chiconquiaco, Ilamatlán, Jalacingo, Jilotepec, Juchique de Ferrer, Las Minas, La Perla, Poza Rica de Hidalgo, Tatatila, Tlacolulan y Xalapa.

Que con oficio H00-D.G./1245/2013, de fecha 7 de octubre de 2013, el CENAPRED emitió su opinión técnica en atención al oficio 263/2013, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de movimiento de ladera, del 30 de septiembre al 2 de octubre de 2013, para los municipios de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Atzalan, Chiconquiaco, Ilamatlán, Jalacingo, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Perla, Las Minas, Poza Rica de Hidalgo, Tatatila, Tlacolulan y Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que con fecha 7 de octubre de 2013, y con fundamento en el artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE MOVIMIENTO DE LADERA
DEL 30 DE SEPTIEMBRE AL 2 DE OCTUBRE DE 2013, EN 13 MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre a los municipios de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Atzalan, Chiconquiaco, Ilamatlán, Jalacingo, Jilotepec, Juchique de Ferrer, La Perla, Las Minas, Poza Rica de Hidalgo, Tatatila, Tlacolulan y Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la ocurrencia de movimiento de ladera del 30 de septiembre al 2 de octubre de 2013.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, y las Reglas Generales.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las Reglas Generales.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil trece.- Con fundamento en los artículos 8, 10 fracción I y 132 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (DOF.-02-IV-2013), en ausencia del Coordinador Nacional de Protección Civil, lo firma el Director Técnico, **Iván Pedroza Ramos**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerios de Restauración Monte Horeb, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. MARCOS ORTIZ ORTIZ Y OTROS DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA MINISTERIOS DE RESTAURACIÓN "MONTE HOREB".

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerios de Restauración "Monte Horeb", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Domicilio conocido San Miguel Totolmaloya, Sultepec, Estado de México.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionaron para cumplir con su objeto dos inmuebles, uno susceptible de aportarse al patrimonio de la solicitante de registro y el otro en comodato, denominados y ubicados en: Monte Horeb, carretera principal sin número, San Miguel Totolmaloya, Sultepec, Estado de México; y Filadelfia, domicilio conocido El Naranjo, Sultepec, Estado de México.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "predicar el evangelio según las enseñanzas de Jesucristo que dejó en su santa palabra".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Marcos Ortiz Ortiz.

VI.- Relación de asociados: Natanael Ferrer Martínez, Juan Fernández Brigido, Guillermo Aguilar Aguilar y Pedro Martínez Jaimes.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: Marcos Ortiz Ortiz, Presidente; Oscar Gaspar Domínguez, Vicepresidente; Pedro Martínez Jaimes, Secretario; Isidoro Ferrer Jiménez, Tesorero; Bernardino Ortiz Ortiz, 1 Vocal; y Guillermo Aguilar Aguilar, 2 Vocal.

IX.- Ministros de culto: Marcos Ortiz Ortiz y Bernardino Ortiz Ortiz.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil trece.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León.- Rúbrica.**

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Comunidad Carismática Villahermosa, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. GUILLERMO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y OTROS DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA COMUNIDAD CARISMÁTICA VILLAHERMOSA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada COMUNIDAD CARISMÁTICA VILLAHERMOSA para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Framboyanes esquina Gardenias sin número, colonia Gaviotas Sur, municipio de Centro, Estado de Tabasco, código postal 86090.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó un inmueble en comodato para cumplir con su objeto ubicado en: Framboyanes esquina Gardenias sin número, colonia Gaviotas Sur, municipio de Centro, Estado de Tabasco, código postal 86090.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

“Reunir dentro de la asociación personas que deseen promover o practicar el culto religioso propio de la misma, formar parte de las misiones y dirigirse a otras partes para impartir las enseñanzas religiosas establecidas en la Santa Biblia”.

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Guillermo de la Cruz Hernández.

VI.- Relación de asociados: María Victoria Correa Pérez, Jessica Fabiola Mar Lara y Yadira Pérez Concha.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina “Consejo Directivo”, mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: Guillermo de la Cruz Hernández, Presidente; Guillermo de la Cruz Ramos, Vicepresidente; Bertha Ruth de la Cruz Hernández, Secretaria; Gabriela Gutiérrez Ramos, Tesorera; y Diana Meza Zamora, Vocal.

IX.- Ministros de culto: Guillermo de la Cruz Hernández y Guillermo de la Cruz Ramos.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil trece.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León.- Rúbrica.**

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Ministerio Nasás, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. FRANCISCO JAVIER CAMINO ESPADAS DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA MINISTERIO NASÁS.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA MINISTERIO NASÁS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle 6 número 312, colonia Santa Rita Cholul, código postal 97305, municipio de Mérida, Estado de Yucatán.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble manifestado en comodato ubicado en: Calle 6 número 312, colonia Santa Rita Cholul, código postal 97305, municipio de Mérida, Estado de Yucatán.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar y enseñar el evangelio de JESUCRISTO a toda criatura".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Francisco Javier Camino Espadas.

VI.- Relación de asociados: Francisco Javier Camino Espadas, Luis David Sosa Brito, Julia Martínez Alejandro, Leticia Brito Aguilar, Wendy Lucia Ortiz Martínez, José Manuel Camino Sánchez y África Zuleika Herrera Carrillo.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva Nacional", misma que se encuentra integrada por las personas y cargos siguientes: Francisco Javier Camino Espadas, Presidente; Luis David Sosa Brito, Secretario; y Julia Martínez Alejandro, Tesorera.

IX.- Ministro de culto: Francisco Javier Camino Espadas.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico Pentecostal.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de septiembre del dos mil trece.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León.- Rúbrica.**

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia San Pedro y San Pablo en Tijuana, B.C., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Arquidiócesis de Tijuana, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE LA ENTIDAD INTERNA DE ARQUIDIÓCESIS DE TIJUANA, A.R., DENOMINADA PARROQUIA SAN PEDRO Y SAN PABLO EN TIJUANA, B.C.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA SAN PEDRO Y SAN PABLO EN TIJUANA, B.C., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Arquidiócesis de Tijuana, A.R, solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: calle Sauce número 8003, Fraccionamiento El Florido 1ª Sección, municipio de Tijuana, Estado de Baja California, código postal 22237.

II.- Bienes inmuebles: Se manifestaron dos inmuebles en comodato para cumplir con su objeto denominados y ubicados como a continuación se describe: María Madre de Dios y Madre Nuestra, localizado en calle Lomas Virreyes Sur número 1144, Lomas Virreyes, municipio de Tijuana, Estado de Baja California, código postal 22540; y Beata Madre Teresa de Calcuta, situado en calle libra s/n, colonia Horóscopo, municipio de Tijuana, Estado de Baja California, código postal 22230.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La propagación de la Verdad Evangélica en todo su territorio con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los hombres".

IV.- Representante: José Guadalupe Rivas Saldaña.

V.- Relación de asociados: Rafael Romo Muñoz, Juan García Ruvalcaba, José Guadalupe Rivas Saldaña, Antonio Beltrán Coronado y José Pedro López.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Ministro de Culto: José Guadalupe Rivas Saldaña.

VIII.- Credo Religioso: Cristiano, Católico, Apostólico y Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil trece.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León.- Rúbrica.**

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Parroquia Santo Niño de Atocha en Tijuana, B.C., para constituirse en asociación religiosa; derivada de Arquidiócesis de Tijuana, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos.- Dirección General de Asociaciones Religiosas.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE LA ENTIDAD INTERNA DE ARQUIDIOCESIS DE TIJUANA, A.R., DENOMINADA PARROQUIA SANTO NIÑO DE ATOCHA EN TIJUANA, B. C.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada PARROQUIA SANTO NIÑO DE ATOCHA EN TIJUANA, B.C., para constituirse en asociación religiosa; derivada de la Arquidiócesis de Tijuana, A.R, solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Avenida J. María Michelena y Valerio Trujano número 7130, colonia Vicente Guerrero, municipio de Tijuana, Estado de Baja California, código postal 22130.

II.- Bienes inmuebles: Se manifestó un inmueble para cumplir con su objeto, el cual es propiedad de la Nación, y está registrado en uso de Arquidiócesis de Tijuana, A.R., denominado y ubicado en: Parroquia Santo Niño de Atocha en Tijuana, Baja California, Avenida J. María Michelena y Valerio Trujano número 7130, colonia Vicente Guerrero, municipio de Tijuana, Estado de Baja California, código postal 22130.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La propagación de la Verdad Evangélica en todo su territorio con pleno respeto a la Libertad de Conciencia de todos los hombres".

IV.- Representante: Jorge Ramiro Hernández Lázaro.

V.- Relación de asociados: Rafael Romo Muñoz, Juan García Ruvalcaba, Antonio Beltrán Coronado, José Pedro López y Jorge Ramiro Hernández Lázaro.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Ministro de Culto: Jorge Ramiro Hernández Lázaro.

VIII.- Credo Religioso: Cristiano, Católico, Apostólico y Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil trece.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Arturo Manuel Díaz León**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR Modificatoria 46/13 de la Única de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 46/13 DE LA ÚNICA DE SEGUROS

(Anexo 18.7.9.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario actualizar el Anexo 18.7.9. de la Circular Única de Seguros con los valores de tasa de referencia que deben emplear las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de Seguros de Sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y en las Metodologías de Cálculo de los Montos Constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Única de Seguros en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 46/13 DE LA ÚNICA DE SEGUROS

(Anexo 18.7.9.)

ÚNICA.- Se modifica el Anexo 18.7.9. de la Circular Única de Seguros.

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor el **14 de octubre de 2013**.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 8 de octubre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO 18.7.9.

TASA DE REFERENCIA PARA UTILIZAR EN LAS METODOLOGÍAS DE CÁLCULO DE LOS MONTOS CONSTITUTIVOS DE LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LA LSS Y DE LA LISSSTE

Ofertas Realizadas		Tasa de Rendimiento de Mercado		Tasa de Referencia	
del	al	Para ofertas con BBR*	Para ofertas con BBMC*	Para ofertas con BBR*	Para ofertas con BBMC*
14-ago-2009	9-sep-2009	4.50%	4.50%	3.70%	3.70%
10-sep-2009	15-sep-2009	4.46%	4.46%	3.70%	3.93%
16-sep-2009	2-oct-2009	4.42%	4.42%	3.66%	3.87%
5-oct-2009	20-oct-2009	4.35%	4.35%	3.62%	3.81%
21-oct-2009	26-oct-2009	4.21%	4.21%	3.58%	3.75%
27-oct-2009	19-nov-2009	4.13%	4.13%	3.54%	3.69%
20-nov-2009	23-nov-2009	4.04%	4.04%	3.51%	3.63%

24-nov-2009	22-dic-2009	3.78%	4.03%	3.32%	3.72%
23-dic-2009	12-feb-2010	3.74%	3.93%	3.22%	3.62%
15-feb-2010	8-mar-2010	3.65%	3.91%	3.11%	3.62%
9-mar-2010	9-abr-2010	3.59%	3.85%	3.11%	3.52%
12-abr-2010	16-abr-2010	3.55%	3.78%	3.01%	3.52%
19-abr-2010	27-may-2010	3.53%	3.74%	3.01%	3.42%
28-may-2010	15-jun-2010	3.48%	3.63%	3.01%	3.32%
16-jun-2010	29-jun-2010	3.44%	3.58%	2.90%	3.32%
30-jun-2010	7-jul-2010	3.38%	3.53%	2.90%	3.22%
8-jul-2010	29-jul-2010	3.30%	3.45%	2.80%	3.12%
30-jul-2010	3-ago-2010	3.19%	3.36%	2.69%	3.12%
4-ago-2010	4-ago-2010	3.11%	3.28%	2.59%	3.02%
5-ago-2010	13-ago-2010	3.05%	3.22%	2.48%	2.92%
16-ago-2010	20-ago-2010	2.91%	3.10%	2.37%	2.82%
23-ago-2010	27-ago-2010	2.85%	3.03%	2.27%	2.72%
30-ago-2010	9-sep-2010	2.75%	2.94%	2.16%	2.62%
10-sep-2010	4-oct-2010	2.65%	2.84%	2.06%	2.52%
5-oct-2010	21-oct-2010	2.53%	2.74%	2.00%	2.47%
22-oct-2010	11-nov-2010	2.44%	2.64%	1.89%	2.37%
12-nov-2010	26-nov-2010	2.34%	2.56%	1.79%	2.37%
29-nov-2010	3-dic-2010	2.39%	2.62%	1.89%	2.37%
6-dic-2010	10-dic-2010	2.47%	2.70%	2.00%	2.47%
13-dic-2010	17-dic-2010	2.60%	2.85%	2.11%	2.57%
20-dic-2010	28-dic-2010	2.73%	2.98%	2.21%	2.77%
29-dic-2010	4-ene-2011	2.89%	3.14%	2.42%	2.87%
5-ene-2011	7-ene-2011	3.06%	3.33%	2.63%	3.07%
10-ene-2011	14-ene-2011	3.16%	3.44%	2.74%	3.17%
17-ene-2011	21-ene-2011	3.24%	3.52%	2.74%	3.27%
24-ene-2011	4-feb-2011	3.28%	3.58%	2.89%	3.41%
7-feb-2011	18-feb-2011	3.37%	3.66%	2.99%	3.51%
21-feb-2011	25-feb-2011	3.46%	3.74%	3.10%	3.51%
28-feb-2011	4-mar-2011	3.54%	3.82%	3.10%	3.61%
7-mar-2011	11-mar-2011	3.60%	3.87%	3.20%	3.71%
14-mar-2011	18-mar-2011	3.66%	3.94%	3.30%	3.71%
21-mar-2011	8-abr-2011	3.70%	3.98%	3.30%	3.81%
11-abr-2011	22-abr-2011	3.76%	4.06%	3.41%	3.91%
25-abr-2011	13-may-2011	3.75%	4.05%	3.30%	3.81%
16-may-2011	20-may-2011	3.65%	3.96%	3.20%	3.81%
23-may-2011	3-jun-2011	3.62%	3.92%	3.20%	3.71%
6-jun-2011	8-jul-2011	3.55%	3.85%	3.10%	3.61%
11-jul-2011	12-ago-2011	3.43%	3.73%	2.99%	3.51%
15-ago-2011	19-ago-2011	3.27%	3.59%	2.89%	3.41%
22-ago-2011	26-ago-2011	3.17%	3.49%	2.78%	3.31%
29-ago-2011	2-sep-2011	2.71%	3.02%	2.23%	2.79%
5-sep-2011	9-sep-2011	2.62%	2.91%	2.13%	2.69%
12-sep-2011	16-sep-2011	2.77%	3.03%	2.34%	2.79%
19-sep-2011	23-sep-2011	2.75%	3.01%	2.23%	2.79%
26-sep-2011	30-sep-2011	2.86%	3.14%	2.44%	2.89%
3-oct-2011	7-oct-2011	3.10%	3.39%	2.65%	3.19%
10-oct-2011	21-oct-2011	3.18%	3.46%	2.76%	3.29%
24-oct-2011	28-oct-2011	3.12%	3.40%	2.65%	3.19%
31-oct-2011	11-nov-2011	3.01%	3.28%	2.55%	3.09%
14-nov-2011	18-nov-2011	2.90%	3.18%	2.44%	2.99%

21-nov-2011	25-nov-2011	2.85%	3.14%	2.34%	2.89%
28-nov-2011	2-dic-2011	3.06%	3.34%	2.65%	3.09%
5-dic-2011	16-dic-2011	3.23%	3.50%	2.76%	3.29%
19-dic-2011	23-dic-2011	3.02%	3.28%	2.55%	3.09%
26-dic-2011	30-dic-2011	3.12%	3.35%	2.65%	3.09%
2-ene-2012	6-ene-2012	3.18%	3.43%	2.76%	3.19%
9-ene-2012	20-ene-2012	3.08%	3.32%	2.65%	3.09%
23-ene-2012	27-ene-2012	3.02%	3.27%	2.55%	3.09%
30-ene-2012	3-feb-2012	2.97%	3.22%	2.55%	2.99%
6-feb-2012	10-feb-2012	2.81%	3.04%	2.34%	2.79%
13-feb-2012	17-feb-2012	2.67%	2.88%	2.23%	2.69%
20-feb-2012	24-feb-2012	2.78%	3.00%	2.34%	2.79%
27-feb-2012	2-mar-2012	2.87%	3.09%	2.44%	2.89%
5-mar-2012	9-mar-2012	2.89%	3.25%	2.44%	2.99%
12-mar-2012	16-mar-2012	2.94%	3.39%	2.44%	3.19%
19-mar-2012	23-mar-2012	2.96%	3.40%	2.55%	3.19%
26-mar-2012	30-mar-2012	2.95%	3.36%	2.44%	3.19%
2-abr-2012	20-abr-2012	3.02%	3.41%	2.55%	3.19%
23-abr-2012	27-abr-2012	2.89%	3.31%	2.44%	3.09%
30-abr-2012	4-may-2012	2.76%	3.21%	2.34%	2.99%
7-may-2012	18-may-2012	2.73%	3.02%	2.23%	2.79%
21-may-2012	25-may-2012	2.72%	2.92%	2.23%	2.69%
28-may-2012	8-jun-2012	2.79%	3.02%	2.34%	2.79%
11-jun-2012	15-jun-2012	2.75%	3.00%	2.23%	2.79%
18-jun-2012	22-jun-2012	2.63%	2.90%	2.13%	2.69%
25-jun-2012	29-jun-2012	2.53%	2.80%	2.02%	2.59%
2-jul-2012	6-jul-2012	2.43%	2.63%	1.91%	2.39%
9-jul-2012	13-jul-2012	2.23%	2.44%	1.70%	2.19%
16-jul-2012	20-jul-2012	2.05%	2.23%	1.49%	1.99%
23-jul-2012	27-jul-2012	1.85%	2.00%	1.27%	1.79%
30-jul-2012	3-ago-2012	1.80%	1.94%	1.27%	1.69%
6-ago-2012	10-ago-2012	1.69%	1.83%	1.17%	1.59%
13-ago-2012	17-ago-2012	1.78%	1.97%	1.27%	1.79%
20-ago-2012	24-ago-2012	1.88%	2.07%	1.38%	1.89%
27-ago-2012	31-ago-2012	2.02%	2.21%	1.49%	1.99%
3-sep-2012	7-sep-2012	2.13%	2.31%	1.59%	2.09%
10-sep-2012	14-sep-2012	2.06%	2.23%	1.59%	1.99%
17-sep-2012	21-sep-2012	2.02%	2.19%	1.49%	1.99%
24-sep-2012	28-sep-2012	2.23%	2.36%	1.70%	2.19%
1-oct-2012	5-oct-2012	2.35%	2.49%	1.81%	2.29%
8-oct-2012	12-oct-2012	2.16%	2.30%	1.70%	2.09%
15-oct-2012	19-oct-2012	2.07%	2.21%	1.59%	1.99%
22-oct-2012	2-nov-2012	2.03%	2.16%	1.49%	1.99%
5-nov-2012	9-nov-2012	2.13%	2.28%	1.59%	2.09%
12-nov-2012	7-dic-2012	2.19%	2.33%	1.70%	2.09%
10-dic-2012	14-dic-2012	2.27%	2.40%	1.81%	2.19%
17-dic-2012	4-ene-2013	2.19%	2.32%	1.70%	2.09%
7-ene-2013	18-ene-2013	2.12%	2.29%	1.59%	2.09%
21-ene-2013	1-feb-2013	2.20%	2.33%	1.70%	2.09%
4-feb-2013	15-feb-2013	2.03%	2.10%	1.49%	1.89%
18-feb-2013	22-mar-2013	1.95%	2.04%	1.38%	1.79%
25-mar-2013	29-mar-2013	1.81%	1.87%	1.27%	1.69%
1-abr-2013	5-abr-2013	1.77%	1.83%	1.27%	1.59%

8-abr-2013	12-abr-2013	1.78%	1.87%	1.27%	1.69%
15-abr-2013	19-abr-2013	1.76%	1.84%	1.27%	1.59%
22-abr-2013	26-abr-2013	1.63%	1.69%	1.06%	1.49%
29-abr-2013	10-may-2013	1.53%	1.60%	0.95%	1.39%
13-may-2013	24-may-2013	1.52%	1.53%	0.95%	1.29%
27-may-2013	31-may-2013	1.62%	1.68%	1.09%	1.52%
3-jun-2013	7-jun-2013	1.85%	1.92%	1.30%	1.72%
10-jun-2013	14-jun-2013	2.16%	2.24%	1.73%	2.02%
17-jun-2013	21-jun-2013	2.36%	2.45%	1.94%	2.22%
24-jun-2013	28-jun-2013	2.45%	2.56%	1.94%	2.42%
1-jul-2013	5-jul-2013	2.55%	2.66%	2.05%	2.52%
8-jul-2013	12-jul-2013	2.97%	3.13%	2.58%	2.92%
15-jul-2013	26-jul-2013	2.83%	2.99%	2.37%	2.82%
29-jul-2013	9-ago-2013	2.73%	2.84%	2.26%	2.62%
12-ago-2013	16-ago-2013	2.90%	3.03%	2.47%	2.82%
19-ago-2013	23-ago-2013	2.79%	2.92%	2.37%	2.72%
26-ago-2013	30-ago-2013	2.75%	2.89%	2.26%	2.72%
2-sep-2013	6-sep-2013	2.96%	3.12%	2.58%	2.92%
9-sep-2013	13-sep-2013	3.05%	3.21%	2.58%	3.02%
16-sep-2013	20-sep-2013	3.17%	3.35%	2.79%	3.12%
23-sep-2013	27-sep-2013	3.13%	3.31%	2.69%	3.12%
30-sep-2013	4-oct-2013	2.95%	3.13%	2.47%	2.92%
7-oct-2013	11-oct-2013	2.80%	2.94%	2.37%	2.72%
14-oct-2013		2.85%	3.06%	2.37%	2.92%

* BBR: Bases Biométricas de Reservas Técnicas o menos conservadoras.

BBMC: Bases Biométricas más conservadoras que las de Reservas Técnicas.

ACLARACIÓN al Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, publicado el 4 de octubre de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Procuraduría Fiscal de la Federación.- Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta.- Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal.

ACLARACIÓN A LA PUBLICACIÓN DEL “ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE OCTUBRE DE 2013.

En la Primera Sección, página 7, al rubro, dice:

“LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 12 y 12 A del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 257 de la Ley Federal de Derechos, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

Debe decir:

“A/05/13

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracciones I, último párrafo, y IV, y 21, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 12 y 12 A del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 257 de la Ley Federal de Derechos, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

México D.F., a 7 de octubre de 2013.- La Directora General, **Rosa María Gutiérrez Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 71 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 6 de septiembre de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (Tratado) fue aprobado por el Senado de la República el 13 de junio de 1994, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995, en el cual las Partes establecieron, de conformidad con el artículo 6-20 del propio Tratado, un Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).

Que el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, con el propósito de profundizar sus relaciones comerciales y mejorar las condiciones de acceso al mercado para diversos bienes, firmaron el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro (Protocolo), aprobado por el Senado de la República el 5 de abril de 2011 y publicado mediante Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011.

Que mediante la Decisión No. 69 adoptada por la Comisión Administradora del Tratado (Comisión) el 2 de julio de 2012, se otorgó la dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido recibieran el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado.

Que el párrafo 4 del Artículo 6-24 del Tratado, faculta a la Comisión para prorrogar una resolución en la que establezca una dispensa, a solicitud de la Parte interesada dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, por un término máximo de un año si persisten las causas que le dieron origen y se proporciona la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa.

Que el Artículo 6-24 del Tratado faculta a la Comisión para que emita una resolución y establezca una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 6-21 del Tratado.

Que de conformidad con el Artículo 6-23 del Tratado, el 5 de septiembre de 2013, el CIRI presentó un dictamen a la Comisión, en el que se determinó prorrogar ciertos insumos de la dispensa otorgada en la Decisión No. 69 y otorgar una nueva dispensa temporal para nuevos productos, para la utilización de ciertos materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, a fin de que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado, y

Que la Comisión, de conformidad con el Artículo 6-24 del Tratado y tomando en consideración el dictamen presentado por el CIRI, adoptó el 6 de septiembre de 2013, la Decisión No. 71 por la que acordó otorgar una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes textiles y del vestido, para que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial del Tratado, se expide el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se da a conocer la Decisión No. 71 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, por la que se otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 6 de septiembre de 2013:

“DECISIÓN No. 71

Dispensa temporal para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (el Tratado), en cumplimiento con lo establecido en los artículos 6-24 y 20-01 del mismo; tomando en consideración el dictamen presentado por el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), de fecha 5 de septiembre de 2013, conforme al Artículo 6-23, mediante el cual se determina la incapacidad del productor de disponer de los materiales indicados en el párrafo 1 del Artículo 6-21, así como los montos y términos de la dispensa requerida para que un bien pueda recibir el trato arancelario preferencial,

DECIDE:

1. Otorgar por el período del 14 de octubre de 2013 al 13 de octubre de 2014, una prórroga para los insumos de la dispensa temporal adoptada por la Comisión Administradora del Tratado en la Decisión No. 69 de fecha 2 de julio de 2012, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previstos en su calendario de desgravación del Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado a:

- Ciertos bienes textiles clasificados en la subpartida 5603.11, 5804.21, 6002.40, 6003.30, 6004.10, 6005.31, 6005.32, 6005.39, 6006.32, 6107.11, 6107.12, 6108.11, 6108.21, 6108.22, 6108.32, 6109.90, 6112.41, 6115.10, 6212.10, 6212.20, 6212.30, 6212.90, y Capítulo 63 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías elaborados totalmente en la República de Colombia a partir de los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria se mencionan en las columnas A y B de la Tabla I de esta Decisión; y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.

Tabla I

Fracción Arancelaria en Colombia (Insumo)	Descripción / Observaciones	Cantidad (Kilogramos Netos)
(A)	(B)	(C)
5402.31.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	
	1. Hilado de nailón 78 Dx, 66 filamentos, 2 cabos, poliamida 100%, tipo 6.6 semimate crudo, redondo, texturizado, supplex.	35,000
	2. 44-13 PA66 TEX SM Strech 44 Dx, 13 filamentos, 1 cabo poliamida, tipo PA66 semimate, crudo, redondo, texturizado.	4,000
	3. 60-68 PA66 TEX SM 66 Dx, 68 filamentos, 1 cabo, poliamida tipo PA66, semimate crudo, redondo, texturizado.	500
	4. Poliamida 100%, 78 Dx, 34 filamentos, 1 cabo, tipo 6.6, lustre SM, crudo texturizado.	1,200
	5. Poliamida 100%, 110 Dx, 34 filamentos, 1 cabo, tipo 6.6, lustre SM, crudo redondo texturizado.	200
	6. Poliamida 100%, 78 Dx, 34 filamentos, 2 cabos, tipo 6.6 lustre SM, crudo redondo texturizado.	1,000
	7. Poliamida 100%, 78 Dx, 68 filamentos, 2 cabos, tipo 6.6, lustre Súper Mate, crudo redondo texturizado.	2,000
	8. Poliamida 100%, 78 Dx, 68 filamentos, 1 cabo, tipo 6.6, lustre SM, crudo redondo texturizado.	3,000

	9. Poliamida 100%, 78 Dx, 34 filamentos, 4 cabos, tipo 6.6, lustre SM, crudo redondo texturizado.	250
	10. Nylon 40/46, T66, 44 DX, sin torsión, 1 cabo, 100% nylon 6.6, semi crudo, redondo, texturizado.	2,000
	Total	49,150
54.02.31.00.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex: de nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	
	1. Poliamida 6.6 Texturizado SM 22/15/2 Arafelle, 22Dx, 15 filamentos, 2 cabos.	322
	2. Poliamida 6.6 Texturizada SM red 33/34/1, 33Dx, 34 filamentos, 1 cabo.	42
	3. 100% nylon 6.6, 70/34/2 PLY 6,6 semi dullstreich, 77 Dx, 34 filamentos, 2 cabos, semi lustre, color negro, redondo texturizado retorcido.	1,000
	4. 100% nylon 6.6, 70/34/2 PLY 6,6 semi dullstreich, 77 Dx, 34 filamentos, 4 cabos, semi lustre, color negro, redondo texturizado retorcido.	1,000
	5. 100% nylon 6.6, 70/34/2 PLY 6,6 semi dullstreich, 77 Dx, 34 filamentos, 6 cabos, semi lustre, color negro, redondo texturizado retorcido.	1,000
	6. 100% nylon 6.6, 70/34/2 PLY 6,6 semi dullstreich, 77 Dx, 34 filamentos, 10 cabos, semi lustre, color negro, redondo texturizado retorcido.	300
	Total	3,664
5402.32.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	
	1. 78-48-6 PA66 TEX SM, 530 Dx, 276 filamentos 3805 torsiones por m2, 6 cabos, poliamida tipo PA66, semimate, color negro, redondo, texturizado retorcido.	150
	Total	150
5402.33.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados texturados: De poliésteres.	
	1. Poliéster texturizado semimate 167/192/1.	750
	2. Poliéster texturizado semimate 83.5/96/1.	750
	3. Fibra de Poliéster PBT PTSM 50 17/1.	1,500
	Total	3,000
54.02.44.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: De elastómeros	
	1. Hilado de Elastan, 20 denier, 22 Dx, 1 filamento, 1 cabo, 100% elastan clear (LYCRA® 20 denier).	6,500
	2. Hilados de Elastan, 44 Dx, 1 filamento, 1 cabo, poliuretano 100% brillante, crudo, cloro resistente.	40,000

	3. Elastómero 210 Clear. Multifilamento.	3,000
	4. Elastómero 140 Clear. Multifilamento.	4,500
	5. Elastano clear 470. Multifilamento.	750
	6. Elastano mate 235 DTEX. Multifilamento.	1,000
	Total	55,750
5402.44.00.10	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro. De elastómeros.	
	1. Elastomero clear 44 Mobilin R-type, 44 Dx, 1 filamento 100% clear	100
	2. Hilado de elastano 40 Dx, 1 filamento, 1 cabo, poliuretano 100%, brillante, crudo, cloro resistente.	5,000
	3. Hilado de elastano 465 Dx, 1 cabo, poliuretano 100%, mate, crudo. Multifilamento.	6,000
	4. 280 Elastómero Clear 308 Dx, 1 cabo, elastómero clear, redondo. Multifilamento.	250
	5. Elastano brillante 60 DTEX Cloro resistente. Multifilamento.	2,000
	6. Elastano 20 denier (22 decitex) clear. Multifilamento.	2,000
	Total	15,350
5402.45.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: Los demás, de nailon o demás poliamidas	
	1. Nailon 100% rígido, título 33, 3 filamentos, 1 cabo, semimate, nailon 6.6, crudo, redondo liso.	2,000
	2. Nailon 100% rígido, título 44, 10 filamentos, 1 cabo, semimate, nailon 6.0, crudo, redondo liso.	8,000
	3. Poliamida 44/34 full dull (1,5% TiO ₂)	11,500
	4. 42-13 PA6 RIG semimate 44 Dx, 13 filamentos, 1 cabo, poliamida, tipo PA6, semimate crudo, redondo, liso.	500
	5. 30-10 PA6 RIG SM 33 Dx, 10 filamentos, 1 cabo, poliamida, tipo PA6, semimate crudo, redondo, liso.	3,000
	Total	25,000
5402.45.00.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex: de nailon o demás poliamidas.	
	1. 100% nylon texturizado trilobal bright 70 D/1 24 F, 70 Dx, 24 filamentos, 1 cabo, texturizado BTE, crudo, trilobal, texturizado, retorcido.	4,000
	2. 100% nylon trilobal bright 100D/24F/TBR, 100 Dx, 24 filamentos, 1 cabo, rígido BTE, crudo, trilobal, crudo, rígido, compactado.	8,000
	Total	12,000

5402.47.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: Los demás, de poliésteres	
	1. Hilado de poliéster 33 Dx, 1 filamento, liso, semimate, liso, crudo.	5,000
	2. Monofilamento de Poliéster Semimate 22 DTEX.	5,000
	Total	10,000
5402.61.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados retorcidos o cableados: De nailon o demás poliamidas	
	1. Poliamida ultrabrillante 156/92/2 450 torsiones/metro TPM.	200
	2. Nylon 66 Levion PA 66 rígido, título 312, 192 filamentos, 450 torsiones, 2 cabos, brillante, crudo, trilobal liso.	2,000
	Total	2,200
5402.62.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Los demás hilados retorcidos o cableados: De poliésteres.	
	1. Poliéster Catiónico 100% rígido, título 167, 48 filamentos, 1 cabo, poliéster brillante, crudo, trilobal, liso.	750
	2. Poliéster Catiónico 100% rígido, título 167, 48 filamentos, 118 TPM, 2 cabos, poliéster brillante, crudo, trilobal, liso.	750
	Total	1,500
5404.11.10	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm: Monofilamentos: De elastómeros.	
	1. Elastano bright easy set, 78 Dx, 1 filamento, 100% bright	100
	2. Elastano clear, 78 Dx, 1 filamento, 100% clear	100
	3. Elastano 310, 100%, 310 Dx, 1 cabo clear.	200
	Total	400
5503.40.00	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura. De nailon o demás poliamidas. De polipropileno.	
	1. Fibras PP Hy comfort 2.2 Dtex.	200,000
	Total	200,000

2. Otorgar por el período del 14 de octubre de 2013 al 13 de octubre de 2015, una dispensa temporal para nuevos productos, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 4 del Artículo 6-24 del Tratado, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos aplicarán el arancel de importación correspondiente a los bienes originarios previsto en su calendario de desgravación del Anexo 1 al Artículo 3-04 del Tratado a:

- Ciertos bienes textiles clasificados en la subpartida: 5407.10 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborados totalmente en la República de Colombia a partir de los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria se mencionan en las columnas A y B de la Tabla II de esta Decisión; y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la regla de origen correspondiente, así como con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.

Tabla II

Fracción Arancelaria en Colombia (Insumo)	Descripción / Observaciones	Cantidad (Kilogramos Netos)
(A)	(B)	(C)
54.02.11.00.00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex. Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas: De aramidas.	
	1. Hilados de Aramida de título 3.360 Dx, 1.000 filamentos, liso, 1 cabo, brillante, crudo, liso	70,000

3. Los bienes descritos en los párrafos 1 y 2 de esta Decisión quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado.

4. En la República de Colombia se podrán utilizar los materiales que se describen en esta Decisión, producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, en la cantidad máxima señalada en la columna C de las Tablas I y II de esta Decisión.

5. La autoridad competente de la República de Colombia deberá asegurar que el certificado de origen, llenado y firmado por el exportador, indique en el campo de observaciones la siguiente frase: “el bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 71 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s) _____.”

6. Para los productos que se benefician de la dispensa establecida conforme a los párrafos 1 y 2 de esta Decisión, el certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). Por ello, si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas, éste deberá llenar un certificado para cada una de ellas.

7. Los Estados Unidos Mexicanos podrán solicitar a la República de Colombia, en cualquier momento, información que permita comprobar la utilización de la dispensa establecida conforme a los párrafos 1 y 2 de la presente Decisión, así como la correcta aplicación de lo dispuesto en el dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado, conforme a los términos establecidos en el Dictamen.

8. Tomando en cuenta que mediante la Decisión No. 60 de fecha 7 de abril de 2010, la Comisión Administradora del Tratado modificó diversas reglas específicas de origen, para permitir la importación de terceros países de hilados de rayón viscosa clasificados en las subpartidas 5403.10, 5403.31, 5403.32 y 5403.41, ya no es necesario contar con una dispensa para este tipo de bienes.

9. Cualquier solicitud de prórroga o aumento a los montos determinados para alguno de los materiales descritos en las Tablas I y II de esta Decisión, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Tratado y el Reglamento de Operación del CIRI adoptado por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 61 de fecha 7 de abril de 2010. En su caso, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer a través de las gacetas oficiales correspondientes de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 1 de la Decisión No. 71 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 6 de septiembre de 2013, la prórroga para la dispensa a que se refiere dicho numeral entrará en vigor a partir del 14 de octubre de 2013 y concluirá su vigencia el 13 de octubre de 2014.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 2 de la Decisión No. 71 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, adoptada el 6 de septiembre de 2013, la dispensa a que se refiere dicho numeral entrará en vigor a partir del 14 de octubre de 2013 y concluirá su vigencia el 13 de octubre de 2015.

México, D.F., a 9 de octubre de 2013.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Aguascalientes, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. LAURA I. VARGAS CARRILLO, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR EL ING. CARLOS PRADO BUTRÓN Y EL L.A.E. J. JESÚS ANTÓN DE LA CONCHA, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE Y OFICIAL MAYOR, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE AGUASCALIENTES, EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA MTRA. MARÍA MARCELA DURÁN MADRIGAL, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, en su artículo 25, primer párrafo, que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional a efecto de garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución. Asimismo, en su artículo 26, apartado A, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
- II. La Ley de Planeación en sus artículos 24, 27, 28, 32 obliga a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, a sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo, así como a tener programas anuales que incluirán aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural; asimismo en los artículos 33, 34, 35 y 36 del mismo ordenamiento legal, faculta al Ejecutivo Federal para convenir con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. Asimismo, permiten al Ejecutivo Federal convenir con las entidades federativas, entre otros temas, los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción y la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados.
- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o., define a la asistencia social como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. Por su parte, el artículo 4o. del instrumento legal en comento identifica como sujetos preferentes de la asistencia social a las niñas, los niños y los adolescentes, a los adultos mayores, a las víctimas de la comisión de delitos y a los indigentes, entre otros. Asimismo, el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social otorga a "DIF NACIONAL" el carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y el artículo 54 le da atribuciones para promover la organización y participación de la comunidad para coadyuvar en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.
- IV. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 25, fracción VI, que la programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal elaboren para cada ejercicio fiscal, y con base en la interrelación que exista, en su caso, con los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

- V. El Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 178, primer párrafo, que con el objeto de coadyuvar a una visión integral de los programas sujetos a reglas de operación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que participen en los mismos promoverán la celebración de convenios o acuerdos interinstitucionales con el fin de fortalecer la coordinación, evitar duplicidad en la consecución de los objetivos de los programas y dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 75 de la Ley.
- VI. Con fecha 28 de febrero de 2013, "DIF NACIONAL" publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACIÓN", que tienen como objetivo general "contribuir al desarrollo integral de las familias y las comunidades en condiciones de vulnerabilidad".
- VII. Las "REGLAS DE OPERACIÓN" incluyen el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo el fomentar a través de la capacitación, el desarrollo de habilidades y conocimientos de los integrantes de los Grupos de Desarrollo, para la gestión y fortalecimiento de sus proyectos comunitarios, con el fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida en las localidades de Alta y Muy Alta marginación.

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara que:

- a) Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, regulado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en ese campo.
- b) Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 11, fracciones X, XI y XII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y acredita su personalidad de acuerdo con el Testimonio de la Escritura Pública número 103,210 de fecha 28 de febrero de 2013, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Sánchez Pruneda, Notario Público número 127 del Distrito Federal.
- c) Los CC. Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable y Oficial Mayor, cuentan con facultades para asistir a la Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 16, fracciones IV y V y 19, fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- d) El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND), establece en su segunda meta nacional "México Incluyente", el compromiso de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los mexicanos, yendo más allá del asistencialismo y conectando al capital humano con las oportunidades que genere la economía en el marco de una nueva productividad social, disminuyendo las brechas de desigualdad, y promoviendo la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía.

El PND establece que una elevada proporción de la población carece de acceso pleno y efectivo a los bienes públicos que le corresponden por ley, y enfrenta condiciones de vulnerabilidad inaceptables, representa, además, un poderoso freno a la expansión del mercado interno y al incremento de la productividad, lo que afecta sensiblemente el potencial de crecimiento económico del país.

El PND establece un "México incluyente" con el propósito de enfocar la acción del Estado en garantizar el ejercicio de los derechos sociales y cerrar las brechas de desigualdad social que aún nos dividen. El objetivo es que el país se integre por una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad sustantiva. Esto implica hacer efectivo el ejercicio de los derechos sociales de todos los mexicanos a través del acceso a servicios básicos, agua potable, drenaje, saneamiento, electricidad, seguridad social, educación, alimentación y vivienda digna como base de un capital humano que les permita desarrollarse plenamente como individuos.

El PND establece como línea de acción de la Estrategia 2.1.1. Asegurar una alimentación y nutrición adecuada de los mexicanos, en particular para aquéllos en extrema pobreza o con carencia alimentaria severa, incorporar componentes de carácter productivo a las acciones y programas sociales, con objeto de mejorar los ingresos de los mexicanos, proveerles empleo y garantizar el acceso a los alimentos indispensables para el ejercicio de sus derechos.

El PND establece como línea de acción de Estrategia 2.1.2. Fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, brindar capacitación a la población para fomentar el autocuidado de la salud, priorizando la educación alimentaria nutricional y la prevención de enfermedades.

El PND establece como líneas de acción de la Estrategia 2.2.1. Generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social, fortalecer a los actores sociales que promueven el desarrollo social de los grupos en situación de vulnerabilidad y rezago, potenciar la inversión conjunta de la sociedad organizada y los tres órdenes de gobierno, invirtiendo en proyectos de infraestructura social básica, complementaria y productiva y fortalecer el capital y cohesión social mediante la organización y participación de las comunidades, promoviendo la confianza y la corresponsabilidad.

- e) En los términos de los artículos 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación para la ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, con "DIF ESTATAL", para establecer los procedimientos de coordinación en la materia.
- f) Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. "DIF ESTATAL" declara que:

- a) Es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Aguascalientes, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante el Decreto número 65, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de marzo de 1977.
- b) Tiene entre sus objetivos coordinar el Sistema Estatal de Asistencia Social; la promoción y prestación de la asistencia social; y de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo instituciones públicas y privadas.
- c) Su Directora General, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes de fecha 1 de marzo de 2013, se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de coordinación.
- d) Entre sus atribuciones se encuentra el promover y prestar servicios de asistencia social a la población, así como la capacitación de recursos humanos para su atención.
- e) Señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente convenio, el ubicado en Avenida de la Convención Sur sin número, colonia España, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, código postal 20210.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente que:

- a) Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población sujeta a asistencia social del país.
- b) Reconocen la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil, a través de grupos sociales, particulares (personas físicas o morales), instituciones académicas y del sector público, para ampliar y potenciar el impacto de los programas en la comunidad y obtener las mayores ventajas que su participación conjunta puede generar en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente convenio, así como para el país en general.
- c) Reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente convenio de coordinación.
- d) Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, de aplicación en el territorio de Aguascalientes, asegurando la adecuada ejecución conjunta de acciones coordinadas entre ellas en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, y específicamente del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" para la realización de acciones en beneficio de Sujetos de Asistencia Social, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- e) Cuentan con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 25, fracción VI, 75, fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3o., 4o., 19, 44 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 22, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178, primer párrafo, y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Anexo 13 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; 11, fracciones X, XI y XII, 15, fracción XVII, 16, fracciones IV y V, y 19 fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el

Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio fiscal 2013, "LAS PARTES" celebran el presente convenio de coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", así como para la asignación y el ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEGUNDA.- APORTACIÓN DE RECURSOS.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y en el oficio número 232.000.00/688/13 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL", este último aportará recursos por concepto de subsidios, considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACIÓN", por un monto de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.- Los recursos que, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN" aporta "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a "DIF ESTATAL" para la ejecución del proyecto señalado en la cláusula Primera del presente instrumento jurídico.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información y, en su caso, la comprobación de su aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con el presente convenio y la normatividad aplicable.

Los recursos que no se destinen a los fines autorizados en este convenio y/o en las "REGLAS DE OPERACIÓN"; que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2013 o bien, en caso de que algún órgano fiscalizador detecte desviaciones o incumplimiento en el ejercicio de dichos recursos por parte de "DIF ESTATAL" deberán ser reintegrados por éste a la Tesorería de la Federación, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, incluyendo rendimientos financieros e intereses, debiendo informar por escrito a "DIF NACIONAL".

CUARTA.- CUENTA BANCARIA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que "DIF ESTATAL" se obliga a contratar por conducto de la Tesorería de su Estado o su equivalente, de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, con el fin de que distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto Anual de Capacitación (PAC). El manejo de los recursos será de la absoluta responsabilidad de "DIF ESTATAL" y podrá ser auditado por las autoridades competentes.

Los depósitos de los recursos federales estarán sujetos a la presentación previa, por parte de "DIF ESTATAL", del recibo fiscal que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en las "REGLAS DE OPERACIÓN" como en el presente convenio.

COMPROMISOS DE "LAS PARTES"

QUINTA.- "DIF NACIONAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Otorgar los recursos económicos federales previstos en la cláusula Segunda de este convenio, como subsidios para la realización del proyecto mencionado en la cláusula Primera, previo cumplimiento de "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo;
- b) Otorgar asistencia técnica y orientación a "DIF ESTATAL", cuando éste lo solicite, así como la asesoría y capacitación necesaria, en base a sus programas asistenciales en materia de asistencia social, y
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEXTA.- "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Ejercer los recursos señalados en la cláusula Segunda, debiendo ejecutar y desarrollar las actividades objeto del presente convenio, de acuerdo a lo señalado en el mismo, en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y en la demás normatividad aplicable;

- b) Ejercer los recursos señalados en la cláusula Segunda, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los Gobiernos de los Municipios de la Entidad Federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades del presente instrumento jurídico;
- d) Enviar mediante oficio, los informes cuantitativos y cualitativos de la ejecución del Subprograma “Comunidad DIFerente” a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario de “DIF NACIONAL”, de conformidad con las “REGLAS DE OPERACIÓN”;
- e) Enviar el informe financiero mediante el formato referido en el Anexo 4 de las “REGLAS DE OPERACIÓN”, y en las fechas establecidas en las mismas;
- f) Presentar a “DIF NACIONAL”, la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer “DIF NACIONAL”;
- g) No destinar a otros conceptos de gasto los recursos otorgados;
- h) La contratación de las capacitaciones será responsabilidad de “DIF ESTATAL” y deberán apegarse a la normatividad federal y local aplicable, así como a lo plasmado en su Proyecto Anual de Capacitación y al cumplimiento específico del Subprograma. Cualquier modificación al proyecto, deberá ser aprobado por parte de “DIF NACIONAL”;
- i) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales y, en su caso, los productos financieros que no se hubieran destinado a los fines autorizados, o no se encuentren devengados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente o que se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, o por alguna otra causa considerada en este instrumento jurídico y/o las “REGLAS DE OPERACION”, de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Dicho reintegro deberá ser informado por escrito a la Dirección de Finanzas de “DIF NACIONAL”;
- j) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo de cinco años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- k) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, objeto, metas, porcentajes de aportación y demás contenido de las acciones objeto del presente convenio, de conformidad con las “REGLAS DE OPERACIÓN”;
- l) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que, en su caso, tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen “LAS PARTES”;
- m) Aceptar y facilitar la realización de visitas de seguimiento, supervisión e inspección, y brindar la información y documentación desagregada por género que solicite “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con “DIF NACIONAL” para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “DIF ESTATAL”, en los términos contenidos en el presente convenio;
- o) Operar la Contraloría Social de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, en las “REGLAS DE OPERACIÓN”, así como en los documentos vigentes relativos a la promoción y operación de la Contraloría Social en la Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario, emitidos por “DIF NACIONAL” y validados por la Secretaría de la Función Pública;
- p) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través de “DIF NACIONAL”, en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto, y
- q) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, las “REGLAS DE OPERACIÓN” y las demás aplicables conforme a la legislación vigente.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos de los incisos d) y f) de esta cláusula, los informes referidos en dichos incisos, serán enviados, recibidos o archivados en forma física y a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, "DIF NACIONAL" acepta que la información contenida en los informes enviados a través de dichos medios producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las Unidades Administrativas de "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA.- "LAS PARTES" se comprometen a que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos contenga la siguiente leyenda: "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el Programa".

OCTAVA.- CONTRALORÍA SOCIAL.- "LAS PARTES" reconocen el instrumento de contraloría social como una práctica de transparencia y control de rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

NOVENA.- REPRESENTANTES DE "LAS PARTES".- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto, "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"	LIC. DANIEL RAMÍREZ CARRILLO DIRECTOR GENERAL DE ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO
"DIF ESTATAL"	C. MARÍA EUGENIA OCAMPO BARRAGÁN DIRECTORA DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DÉCIMA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.- "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, "DIF NACIONAL", atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) Cuando "DIF ESTATAL" no aplique los apoyos entregados para los fines aprobados;
- b) Cuando "DIF ESTATAL" incumpla con la ejecución del proyecto objeto de apoyo;
- c) Cuando "DIF ESTATAL" no acepte la realización de visitas de supervisión e inspección, cuando así lo soliciten "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) Cuando "DIF ESTATAL" no entregue a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario de "DIF NACIONAL" los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Cuando "DIF ESTATAL" presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) La inviabilidad del proyecto, en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;
- g) La existencia de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Cuando existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando "DIF NACIONAL", o un órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y
- j) En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las "REGLAS DE OPERACIÓN" y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta que ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos otorgados, así como los rendimientos financieros u otros conceptos generados, una vez que “DIF NACIONAL” haya solicitado dicha devolución.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y demás autoridades conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este convenio “DIF NACIONAL” o las Unidades Administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA.- TRANSPARENCIA.- “LAS PARTES” convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al apoyo del proyecto a que se refiere el presente convenio. Consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y del proyecto apoyado, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas oficiales de Internet que tengan disponibles; los datos personales de los beneficiarios serán protegidos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CONVENCIONES GENERALES

DÉCIMA TERCERA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA CUARTA.- VIGENCIA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir del 4 de junio de 2013 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que desea terminar el convenio, con por lo menos treinta días hábiles de anticipación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla sus obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio. Dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del convenio, éste quedará obligado, en el término que establezca “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula Segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DÉCIMA QUINTA.- MODIFICACIONES.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre “LAS PARTES” y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA.- DIFUSIÓN.- “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CONTROVERSIAS.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes, radicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente convenio de coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de dos mil trece.- Por el DIF Nacional: la Titular del Organismo, **Laura I. Vargas Carrillo**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Carlos Prado Butrón**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **J. Jesús Antón de la Concha**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **María Marcela Durán Madrigal**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. LAURA I. VARGAS CARRILLO, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR EL ING. CARLOS PRADO BUTRÓN Y EL L.A.E. J. JESÚS ANTÓN DE LA CONCHA, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE Y OFICIAL MAYOR, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA, EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL LIC. HUGO FRANCISCO CASTILLO GONZÁLEZ, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, en su artículo 25, primer párrafo, que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional a efecto de garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución. Asimismo, en su artículo 26, apartado A, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
- II. La Ley de Planeación en sus artículos 24, 27, 28, 32 obliga a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, a sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo, así como a tener programas anuales que incluirán aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural; asimismo en los artículos 33, 34, 35 y 36 del mismo ordenamiento legal, faculta al Ejecutivo Federal para convenir con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. Asimismo, permiten al Ejecutivo Federal convenir con las entidades federativas, entre otros temas, los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción y la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados.
- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o., define a la asistencia social como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. Por su parte, el artículo 4o. del instrumento legal en comento identifica como sujetos preferentes de la asistencia social a las niñas, los niños y los adolescentes, a los adultos mayores, a las víctimas de la comisión de delitos y a los indigentes, entre otros. Asimismo, el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social otorga a "DIF NACIONAL" el carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y el artículo 54 le da atribuciones para promover la organización y participación de la comunidad para coadyuvar en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.
- IV. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 25, fracción VI, que la programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal elaboren para cada ejercicio fiscal, y con base en la interrelación que exista, en su caso, con los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

- V. El Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 178, primer párrafo, que con el objeto de coadyuvar a una visión integral de los programas sujetos a reglas de operación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que participen en los mismos promoverán la celebración de convenios o acuerdos interinstitucionales con el fin de fortalecer la coordinación, evitar duplicidad en la consecución de los objetivos de los programas y dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 75 de la Ley.
- VI. Con fecha 28 de febrero de 2013, "DIF NACIONAL" publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACIÓN", que tienen como objetivo general "contribuir al desarrollo integral de las familias y las comunidades en condiciones de vulnerabilidad".
- VII. Las "REGLAS DE OPERACIÓN" incluyen el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo el fomentar a través de la capacitación, el desarrollo de habilidades y conocimientos de los integrantes de los Grupos de Desarrollo, para la gestión y fortalecimiento de sus proyectos comunitarios, con el fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida en las localidades de Alta y Muy Alta marginación.

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara que:

- a) Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, regulado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en ese campo.
- b) Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 11, fracciones X, XI y XII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y acredita su personalidad de acuerdo con el Testimonio de la Escritura Pública número 103,210 de fecha 28 de febrero de 2013, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Sánchez Pruneda, Notario Público número 127 del Distrito Federal.
- c) Los CC. Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable y Oficial Mayor, cuentan con facultades para asistir a la Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 16, fracciones IV y V y 19, fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- d) El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND), establece en su segunda meta nacional "México Incluyente", el compromiso de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los mexicanos, yendo más allá del asistencialismo y conectando al capital humano con las oportunidades que genere la economía en el marco de una nueva productividad social, disminuyendo las brechas de desigualdad, y promoviendo la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía.

El PND establece que una elevada proporción de la población carece de acceso pleno y efectivo a los bienes públicos que le corresponden por ley, y enfrenta condiciones de vulnerabilidad inaceptables, representa, además, un poderoso freno a la expansión del mercado interno y al incremento de la productividad, lo que afecta sensiblemente el potencial de crecimiento económico del país.

El PND establece un "México incluyente" con el propósito de enfocar la acción del Estado en garantizar el ejercicio de los derechos sociales y cerrar las brechas de desigualdad social que aún nos dividen. El objetivo es que el país se integre por una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad sustantiva. Esto implica hacer efectivo el ejercicio de los derechos sociales de todos los mexicanos a través del acceso a servicios básicos, agua potable, drenaje, saneamiento, electricidad, seguridad social, educación, alimentación y vivienda digna como base de un capital humano que les permita desarrollarse plenamente como individuos.

El PND establece como línea de acción de la Estrategia 2.1.1. Asegurar una alimentación y nutrición adecuada de los mexicanos, en particular para aquellos en extrema pobreza o con carencia alimentaria severa, incorporar componentes de carácter productivo a las acciones y programas sociales, con objeto de mejorar los ingresos de los mexicanos, proveerles empleo y garantizar el acceso a los alimentos indispensables para el ejercicio de sus derechos.

El PND establece como línea de acción de Estrategia 2.1.2. Fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, brindar capacitación a la población para fomentar el autocuidado de la salud, priorizando la educación alimentaria nutricional y la prevención de enfermedades.

El PND establece como líneas de acción de la Estrategia 2.2.1. Generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social, fortalecer a los actores sociales que promueven el desarrollo social de los grupos en situación de vulnerabilidad y rezago, potenciar la inversión conjunta de la sociedad organizada y los tres órdenes de gobierno, invirtiendo en proyectos de infraestructura social básica, complementaria y productiva y fortalecer el capital y cohesión social mediante la organización y participación de las comunidades, promoviendo la confianza y la corresponsabilidad.

- e) En los términos de los artículos 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación para la ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, con "DIF ESTATAL", para establecer los procedimientos de coordinación en la materia.
- f) Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. "DIF ESTATAL" declara que:

- a) Es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propios, regulado por la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de octubre de 2002.
- b) Tiene entre sus objetivos, la promoción y prestación de la asistencia social; y de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo instituciones públicas y privadas.
- c) Su Director General, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el C. José Guadalupe Osuna Millán, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California de fecha 7 de noviembre de 2007, se encuentra facultado para celebrar el presente convenio de coordinación.
- d) Entre sus atribuciones se encuentra el promover y prestar servicios de asistencia social a la población, así como la capacitación de recursos humanos para su atención.
- e) Señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente convenio, el ubicado en Avenida Obregón número 1290, Segunda Sección Calle "D" y "E", colonia Nueva, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, código postal 21100.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente que:

- a) Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población sujeta a asistencia social del país.
- b) Reconocen la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil, a través de grupos sociales, particulares (personas físicas o morales), instituciones académicas y del sector público, para ampliar y potenciar el impacto de los programas en la comunidad y obtener las mayores ventajas que su participación conjunta puede generar en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente convenio, así como para el país en general.
- c) Reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente convenio de coordinación.
- d) Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, de aplicación en el territorio de Baja California, asegurando la adecuada ejecución conjunta de acciones coordinadas entre ellas en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, y específicamente del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" para la realización de acciones en beneficio de Sujetos de Asistencia Social, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- e) Cuentan con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 25, fracción VI, 75, fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3o., 4o., 19, 44 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 22, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178, primer párrafo, y demás

relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Anexo 13 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; 11, fracciones X, XI y XII, 15, fracción XVII, 16, fracciones IV y V, y 19 fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio fiscal 2013, "LAS PARTES" celebran el presente convenio de coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", así como para la asignación y el ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEGUNDA.- APORTACIÓN DE RECURSOS.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y en el oficio número 232.000.00/687/13 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL", este último aportará recursos por concepto de subsidios, considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACIÓN", por un monto de \$931,040.00 (novecientos treinta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.- Los recursos que, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN" aporta "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a "DIF ESTATAL" para la ejecución del proyecto señalado en la cláusula Primera del presente instrumento jurídico.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información y, en su caso, la comprobación de su aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con el presente convenio y la normatividad aplicable.

Los recursos que no se destinen a los fines autorizados en este convenio y/o en las "REGLAS DE OPERACIÓN"; que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2013 o bien, en caso de que algún órgano fiscalizador detecte desviaciones o incumplimiento en el ejercicio de dichos recursos por parte de "DIF ESTATAL" deberán ser reintegrados por éste a la Tesorería de la Federación, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, incluyendo rendimientos financieros e intereses, debiendo informar por escrito a "DIF NACIONAL".

CUARTA.- CUENTA BANCARIA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que "DIF ESTATAL" se obliga a contratar por conducto de la Tesorería de su Estado o su equivalente, de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, con el fin de que distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto Anual de Capacitación (PAC). El manejo de los recursos será de la absoluta responsabilidad de "DIF ESTATAL" y podrá ser auditado por las autoridades competentes.

Los depósitos de los recursos federales estarán sujetos a la presentación previa, por parte de "DIF ESTATAL", del recibo fiscal que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en las "REGLAS DE OPERACIÓN" como en el presente convenio.

COMPROMISOS DE "LAS PARTES"

QUINTA.- "DIF NACIONAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Otorgar los recursos económicos federales previstos en la cláusula Segunda de este convenio, como subsidios para la realización del proyecto mencionado en la cláusula Primera, previo cumplimiento de "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo;
- b) Otorgar asistencia técnica y orientación a "DIF ESTATAL", cuando éste lo solicite, así como la asesoría y capacitación necesaria, en base a sus programas asistenciales en materia de asistencia social, y
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEXTA.- “DIF ESTATAL” se compromete a:

- a) Ejercer los recursos señalados en la cláusula Segunda, debiendo ejecutar y desarrollar las actividades objeto del presente convenio, de acuerdo a lo señalado en el mismo, en las disposiciones de las “REGLAS DE OPERACIÓN” y en la demás normatividad aplicable;
- b) Ejercer los recursos señalados en la cláusula Segunda, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los Gobiernos de los Municipios de la Entidad Federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades del presente instrumento jurídico;
- d) Enviar mediante oficio, los informes cuantitativos y cualitativos de la ejecución del Subprograma “Comunidad DIFerente” a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario de “DIF NACIONAL”, de conformidad con las “REGLAS DE OPERACIÓN”;
- e) Enviar el informe financiero mediante el formato referido en el Anexo 4 de las “REGLAS DE OPERACIÓN”, y en las fechas establecidas en las mismas;
- f) Presentar a “DIF NACIONAL”, la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer “DIF NACIONAL”;
- g) No destinar a otros conceptos de gasto los recursos otorgados;
- h) La contratación de las capacitaciones será responsabilidad de “DIF ESTATAL” y deberán apegarse a la normatividad federal y local aplicable, así como a lo plasmado en su Proyecto Anual de Capacitación y al cumplimiento específico del Subprograma. Cualquier modificación al proyecto, deberá ser aprobado por parte de “DIF NACIONAL”;
- i) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales y, en su caso, los productos financieros que no se hubieran destinado a los fines autorizados, o no se encuentren devengados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente o que se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, o por alguna otra causa considerada en este instrumento jurídico y/o las “REGLAS DE OPERACIÓN”, de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Dicho reintegro deberá ser informado por escrito a la Dirección de Finanzas de “DIF NACIONAL”;
- j) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo de cinco años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- k) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, objeto, metas, porcentajes de aportación y demás contenido de las acciones objeto del presente convenio, de conformidad con las “REGLAS DE OPERACIÓN”;
- l) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que, en su caso, tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen “LAS PARTES”;
- m) Aceptar y facilitar la realización de visitas de seguimiento, supervisión e inspección, y brindar la información y documentación desagregada por género que solicite “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con “DIF NACIONAL” para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “DIF ESTATAL”, en los términos contenidos en el presente convenio;
- o) Operar la Contraloría Social de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, en las “REGLAS DE OPERACIÓN”, así como en los documentos vigentes relativos a la promoción y operación de la Contraloría Social en la Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario, emitidos por “DIF NACIONAL” y validados por la Secretaría de la Función Pública;
- p) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través de “DIF NACIONAL”, en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto, y

- q) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, las "REGLAS DE OPERACIÓN" y las demás aplicables conforme a la legislación vigente.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos de los incisos d) y f) de esta cláusula, los informes referidos en dichos incisos, serán enviados, recibidos o archivados en forma física y a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, "DIF NACIONAL" acepta que la información contenida en los informes enviados a través de dichos medios producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las Unidades Administrativas de "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA.- "LAS PARTES" se comprometen a que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos contenga la siguiente leyenda: "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el Programa".

OCTAVA.- CONTRALORÍA SOCIAL.- "LAS PARTES" reconocen el instrumento de contraloría social como una práctica de transparencia y control de rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

NOVENA.- REPRESENTANTES DE "LAS PARTES".- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto, "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"	LIC. DANIEL RAMÍREZ CARRILLO DIRECTOR GENERAL DE ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO
"DIF ESTATAL"	C.P. MARIO MARTÍN AMEZCUA GUERRERO DIRECTOR DE ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DÉCIMA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.- "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, "DIF NACIONAL", atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) Cuando "DIF ESTATAL" no aplique los apoyos entregados para los fines aprobados;
- b) Cuando "DIF ESTATAL" incumpla con la ejecución del proyecto objeto de apoyo;
- c) Cuando "DIF ESTATAL" no acepte la realización de visitas de supervisión e inspección, cuando así lo soliciten "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) Cuando "DIF ESTATAL" no entregue a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario de "DIF NACIONAL" los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Cuando "DIF ESTATAL" presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) La inviabilidad del proyecto, en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;
- g) La existencia de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Cuando existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando "DIF NACIONAL", o un órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y

- j) En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las "REGLAS DE OPERACIÓN" y las disposiciones que derivan de éstas.

"DIF ESTATAL" acepta que ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos otorgados, así como los rendimientos financieros u otros conceptos generados, una vez que "DIF NACIONAL" haya solicitado dicha devolución.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y demás autoridades conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de "DIF ESTATAL", a partir de la firma de este convenio "DIF NACIONAL" o las Unidades Administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA.- TRANSPARENCIA.- "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al apoyo del proyecto a que se refiere el presente convenio. Consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y del proyecto apoyado, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas oficiales de Internet que tengan disponibles; los datos personales de los beneficiarios serán protegidos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CONVENCIONES GENERALES

DÉCIMA TERCERA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA CUARTA.- VIGENCIA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir del 4 de junio de 2013 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que desea terminar el convenio, con por lo menos treinta días hábiles de anticipación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que "DIF ESTATAL" incumpla sus obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el "DIF NACIONAL" podrá rescindir administrativamente el presente convenio. Dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, "DIF ESTATAL" acepta que ante la rescisión del convenio, éste quedará obligado, en el término que establezca "DIF NACIONAL", a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula Segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DÉCIMA QUINTA.- MODIFICACIONES.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA.- DIFUSIÓN.- "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CONTROVERSIAS.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes, radicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente convenio de coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de dos mil trece.- Por el DIF Nacional: la Titular del Organismo, **Laura I. Vargas Carrillo**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Carlos Prado Butrón**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **J. Jesús Antón de la Concha**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: el Director General, **Hugo Francisco Castillo González**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. LAURA I. VARGAS CARRILLO, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR EL ING. CARLOS PRADO BUTRÓN Y EL L.A.E. J. JESÚS ANTÓN DE LA CONCHA, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE Y OFICIAL MAYOR, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL PROF. MARTÍN GONZÁLEZ FIOLE, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, en su artículo 25, primer párrafo, que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional a efecto de garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución. Asimismo, en su artículo 26, apartado A, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
- II. La Ley de Planeación en sus artículos 24, 27, 28, 32 obliga a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, a sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo, así como a tener programas anuales que incluirán aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural; asimismo en los artículos 33, 34, 35 y 36 del mismo ordenamiento legal, faculta al Ejecutivo Federal para convenir con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. Asimismo, permiten al Ejecutivo Federal convenir con las entidades federativas, entre otros temas, los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción y la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados.
- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o., define a la asistencia social como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. Por su parte, el artículo 4o. del instrumento legal en comento identifica como sujetos preferentes de la asistencia social a las niñas, los niños y los adolescentes, a los adultos mayores, a las víctimas de la comisión de delitos y a los indigentes, entre otros. Asimismo, el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social otorga a "DIF NACIONAL" el carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y el artículo 54 le da atribuciones para promover la organización y participación de la comunidad para coadyuvar en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.
- IV. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 25, fracción VI, que la programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal elaboren para cada ejercicio fiscal, y con base en la interrelación que exista, en su caso, con los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

- V. El Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 178, primer párrafo, que con el objeto de coadyuvar a una visión integral de los programas sujetos a reglas de operación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que participen en los mismos promoverán la celebración de convenios o acuerdos interinstitucionales con el fin de fortalecer la coordinación, evitar duplicidad en la consecución de los objetivos de los programas y dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 75 de la Ley.
- VI. Con fecha 28 de febrero de 2013, "DIF NACIONAL" publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACIÓN", que tienen como objetivo general "contribuir al desarrollo integral de las familias y las comunidades en condiciones de vulnerabilidad".
- VII. Las "REGLAS DE OPERACIÓN" incluyen el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo el fomentar a través de la capacitación, el desarrollo de habilidades y conocimientos de los integrantes de los Grupos de Desarrollo, para la gestión y fortalecimiento de sus proyectos comunitarios, con el fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida en las localidades de Alta y Muy Alta marginación.

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara que:

- a) Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, regulado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en ese campo.
- b) Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 11, fracciones X, XI y XII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y acredita su personalidad de acuerdo con el Testimonio de la Escritura Pública número 103,210 de fecha 28 de febrero de 2013, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Sánchez Pruneda, Notario Público número 127 del Distrito Federal.
- c) Los CC. Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable y Oficial Mayor, cuentan con facultades para asistir a la Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 16, fracciones IV y V y 19, fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- d) El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND), establece en su segunda meta nacional "México Incluyente", el compromiso de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los mexicanos, yendo más allá del asistencialismo y conectando al capital humano con las oportunidades que genere la economía en el marco de una nueva productividad social, disminuyendo las brechas de desigualdad, y promoviendo la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía.

El PND establece que una elevada proporción de la población carece de acceso pleno y efectivo a los bienes públicos que le corresponden por ley, y enfrenta condiciones de vulnerabilidad inaceptables, representa, además, un poderoso freno a la expansión del mercado interno y al incremento de la productividad, lo que afecta sensiblemente el potencial de crecimiento económico del país.

El PND establece un "México incluyente" con el propósito de enfocar la acción del Estado en garantizar el ejercicio de los derechos sociales y cerrar las brechas de desigualdad social que aún nos dividen. El objetivo es que el país se integre por una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad sustantiva. Esto implica hacer efectivo el ejercicio de los derechos sociales de todos los mexicanos a través del acceso a servicios básicos, agua potable, drenaje, saneamiento, electricidad, seguridad social, educación, alimentación y vivienda digna como base de un capital humano que les permita desarrollarse plenamente como individuos.

El PND establece como línea de acción de la Estrategia 2.1.1. Asegurar una alimentación y nutrición adecuada de los mexicanos, en particular para aquéllos en extrema pobreza o con carencia alimentaria severa, incorporar componentes de carácter productivo a las acciones y programas sociales, con objeto de mejorar los ingresos de los mexicanos, proveerles empleo y garantizar el acceso a los alimentos indispensables para el ejercicio de sus derechos.

El PND establece como línea de acción de Estrategia 2.1.2. Fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, brindar capacitación a la población para fomentar el autocuidado de la salud, priorizando la educación alimentaria nutricional y la prevención de enfermedades.

El PND establece como líneas de acción de la Estrategia 2.2.1. Generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social, fortalecer a los actores sociales que promueven el desarrollo social de los grupos en situación de vulnerabilidad y rezago, potenciar la inversión conjunta de la sociedad organizada y los tres órdenes de gobierno, invirtiendo en proyectos de infraestructura social básica, complementaria y productiva y fortalecer el capital y cohesión social mediante la organización y participación de las comunidades, promoviendo la confianza y la corresponsabilidad.

- e) En los términos de los artículos 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación para la ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, con "DIF ESTATAL", para establecer los procedimientos de coordinación en la materia.
- f) Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. "DIF ESTATAL" declara que:

- a) Es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con personalidad jurídica y patrimonio propios, regulado por la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de agosto de 1986.
- b) Tiene entre sus objetivos, la promoción de la Asistencia Social, así como de todas aquellas acciones que en la materia realicen Instituciones Públicas y Privadas y la prestación de servicios en la materia.
- c) Su Director General, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur de fecha 2 de diciembre de 2011, se encuentra facultado para celebrar el presente convenio de coordinación.
- d) Entre sus atribuciones se encuentra el promover y prestar servicios de asistencia social a la población, así como la capacitación de recursos humanos para su atención.
- e) Señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente convenio, el ubicado en Carretera al Norte Km. 4.5 s/n, El Conchalito, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, código postal 23090.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente que:

- a) Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población sujeta a asistencia social del país.
- b) Reconocen la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil, a través de grupos sociales, particulares (personas físicas o morales), instituciones académicas y del sector público, para ampliar y potenciar el impacto de los programas en la comunidad y obtener las mayores ventajas que su participación conjunta puede generar en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente convenio, así como para el país en general.
- c) Reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente convenio de coordinación.
- d) Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, de aplicación en el territorio de Baja California Sur, asegurando la adecuada ejecución conjunta de acciones coordinadas entre ellas en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, y específicamente del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" para la realización de acciones en beneficio de Sujetos de Asistencia Social, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- e) Cuentan con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 25, fracción VI, 75, fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3o., 4o., 19, 44 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 22, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178, primer párrafo, y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Anexo 13 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; 11, fracciones X, XI y XII, 15, fracción XVII, 16, fracciones IV y V, y 19 fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Sistema

Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio fiscal 2013, "LAS PARTES" celebran el presente convenio de coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", así como para la asignación y el ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEGUNDA.- APORTACIÓN DE RECURSOS.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y en el oficio número 232.000.00/686/13 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL", este último aportará recursos por concepto de subsidios, considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACIÓN", por un monto de \$1'100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 M.N.).

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.- Los recursos que, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN" aporta "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a "DIF ESTATAL" para la ejecución del proyecto señalado en la cláusula Primera del presente instrumento jurídico.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información y, en su caso, la comprobación de su aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con el presente convenio y la normatividad aplicable.

Los recursos que no se destinen a los fines autorizados en este convenio y/o en las "REGLAS DE OPERACIÓN"; que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2013 o bien, en caso de que algún órgano fiscalizador detecte desviaciones o incumplimiento en el ejercicio de dichos recursos por parte de "DIF ESTATAL" deberán ser reintegrados por éste a la Tesorería de la Federación, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, incluyendo rendimientos financieros e intereses, debiendo informar por escrito a "DIF NACIONAL".

CUARTA.- CUENTA BANCARIA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que "DIF ESTATAL" se obliga a contratar por conducto de la Tesorería de su Estado o su equivalente, de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, con el fin de que distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto Anual de Capacitación (PAC). El manejo de los recursos será de la absoluta responsabilidad de "DIF ESTATAL" y podrá ser auditado por las autoridades competentes.

Los depósitos de los recursos federales estarán sujetos a la presentación previa, por parte de "DIF ESTATAL", del recibo fiscal que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en las "REGLAS DE OPERACIÓN" como en el presente convenio.

COMPROMISOS DE "LAS PARTES"

QUINTA.- "DIF NACIONAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Otorgar los recursos económicos federales previstos en la cláusula Segunda de este convenio, como subsidios para la realización del proyecto mencionado en la cláusula Primera, previo cumplimiento de "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo;
- b) Otorgar asistencia técnica y orientación a "DIF ESTATAL", cuando éste lo solicite, así como la asesoría y capacitación necesaria, en base a sus programas asistenciales en materia de asistencia social, y
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEXTA.- "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Ejercer los recursos señalados en la cláusula Segunda, debiendo ejecutar y desarrollar las actividades objeto del presente convenio, de acuerdo a lo señalado en el mismo, en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y en la demás normatividad aplicable;

- b) Ejercer los recursos señalados en la cláusula Segunda, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los Gobiernos de los Municipios de la Entidad Federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades del presente instrumento jurídico;
- d) Enviar mediante oficio, los informes cuantitativos y cualitativos de la ejecución del Subprograma "Comunidad DIFerente" a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario de "DIF NACIONAL", de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN";
- e) Enviar el informe financiero mediante el formato referido en el Anexo 4 de las "REGLAS DE OPERACIÓN", y en las fechas establecidas en las mismas;
- f) Presentar a "DIF NACIONAL", la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer "DIF NACIONAL";
- g) No destinar a otros conceptos de gasto los recursos otorgados;
- h) La contratación de las capacitaciones será responsabilidad de "DIF ESTATAL" y deberán apegarse a la normatividad federal y local aplicable, así como a lo plasmado en su Proyecto Anual de Capacitación y al cumplimiento específico del Subprograma. Cualquier modificación al proyecto, deberá ser aprobado por parte de "DIF NACIONAL";
- i) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales y, en su caso, los productos financieros que no se hubieran destinado a los fines autorizados, o no se encuentren devengados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente o que se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, o por alguna otra causa considerada en este instrumento jurídico y/o las "REGLAS DE OPERACIÓN", de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Dicho reintegro deberá ser informado por escrito a la Dirección de Finanzas de "DIF NACIONAL";
- j) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo de cinco años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- k) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, objeto, metas, porcentajes de aportación y demás contenido de las acciones objeto del presente convenio, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN";
- l) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que, en su caso, tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen "LAS PARTES";
- m) Aceptar y facilitar la realización de visitas de seguimiento, supervisión e inspección, y brindar la información y documentación desagregada por género que solicite "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con "DIF NACIONAL" para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "DIF ESTATAL", en los términos contenidos en el presente convenio;
- o) Operar la Contraloría Social de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, en las "REGLAS DE OPERACIÓN", así como en los documentos vigentes relativos a la promoción y operación de la Contraloría Social en la Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario, emitidos por "DIF NACIONAL" y validados por la Secretaría de la Función Pública;
- p) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través de "DIF NACIONAL", en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto, y
- q) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, las "REGLAS DE OPERACIÓN" y las demás aplicables conforme a la legislación vigente.

“LAS PARTES” acuerdan que para efectos de los incisos d) y f) de esta cláusula, los informes referidos en dichos incisos, serán enviados, recibidos o archivados en forma física y a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, “DIF NACIONAL” acepta que la información contenida en los informes enviados a través de dichos medios producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las Unidades Administrativas de “DIF NACIONAL” o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA.- “LAS PARTES” se comprometen a que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos contenga la siguiente leyenda: “Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el Programa”.

OCTAVA.- CONTRALORÍA SOCIAL.- “LAS PARTES” reconocen el instrumento de contraloría social como una práctica de transparencia y control de rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 de las “REGLAS DE OPERACIÓN” y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

NOVENA.- REPRESENTANTES DE “LAS PARTES”.- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto, “LAS PARTES” designan al respecto a los siguientes representantes:

“DIF NACIONAL”	LIC. DANIEL RAMÍREZ CARRILLO DIRECTOR GENERAL DE ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO
“DIF ESTATAL”	LIC. JESÚS FERNANDO GIBERT TOLEDO DIRECTOR DE ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DÉCIMA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.- “DIF ESTATAL” acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, “DIF NACIONAL”, atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) Cuando “DIF ESTATAL” no aplique los apoyos entregados para los fines aprobados;
- b) Cuando “DIF ESTATAL” incumpla con la ejecución del proyecto objeto de apoyo;
- c) Cuando “DIF ESTATAL” no acepte la realización de visitas de supervisión e inspección, cuando así lo soliciten “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) Cuando “DIF ESTATAL” no entregue a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario de “DIF NACIONAL” los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Cuando “DIF ESTATAL” presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) La inviabilidad del proyecto, en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;
- g) La existencia de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Cuando existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando “DIF NACIONAL”, o un órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y
- j) En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las “REGLAS DE OPERACIÓN” y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta que ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos otorgados, así como los rendimientos financieros u otros conceptos generados, una vez que “DIF NACIONAL” haya solicitado dicha devolución.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y demás autoridades conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este convenio “DIF NACIONAL” o las Unidades Administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA.- TRANSPARENCIA.- “LAS PARTES” convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al apoyo del proyecto a que se refiere el presente convenio. Consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y del proyecto apoyado, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas oficiales de Internet que tengan disponibles; los datos personales de los beneficiarios serán protegidos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CONVENCIONES GENERALES

DÉCIMA TERCERA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA CUARTA.- VIGENCIA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir del 4 de junio de 2013 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que desea terminar el convenio, con por lo menos treinta días hábiles de anticipación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla sus obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio. Dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del convenio, éste quedará obligado, en el término que establezca “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula Segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DÉCIMA QUINTA.- MODIFICACIONES.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre “LAS PARTES” y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA.- DIFUSIÓN.- “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CONTROVERSIAS.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes, radicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente convenio de coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de dos mil trece.- Por el DIF Nacional: la Titular del Organismo, **Laura I. Vargas Carrillo**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Carlos Prado Butrón**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **J. Jesús Antón de la Concha**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: el Director General, **Martín González Fiol**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiapas, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. LAURA I. VARGAS CARRILLO, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR EL ING. CARLOS PRADO BUTRÓN Y EL L.A.E. J. JESÚS ANTÓN DE LA CONCHA, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE Y OFICIAL MAYOR, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CHIAPAS, EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA MTRA. ELISA MARÍA ORANTES COELLO, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, en su artículo 25, primer párrafo, que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional a efecto de garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución. Asimismo, en su artículo 26, apartado A, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
- II. La Ley de Planeación en sus artículos 24, 27, 28, 32 obliga a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, a sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo, así como a tener programas anuales que incluirán aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural; asimismo en los artículos 33, 34, 35 y 36 del mismo ordenamiento legal, faculta al Ejecutivo Federal para convenir con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. Asimismo, permiten al Ejecutivo Federal convenir con las entidades federativas, entre otros temas, los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción y la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados.
- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o., define a la asistencia social como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. Por su parte, el artículo 4o. del instrumento legal en comento identifica como sujetos preferentes de la asistencia social a las niñas, los niños y los adolescentes, a los adultos mayores, a las víctimas de la comisión de delitos y a los indigentes, entre otros. Asimismo, el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social otorga a "DIF NACIONAL" el carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y el artículo 54 le da atribuciones para promover la organización y participación de la comunidad para coadyuvar en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.
- IV. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 25, fracción VI, que la programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal elaboren para cada ejercicio fiscal, y con base en la interrelación que exista, en su caso, con los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

- V. El Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 178, primer párrafo, que con el objeto de coadyuvar a una visión integral de los programas sujetos a reglas de operación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que participen en los mismos promoverán la celebración de convenios o acuerdos interinstitucionales con el fin de fortalecer la coordinación, evitar duplicidad en la consecución de los objetivos de los programas y dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 75 de la Ley.
- VI. Con fecha 28 de febrero de 2013, "DIF NACIONAL" publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACIÓN", que tienen como objetivo general "contribuir al desarrollo integral de las familias y las comunidades en condiciones de vulnerabilidad".
- VII. Las "REGLAS DE OPERACIÓN" incluyen el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo el fomentar a través de la capacitación, el desarrollo de habilidades y conocimientos de los integrantes de los Grupos de Desarrollo, para la gestión y fortalecimiento de sus proyectos comunitarios, con el fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida en las localidades de Alta y Muy Alta marginación.

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara que:

- a) Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, regulado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en ese campo.
- b) Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 11, fracciones X, XI y XII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y acredita su personalidad de acuerdo con el Testimonio de la Escritura Pública número 103,210 de fecha 28 de febrero de 2013, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Sánchez Pruneda, Notario Público número 127 del Distrito Federal.
- c) Los CC. Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable y Oficial Mayor, cuentan con facultades para asistir a la Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 16, fracciones IV y V y 19, fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- d) El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND), establece en su segunda meta nacional "México Incluyente", el compromiso de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los mexicanos, yendo más allá del asistencialismo y conectando al capital humano con las oportunidades que genere la economía en el marco de una nueva productividad social, disminuyendo las brechas de desigualdad, y promoviendo la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía.

El PND establece que una elevada proporción de la población carece de acceso pleno y efectivo a los bienes públicos que le corresponden por ley, y enfrenta condiciones de vulnerabilidad inaceptables, representa, además, un poderoso freno a la expansión del mercado interno y al incremento de la productividad, lo que afecta sensiblemente el potencial de crecimiento económico del país.

El PND establece un "México incluyente" con el propósito de enfocar la acción del Estado en garantizar el ejercicio de los derechos sociales y cerrar las brechas de desigualdad social que aún nos dividen. El objetivo es que el país se integre por una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad sustantiva. Esto implica hacer efectivo el ejercicio de los derechos sociales de todos los mexicanos a través del acceso a servicios básicos, agua potable, drenaje, saneamiento, electricidad, seguridad social, educación, alimentación y vivienda digna como base de un capital humano que les permita desarrollarse plenamente como individuos.

El PND establece como línea de acción de la Estrategia 2.1.1. Asegurar una alimentación y nutrición adecuada de los mexicanos, en particular para aquéllos en extrema pobreza o con carencia alimentaria severa, incorporar componentes de carácter productivo a las acciones y programas sociales, con objeto de mejorar los ingresos de los mexicanos, proveerles empleo y garantizar el acceso a los alimentos indispensables para el ejercicio de sus derechos.

El PND establece como línea de acción de Estrategia 2.1.2. Fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, brindar capacitación a la población para fomentar el autocuidado de la salud, priorizando la educación alimentaria nutricional y la prevención de enfermedades.

El PND establece como líneas de acción de la Estrategia 2.2.1. Generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social, fortalecer a los actores sociales que promueven el desarrollo social de los grupos en situación de vulnerabilidad y rezago, potenciar la inversión conjunta de la sociedad organizada y los tres órdenes de gobierno, invirtiendo en proyectos de infraestructura social básica, complementaria y productiva y fortalecer el capital y cohesión social mediante la organización y participación de las comunidades, promoviendo la confianza y la corresponsabilidad.

- e) En los términos de los artículos 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación para la ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, con "DIF ESTATAL", para establecer los procedimientos de coordinación en la materia.
- f) Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. "DIF ESTATAL" declara que:

- a) Es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Chiapas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante el Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de junio de 2007.
- b) Tiene entre sus objetivos, fomentar el bienestar familiar y promover el desarrollo de la comunidad, así como proporcionar atención a grupos vulnerables y ejecutar acciones tendientes a la protección y desarrollo de los mismos, en el marco de la integración y fortalecimiento del núcleo familiar.
- c) Su Directora General, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el C. Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas de fecha 10 de diciembre de 2012, se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de coordinación.
- d) Entre sus atribuciones se encuentra el promover y prestar servicios de asistencia social a la población.
- e) Señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente convenio, el ubicado en Libramiento Norte Oriente Salomón González Blanco sin número, colonia Patria Nueva, Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, código postal 29045.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente que:

- a) Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población sujeta a asistencia social del país.
- b) Reconocen la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil, a través de grupos sociales, particulares (personas físicas o morales), instituciones académicas y del sector público, para ampliar y potenciar el impacto de los programas en la comunidad y obtener las mayores ventajas que su participación conjunta puede generar en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente convenio, así como para el país en general.
- c) Reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente convenio de coordinación.
- d) Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, de aplicación en el territorio de Chiapas, asegurando la adecuada ejecución conjunta de acciones coordinadas entre ellas en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, y específicamente del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" para la realización de acciones en beneficio de Sujetos de Asistencia Social, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- e) Cuentan con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 25, fracción VI, 75, fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3o., 4o., 19, 44 y demás relativos de la Ley de Asistencia

Social; 22, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178, primer párrafo, y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Anexo 13 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; 11, fracciones X, XI y XII, 15, fracción XVII, 16, fracciones IV y V, y 19 fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio fiscal 2013, "LAS PARTES" celebran el presente convenio de coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", así como para la asignación y el ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEGUNDA.- APORTACIÓN DE RECURSOS.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y en el oficio número 232.000.00/682/13 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL", este último aportará recursos por concepto de subsidios, considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACIÓN", por un monto de \$1'142,400.00 (un millón ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.- Los recursos que, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN" aporta "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a "DIF ESTATAL" para la ejecución del proyecto señalado en la cláusula Primera del presente instrumento jurídico.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información y, en su caso, la comprobación de su aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con el presente convenio y la normatividad aplicable.

Los recursos que no se destinen a los fines autorizados en este convenio y/o en las "REGLAS DE OPERACIÓN"; que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2013 o bien, en caso de que algún órgano fiscalizador detecte desviaciones o incumplimiento en el ejercicio de dichos recursos por parte de "DIF ESTATAL" deberán ser reintegrados por éste a la Tesorería de la Federación, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, incluyendo rendimientos financieros e intereses, debiendo informar por escrito a "DIF NACIONAL".

CUARTA.- CUENTA BANCARIA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que "DIF ESTATAL" se obliga a contratar por conducto de la Tesorería de su Estado o su equivalente, de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, con el fin de que distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto Anual de Capacitación (PAC). El manejo de los recursos será de la absoluta responsabilidad de "DIF ESTATAL" y podrá ser auditado por las autoridades competentes.

Los depósitos de los recursos federales estarán sujetos a la presentación previa, por parte de "DIF ESTATAL", del recibo fiscal que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en las "REGLAS DE OPERACIÓN" como en el presente convenio.

COMPROMISOS DE "LAS PARTES"

QUINTA.- "DIF NACIONAL" se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Otorgar los recursos económicos federales previstos en la cláusula Segunda de este convenio, como subsidios para la realización del proyecto mencionado en la cláusula Primera, previo cumplimiento de "DIF ESTATAL" de las obligaciones a su cargo;
- b) Otorgar asistencia técnica y orientación a "DIF ESTATAL", cuando éste lo solicite, así como la asesoría y capacitación necesaria, en base a sus programas asistenciales en materia de asistencia social, y
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEXTA.- “DIF ESTATAL” se compromete a:

- a) Ejercer los recursos señalados en la cláusula Segunda, debiendo ejecutar y desarrollar las actividades objeto del presente convenio, de acuerdo a lo señalado en el mismo, en las disposiciones de las “REGLAS DE OPERACIÓN” y en la demás normatividad aplicable;
- b) Ejercer los recursos señalados en la cláusula Segunda, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los Gobiernos de los Municipios de la Entidad Federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades del presente instrumento jurídico;
- d) Enviar mediante oficio, los informes cuantitativos y cualitativos de la ejecución del Subprograma “Comunidad DIFerente” a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario de “DIF NACIONAL”, de conformidad con las “REGLAS DE OPERACIÓN”;
- e) Enviar el informe financiero mediante el formato referido en el Anexo 4 de las “REGLAS DE OPERACIÓN”, y en las fechas establecidas en las mismas;
- f) Presentar a “DIF NACIONAL”, la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer “DIF NACIONAL”;
- g) No destinar a otros conceptos de gasto los recursos otorgados;
- h) La contratación de las capacitaciones será responsabilidad de “DIF ESTATAL” y deberán apegarse a la normatividad federal y local aplicable, así como a lo plasmado en su Proyecto Anual de Capacitación y al cumplimiento específico del Subprograma. Cualquier modificación al proyecto, deberá ser aprobado por parte de “DIF NACIONAL”;
- i) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales y, en su caso, los productos financieros que no se hubieran destinado a los fines autorizados, o no se encuentren devengados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente o que se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, o por alguna otra causa considerada en este instrumento jurídico y/o las “REGLAS DE OPERACIÓN”, de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Dicho reintegro deberá ser informado por escrito a la Dirección de Finanzas de “DIF NACIONAL”;
- j) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo de cinco años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- k) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, objeto, metas, porcentajes de aportación y demás contenido de las acciones objeto del presente convenio, de conformidad con las “REGLAS DE OPERACIÓN”;
- l) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que, en su caso, tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen “LAS PARTES”;
- m) Aceptar y facilitar la realización de visitas de seguimiento, supervisión e inspección, y brindar la información y documentación desagregada por género que solicite “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con “DIF NACIONAL” para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “DIF ESTATAL”, en los términos contenidos en el presente convenio;
- o) Operar la Contraloría Social de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, en las “REGLAS DE OPERACIÓN”, así como en los documentos vigentes relativos a la promoción y operación de la Contraloría Social en la Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario, emitidos por “DIF NACIONAL” y validados por la Secretaría de la Función Pública;
- p) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través de “DIF NACIONAL”, en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto, y

- q) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, las "REGLAS DE OPERACIÓN" y las demás aplicables conforme a la legislación vigente.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos de los incisos d) y f) de esta cláusula, los informes referidos en dichos incisos, serán enviados, recibidos o archivados en forma física y a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, "DIF NACIONAL" acepta que la información contenida en los informes enviados a través de dichos medios producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las Unidades Administrativas de "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA.- "LAS PARTES" se comprometen a que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos contenga la siguiente leyenda: "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el Programa".

OCTAVA.- CONTRALORÍA SOCIAL.- "LAS PARTES" reconocen el instrumento de contraloría social como una práctica de transparencia y control de rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

NOVENA.- REPRESENTANTES DE "LAS PARTES".- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto, "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"	LIC. DANIEL RAMÍREZ CARRILLO DIRECTOR GENERAL DE ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO
"DIF ESTATAL"	LIC. MARÍA DOLORES ZORRILLA SOLANA DIRECTORA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DÉCIMA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.- "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, "DIF NACIONAL", atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) Cuando "DIF ESTATAL" no aplique los apoyos entregados para los fines aprobados;
- b) Cuando "DIF ESTATAL" incumpla con la ejecución del proyecto objeto de apoyo;
- c) Cuando "DIF ESTATAL" no acepte la realización de visitas de supervisión e inspección, cuando así lo soliciten "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) Cuando "DIF ESTATAL" no entregue a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario de "DIF NACIONAL" los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Cuando "DIF ESTATAL" presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) La inviabilidad del proyecto, en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;
- g) La existencia de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Cuando existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando "DIF NACIONAL", o un órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y
- j) En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las "REGLAS DE OPERACIÓN" y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta que ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos otorgados, así como los rendimientos financieros u otros conceptos generados, una vez que “DIF NACIONAL” haya solicitado dicha devolución.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y demás autoridades conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este convenio “DIF NACIONAL” o las Unidades Administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA.- TRANSPARENCIA.- “LAS PARTES” convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al apoyo del proyecto a que se refiere el presente convenio. Consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y del proyecto apoyado, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas oficiales de Internet que tengan disponibles; los datos personales de los beneficiarios serán protegidos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CONVENCIONES GENERALES

DÉCIMA TERCERA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA CUARTA.- VIGENCIA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir del 4 de junio de 2013 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que desea terminar el convenio, con por lo menos treinta días hábiles de anticipación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla sus obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio. Dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del convenio, éste quedará obligado, en el término que establezca “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula Segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DÉCIMA QUINTA.- MODIFICACIONES.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre “LAS PARTES” y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA.- DIFUSIÓN.- “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CONTROVERSIAS.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes, radicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente convenio de coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de dos mil trece.- Por el DIF Nacional: la Titular del Organismo, **Laura I. Vargas Carrillo**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Carlos Prado Butrón**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **J. Jesús Antón de la Concha**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Elisa María Orantes Coello**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Chihuahua, que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de coordinación para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario Comunidad DIFerente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. LAURA I. VARGAS CARRILLO, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR EL ING. CARLOS PRADO BUTRÓN Y EL L.A.E. J. JESÚS ANTÓN DE LA CONCHA, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE Y OFICIAL MAYOR, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CHIHUAHUA, EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL LIC. GERARDO VILLEGAS MADRILES, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina, en su artículo 25, primer párrafo, que al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional a efecto de garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución. Asimismo, en su artículo 26, apartado A, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
- II. La Ley de Planeación en sus artículos 24, 27, 28, 32 obliga a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, a sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo, así como a tener programas anuales que incluirán aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural; asimismo en los artículos 33, 34, 35 y 36 del mismo ordenamiento legal, faculta al Ejecutivo Federal para convenir con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. Asimismo, permiten al Ejecutivo Federal convenir con las entidades federativas, entre otros temas, los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción y la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados.
- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o., define a la asistencia social como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. Por su parte, el artículo 4o. del instrumento legal en comento identifica como sujetos preferentes de la asistencia social a las niñas, los niños y los adolescentes, a los adultos mayores, a las víctimas de la comisión de delitos y a los indigentes, entre otros. Asimismo, el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social otorga a "DIF NACIONAL" el carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada y el artículo 54 le da atribuciones para promover la organización y participación de la comunidad para coadyuvar en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

- IV. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 25, fracción VI, que la programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal elaboren para cada ejercicio fiscal, y con base en la interrelación que exista, en su caso, con los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
- V. El Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 178, primer párrafo, que con el objeto de coadyuvar a una visión integral de los programas sujetos a reglas de operación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que participen en los mismos promoverán la celebración de convenios o acuerdos interinstitucionales con el fin de fortalecer la coordinación, evitar duplicidad en la consecución de los objetivos de los programas y dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 75 de la Ley.
- VI. Con fecha 28 de febrero de 2013, "DIF NACIONAL" publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACIÓN", que tienen como objetivo general "contribuir al desarrollo integral de las familias y las comunidades en condiciones de vulnerabilidad".
- VII. Las "REGLAS DE OPERACIÓN" incluyen el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo el fomentar a través de la capacitación, el desarrollo de habilidades y conocimientos de los integrantes de los Grupos de Desarrollo, para la gestión y fortalecimiento de sus proyectos comunitarios, con el fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida en las localidades de Alta y Muy Alta marginación.

DECLARACIONES

I. "DIF NACIONAL" declara que:

- a) Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, regulado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en ese campo.
- b) Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 11, fracciones X, XI y XII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y acredita su personalidad de acuerdo con el Testimonio de la Escritura Pública número 103,210 de fecha 28 de febrero de 2013, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Sánchez Pruneda, Notario Público número 127 del Distrito Federal.
- c) Los CC. Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable y Oficial Mayor, cuentan con facultades para asistir a la Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15, fracción XVII, 16, fracciones IV y V y 19, fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- d) El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND), establece en su segunda meta nacional "México Incluyente", el compromiso de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los mexicanos, yendo más allá del asistencialismo y conectando al capital humano con las oportunidades que genere la economía en el marco de una nueva productividad social, disminuyendo las brechas de desigualdad, y promoviendo la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía.

El PND establece que una elevada proporción de la población carece de acceso pleno y efectivo a los bienes públicos que le corresponden por ley, y enfrenta condiciones de vulnerabilidad inaceptables, representa, además, un poderoso freno a la expansión del mercado interno y al incremento de la productividad, lo que afecta sensiblemente el potencial de crecimiento económico del país.

El PND establece un "México incluyente" con el propósito de enfocar la acción del Estado en garantizar el ejercicio de los derechos sociales y cerrar las brechas de desigualdad social que aún nos dividen. El objetivo es que el país se integre por una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad sustantiva. Esto implica hacer efectivo el ejercicio de los derechos sociales de todos los mexicanos a través del acceso a servicios básicos, agua potable, drenaje, saneamiento, electricidad, seguridad social, educación, alimentación y vivienda digna como base de un capital humano que les permita desarrollarse plenamente como individuos.

El PND establece como línea de acción de la Estrategia 2.1.1. Asegurar una alimentación y nutrición adecuada de los mexicanos, en particular para aquéllos en extrema pobreza o con carencia alimentaria severa, incorporar componentes de carácter productivo a las acciones y programas sociales, con objeto de mejorar los ingresos de los mexicanos, proveerles empleo y garantizar el acceso a los alimentos indispensables para el ejercicio de sus derechos.

El PND establece como línea de acción de Estrategia 2.1.2. Fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva, brindar capacitación a la población para fomentar el autocuidado de la salud, priorizando la educación alimentaria nutricional y la prevención de enfermedades.

El PND establece como líneas de acción de la Estrategia 2.2.1. Generar esquemas de desarrollo comunitario a través de procesos de participación social, fortalecer a los actores sociales que promueven el desarrollo social de los grupos en situación de vulnerabilidad y rezago, potenciar la inversión conjunta de la sociedad organizada y los tres órdenes de gobierno, invirtiendo en proyectos de infraestructura social básica, complementaria y productiva y fortalecer el capital y cohesión social mediante la organización y participación de las comunidades, promoviendo la confianza y la corresponsabilidad.

- e) En los términos de los artículos 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación para la ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario “Comunidad DIFerente”, del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, con “DIF ESTATAL”, para establecer los procedimientos de coordinación en la materia.
- f) Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. “DIF ESTATAL” declara que:

- a) Es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Chihuahua, con personalidad jurídica y patrimonio propios, regulado por la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de octubre de 2009.
- b) Tiene entre sus objetivos, la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establecen las disposiciones legales aplicables.
- c) Su Director General, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Lic. César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua de fecha 18 de febrero de 2011, se encuentra facultado para celebrar el presente convenio de coordinación.
- d) Entre sus atribuciones se encuentra el promover y prestar servicios de asistencia social a la población, así como la capacitación de recursos humanos para su atención.
- e) Señala como domicilio legal para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente convenio, el ubicado en avenida Tecnológico número 2903, colonia Magisterial, Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, código postal 31310.

III. “LAS PARTES” declaran conjuntamente que:

- a) Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta de asistencia social, es su interés y su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población sujeta a asistencia social del país.
- b) Reconocen la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil, a través de grupos sociales, particulares (personas físicas o morales), instituciones académicas y del sector público, para ampliar y potenciar el impacto de los programas en la comunidad y obtener las mayores ventajas que su participación conjunta puede generar en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente convenio, así como para el país en general.
- c) Reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente convenio de coordinación.

- d) Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, de aplicación en el territorio de Chihuahua, asegurando la adecuada ejecución conjunta de acciones coordinadas entre ellas en materia de asistencia social, en el marco del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable 2013, y específicamente del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" para la realización de acciones en beneficio de Sujetos de Asistencia Social, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- e) Cuentan con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 10., 25, fracción VI, 75, fracción II segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 30., 40., 19, 44 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social; 22, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178, primer párrafo, y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Anexo 13 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; 11, fracciones X, XI y XII, 15, fracción XVII, 16, fracciones IV y V, y 19 fracciones XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio fiscal 2013, "LAS PARTES" celebran el presente convenio de coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", así como para la asignación y el ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACIÓN".

SEGUNDA.- APORTACIÓN DE RECURSOS.- Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACIÓN" y en el oficio número 232.000.00/681/13 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "DIF NACIONAL", este último aportará recursos por concepto de subsidios, considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACIÓN", por un monto de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.- Los recursos que, de conformidad con las "REGLAS DE OPERACIÓN" aporta "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio, serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados a "DIF ESTATAL" para la ejecución del proyecto señalado en la cláusula Primera del presente instrumento jurídico.

"LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL" y la administración, aplicación, información y, en su caso, la comprobación de su aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con el presente convenio y la normatividad aplicable.

Los recursos que no se destinen a los fines autorizados en este convenio y/o en las "REGLAS DE OPERACIÓN"; que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2013 o bien, en caso de que algún órgano fiscalizador detecte desviaciones o incumplimiento en el ejercicio de dichos recursos por parte de "DIF ESTATAL" deberán ser reintegrados por éste a la Tesorería de la Federación, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, incluyendo rendimientos financieros e intereses, debiendo informar por escrito a "DIF NACIONAL".

CUARTA.- CUENTA BANCARIA.- Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que "DIF ESTATAL" se obliga a contratar por conducto de la Tesorería de su Estado o su equivalente, de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, con el fin de que distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto Anual de Capacitación (PAC). El manejo de los recursos será de la absoluta responsabilidad de "DIF ESTATAL" y podrá ser auditado por las autoridades competentes.

Los depósitos de los recursos federales estarán sujetos a la presentación previa, por parte de "DIF ESTATAL", del recibo fiscal que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en las "REGLAS DE OPERACIÓN" como en el presente convenio.

COMPROMISOS DE “LAS PARTES”

QUINTA.- “DIF NACIONAL” se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Otorgar los recursos económicos federales previstos en la cláusula Segunda de este convenio, como subsidios para la realización del proyecto mencionado en la cláusula Primera, previo cumplimiento de “DIF ESTATAL” de las obligaciones a su cargo;
- b) Otorgar asistencia técnica y orientación a “DIF ESTATAL”, cuando éste lo solicite, así como la asesoría y capacitación necesaria, en base a sus programas asistenciales en materia de asistencia social, y
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las “REGLAS DE OPERACIÓN”.

SEXTA.- “DIF ESTATAL” se compromete a:

- a) Ejercer los recursos señalados en la cláusula Segunda, debiendo ejecutar y desarrollar las actividades objeto del presente convenio, de acuerdo a lo señalado en el mismo, en las disposiciones de las “REGLAS DE OPERACIÓN” y en la demás normatividad aplicable;
- b) Ejercer los recursos señalados en la cláusula Segunda, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los Gobiernos de los Municipios de la Entidad Federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades del presente instrumento jurídico;
- d) Enviar mediante oficio, los informes cuantitativos y cualitativos de la ejecución del Subprograma “Comunidad DIFerente” a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario de “DIF NACIONAL”, de conformidad con las “REGLAS DE OPERACIÓN”;
- e) Enviar el informe financiero mediante el formato referido en el Anexo 4 de las “REGLAS DE OPERACIÓN”, y en las fechas establecidas en las mismas;
- f) Presentar a “DIF NACIONAL”, la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer “DIF NACIONAL”;
- g) No destinar a otros conceptos de gasto los recursos otorgados;
- h) La contratación de las capacitaciones será responsabilidad de “DIF ESTATAL” y deberán apegarse a la normatividad federal y local aplicable, así como a lo plasmado en su Proyecto Anual de Capacitación y al cumplimiento específico del Subprograma. Cualquier modificación al proyecto, deberá ser aprobado por parte de “DIF NACIONAL”;
- i) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales y, en su caso, los productos financieros que no se hubieran destinado a los fines autorizados, o no se encuentren devengados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente o que se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, o por alguna otra causa considerada en este instrumento jurídico y/o las “REGLAS DE OPERACIÓN”, de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Dicho reintegro deberá ser informado por escrito a la Dirección de Finanzas de “DIF NACIONAL”;
- j) Conservar debidamente resguardada, durante un periodo de cinco años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que con base en el presente instrumento jurídico se entregan;
- k) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, objeto, metas, porcentajes de aportación y demás contenido de las acciones objeto del presente convenio, de conformidad con las “REGLAS DE OPERACIÓN”;
- l) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que, en su caso, tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen “LAS PARTES”;

- m) Aceptar y facilitar la realización de visitas de seguimiento, supervisión e inspección, y brindar la información y documentación desagregada por género que solicite "DIF NACIONAL", la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- n) Adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación con "DIF NACIONAL" para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos fiscalizadores correspondientes lleven a cabo las acciones de vigilancia, control y evaluación a fin de verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "DIF ESTATAL", en los términos contenidos en el presente convenio;
- o) Operar la Contraloría Social de conformidad con lo establecido en los "Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, en las "REGLAS DE OPERACIÓN", así como en los documentos vigentes relativos a la promoción y operación de la Contraloría Social en la Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario, emitidos por "DIF NACIONAL" y validados por la Secretaría de la Función Pública;
- p) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través de "DIF NACIONAL", en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto, y
- q) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, las "REGLAS DE OPERACIÓN" y las demás aplicables conforme a la legislación vigente.

"LAS PARTES" acuerdan que para efectos de los incisos d) y f) de esta cláusula, los informes referidos en dichos incisos, serán enviados, recibidos o archivados en forma física y a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, "DIF NACIONAL" acepta que la información contenida en los informes enviados a través de dichos medios producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las Unidades Administrativas de "DIF NACIONAL" o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

SÉPTIMA.- "LAS PARTES" se comprometen a que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos contenga la siguiente leyenda: "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el Programa".

OCTAVA.- CONTRALORÍA SOCIAL.- "LAS PARTES" reconocen el instrumento de contraloría social como una práctica de transparencia y control de rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 de las "REGLAS DE OPERACIÓN" y el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Promoción y Operación de la Contraloría Social en los Programas Federales de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2008.

NOVENA.- REPRESENTANTES DE "LAS PARTES".- Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto, "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"	LIC. DANIEL RAMÍREZ CARRILLO DIRECTOR GENERAL DE ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO
"DIF ESTATAL"	LIC. CRISTINA SAMANIEGO COORDINADORA DE DESARROLLO COMUNITARIO

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

DÉCIMA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.- "DIF ESTATAL" acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, "DIF NACIONAL", atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) Cuando “DIF ESTATAL” no aplique los apoyos entregados para los fines aprobados;
- b) Cuando “DIF ESTATAL” incumpla con la ejecución del proyecto objeto de apoyo;
- c) Cuando “DIF ESTATAL” no acepte la realización de visitas de supervisión e inspección, cuando así lo soliciten “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) Cuando “DIF ESTATAL” no entregue a la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario de “DIF NACIONAL” los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Cuando “DIF ESTATAL” presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) La inviabilidad del proyecto, en razón de alteración o cambio en las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;
- g) La existencia de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- h) Cuando existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- i) Cuando “DIF NACIONAL”, o un órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y
- j) En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las “REGLAS DE OPERACIÓN” y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta que ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos otorgados, así como los rendimientos financieros u otros conceptos generados, una vez que “DIF NACIONAL” haya solicitado dicha devolución.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL Y VIGILANCIA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y demás autoridades conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este convenio “DIF NACIONAL” o las Unidades Administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA.- TRANSPARENCIA.- “LAS PARTES” convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al apoyo del proyecto a que se refiere el presente convenio. Consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y del proyecto apoyado, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas oficiales de Internet que tengan disponibles; los datos personales de los beneficiarios serán protegidos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CONVENCIONES GENERALES

DÉCIMA TERCERA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA CUARTA.- VIGENCIA.- El presente convenio tendrá una vigencia a partir del 4 de junio de 2013 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que desea terminar el convenio, con por lo menos treinta días hábiles de anticipación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que "DIF ESTATAL" incumpla sus obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el "DIF NACIONAL" podrá rescindir administrativamente el presente convenio. Dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa. Consecuentemente, "DIF ESTATAL" acepta que ante la rescisión del convenio, éste quedará obligado, en el término que establezca "DIF NACIONAL", a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula Segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

DÉCIMA QUINTA.- MODIFICACIONES.- Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA.- DIFUSIÓN.- "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CONTROVERSIAS.- En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo, de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes, radicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente convenio de coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de dos mil trece.- Por el DIF Nacional: la Titular del Organismo, **Laura I. Vargas Carrillo**.- Rúbrica.- El Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Carlos Prado Butrón**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **J. Jesús Antón de la Concha**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: el Director General, **Gerardo Villegas Madriles**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVOCATORIA para la Convención Obrero Patronal de la Revisión Integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Cintas y Listones.- Oficio 12/212/(72)/6 Legajo 60.

Asunto Convocatoria para la Convención Obrero Patronal de la Revisión Integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil trece.

VISTO el expediente administrativo número 12/212/(72)/6 legajo 60, formado en la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la solicitud de trabajadores sindicalizados, para que se convoque a una Convención Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana en su forma integral, con fundamento en los artículos 404, 406, 419 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, presentada en esta Secretaría el día veintitrés de agosto de dos mil trece, firmada por los representantes de los sindicatos: De trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana (CTM); Nacional "Mártires de San Ángel", de la Industria Textil, Similares y Conexos (CROC); Unión Nacional de Trabajadores Textiles y Labores Similares y Conexos (CROM); Unión Textil de Fibras Sintéticas y de Algodón, su Manufactura y Terminado, Similares y Conexos de la República Mexicana (CROC); Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (CGT); Industrial "7 de Enero" de Trabajadores Textiles y Conexos de la República Mexicana (CROM); Nacional de Trabajadores Textiles de México (FROT); Industrial Crom de Trabajadores y Empleados Textiles Similares del Estado de México e Industrial de Trabajadores Textiles y Similares "Belisario Domínguez", y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante convenio de seis de diciembre de dos mil once, firmado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas, y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, se dio por revisado en su aspecto integral, el Contrato Ley de esta Rama Industrial. Dicho convenio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO.- Que el Contrato Ley en su integridad fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de abril de dos mil doce, indicándose en la cláusula 1a. TRANSITORIA, su vigencia del nueve de diciembre de dos mil once al ocho de diciembre de dos mil trece.

TERCERO.- Que el Contrato Ley mencionado fue revisado en su aspecto salarial, por convenio de fecha seis de diciembre de dos mil doce. Dicho convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil doce.

CUARTO.- Que atendiendo la solicitud recibida con fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, formulada en tiempo por los sindicatos afectos al Contrato Ley de esta rama industrial, que se mencionan en el proemio de la presente convocatoria y previa verificación de los datos que obran en el expediente respectivo con los proporcionados por la Dirección General de Registro de Asociaciones a la Unidad de Funcionarios Conciliadores, mediante oficio número 211/DGRA/30-08-2013/351 del treinta de agosto de dos mil trece, se comprobó que se satisfacen los requisitos del artículo 419 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

ACUERDO

- I. Se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud de revisión del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas, y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana en su forma integral, formulada por los trabajadores sindicalizados del ramo industrial y por comprobado que se satisfacen los requisitos de Ley.
- II. Se convoca a los trabajadores sindicalizados afectos a la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria, a una Convención Obrero Patronal, para la revisión integral del Contrato Ley.
- III. Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial mencionado, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día veintidós de noviembre de dos mil trece, ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur 4271, Col. Fuentes del Pedregal, México, D.F., C.P. 14149.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.

- IV. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la Convención y se iniciarán las labores de la misma, a las ONCE HORAS DEL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicada en la dirección mencionada en el punto anterior.
- V. En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención, en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.
- VI. PUBLÍQUESE este acuerdo por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firmó el C. LIC. JESÚS ALFONSO NAVARRETE PRIDA, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Atentamente

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

ACUERDO de Coordinación para la ejecución del Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Secretaría de Pueblos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA ORGANIZACION PRODUCTIVA PARA MUJERES INDIGENAS, EN ADELANTE "EL PROGRAMA" DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA COMISION", REPRESENTADA POR EL C. RAFAEL FRANCISCO GALLEGOS LUNA, EN SU CARACTER DE DELEGADO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, Y POR LA OTRA PARTE LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDIGENA DEL ESTADO DE CHIAPAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA EJECUTORA" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. JORGE ALVAREZ LOPEZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIO; MISMAS QUE CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES NOMBRARA "LAS PARTES"; DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, establece la obligación para la Federación, los Estados y los Municipios de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio.
- III. Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2013, establece en su artículo 30 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 18, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "LA COMISION".
- IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria con el objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- V. Con fecha 27 de febrero del 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo de Modificación a las Reglas de Operación del Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI) a cargo de la Coordinación General de Fomento al Desarrollo Indígena para el ejercicio fiscal 2013." en adelante "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VI. Que "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general "Contribuir a mejorar las condiciones de vida y posición social de las mujeres indígenas que habitan en localidades de alta y muy alta marginación, impulsando y fortaleciendo su organización, así como su participación en la toma de decisiones a través del desarrollo de un proyecto productivo.
- VII. Que de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación con las instancias ejecutoras para la ejecución de "EL PROGRAMA".
- VIII. Que "EL PROGRAMA", considera los siguientes apoyos:
 - a) Proyectos de Organización Productiva;
 - b) Acompañamiento;
 - c) Promotoras indígenas;

- d) Apoyos en situaciones de emergencia;
- e) Traslados, alimentación y hospedaje, y
- f) Capacitación.

DECLARACIONES

I. De “LA COMISION”:

I.1. Que es un organismo descentralizado de la administración pública federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con el artículo 1o. de su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.

I.2. Que de conformidad con el artículo 2o. de su Ley tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene entre sus funciones establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

I.3. Que el C. LIC. RAFAEL FRANCISCO GALLEGOS LUNA, Delegado estatal en Chiapas, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción VIII de su Estatuto Orgánico y el Poder otorgado ante el licenciado José Ignacio Sentés Laborde, Notario Público número ciento cuatro del Distrito Federal, mediante Escritura Pública número 90,680, Volumen 2,702, de fecha cinco de diciembre de dos mil doce

I.4. Que para efectos legales del presente instrumento, señala como domicilio el ubicado en Libramiento Sur Poniente número 500, Fraccionamiento Colinas del Sur, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

II. De “LA EJECUTORA”:

II.1. Que es una entidad centralizada, dependiente del poder Ejecutivo del Estado según el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y es creada como Secretaría para la atención de los pueblos indígenas, mediante decreto número 126, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial número 005, de fecha 23 de diciembre de 1994.

II.2. Que tiene por objeto fundamental diseñar, establecer y coordinar las políticas estatales acordes al desarrollo sustentable e integral de los pueblos indígenas, particularmente en los aspectos de carácter social, económico, jurídico, educativo, cultural y ambiental.

II.3. Que el C. Jorge Alvarez López en su carácter de Secretario, tiene las facultades legales necesarias para suscribir el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Pueblos y Cultura Indígenas

II.4. Que para efectos legales del presente instrumento, señala como domicilio el ubicado en Quinta la Primavera sin número, Barrio la Merced, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de “LAS PARTES” con fundamento en lo que disponen los Artículos 2o. Apartado B, 26, 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; las “REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”; Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 6 y 34 fracción V, VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas; 3,11 y .36 fracción VII de la Ley Estatal de Planeación; “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de “EL PROGRAMA” conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto la ejecución de “EL PROGRAMA” de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACION” a efecto de impulsar la participación de las mujeres indígenas en procesos autogestivos para su organización en torno a un proyecto productivo, en el marco de “EL PROGRAMA”, los cuales se detallarán en los Anexos de Ejecución que se formalizarán para la transferencia de los recursos y en el Plan de Trabajo que presentará “LA EJECUTORA”, mismo que se considerará parte integrante del presente Instrumento.

SEGUNDA. MONTO Y ACCIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Acuerdo “LA COMISION” se compromete a aportar recursos por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) para proyectos de organización productiva y la cantidad de \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) para acompañamiento; y “LA EJECUTORA” aportará \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) para apoyar los proyectos de organización productiva y la cantidad de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) para acompañamiento de conformidad con el objeto del presente instrumento, con apego a las “REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”. Sujeto a la disponibilidad presupuestal de “LA COMISION” para el Ejercicio Fiscal 2013 y a la legislación federal aplicable en la materia.

Los recursos se transferirán a “LA EJECUTORA” de acuerdo con los Anexos de Ejecución, en los que se detallan los municipios, localidades, proyectos, montos, y número de beneficiarias con apego a “EL PROGRAMA” una vez autorizados por “LA COMISION”.

La aportación del Programa y de la Ejecutora Externa deberá ser entregada y ejercida inmediatamente a los grupos apoyados. Para tal fin, la Ejecutora Externa deberá entregar a la Delegación estatal, un estado de cuenta bancaria específico para el apoyo de los proyectos, con los fondos correspondientes al monto (por lo menos el 20% del costo de los proyectos establecido en el presente Acuerdo).

TERCERA. PLAN DE TRABAJO.- “LA EJECUTORA” deberá establecer en un Plan de Trabajo: los objetivos de su participación como ejecutora del POPMI, los resultados que espera, la capacidad operativa, la cobertura geográfica y el número aproximado de proyectos que incluya la visión o planeación a largo plazo para cada uno de ellos, que de acuerdo a la metodología participativa propuesta en “EL PROGRAMA” puede comprometer durante la vigencia del presente Instrumento.

CUARTA. OBLIGACIONES. DE LA COMISION.- “LA COMISION”.- Se compromete a:

- a) Dar a conocer a “LA EJECUTORA” las “REGLAS DE OPERACION” para el Ejercicio Fiscal 2013 de “EL PROGRAMA”.
- b) Proporcionar atención, orientación y, en su caso, asesoría sobre el Programa y su mecanismo de operación, así como sobre la correcta aplicación de los recursos otorgados,
- c) Revisar y validar el Plan de Trabajo que presente “LA EJECUTORA”.
- d) Revisar y, en su caso, validar los proyectos de organización productiva y acompañamiento presentados por “LA EJECUTORA”, que cumplan con los criterios y normatividad aplicable.
- e) Aportar los recursos federales en los términos señalados en la Cláusula Segunda, siempre y cuando las propuestas presentadas cumplan con la normatividad establecida.
- f) Supervisar durante la operación de “EL PROGRAMA” el cumplimiento de la normatividad, lineamientos y especificaciones técnicas del financiamiento de los proyectos de organización productiva contenidos en los Anexos de Ejecución, en los que se detallan los municipios, localidades, proyectos, montos, y número de beneficiarias con apego a “EL PROGRAMA” una vez autorizados por “LA COMISION”.
- g) Apoyar a “LA EJECUTORA” con un Sistema Integral de Mujeres para “EL PROGRAMA” y dar seguimiento al registro de los proyectos productivos, y programas de acompañamiento que se ejecuten.

QUINTA. OBLIGACIONES DE LA EJECUTORA.- “LA EJECUTORA”.- Se compromete

- a) Presentar un Plan de Trabajo detallado que contenga los objetivos de su participación, los resultados que espera, la capacidad operativa, cobertura, propuesta de asistencia técnica, acompañamiento y recursos humanos, materiales y financieros que aplicará en la ejecución de las acciones de “EL PROGRAMA”, asimismo, donde defina su propuesta de zonas de atención, capacidad operativa y propuesta de acompañamiento a los grupos a apoyar en todas las acciones previas al desarrollo de proyectos y organización, documento que será soporte del presente Instrumento, el cual ya ha sido presentado y autorizado.
- b) Asumir con recursos propios las acciones de la fase de planeación y diseño del proceso de acompañamiento.
- c) Aplicar la normatividad y las “REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”.
- d) Participar en el Programa de Capacitación Institucional que convoque “LA COMISION” por conducto de la Delegación de “LA COMISION” en el Estado de Chiapas y apoyar los gastos de traslado y hospedaje del personal operativo a su cargo.
- e) Impulsar la participación de las mujeres indígenas en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del proyecto productivo; revisar que los proyectos de organización productiva cumplan con los criterios de viabilidad establecidos en las “REGLAS DE OPERACION”, así como integrar el expediente técnico del proyecto objeto del presente Acuerdo; y entregar una copia de su proyecto y expediente a cada uno de los grupos con los que haya tenido relación en la ejecución de “EL PROGRAMA”.
- f) Incluir en las propuestas de los proyectos a apoyar la instalación de por lo menos una ecotecnia en cada uno de los proyectos.
- g) Acompañar, asesorar y capacitar a los grupos de mujeres indígenas beneficiadas, en las distintas fases de la organización productiva: conformación de grupos, elaboración y ejecución del proyecto de organización productiva, así como adquisiciones, asistencia técnica y evaluación de resultados.
- h) Avisar a “LA COMISION”, de cualquier problema o desastre que afecte al proyecto en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de que la beneficiaria le comunique, para que “LA COMISION” pueda prever las acciones que correspondan.
- i) Asignar recursos humanos suficientes para atender la normatividad del programa, y brindar el seguimiento a grupos (máximo 10 grupos por persona, considerando la dispersión geográfica de los Proyectos).
- j) Capturar en el Sistema Integral de Mujeres (SIM), los datos requeridos para la autorización de los proyectos de organización productiva, el acompañamiento, la capacitación así como las fases que integren su seguimiento. La captura de este seguimiento será condición para autorizar apoyos de continuidad, así como para continuar como ejecutoras externas durante el siguiente ejercicio fiscal.
- k) Integrar el expediente técnico de los proyectos de organización productiva y proporcionar una copia a la Delegación Estatal de la CDI correspondiente.
- l) Garantizar la correcta aplicación de los recursos del Programa y resguardar la documentación comprobatoria de los mismos. La comprobación deberá ser entregada a la Delegación Estatal de la CDI correspondiente a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio fiscal vigente y la comprobación del recurso federal deberá estar a nombre del grupo o de una de las beneficiarias, en este caso, endosada por ésta a nombre de todo el grupo.
- m) Instrumentar el acta de entrega-recepción (Anexo 8), para incorporarla al expediente.
- n) Entregar el expediente original a las beneficiarias y proporcionar una copia a la Delegación Estatal de la CDI correspondiente.

- o) Ejercer los recursos federales que se le transfieran por parte de "LA COMISION" única y exclusivamente en "EL PROGRAMA" de acuerdo a los proyectos que se autoricen en los Anexos de Ejecución que se suscriban. En el caso de apoyo a proyectos productivos, el recurso deberá entregarse a las beneficiarias inmediatamente después de que "LA EJECUTORA" lo recibió. La ejecución del acompañamiento, no deberá exceder de 30 días naturales posteriores a que "LA EJECUTORA" recibió el recurso.
- p) Formular mensualmente reportes sobre el avance físico-financiero de los proyectos bajo su responsabilidad y remitirlas a la Delegación de "LA COMISION" en el Estado de Chiapas, en un máximo de 5 días hábiles posteriores al término de cada mes a reportar.
- q) En su caso, informar trimestralmente por escrito a "LA COMISION", el monto de los recursos no ejercidos, el motivo y gestionar el reintegro a la TESOFE.
- r) Informar a "LA COMISION" sobre el avance físico y financiero de las acciones establecidas, de "EL PROGRAMA" y elaborar un informe al finalizar el presente ejercicio fiscal, sobre las acciones desarrolladas, en el que se establezcan las metas alcanzadas y, en su caso, los motivos por los que no se realizaron, así como las localidades beneficiadas y los impactos generados.
- s) Abstenerse de realizar acciones de proselitismo político, sindical o religioso.
- t) No manejar ni tener acceso a los recursos económicos del grupo.
- u) Estar en posibilidades de expedir recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes.
- v) Concluir el Seguimiento de todos los proyectos bajo su responsabilidad, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal vigente.
- w) Conservar durante 5 años, bajo su absoluta responsabilidad y custodia toda la documentación que se genere con motivo de la ejecución de los proyectos de organización productiva y acciones de acompañamiento implementadas, asimismo, brindará todas las facilidades para que la consulten o auditen los servidores públicos federales y estatales que lo soliciten y que estén facultados para tal efecto.

SEXTA. RESPONSABLES DE "LAS PARTES".- "LAS PARTES" para el cumplimiento del presente Acuerdo, designan como responsables a:

"LA COMISION" designa al C. Rafael Francisco Gallegos Luna, Delegado Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el Estado de Chiapas.

"LA EJECUTORA" designa al C. Lic. Jorge Alvarez López, Secretario de Pueblos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas.

SEPTIMA. PLAN DE ACOMPAÑAMIENTO.- "LA EJECUTORA" deberá entregar a "LA COMISION" el plan de acompañamiento junto con el proyecto, mismo que debe incluir: justificación, objetivos y metas, metodología, estructura del personal asignado y perfiles, considerando las acciones específicas en todo el proceso, presupuesto, calendarización de acciones, instrumentos de control y seguimiento, de acuerdo a "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" y conforme a lo siguiente:

- a) El plan de acompañamiento se dictaminará por "LA COMISION".
- b) El monto máximo destinado para el acompañamiento podrá ser hasta el 12% del monto total de recursos a ejercer por "LA EJECUTORA" destinados a cada proyecto.
- c) Los rubros permitidos en el plan de acompañamiento son los relacionados con la asesoría o capacitación en aspectos básicos sobre administración, organización, comercialización, tales como: pago de consultorías, capacitación y asistencia técnica, realización de talleres, reuniones de intercambio de experiencias y capacitación a los grupos de mujeres, adquisición o elaboración de material didáctico y de medios impresos de apoyo, renta de locales y equipo electrónico para capacitación, pago de traslado y alimentación de las mujeres indígenas, relacionado a los eventos

citados, previa autorización de la Dirección Responsable de "LA COMISION" de "EL PROGRAMA" mediante la operación de cursos, talleres o asistencia técnica, así como los traslados, hospedajes, alimentación y material didáctico, debiendo comprobar dichos gastos con: facturas de consumo, recibos de pequeños contribuyentes, informes de seguimiento al proyecto, memorias de talleres de capacitación, copia de materiales de difusión.

- d) Solicitar a "LA COMISION" la gestión de recursos de cada proyecto autorizado una vez firmados el presente Acuerdo y el Anexo de Ejecución respectivo.

OCTAVA. EJERCICIO DE LOS RECURSOS.- "LA EJECUTORA" deberá documentar con apego a la normatividad federal aplicable, y a "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" la comprobación del ejercicio de los recursos transferidos por "LA COMISION".

Asimismo, "LA EJECUTORA" deberá recabar el documento comprobatorio de la entrega de los recursos a los grupos beneficiados, de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA", cuya copia entregará a "LA COMISION", previo cotejo con originales.

NOVENA. CONTABILIDAD DE LAS BENEFICIARIAS.- Como parte del proceso de aprendizaje y para transparencia en el uso de los recursos que reciban los grupos beneficiados por "EL PROGRAMA", "LA EJECUTORA" deberá orientar a los grupos a llevar una contabilidad elemental que les permita tener control sobre aportaciones, ingresos y gastos y permita soportar documentalmente el ejercicio del recurso mismo que será responsabilidad de cada uno de los grupos solidarios.

DECIMA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales los recursos deberán ser reintegrados a "LA COMISION", dentro de los cinco días naturales del mes o ejercicio fiscal siguiente, según corresponda, o a que "LA COMISION" lo solicite, cuando "LA EJECUTORA":

- a) no haya devengado los recursos al trimestre y/o al 31 de diciembre del ejercicio fiscal vigente,
- b) no se apegue a los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo,
- c) no cumpla con todas aquellas acciones que dieron origen a su selección,
- d) no entregue a "LA COMISION", en los tiempos convenidos en las Reglas de operación, la documentación que sustente los avances y la conclusión de los conceptos que hayan sido objeto del apoyo,
- e) no aceptar la realización de auditorías o visitas de supervisión e inspección,
- f) desvíe los apoyos que le hayan sido otorgados a conceptos ajenos a lo convenido o utilizarlos con fines políticos,
- g) entregue información falseada en la documentación presentada, y
- h) otorgue a los grupos de mujeres indígenas, en forma simultánea, apoyos de otros programas federales dirigidos a los mismos conceptos.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados a "LA COMISION" por "LA EJECUTORA" dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éste.

En los casos de los dos supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar "LA EJECUTORA" a través de la Delegación estatal de "LA COMISION", para que se realice el reintegro a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

DECIMA PRIMERA. SUSPENSION DE APOYOS.- En caso de que se aplique la cláusula DECIMA del presente Acuerdo o se detecten desviaciones o incumplimiento en el ejercicio o transferencia de los recursos "LA COMISION" a través de la Dirección Responsable de "EL PROGRAMA" suspenderá los apoyos, solicitará la intervención de las instancias correspondientes y la Ejecutora Externa no podrá volver a participar como tal en "EL PROGRAMA", a menos que cambie su administración.

DECIMA SEGUNDA. BUENA FE.- “LAS PARTES” declaran que en el presente Acuerdo no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo.

DECIMA TERCERA. DIFUSION Y TRANSPARENCIA.- La papelería y documentación oficial así como la publicidad de los Programas deberán incluir la siguiente leyenda: (Leyenda conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación vigente).

DECIMA CUARTA. PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS.- Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo.

DECIMA QUINTA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- “LAS PARTES” convienen en que el personal que designen para la ejecución de las actividades del presente Acuerdo, se entenderá exclusivamente relacionado con la parte que lo emplea, por lo que en ningún caso se le podrá considerar como patrón solidario o sustituto.

DECIMA SEXTA. SUPREMACIA DE “LAS REGLAS DE OPERACION” con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA”.

DECIMA SEPTIMA. MODIFICACIONES.- Con el objeto de evaluar la aplicación y efectividad del presente Instrumento, “LAS PARTES” se comprometen a revisar periódicamente tanto su contenido como las acciones realizadas, y en su caso a adoptar las medidas que resulten necesarias para su mejor ejecución, en consecuencia podrán replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración de Acuerdos Modificatorios que se considerarán parte integrante del mismo. Cualquier modificación deberá efectuarse de común acuerdo por “LAS PARTES” y por escrito.

DECIMA OCTAVA. JURISDICCION.- “LAS PARTES” acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia en la interpretación de las obligaciones pactadas, se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez del Estado de Chiapas, por lo que expresamente renuncian a la jurisdicción que en razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa, pudiera corresponderles.

DECIMA NOVENA. LEYENDA: La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que se utilicen para la ejecución y difusión de “EL PROGRAMA”, deberán incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación.

VIGESIMA. CONTRALORIA SOCIAL.- “LA EJECUTORA” se compromete a apoyar a “LA COMISION” en la promoción de la contraloría social de “EL PROGRAMA”, en acciones que consistirán en capacitar a las beneficiarias, elaborar y distribuir material de difusión, colaborar en la instalación de los comités de contraloría social y asesorar a sus integrantes, atender solicitudes de información así como atender y dar seguimiento a las quejas y denuncias recibidas”.

VIGESIMA PRIMERA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2013.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social”.

Leído que fue el presente Acuerdo de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben por cuadruplicado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veinte días del mes de junio de dos mil trece.- Por la Comisión: el Delegado Estatal, **Rafael Francisco Gallegos Luna**.- Rúbrica.- La Responsable Estatal del Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas, **Verónica Ramírez Barrientos**.- Rúbrica.- Valida jurídicamente el presente instrumento el Jefe del Área Jurídica de la Delegación, **Gustavo Gordillo Pedrero**.- Rúbrica.- Por la Ejecutora: el Secretario de Pueblos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas, **Jorge Alvarez López**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Circular 3/2012, dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$13.0913 M.N. (trece pesos con novecientos trece diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 10 de octubre de 2013.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Circular 3/2012 dirigida a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.0200 y 4.0107 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 10 de octubre de 2013.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala Civil
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A: RAMON LUIS GUTIERREZ LEMUS.

En los autos del cuaderno de amparo, relativo al toca numero 106/2013/1, deducido del Juicio Ordinario Civil seguido por Freycer Consultores Asociados S.C. contra Gutiérrez Lemus Ramón Luis, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Ramón Luis Gutiérrez Lemus, haciéndole saber que cuenta con un término de TREINTA DIAS, contados a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la Autoridad Federal a defender sus derechos, en el juicio de amparo interpuesto por la quejosa Freycer Consultores Asociados S.C., por conducto de su apoderado Alfredo Massad Freyssinier, contra la sentencia dictada por esta Sala el quince de abril de dos mil trece, en el referido toca, quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de la H. SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, en su domicilio ubicado en el octavo piso de la Calle de Río de la Plata número 48, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México Distrito Federal.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION"

México, D.F., a 5 de septiembre de 2013.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Lic. Elizabeth Villanueva Vidal
Rúbrica.

(R.- 375861)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala.

TERCERO PERJUDICADO:

BOSSUET ESQUINCA GARCIA

Se le hace saber que en este juzgado se tramita el juicio de amparo 1624/2012-H, promovido por Carlos Carrasco Matamoros, contra los actos del Juez Octavo de lo Civil del Distrito Federal y otras autoridades, actos que hace consistir en el embargo trabado sobre la totalidad de la sexta y última fracción del inmueble que se identifica como predio urbano ubicado en Avenida Hidalgo, número ciento dos sur, de Apizaco Tlaxcala; haciéndole saber que mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil trece, la audiencia Constitucional fue diferida y se reservó señalar nueva fecha para su celebración, hasta en tanto obrara en autos la constancia de emplazamiento del citado Bossuet Esquinca García; asimismo, que deberá apersonarse en un plazo de treinta días a partir del día siguiente al de la última publicación de los presentes edictos, apercibido que en caso de no hacerlo, se seguirá el juicio en rebeldía y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se practicarán por lista que se fije en los estrados de este juzgado federal. Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tlaxcala, Tlax., a 18 de septiembre de 2013.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala
César Omar Carazo García
Rúbrica.

(R.- 375865)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS PERJUDICADO: INFORMACION Y NOTICIAS; INMOBILIARIA INFORED; INFORED CORPORATIVO; EMISORA 1320; INTERADIO; INFORED COMERCIAL; HERALDO DE MEXICO, TODAS S.A. DE C.V. EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE D.T.-491/2012, PROMOVIDO POR ENRIQUE ANTONIO MARTINEZ CANEDO, LAUDO DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EXP. LAB. 926/2008, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO: SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS POR MEDIO DE EDICTOS, SE TENDRAN POR EMPLAZADOS Y ESTE TRIBUNAL COLEGIADO PROVEERA LO CONDUCENTE SOBRE LA ADMISION, POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL EMPLAZAMIENTO. LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Atentamente

México, D.F., a 27 de agosto de 2013.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Lic. Juan Francisco Cabrera Garnica

Rúbrica.

(R.- 375291)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO DECIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio de amparo número 1363/2012-V-A, promovido por Fernando Olguín Lojero, contra actos del Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados Jesús Hernández Olvera y Antonio Huerta Psihas, y se les concede un término de 30 días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a deducir sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista.

Atentamente

México, D.F., a 10 de septiembre de 2013.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

María del Socorro Castillo Sánchez

Rúbrica.

(R.- 375331)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de Distrito de Amparo

en Materia Penal en el Estado de Jalisco

EDICTO

“Angel Eduardo Orozco Aguila, por conducto de su progenitora Isis Adriana Aguila Alcalá”.

“Cumplimiento auto veintitrés de agosto de dos mil trece, dictado por la licenciada María de Jesús Paola Castro Nava, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez de Distrito, juicio de amparo 1414/2013, promovido por Samuel Corona Parra, por su propio derecho, contra actos de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y otra autoridad, se hace conocimiento resulta carácter tercero interesado a Angel Eduardo Orozco Aguila, por conducto de su progenitora Isis Adriana Aguila Alcalá, términos artículo 5o., fracción III, inciso a) Ley de Amparo y 315 Código Federal Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se le mandó emplazar por edicto a juicio, para que si a sus intereses conviniere se apersona, debiéndose presentar ante este juzgado federal, ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, edificio X4, piso 4o., fraccionamiento Ciudad Judicial, en la ciudad de Zapopan, Jalisco, deducir derechos dentro de termino treinta días, contados a partir siguiente a última publicación del presente edicto; apercibido de no comparecer lapso indicado, ulteriores notificaciones aún carácter personal surtirán efectos por lista se publique en los estrados de este órgano de control constitucional. En inteligencia que este juzgado ha señalado las once horas con

treinta y nueve minutos del veintisiete de agosto de dos mil trece, para celebración audiencia constitucional. Queda disposición en la secretaría de juzgado copia de demanda de amparo".

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana (Excelsior), se expide la presente en la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los ocho días del mes de agosto de dos mil trece.- Doy fe.

La Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez de Distrito

Lic. María de Jesús Paola Castro Nava

Rúbrica.

(R.- 375469)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

En el juicio de amparo directo penal 502/2013 que promueve RAMON HERRERA GONZALEZ, en contra de la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil trece, dictada en el Toca 696/2013, del índice del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, por ignorarse domicilio de MARIA DEL CARMEN RAMIREZ LOPEZ, en su carácter de tercera interesada, se ordenó con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), en relación con el último párrafo primera parte del inciso b) de la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, concatenado con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por este medio a efecto de emplazarla para que comparezca al juicio antes citado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente edicto a imponerse de los autos, se deja la copia de demanda en la Secretaría de este recinto judicial, apercibida que de no comparecer, continuará el juicio y las notificaciones personales, así como las subsecuentes le serán hechas por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Mexicali, B.C., a 28 de agosto de 2013.

La Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

Lic. Ana Luisa Araceli Pozo Meza

Rúbrica.

(R.- 375463)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

Se hace de su conocimiento que ABRAHAM ISRAEL RUIZ SALAS promovió amparo directo, el cual quedó radicado con el número D.P. 460/2013, contra la resolución de tres de julio de dos mil ocho, dictada por la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TEXCOCO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO; en virtud, de que no fue posible emplazar a la tercera, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a juicio a SANDRA MILAGROS CANDELAS GARRIDO, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber a la tercera, que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito. Doy Fe.

Atentamente

Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 26 de agosto de 2013.

Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México

Lic. Edgar Martín Peña López

Rúbrica.

(R.- 375834)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial Federal
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Zapopan, Jal.

EDICTO

A: TERCEROS PERJUDICADOS
PATRICIA MARAVILLA MARAVILLA y
EULALIO MARAVILLA OCHOA.

En el amparo 267/2013, del índice del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, promovido por MYRNA ARCELI MOLINA MALDONADO, contra acto del JUEZ SEXTO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, en el que reclama de manera esencial la resolución de diecisiete de junio de dos mil once, dictada en el expediente 1412/2009; por la que se decretó la caducidad de la instancia, condena a la parte actora del pago de gastos y costas del juicio y levanta de plano los embargos trabados en autos; se ordenó emplazarles por edictos para que comparezcan, por sí o por conducto de su representantes legales, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene; se apercibe a dichos terceros perjudicados que de no comparecer a este órgano colegiado a defender sus derechos las notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Zapopan, Jal., a 23 de agosto de 2013.

La Secretaria

Lic. Eloísa Ramírez Aguirre

Rúbrica.

(R.- 375466)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Juicio de Amparo 36/2013

EDICTO

A: TERCERO PERJUDICADO MIGUEL LOPEZ RIVERA.

En el amparo 36/2013-I, del índice del JUZGADO SEXTO DE DISTRITO MATERIA CIVIL ESTADO DE JALISCO, promovido por DIANA PATRICIA ALVARADO SALINAS y HECTOR REYNA HERNANDEZ, contra actos del JUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y SECRETARIO EJECUTOR, así como del DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, todos EN EL ESTADO DE JALISCO, en el que reclaman todo lo actuado dentro de los autos del juicio civil sumario hipotecario 669/2011, del índice de las responsables, así como el emplazamiento, la sentencia, el procedimiento de remate y la orden de lanzamiento decretada; se ordenó emplazarlo por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Zapopan, Jal., a 2 de septiembre de 2013.

La Secretaria

Lic. Yatzí Julieta Corral Sánchez

Rúbrica.

(R.- 375470)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.

En los autos del Juicio Ordinario Civil número 139/2012-III promovido por INSTITUTO NACIONAL DE PEDRIATRIA, en contra de SAN JUAN LOPEZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y TERMO PAILERIA INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se dictó un auto por el cual se ordena el emplazamiento de SAN JUAN LOPEZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VA RIABLE por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico local en el estado de VILLA HERMOSA TABASCO, denominado el HERALDO DE TABASCO y como periódico de mayor circulación EL SOL DE MEXICO, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, quedando en el Juzgado la demanda de mérito y demás anexos exhibidos por la parte actora a su disposición, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, se seguirá el mismo en su rebeldía y las

ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de rotulón en acatamiento al auto de veinte de marzo de dos mil doce. Se procede a hacer una relación sucinta de la demanda presentada en la vía ordinaria civil en la que la parte actora señaló como prestaciones: la declaración judicial de la rescisión del Contrato de compraventa número CV/24/1/2008, derivado de la licitación pública nacional número 12245002-017-07, el pago de la cantidad de \$3,180,000.00 (tres millones ciento ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional); el pago de daños y perjuicios a razón de \$3,270,945.00 (tres millones doscientos setenta mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) y el pago de gastos y costas.

México, D.F., a 13 de junio de 2013.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. María Dolores López Avila

Rúbrica.

(R.- 376013)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz,
con residencia en Boca del Río
EDICTO

“Emplácese al juicio de amparo 539/2013, al tercero perjudicado Ramón Octavio Gómez Gómez, a fin de que comparezca dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente hábil al de la última publicación de los edictos, a este juzgado a deducir sus derechos, para lo cual se hace de su conocimiento que dicho juicio fue promovido por Imelda Ramírez Sánchez, contra el acto del Juez Primero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz y Encargado del Módulo de Enlace Jurídico de las Setenta y dos Horas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que se hizo consistir en el auto de formal prisión dictado en los autos de la causa penal 16/2010 del índice del juzgado responsable; el cual se tramita conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente. Asimismo, fíjese en la tabla de avisos de este tribunal copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento.”

Lo que se transcribo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuanto en el periódico de mayor circulación nacional denominado “Excelsior” que se edita en la ciudad de México, Distrito Federal.

Atentamente

Boca del Río, Ver., a 17 de septiembre de 2013.

La Secretaria

Lic. Désirée Cataneo Dávila

Rúbrica.

(R.- 376036)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

GABRIELA BARREDA RINCON Y FRANCISCO JAVIER VELASCO GUARDADO.

En los autos del juicio de amparo 1747/2013-III, promovido por GUILLERMO LEZAMA BARREDA Y OTROS, contra actos de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otra autoridad, al ser señalados como terceros interesados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b), segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2º, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo que originó el aludido juicio y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurran a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 13 de septiembre de 2013.

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Jorge Omar Gutiérrez Cortés

Rúbrica.

(R.- 376216)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado

**Décimo Octavo Circuito
Cuernavaca, Morelos
EDICTO**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.- amparo directo laboral 842/2012, promovido por Ignacio Rodríguez Marquina, se ordena emplazar a la tercera perjudicada Alberto Alvarez Gonzalez, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DIAS, contados a partir de la última publicación de los edictos, para que comparezca a éste Tribunal Colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las posteriores de derecho se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de éste órgano jurisdiccional, lo anterior toda vez que el quejoso interpuso demanda de amparo reclamando el laudo de treinta de julio de dos mil doce, dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente laboral 01/1269/2005.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional. Contiene firma ilegible al margen sello oficial con las leyendas del Escudo Nacional Estados Unidos Mexicanos y Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Cuernavaca, Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 13 de septiembre de 2013.
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito
Lic. Víctor Manuel García Bonilla
Rúbrica.

(R.- 376282)

**Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de lo Civil del Estado de Puebla
Diligenciario
EDICTO**

Juzgado Sexto Mercantil Puebla, Expediente 1418/2008, Juicio Ejecutivo Mercantil, promueve José Luis Romero Díaz, contra Alma Laura Carrillo Hernández, auto seis de septiembre dos mil trece, convóquese postores remate primera almoneda, respecto fracción terreno numero ciento cincuenta segregado del polígono uno "A" rancho San Cristóbal la Calera, ciudad Puebla, predio mayor trescientos veintinueve mil doscientos ochenta y nueve, actualmente numero cuarenta y ocho calle Orión, Fraccionamiento Villa Satélite la Calera, ciudad Puebla, propiedad de Servicios y Atención Inmediata S.A. de C.V., Financiera de Objeto Múltiple Entidad no Regulada, en calidad causahabiente, postura legal Cuatrocientos Dieciséis Mil Trescientos Pesos Cero Centavos M.N., señalándose nueve horas treinta minutos día veinticinco de octubre dos mil trece, tenga verificativo audiencia remate.

Puebla, Pue., a 19 de septiembre de 2013.
Diligenciario Par
Lic. Gonzalo Maceda Cruz
Rúbrica.

(R.- 376403)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Qro.
Amparo Directo Laboral: 336/2013
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

EMPLAZAMIENTO

QUEJOSO: CARLOS CESAR GASPAR IBARRA.

Acto reclamado: Laudo dictado el veintiocho de enero de dos mil trece por la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, en el expediente 9930/09/51.

Juan Castillo Mena y Bernardo Meléndez Mena, dado que se ignora su domicilio, se les emplaza por este medio al juicio de amparo 336/2013, promovido por Carlos César Gaspar Ibarra, contra el laudo dictado el veintiocho de enero de dos mil trece por la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, en el expediente 9930/09/51, donde les resulta el carácter de terceros perjudicados, por lo que dentro del término de quince días, contados a partir de la última publicación de este edicto, que deberá publicarse tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el

periódico "El Universal", deberán comparecer al juicio referido, por sí, o por su representante legal, apercibidos que de no hacerlo, éste seguirá su secuela procesal y las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por lista que se fije en los estrados de este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano las copias simples de traslado de la demanda de amparo. Querétaro, Querétaro, seis de septiembre de dos mil trece. Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito

Lic. Xóchitl Yolanda Burguete López

Rúbrica.

(R.- 376165)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.- Amparo directo 180/2013, promovido por Eduardo Yescas Vingochea, contra la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil once, terminada de engrosar el dieciséis de diciembre siguiente, por la Segunda Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, en el toca 627/2011, se ordena notificar terceros perjudicados Gabriela Robles Aguirre, Guber Alberto Montoya Santos y Tanahiry Montoya Santos, haciéndoselos saber cuentan treinta días contados partir última publicación edictos, comparezcan este tribunal a defender derechos y señalen domicilio esta ciudad oír y recibir notificaciones, apercibidos no hacerlo, posteriores se harán por lista que fije en estrados.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Imparcial" de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Son., a 12 de agosto de 2013.

Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Lic. Mónica Pérez Arce

Rúbrica.

(R.- 376744)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
EDICTO

En proveído de diecinueve de septiembre de dos mil trece dictado en los autos del juicio de amparo número 260/2013-6, promovido por JOSUE O JOSE ANTONIO ALBOR NIETO O JULIO CESAR HERNANDEZ ALBOR, en contra de actos de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Juez Quincuagésimo Sexto Penal del Distrito Federal, se ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado ALFONSO VALLARTA ROBLES, con apoyo en el artículo 27, fracción III inciso b), de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en este Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo Penal en el Distrito Federal, copia simple de la demanda de garantías; asimismo, se le concede un plazo de 30 días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de México, Distrito Federal; apercibido que de no hacerlo, las anteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista.

Atentamente

México, D.F., a 19 de septiembre de 2013.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Enrique Frías Medina

Rúbrica.

(R.- 376774)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Zapopan, Jal.
EDICTO

A: CONDOMINIO HORIZONTAL RESIDENCIAL SAN CARLOS

En el juicio de amparo indirecto número 552/2013-III, promovido por Alfonso Aréchiga Velarde, administrador general único de la quejosa PROMOTORA ARDEL, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Noveno de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y otra autoridad, consistente en el ilegal emplazamiento practicado el día catorce de septiembre de dos mil siete, dentro del juicio civil ordinario número 325/2007; y por ende, todo lo actuado con posterioridad; por violación a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales; por tanto, se ordena emplazarla por medio de edictos para que se apersonen en treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer por conducto de su apoderado o gestor, las ulteriores notificaciones le serán practicadas por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este Juzgado. Para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las nueve horas con treinta minutos del once de diciembre de dos mil trece.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de mayor circulación de la República.

Zapopan, Jal., a 9 de septiembre de 2013.

La Secretaria

Lic. Rossana Villavicencio Benítez

Rúbrica.

(R.- 376802)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSO: Sergio Mejía del Rey.

TERCERA INTERESADA: María del Carmen González Serrano.

En los autos del amparo indirecto 503/2013-III, promovido por Sergio Mejía del Rey, contra actos del Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, por auto de trece de septiembre del año en curso, con apoyo en el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se ordena realizar el emplazamiento de la tercera interesada María del Carmen González Serrano, por medio de edictos a costa del quejoso, los cuales deberán de publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, debiéndose publicar por tres veces de siete en siete días, para dar a conocer por esos medios a la tercera interesada que tiene el término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer a juicio, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este juzgado, siendo menester hacer del conocimiento de la citada tercera interesada que el acto reclamado consisten en la todo lo actuado en el juicio especial hipotecario 139/2006, así como el emplazamiento, y que la demanda de amparo fue admitida el veintisiete de junio del año en curso.

Atentamente

México, D.F., a 13 de septiembre de 2013.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Rafael Enrique Domínguez Bolaños

Rúbrica.

(R.- 376858)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

En el juicio de amparo número 776/2013-0, promovido por Elizabeth Hernández Trujillo apoderada jurídica de Christian Alfonso Rubí Ortiz, contra actos del Juez Quinto del Ramo Civil y otras autoridades, con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se dictó un auto en el que se ordena emplazar a juicio a los TERCEROS INTERESADOS Luis Ernesto Blanco Luna y American World English, sociedad anónima de capital variable, para que comparezcan a defender sus derechos, haciéndoles saber que en la demanda de garantías como actos reclamados se señalan el emplazamiento y todo lo actuado en el juicio laboral 03991/2011/10, promovido por Elizabeth Hernández Trujillo apoderada jurídica de Christian Alfonso Rubí Ortiz; en la inteligencia que para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo al inicio anotado se encuentran señaladas las NUEVE HORAS DEL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

Para publicarse conforme a lo ordenado por auto de once de septiembre de dos mil trece, por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en otro de mayor circulación en esta ciudad, haciendo saber a los terceros interesados

Luis Ernesto Blanco Luna y American World English, sociedad anónima de capital variable, que deberán presentarse ante este Juzgado Federal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a hacer valer los derechos que estimen pertinentes, y que deberán señalar domicilio en esta ciudad de San Luis Potosí, para oír y recibir notificaciones, apercibidos para el caso de no comparecer por sí o por apoderados que puedan representarlos, las ulteriores notificaciones que se ordenen en este asunto, se les harán por medio de lista que se fije en los estrados del Juzgado y que deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de garantías.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de septiembre de 2013.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

Lic. Antonia Medrano Reyther

Rúbrica.

(R.- 376288)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO CON EXTRACTO DE SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE CONCILIACION

En el expediente 128/2013, relativo al procedimiento de concurso mercantil de ALADINOS INVERSOLUCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, la secretaria encargada del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el uno de agosto de dos mil trece, dictó sentencia en la que declara en concurso mercantil a dicha comerciante retrotrayendo sus efectos al cuatro de noviembre de dos mil doce, declara abierta la etapa de conciliación y ordena que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los referidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó como conciliador a José Izquierdo Baledón, quien señaló como domicilio para el cumplimiento de su función la calle Moctezuma 3515, local 1-B, colonia Ciudad del Sol, Zapopan, Jalisco, a quien se le ordenó que inicie el reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que, aquéllos que así lo deseen, le presenten su solicitud de reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Para su publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior.

Zapopan, Jal., a 27 de septiembre de 2013.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Judith Rodríguez González

Rúbrica.

(R.- 376869)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de lo Civil

Diligenciaria Par

Puebla, Pue.

EDICTO

Disposición Juez Tercero Civil Puebla, convóquese postores primera pública almoneda remate sobre parte raíz construcciones bien inmueble ubicado calle Valladolid número quince "D" colonia Tepeyac con índice mayor 68062, Puebla, postura legal cuatrocientos veintiséis mil cuarenta y ocho pesos, corresponde dos terceras partes precio avalúo, haciéndose saber partes posturas y pujas hacerse forma y términos Ley aplicable, remate doce horas, ocho noviembre dos mil trece, haciéndose saber parte demandada puede suspender remate bien si hace pago íntegro prestaciones reclamadas, antes cause estado auto afincamiento de remate, disposición autos Secretaria Juzgado, expediente 668/2008 juicio ejecutivo mercantil promueve Selso Morales Rosas contra Miguel Angel Rivera Sánchez y Rosa Elena Luna González.

Puebla, Pue., a 19 de septiembre de 2013.

Diligenciario

Lic. Abel Paniagua Santamaría

Rúbrica.

(R.- 376877)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

TERCERO PERJUDICADA: CLAUDIA IVONNE RUIZ CENTENO.

En virtud de la demanda de amparo directo promovida por Miguel Pérez de la Cruz, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva dictada en su contra el treinta de agosto de dos mil doce, dentro del toca penal 2112/2012, por la comisión del delito de homicidio calificado; por auto de esta misma fecha, se registró la demanda de amparo directo bajo el número 917/2013-I, y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, este Primer Tribunal Colegiado del XV Circuito, consideró que a CLAUDIA IVONNE RUIZ CENTENO, le asiste el carácter de tercero interesada en el presente juicio de amparo; por tanto, se reservó proveer respecto a la admisión o rechazo de la demanda en cuestión, toda vez que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte la imposibilidad de emplazar a la citada tercero interesada en el domicilio señalado en autos; por lo que, en proveído de esta misma fecha, este tribunal ordenó el emplazamiento de CLAUDIA IVONNE RUIZ CENTENO, por medio de edictos, en términos del normativo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, la citada tercero interesada se apersona al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendrá por emplazada y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano colegiado; asimismo, hágasele saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de amparo promovida se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, B.C., a 2 de septiembre de 2013.
Secretaria del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Lic. Aurora García Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 376275)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de Méx.
EDICTO

EMPLAZAMIENTO

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo indirecto 44/2012 y sus acumulados, promovido por María Eugenia López Fuentes Arévalo, en su carácter de defensora pública federal y, como tal, de Miguel Angel Bustos Valdovinos, Eliezer Salas Aguirre, José Guadalupe Baldovinos Monroy, Angel Galindo Corona, Juan Estrada Medina, Gabriel Díaz Téllez o Gabriel Téllez Martínez, Daniel Pérez Rivas, Ricardo Pérez Rivas, Daniel Martínez Colín, Víctor Manuel Moreno Barrera o Alejandro Barrera Morales o Gael Alejandro Morales Barrera, Héctor Fernández Granados, Carlos Ahtziri Hernández Avila y Jorge Pliego Benítez, contra actos del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito y Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, consistente en la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil diez por el magistrado del Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, dentro del cuaderno auxiliar 164/2010, derivado del toca penal 110/2010-VIII, que modificó el auto de formal prisión emitido el veintiocho de febrero de dos mil diez, dentro del exhorto 331/2010-III, relativo a la causa penal 10/2010, se dictó un acuerdo el veintiocho de agosto de dos mil trece en el que se ordenó emplazar a Bernardo Sánchez Sánchez y Saúl Sánchez Landeros, en virtud de ignorar su domicilio, por lo que se les hace saber la instauración del presente juicio de amparo por medio de este edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo, se les hace del conocimiento que deberán presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación y que se fijaron las doce horas con treinta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil

trece, para la celebración de la audiencia constitucional; en el entendido que de no comparecer, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos, se continuará el juicio y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se les harán por medio de lista en los estrados de éste órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción III y 30 de la Ley de Amparo abrogada y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Atentamente

Toluca, Edo. de Méx., a 28 de agosto de 2013.

Titular del Primer Tribunal Unitario

del Segundo Circuito

Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

Rúbrica.

(R.- 374920)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito

Guanajuato

EDICTO

TERCERO PERJUDICADO: "ESTRUCTURAS CIVILES Y METALICAS DE OCCIDENTE", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

PRESENTE: El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en el amparo directo civil 133/2013, suscrito por la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato por conducto de su apoderado Carlos Manuel Torres Yañez, contra el acto de la Primera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado con sede en esta ciudad, en proveído de trece de agosto de dos mil trece, en atención a que no se localizó domicilio alguno de la tercero perjudicado, se ordenó su emplazamiento por este medio, conteniendo relación sucinta de la demanda que en lo conducente dice:

A).- Autoridad responsable: La Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado con sede en esta ciudad.

B).- Acto reclamado: La resolución dictada dentro del toca 658/2011, de treinta y uno de octubre de dos mil once.

C).- Preceptos constitucionales violados: 16 y 17.

D).- Conceptos de violación: La resolución emitida es violatoria del artículo 16 de la Constitución porque está indebidamente fundada y motivada, por que la autoridad responsable: a) Aplicó en forma indebida el artículo 84 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato y se abstuvo de aplicar el resto de las disposiciones jurídicas que se involucraron al promover el recurso de apelación, b) Apreció en forma incorrecta los hechos y los agravios que se expusieron en el recurso de origen. Por otra parte la autoridad responsable refiere que si el contrato SOP/PAFEF/51/RF/2002-032 es de naturaleza administrativa, es improcedente la vía ordinaria civil, de nueva cuenta inobservó y aplicó en forma indebida el artículo 84 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

Asimismo se hace saber a la parte tercera perjudicada de mérito que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos, apercibida que de no comparecer por sí o por medio de su representante, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 15 de agosto de 2013.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado

en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito

Lic. Gabriel Higinio Rodríguez González

Rúbrica.

(R.- 375488)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

LESLY YANETH QUINTERO SANTIAGO.

En virtud de la demanda de amparo directo promovida por ERNESTO ARAIZA GUTIERREZ, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva dictada en su contra el seis de julio de dos mil doce, dentro del toca penal 2411/2012, por la comisión de los delitos de violación equiparada agravada por razón de parentesco y abuso sexual agravado; por auto de uno de agosto de dos mil trece, se registró la demanda de amparo directo bajo el número 932/2013-I y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, este Primer Tribunal Colegiado del XV Circuito, consideró que a la ofendida dentro de la causa penal 364/2004 de origen, LESLY YANETH QUINTERO SANTIAGO, le asiste el carácter de tercera perjudicada en el presente juicio de amparo; por tanto, se reservó proveer respecto a la admisión o rechazo de la demanda en cuestión, y se ordenó la búsqueda de los terceros perjudicados en el domicilio donde pudiesen ser emplazados, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, se agotaron los medios de investigación para su localización, sin haber obtenido resultado alguno; por lo que, en proveído de esta misma fecha, este tribunal ordenó el emplazamiento de LESLY YANETH QUINTERO SANTIAGO, por medio de edictos, en términos del normativo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, la tercera perjudicada LESLY YANETH QUINTERO SANTIAGO, se apersona al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendrá por emplazada y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano colegiado, en términos de los artículos 29, fracción III, en relación con el diverso 28, fracción III de la Ley de Amparo; asimismo, hágaseles saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de amparo promovida se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, B.C., a 21 de agosto de 2013.
Secretaría del Primer Tribunal Colegiado
del Decimoquinto Circuito
Lic. Aurora García Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 376277)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave
Juzgado Cuarto de Primera Instancia
Orizaba, Ver.
EDICTO

Por acuerdo dictado en sección de ejecución en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 291/05, promovido por el C. Licenciado Marcelino Jacinto Valencia y/o Eliseo Carreón Ruiz y/o Gabino Rosete Martínez, en contra del señor Arcadio Sánchez Franco, representado actualmente por la C. Alma Cecilia García Canchola en su calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del citado demandado, sobre cobro de pesos. Se señaló el día SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE a las diez horas de la mañana, para audiencia de remate en primera almoneda de los bienes inmuebles 1.-consistente en casa y sitio con número treinta y tres antiguo, actualmente número doscientos sesenta y seis de la Avenida Poniente dos, manzana once del Cuartel Primero de esta Ciudad de Orizaba Veracruz, 2.-casa y sitio ubicada en la Calle Sur

veintiuno, actualmente número quinientos siete, antiguo seis, de la manzana vigésima del cuartel sexto de esta Ciudad de Orizaba Ver, 3.-casa y sitio marcado con el número trescientos cinco antiguo, de la Avenida Oriente seis, en la manzana décima del Cuartel Décimo de esta Ciudad de Orizaba Ver, inscritos en el Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, bajo el número tres mil quinientos ochenta y nueve, sección primera, de fecha veintiocho de Noviembre del año dos mil tres, se les asignó un valor pericial el primero en SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, el segundo en SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL y el tercero en CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.

Es legal postura la que cubra las dos terceras partes de las cantidades siguientes de \$7,400,000.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), 650,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) Y 5, 400,000.00 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, dando un total de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, valor pericial fijado en autos por el perito Tercero en Discordia, las personas que deseen intervenir como postores deberán exhibir billete de depósito que ampare el 10% por ciento de la suma que sirva de base para el remate, mismo que se llevará a efecto en el Juzgado ubicado en Sur 5 número 134 Plaza Santa María, altos de esta Ciudad de Orizaba Veracruz.

SE CONVOCAN POSTORES.

Y para su publicación por tres veces dentro de nueve días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de este Juzgado, expido el presente el día trece de Agosto del año dos mil trece, en la Ciudad de Orizaba Veracruz.

C. Secretaria del Juzgado Cuarto de Primera Instancia

Lic. María Teresa de Jesús Vivanco Cid

Rúbrica.

(R.- 376301)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Segundo de lo Civil
Secretaría "B"
Expediente 752/2012
EDICTO

(Emplazamiento)

LUIS OSCAR CABRERA CRUZ.

En los autos del amparo directo, interpuesto por NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, derivado del juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, en contra de LUIS OSCAR CABRERA CRUZ, expediente número 752/2012, La C. Juez Segundo de lo Civil dictó autos que a la letra dicen:

AUTO: México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre del año dos mil trece.

Agréguese al cuaderno de amparo directo, derivado del expediente 752/2012, el escrito de cuenta de la quejosa NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, a quien en términos de su escrito se le tienen por hechas sus manifestaciones, y vista la imposibilidad manifiesta para llevar a cabo el emplazamiento del tercero interesado al juicio de amparo que nos ocupa; en esa virtud, emplácese por edictos al tercero interesado LUIS OSCAR CABRERA CRUZ, para lo cual se ordena elaborar los edictos correspondientes, y hecho lo anterior pónganse los mismos a disposición del quejoso NACIONAL FINANCIERA S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, para que dentro del término de TRES DIAS contados a partir de que se le pongan a su disposición, se sirva hacer la publicación por TRES VECES consecutivas, en el periódico "LA PRENSA" y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, debiendo insertarse en dichos edictos un extracto del proveído de fecha veintitrés de mayo del año en curso....- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez Segundo de lo Civil, Licenciada MARIA MAGDALENA MALPICA CERVANTES. Doy Fe

OTRO AUTO: México, Distrito Federal, a veintidós de abril del año dos mil trece.

Con el escrito de cuenta y cuatro juegos de copias de la demanda de garantías fórmese cuaderno de amparo directo, y se procede a proveer el mismo en los siguientes términos: se tiene por presentado a GERARDO TELLEZ GALICIA, en su carácter de apoderado legal de la parte actora NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, promoviendo demanda

de amparo en la vía directa, que hace valer en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil trece, emitida en el juicio ESPECIAL HIPOTECARIO; promovido por NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, en contra de LUIS OSCAR CABRERA CRUZ, expediente número 752/2012, en consecuencia con un juego de las copias de traslado debidamente requisitadas, emplácese al juicio de amparo al tercero interesado LUIS OSCAR CABRERA CRUZ...a efecto: de que dentro del término de ley comparezca ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Turno, en defensa de sus derechos... Notifíquese.- Lo proveyó y firma la C. Juez Segundo de lo Civil, Licenciada MARIA MAGDALENA MALPICA CERVANTES. Doy Fe.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO "LA PRENSA" Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 1 de octubre de 2013.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Jesús Javier Paredes Varela

Rúbrica.

(R.- 376782)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Séptimo de Cuantía Menor

Juzgado Séptimo de Paz Civil

Ubicado en Fray Servando Teresa de Mier número 32, colonia Centro,

7o. piso, C.P. 06010, Delegación Cuauhtémoc

EDICTO

DIARIO OFICIAL

En los autos del expediente numero 386/2013, deducido del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por AEROPUERTO DE CANCUN, S. A. DE C. V. en contra de OPERADORA DB MEXICO, S. A. DE C. V. la C. Juez séptimo de lo civil de cuantía menor ha dictado un proveído que en lo conducente dice... MEXICO, DISTRITO FEDERAL A DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE... toda vez que como se desprende de las constancias de autos a la fecha del presente proveído se ignora el domicilio de la parte demandada OPERADORA DB MEXICO, S. A. DE C. V., en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comercio en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia mercantil, EMPLACESE A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL POR MEDIO DE EDICTOS a OPERADORA DB MEXICO, S. A. DE C. V., que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial y en el periódico UNIVERSAL, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados del día siguiente al de la última publicación a hacer pago llano de la cantidad de \$29,000.00 U.S.D. (VEINTINUEVE MIL DOLARES AMERICANOS USD en SU EQUIVALENTE EN PESOS MEXICANOS al tipo de cambio vigente el día del pago, así como los demás accesorios que reclama el accionante, o bien señale bienes para embargo que sirvan para garantizar la suma antes indicada y reclamada como suerte principal, con el apercibimiento que de no hacerlo, dicho derecho pasará a la parte actora. Asimismo, para que conteste la demanda, oponga excepciones y en el mismo escrito ofrezca pruebas; debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por Boletín Judicial en términos de lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio. Quedando en la Secretaría "B" de este Juzgado a disposición de la demandada para tal efecto, las copias simples de la demanda y documentos base de la acción para correrle traslado. Fijándose en los tableros del Juzgado una copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía. Siendo el domicilio de este juzgado Avenida Fray Servando Teresa de Mier, número 32, Séptimo piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010.

C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Víctor García Jaimes

Rúbrica.

(R.- 376865)

AVISOS GENERALES

SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES, S.G.C. DE I.P.
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

El Consejo Directivo, convoca a los integrantes de la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. de I.P., a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día jueves 14 de noviembre de 2013, a las 17:00 Hrs., en el domicilio ubicado en Mayorazgo No. 129, Col. Xoco, México, D.F., bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Nombramiento de escrutadores.
- 2.- Informe del ejecutivo y aprobación, en su caso.
- 3.- Homenaje al mérito del director.
- 7.- Asuntos generales.*

* De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no se podrán adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

México, D.F., a 7 de octubre de 2013.

Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. de I.P.

Presidente del Consejo Directivo

Víctor Ugalde

Rúbrica.

(R.- 376800)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
México
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades

EDIFICACIONES Y PROYECTOS JAVIER, S.A. DE C.V., en el procedimiento resarcitorio DGR/C/07/2013/R/09/022, por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil trece, se ordenó su notificación por edictos, por la presunta irregularidad consistente en haber cobrado las facturas 0026 de doce de enero, 0027 y 0031, de trece de febrero, todas de dos mil nueve, y no reintegrar un millón veinticinco mil seiscientos seis pesos 42/100 M.N., que indebidamente le pagó Pemex Petroquímica en las estimaciones 2, 3 y 4 (PARCIALES) del Contrato de Obra Pública Sobre la Base Precios Unitarios y Tiempo Determinado CO-CA-033-4004202-08 y su Convenio de Ampliación de Plazo y Monto, de veintinueve de diciembre de dos mil ocho, que contenían volúmenes de obra mayores a los ejecutados en las partidas 17, 23, 57, 40, 74, 16, 24, 22 y 41 de la estimación 2; 57, 40, 99, 74 y 41 de la estimación 3; y 99 de la estimación 4, y sin soportar su pago con generadores con las medidas reales de los trabajos realizados, notas de bitácora o minutas aclaratorias o justificatorias, en infracción a los artículos 54, párrafos primero y segundo, y 55, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 100, fracción I, 101 y 102, fracciones I, II, III y V, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigentes al momento de los hechos irregulares, así como a las Cláusulas Primera, Tercera, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo y, Séptima, párrafo primero de dicho Contrato, y a la Cláusula Sexta del Convenio de Ampliación, por lo que se hace presumible un daño al patrimonio de Pemex Petroquímica, por esa cantidad, así como un perjuicio por los intereses generados, por lo que con fundamento en los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 35, fracción III, 37 y 38, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 2o, en lo relativo a la Dirección General de Responsabilidades, 16, fracción LV y 34, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se le cita para que comparezca mediante su representante legal, a la audiencia a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sitas en Avenida Coyoacán,

número 1501, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, Distrito Federal, a las 10:00 horas del treinta y uno de octubre de dos mil trece, y manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos; apercibida que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, en días hábiles de 9:00 a 18:30 horas.

Ciudad de México, D.F., a 25 de septiembre de 2013.

El Director General

Lic. Víctor José Lazcano y Beristain

Rúbrica.

(R.- 376492)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
México
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Responsabilidades**

EDIFICACIONES Y PROYECTOS JAVER, S.A. DE C.V., en el procedimiento resarcitorio DGR/C/07/2013/R/09/023, por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil trece, se ordenó su notificación por edictos, por la presunta irregularidad consistente en haber cobrado la factura 0026 del doce de enero de dos mil nueve, y no reintegrar noventa y tres mil seiscientos once pesos 70/100 M.N., que indebidamente le pagó Pemex Petroquímica por la diferencia entre el costo de la obra pagada y la ejecutada, de la estimación 2 (PARCIAL), del Contrato de Obra Pública Sobre la Base Precios Unitarios y Tiempo Determinado CO-CA-033-4004202-08, sin que existiera coincidencia entre la obra estimada y la ejecutada y sin la documentación que acreditara la procedencia del pago del concepto 89 "Elaboración de letras de 8.9 cm de altura con RA-20 esmalte alquidálico color mate de acuerdo al fluido en tuberías mayor de 10" de diámetro hasta 6.00 m de altura alcance similar a la codificación 664-021", ya que se ejecutaron 24 piezas con un precio unitario de doscientos sesenta y seis pesos 70/100 M.N., por seis mil cuatrocientos pesos 80/100 M.N., de 375 piezas que se pagaron por cien mil doce pesos 50/100 M.N., en infracción a los artículos 54, párrafos primero y 55, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 100, fracción I, 101 y 102, fracciones I y V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigentes al momento de los hechos irregulares, y las Cláusulas Primera, Tercera, párrafos primero, segundo, quinto y séptimo, Séptima, párrafo primero de dicho Contrato, así como la Cláusula Sexta de su Convenio de Ampliación, de veintinueve de diciembre de dos mil ocho; por lo que se hace presumible un daño al patrimonio de Pemex Petroquímica por esa cantidad, así como un perjuicio por los intereses generados; por lo que con fundamento en los artículos 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 35, fracción III, 37 y 38, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 20, en lo relativo a la Dirección General de Responsabilidades, 16, fracción LV y 34, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, se le cita para que comparezca mediante su representante legal, a la audiencia a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Avenida Coyoacán, número 1501, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, Distrito Federal, a las 13:00 horas del treinta y uno de octubre de dos mil trece, y manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos; apercibida que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, en días hábiles de 9:00 a 18:30 horas.

Ciudad de México, D.F., a 25 de septiembre de 2013.

El Director General,

Lic. Víctor José Lazcano y Beristain

Rúbrica.

(R.- 376493)

**Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República**

Delegación Estatal en Guerrero
Agencia Unica del Ministerio Público de la Federación de Delitos Diversos
Mesa I
Zihuatanejo, Guerrero
PUBLICACION POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO DEL VEHICULO: SUV GRAND CHEROKEE, MARCA JEEP, COLOR NEGRA, MODELO 1994, NUMERO DE SERIE 1J4GZ58S0RC328774, PLACAS DE CIRCULACION PHD-98-97 DEL ESTADO DE MICHOACAN; QUE EN LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/GRO/ZIH/I/109/2012, INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR EL DELITO DE VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE DECRETO EL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL DE ESE VEHICULO, RAZON POR LA QUE DEBERA ABSTENERSE DE ENAJENARLO, GRAVARLO O HIPOTECARLO Y QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES CONTADOS, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACION, ANTE EL C. LICENCIADO MIGUEL ANGEL ASTUDILLO PONCE, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, TITULAR DE LA AGENCIA DE DELITOS DIVERSOS, EN ZIHUATANEJO ESTADO DE GUERRERO, CON DOMICILIO EN CALLE OYAMEL, LOTE 3, MANZANA 9, COLONIA EL HUJAL, CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Zihuatanejo, Gro., a 31 de julio de 2013.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia de Delitos Diversos
Lic. Miguel Angel Astudillo Ponce
Rúbrica.

(R.- 376810)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
EDICTO

Se notifica a quien tenga derecho sobre los bien asegurado el veintinueve de julio de dos mil once y que se encuentra afecto a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITA/192/2011, triplicado de la indagatoria PGR/SIEDO/UEITA/143/2011 de: UNA UNIDAD DE FUERZA MOTRIZ, TIPO PANEL, MARCA GMC, SUBMARCA DENALI, COLOR GRIS, MODELO 2007, CON NUMERO DE SERIE 1GKFK63857J316446. Lo anterior a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, primer piso, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, Código Postal 06300, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento; asimismo se le apercibe que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo de noventa días naturales, que señala el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, contados a partir de la presente notificación, dicho bien causará abandono a favor del Gobierno Federal. CUMPLASE.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 30 de septiembre de 2013.
La C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada
en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la SEIDO
Lic. Beatriz Elena Rodríguez Buendía
Rúbrica.

(R.- 376813)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría en Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros
Fiscalía de Delitos Fiscales
Mesa 09
PUBLICACION POR EDICTO

CC. PROPIETARIOS DE "CIGARROS"

Localizados en el interior del local 11 de la nave A, en las instalaciones de la central de carga de oriente, ubicada en la Avenida Transportistas, número 15, Colonia Alvaro Obregón, Delegación Iztapalapa, C.P. 09230, México, Distrito Federal.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la indagatoria UEIDFF/FISM09/146/2012, instruida en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Procuraduría General de la República, por el delito previsto en el artículo 103 fracción I del Código Fiscal de la Federación y

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 del Código Penal Federal, 180, 182, 182 A, 182 B fracción II, 206 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, 4º fracción I inciso A) sub incisos a), b), j) y w) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1º, 2º y 29 de su Reglamento, Se Notifica el acuerdo de aseguramiento del cinco de noviembre del dos mil doce, que realizó esta Representación Social de la Federación dentro de la indagatoria, respecto de lo siguiente: A) Local 11, de la nave A, en las instalaciones de la central de carga de oriente, ubicada en la Avenida Transportistas, número 15, Colonia Alvaro Obregón, Delegación Iztapalapa, C.P. 09230, México, Distrito Federal: cien cajas de cartón que en el interior contienen 999200 (Novecientos noventa y nueve mil doscientos) piezas de cigarro de las siguientes marcas "Ruby", "PRIDE king size", "Richmand ROYAL King Sice PREMIUM BLEND" y "ELITE", que realizó esta Representación Social de la Federación de los bienes de su propiedad, todos de procedencia extranjera sin la documentación que acreditara su legal estancia en el país; por ser objetos de delito. Lo anterior para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 182-A del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que transcurrido el término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo quedan a su disposición en esta mesa instructora todas y cada una de las constancias por las que se motiva el acuerdo ministerial a que se hace referencia, en las oficinas ubicadas en la Avenida Insurgentes, número 235, 8º piso, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de septiembre de 2013.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Diana Maritza Diarte Félix

Testigos de Asistencia

Lic. Fabiola Flores Pérez

Rúbrica.

Lic. Ana Bertha Bastida Gordon

Rúbrica.

(R.- 376812)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada

Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas

EDICTO

Se notifica A QUIEN O QUIENES TENGAN INTERES JURIDICO, el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2011, dictado en autos de la indagatoria PGR/SIEDO/UEITA/145/2011, por el cual se decretó el aseguramiento del siguiente vehículo: Honda tipo CR-V, con permiso 62M5579, serie JHLRD186XWC064664 modelo 1998, a efecto de que el propietario, apoderado legal y/o la persona que se crea con derecho, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ubicadas en Av. Paseo de la Reforma número 75, primer piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento; apercibido de que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la publicación del presente edicto, que señala el último párrafo del artículo 182-A, del Código Federal de Procedimientos Penales, el citado bien causará abandono a favor del Gobierno Federal, así mismo se le apercibe para que no grave ni enajene el bien asegurado.

CUMPLASE

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2013.

El C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada

en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas

Lic. Juan Carlos Sotelo Osorno

Rúbrica.

(R.- 376814)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
EDICTO

Se notifica A QUIEN O QUIENES TENGAN INTERES JURIDICO, el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2011, dictado en autos de la indagatoria PGR/SIEDO/UEITA/145/2011, por el cual se decretó el aseguramiento del siguiente vehículo: Ford tipo Van E-350 permiso de circulación 06PZ676 del Estado de Texas número de serie 1FTSE34L92HA38833 con blanco modelo 2002, a efecto de que el propietario, apoderado legal y/o la persona que se crea con derecho, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ubicadas en Av. Paseo de la Reforma número 75, primer piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento; apercibido de que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la publicación del presente edicto, que señala el último párrafo del artículo 182-A, del Código Federal de Procedimientos Penales, el citado bien causará abandono a favor del Gobierno Federal, así mismo se le apercibe para que no grave ni enajene el bien asegurado.

CUMPLASE.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 30 de septiembre de 2013.
El C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada
en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
Lic. Juan Carlos Sotelo Osorno
Rúbrica.

(R.- 376815)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
EDICTO

Se notifica A QUIEN O QUIENES TENGAN INTERES JURIDICO, el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2011, dictado en autos de la indagatoria PGR/SIEDO/UEITA/145/2011, por el cual se decretó el aseguramiento del siguiente vehículo: camioneta Lobo pick up, sin placas de circulación, serie 1FTRF12275NC10616 modelo 2005, a efecto de que el propietario, apoderado legal y/o la persona que se crea con derecho, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ubicadas en Av. Paseo de la Reforma número 75, primer piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México Distrito Federal, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento; apercibido de que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la publicación del presente edicto, que señala el último párrafo del artículo 182-A, del Código Federal de Procedimientos Penales, el citado bien causará abandono a favor del Gobierno Federal, así mismo se le apercibe para que no grave ni enajene el bien asegurado.

CUMPLASE.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 30 de septiembre de 2013.
El C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada
en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
Lic. Juan Carlos Sotelo Osorno
Rúbrica.

(R.- 376817)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
EDICTO

Se notifica A QUIEN O QUIENES TENGAN INTERES JURIDICO, el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2011, dictado en autos de la indagatoria PGR/SIEDO/UEITA/145/2011, por el cual se decretó el aseguramiento del siguiente vehículo: Ford tipo RAM, placas de circulación BW4V810 del Estado de Texas, serie no visible por blindaje, a efecto de que el propietario, apoderado legal y/o la persona que se crea con derecho, manifieste lo que a su derecho convenga en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, ubicadas en Av. Paseo de la Reforma número 75, primer piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, lugar en donde podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento; apercibido de que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la publicación del presente edicto, que señala el último párrafo del artículo 182-A, del Código Federal de Procedimientos Penales, el citado bien causará abandono a favor del Gobierno Federal, así mismo se le apercibe para que no grave ni enajene el bien asegurado.

CUMPLASE.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2013.

El C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Unidad Especializada
en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas

Lic. Juan Carlos Sotelo Osorno

Rúbrica.

(R.- 376818)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Chihuahua
Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo
Chihuahua, Chihuahua
NOTIFICACION POR EDICTO

SE NOTIFICA A QUIEN RESULTE SER PROPIETARIO Y/O PROPIETARIOS Y/O A SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O A SUS REPRESENTANTES LEGALES O PERSONAS CON INTERES LEGAL RESPECTO DE LOS SIGUIENTES BIENES: 1,503 (UN MIL QUINIENTOS TRES) FONOGRAMAS EN SU FORMATO CD-R DE DIFERENTES TITULOS, ASI COMO 2003 (DOS MIL TRES) VIDEOGRAMAS EN SU FORMATO DVD-R DE DIFERENTES TITULOS, ADEMAS 3,500 (TRES MIL QUINIENTOS) PORTADILLAS DE CD-R Y DVD-R DE DIFERENTES TITULOS; RESULTANDO UN GRAN TOTAL DE 7006 (SIETE MIL SEIS) OBJETOS, LOS CUALES UNA VEZ DICTAMINADOS POR EL PERITO OFICIAL EN PROPIEDAD INTELECTUAL, RESULTARON SER APOCRIFOS DE LOS COMUNMENTE CONOCIDOS COMO "PIRATAS"; QUE EN AUTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/CHIH/CHIH/2167/2012/UMAN-B, INSTRUIDA POR EL DELITO DE CONTRA EL DERECHO DE AUTOR, SE DECRETO ASEGURAMIENTO MINISTERIAL RESPECTO DE DICHOS BIENES, RAZON POR LA CUAL, DEBERAN ABSTENERSE DE ENAJENARLOS O GRAVARLOS. SE LES NOTIFICA QUE CUENTAN CON EL TERMINO DE NOVENTA DIAS POSTERIORES A LA PRESENTE PUBLICACION, PARA Oponerse al Aseguramiento Ministerial decretado, o bien, para manifestar lo que a su derecho corresponda, ante el C. Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, con domicilio en Avenida Universidad, Numero 2505, Colonia San Felipe, Código Postal 31240, en Ciudad Chihuahua, Chihuahua. EN CASO DE ABSTENERSE DE HACER MANIFESTACION ALGUNA O DEJAR DE Oponerse al referido Aseguramiento, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 182-A, del Código Federal de Procedimientos Penales, los bienes de referencia causaran abandono a favor del Gobierno Federal.

Atentamente

Chihuahua, Chih., a 19 de agosto de 2013.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo

Lic. Aldo García Giner

Rúbrica.

(R.- 376819)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa VI
Culiacán, Sinaloa
Expediente: AP/PGR/SIN/CLN/226/09/M-VI
AP/PGR/SIN/CLN/369/08/M-VI
PUBLICACION POR EDICTO

AL C. LEGITIMO PROPIETARIO DE LO SIGUIENTE: 1.- UN VEHICULO MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, LINEA CHEYENNE 4X4, COLOR ROJO, NUMERO DE SERIE 3GCEK14T76G212747, CON PLACAS DE CIRCULACION TX-89-133, DEL ESTADO DE SINALOA. 2).- UN VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDAN, SUBMARCA JETTA A4, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION VGE-76-63 DEL ESTADO DE SINALOA CON NUMERO IDENTIFICACION VEHICULAR 3VWTE29M1YM016651, MODELO 2000, SE LES NOTIFICA QUE DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS NUMERO AP/PGR/SIN/CLN/226/09/M-VI Y AP/PGR/SIN/CLN/369/08/M-VI SE DICTARON UNOS ACUERDOS QUE A LA LETRA DICEN:

AP/PGR/SIN/CLN/226/09/M-VI. -----
- - - CULIACAN, SINALOA, A LOS 24 VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE. -----

- - - VISTO.- Que por acuerdo de fecha 25 de Marzo del 2009, esta Representación social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal federal; 1º Fracción I 2º Fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º Párrafo Segundo, 4º Fracción I, apartado "A", inciso e), 10 Fracción IX, 11 fracción II y 69 de la Ley Orgánica de la Institución; 2º, 72 Fracción IV y 78 del Reglamento de la LEY Antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE: 1.- UN VEHICULO MARCA CHEVROLET, TIPO PICK UP, LINEA CHEYENNE 4X4, COLOR ROJO, NUMERO DE SERIE 3GCEK14T76G212747, CON PLACAS DE CIRCULACION TX-89-133, DEL ESTADO DE SINALOA. En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se: ACUERDA"....-----

- - - PRIMERO: En virtud de lo anteriormente descrito, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182 A y 182-B, Fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CITADO VEHICULO, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndosele para que no enajene o grave el vehículo en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, el vehículo de referencia causará abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO JUAN RAMON ROMERO MORENO, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VI de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..."-----

--- AP/PGR/SIN/CLN/369/08M-VI. -----
--- CULIACAN, SINALOA, A LOS 21 VEINTIUN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE. -----

- - - VISTO.- Que por acuerdo de fecha 27 de Abril del 2008, esta Representación social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal federal; 1º Fracción I 2º Fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º Párrafo Segundo, 4º Fracción I, apartado "A", inciso e), 10 Fracción IX, 11 fracción II y 69 de la Ley Orgánica de la Institución; 2º, 72 Fracción IV y 78 del Reglamento de la LEY Antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE: 1.- UN VEHICULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDAN, SUBMARCA JETTA A4, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION VGE-76-63 DEL ESTADO DE SINALOA CON NUMERO IDENTIFICACION VEHICULAR 3VWTE29M1YM016651, MODELO 2000. En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se: ACUERDA"....-----

- - - PRIMERO: En virtud de lo anteriormente descrito, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182 A y 182-B, Fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CITADO VEHICULO, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven el vehículo en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, el vehículo de referencia causará abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO JUAN RAMON ROMERO MORENO, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VI de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..."-----

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán, Sin., a 19 de julio de 2011.
El Agente del Ministerio Público de la Federación
Mesa VI
Lic. Juan Ramón Romero Moreno
Rúbrica.

(R.- 376820)

**Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Agencia del Ministerio Público de la Federación**

Mesa V

Culiacán, Sinaloa

**Expediente: AP/PGR/SIN/CLN/133/2011/M-V,
AP/PGR/SIN/CLN/541/2008/M-V y AP/PGR/SIN/CLN/170/2008/M-V
PUBLICACION POR EDICTO**

A LOS CC. LEGITIMOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS: (01) UN VEHICULO TIPO PICK-UP, F-150, MARCA FORD, LINEA FORD CUSTOM, MODELO 1986, COLOR NEGRO CON ROJO, PLACAS DE CIRCULACION TW-83-072 DEL ESTADO DE SINALOA, CON NUMERO DE SERIE 1FTCF15N7GPA35108. (01) UN VEHICULO JEEP GRAND CHEROKKE 2005, PLACAS 851-ULB, DEL DISTRITO FEDERAL, SERIE 1J8HR58295C669202. (01) UN VEHICULO TIPO CUATRIMOTO, YAMAHA, YFM700R, GRIS 2007, NUMERO DE SERIE JY4AMO4Y27C028958. (01) UN VEHICULO TIPO CUATRIMOTO, YAMAHA MODELO YFZ450, AZUL 2005, NUMERO DE SERIE JY4AJ11Y65C031172. (01) UNA MOTOCICLETA HARLEY DAVIDSON, GRIS, PLACAS DE CIRCULACION WDA16 DEL ESTADO DE JALISCO, NUMERO DE SERIE 1HD1HAZ1X2K809077. (01) UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE EMBAJADORES NUMERO 1507 DE LA COLONIA RINCON DE NAVOLATO, DE LA CIUDAD DE NAVOLATO, SINALOA. (01) UN VEHICULO DE LA MARCA PORCHE, LINEA CAYMAN S, COLOR GRIS CON NUMERO DE SERIE WP0AB29896U785526, MODELO 2006. SE LES NOTIFICA QUE DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS NUMERO AP/PGR/SIN/CLN/133/2011/MV, AP/PGR/SIN/CLN/541/2008/MV Y AP/PGR/SIN/CLN/170/2011/MV, SE DICTARON ACUERDOS QUE A LA LETRA DICEN:

VISTO.- ...que por acuerdos de fechas 09 nueve del mes de Abril del año 2011, 28 de abril de 2011, 20 veinte del mes de Abril del año 2011, 30 de Junio de 2008 y 07 siete de Julio de 2008; esta Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 40y 41 del código Penal Federal; 1° Fracción I, 2° Fracción II, 38, 123, 180, 181, 182, 182-A, 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1° Párrafo Segundo, 4° Fracción I, apartado A, inciso e), 10 Fracción X, 11 Fracción II y 81 de la Ley Orgánica de la Institución; 2°, 72 Fracción IV y 78 del Reglamento de la ley antes señalada; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y demás relativos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y el acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la Republica; DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES AFECTOS A LAS PRESENTES INDAGATORIAS, consistentes en: (01) UN VEHICULO TIPO PICK-UP, F-150, MARCA FORD, LINEA FORD CUSTOM, MODELO 1986, COLOR NEGRO CON ROJO, PLACAS DE CIRCULACION TW-83-072 DEL ESTADO DE SINALOA, CON NUMERO DE SERIE 1FTCF15N7GPA35108. (01) UN VEHICULO JEEP GRAND CHEROKKE 2005, PLACAS 851-ULB, DEL DISTRITO FEDERAL, SERIE 1J8HR58295C669202. (01) UN VEHICULO TIPO CUATRIMOTO, YAMAHA, YFM700R, GRIS 2007, NUMERO DE SERIE JY4AMO4Y27C028958. (01) UN VEHICULO TIPO CUATRIMOTO, YAMAHA MODELO YFZ450, AZUL 2005, NUMERO DE SERIE JY4AJ11Y65C031172. (01) UNA MOTOCICLETA HARLEY DAVIDSON, GRIS, PLACAS DE CIRCULACION WDA16 DEL ESTADO DE JALISCO, NUMERO DE SERIE 1HD1HAZ1X2K809077. (01) UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE EMBAJADORES NUMERO 1507 DE LA COLONIA RINCON DE NAVOLATO, DE LA CIUDAD DE NAVOLATO, SINALOA. (01) UN VEHICULO DE LA MARCA PORCHE, LINEA CAYMAN S, COLOR GRIS CON NUMERO DE SERIE WP0AB29896U785526, MODELO 2006.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados, es de acordarse y se: "ACUERDA".

SEGUNDO: En virtud de que se desconoce el domicilio del propietario de los bienes anteriormente descritos, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182-A y 182-B Fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS CITADOS BIENES, a fin de que se sirva manifestar lo que a sus intereses corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndose para que no enajenen o graven los bienes inmuebles en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, los bienes de referencia causarán abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Culiacán, Sin., a 27 de junio de 2011.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Mesa V de Averiguaciones Previas

Lic. Horacio Cabada Arreola

Rúbrica.

(R.- 376822)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa VI
Culiacán, Sinaloa
Expediente: AP/PGR/SIN/CLN/258/10/M-VI
Expediente: AP/PGR/SIN/CLN/1296/09/M-VI
PUBLICACION POR EDICTO

A LOS CC. LEGITIMOS PROPIETARIOS DE LO SIGUIENTE: 1.- UN VEHICULO VEHICULO MARCA DODGE CALIBER, MOTOR HECHO EN ESTADOS UNIDOS, COLOR GRIS, NUMERO DE SERIE SEGUN TABLERO DEL MISMO 1B3JB48B78D213468, MODELO 2008, PLACAS DE CIRCULACION VHY-40-20 DEL ESTADO DE SINALOA. 2.- UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE CERRO DEL VOLCAN DEL AIRE, NUMERO 2037, DEL FRACCIONAMIENTO COLINAS DE SAN MIGUEL, DE ESTA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA; SE LES NOTIFICA QUE DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS NUMERO AP/PGR/SIN/CLN/258/10/M-VI y AP/PGR/SIN/CLN/1296/09/M-VI, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

AP/PGR/SIN/CLN/258/10/M-VI.

CULIACAN, SINALOA, A LOS 19 DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

VISTO.- Que por acuerdo de fecha 04 cuatro de Marzo del 2010 dos mil diez, esta Representación social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal federal; 1° Fracción I 2° Fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1° Párrafo Segundo, 4° Fracción I, apartado "A", inciso e), 10 Fracción IX, 11 fracción II y 69 de la Ley Orgánica de la Institución; 2°, 72 Fracción IV y 78 del Reglamento de la LEY Antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE: 1.- UN VEHICULO VEHICULO MARCA DODGE CALIBER, MOTOR HECHO EN ESTADOS UNIDOS, COLOR GRIS, NUMERO DE SERIE SEGUN TABLERO DEL MISMO 1B3JB48B78D213468, MODELO 2008, PLACAS DE CIRCULACION VHY-40-20 DEL ESTADO DE SINALOA. En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se: ACUERDA "...

PRIMERO: En virtud de lo anteriormente descrito, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182 A y 182-B, Fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CITADO VEHICULO, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven el vehículo en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, el vehículo de referencia causarán abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO JUAN RAMON ROMERO MORENO, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VI de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..."

AP/PGR/SIN/CLN/1296/09/M-VI.

CULIACAN, SINALOA, A LOS 19 DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.

VISTO que por acuerdo de fecha 14 catorce de Noviembre del 2009, esta Representación social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal federal; 1° Fracción I 2° Fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; 1° Párrafo Segundo, 4° Fracción I, apartado "A", inciso e), 1 0 Fracción IX, 11 fracción II y 69 de la Ley Orgánica de la Institución; 2°, 72 Fracción IV y 78 del Reglamento de la LEY Antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE: 1.- UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE CERRO DEL VOLCAN DEL AIRE, NUMERO 2037, DEL FRACCIONAMIENTO COLINAS DE SAN MIGUEL, DE ESTA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA. En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se: ACUERDA "...

PRIMERO: En virtud de lo anteriormente descrito, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182 A y 182-B, Fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL INMUEBLE CITADO, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven el Inmueble en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, los vehículos de referencia causarán abandono a favor del Gobierno Federal.- CUMPLASE.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO JUAN RAMON ROMERO MORENO, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa VI de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..."

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Culiacán, Sin., a 19 de julio de 2011.
El Agente del Ministerio Público de la Federación Mesa VI
Lic. Juan Ramón Romero Moreno
Rúbrica.

(R.- 376823)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Ejecutivo Federal
México
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal en Chiapas
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa Unica
Arriaga, Chiapas
PGR/CHIS/ARR/13/2008
PUBLICACION POR EDICTO

AL LEGITIMO PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES BIENES: 1.- EMBARCACION TIPO RIVEREÑA, COLOR GRIS OSCURO, CON ESLORA DE 45 PIES, MANGA DE 10 PIES Y PUNTAL DE 7 PIES, 2.- EMBARCACION TIPO EDUARDOÑO, COLOR BLANCO CON FRANJAS AZULES, CON ESLORA DE 27 PIES, MANGA DE 7 PIES Y PUNTAL DE 5 PIES, 3.- EMBARCACION TIPO INMENSA, COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA EN BANDA ESTRIBOR (LADO IZQUIERDO) "BAHIA DEL MAR MUERTO" Y EN BANDA BABOR (LADO DERECHO) MATRICULA V0701489113, CON ESLORA DE 27 PIES, MANGA DE 5 PIES Y PUNTAL DE 4 PIES, INCLUYE EN SU INTERIOR, UN BIDON CON CAPACIDAD DE 50 LITROS, UN DIFERENCIAL DE CADENA DE COLOR CELESTE CON LEYENDA "CHAN HOIST", 3 TON", UNA CAJA DE HERRAMIENTAS DE PLASTICO COLOR NEGRO Y UN BOTE DE PLASTICO CONTENIENDO HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS DE LANCHAS, UNA BATERIA DE 13 PLACAS CON LA LEYENDA "MARINA LTH" Y SIEMBRA PARA PESCA, 4.- EMBARCACION TIPO CAYUCO, COLOR BLANCO EN EL EXTERIOR, AZUL CIELO EN EL INTERIOR, CON ESLORA DE 12 PIES, MANGA DE 3 PIES Y PUNTAL DE 2 PIES, SIN MOTOR FUERA DE BORDA, 5.- DOS EQUIPOS DE RADIO COMUNICACION MARCA KENWOOD, NUMERO DE SERIE TK2202L, UNO DE ELLOS MARCADO CON LETRAS ROJA F.88, 6.- CUATRO MOTORES FUERA DE BORDA DE 200 H.P. MARCA YAMAHA, CON NUMEROS DE SERIE 6G6X1030761J, 6G6X1030768J, 6K1X1005360J Y 6K1X1005357J, 7.- DOS MOTORES FUERA DE BORDA DE 200 H.P. MARCA YAMAHA, PARCIALMENTE DESARMADOS, CON NUMERO DE SERIE 1005270 Y 1029400, Y 8.- UN MOTOR FUERA DE BORDA DE 75 H.P. MARCA YAMAHA, CON NUMERO DE SERIE 1017842; SE LE NOTIFICA QUE DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA NUMERO PGR/ARR/13/2008, SE DICTO EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

VISTO.- Que por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2011, dos mil once, esta Representación Social de la Federación, con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41, del Código Penal Federal, 1º, fracción I, 2º, fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B, del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º, párrafo segundo, 4º, fracción I, apartado A, inciso e), 10, fracción IX, 11, fracción II y 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2, 72, fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley antes señalada y el Acuerdo A/011/00 del C. del Procurador General de la República, DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES AFECTOS A LA PRESENTE INDAGATORIA, DE: 1.-EMBARCACION TIPO RIVEREÑA, COLOR GRIS OSCURO, CON ESLORA DE 45 PIES, MANGA DE 10 PIES Y PUNTAL DE 7 PIES, 2.-EMBARCACION TIPO EDUARDOÑO, COLOR BLANCO CON FRANJAS AZULES, CON ESLORA DE 27 PIES, MANGA DE 7 PIES Y PUNTAL DE 5 PIES, 3.-EMBARCACION TIPO INMENSA, COLOR BLANCO, CON LA LEYENDA EN BANDA ESTRIBOR (LADO IZQUIERDO) "BAHIA DEL MAR MUERTO" Y EN BANDA BABOR (LADO DERECHO) MATRICULA V0701489113, CON ESLORA DE 27 PIES, MANGA DE 5 PIES Y PUNTAL DE 4 PIES, INCLUYE EN SU INTERIOR, UN BIDON CON CAPACIDAD DE 50 LITROS, UN DIFERENCIAL DE CADENA DE COLOR CELESTE CON LEYENDA "CHAN HOIST", 3 TON", UNA CAJA DE HERRAMIENTAS DE PLASTICO COLOR NEGRO Y UN BOTE DE PLASTICO CONTENIENDO HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS DE LANCHAS, UNA BATERIA DE 13 PLACAS CON LA LEYENDA "MARINA LTH" Y SIEMBRA PARA PESCA, 4.-EMBARCACION TIPO CAYUCO, COLOR BLANCO EN EL EXTERIOR, AZUL CIELO EN EL INTERIOR, CON ESLORA DE 12 PIES, MANGA DE 3 PIES Y PUNTAL DE 2 PIES, SIN MOTOR FUERA DE BORDA, 5.-DOS EQUIPOS DE RADIO COMUNICACION MARCA KENWOOD,

NUMERO DE SERIE TK2202L, UNO DE ELLOS MARCADO CON LETRAS ROJA F.88, 6.-CUATRO MOTORES FUERA DE BORDA DE 200 H.P. MARCA YAMAHA, CON NUMEROS DE SERIE 6G6X1030761J, 6G6X1030768J, 6K1X1005360J Y 6K1X1005357J, 7.- DOS MOTORES FUERA DE BORDA DE 200 H.P. MARCA YAMAHA, PARCIALMENTE DESARMADOS, CON NUMERO DE SERIE 1005270 Y 1029400, Y 8.- UN MOTOR FUERA DE BORDA DE 75 H.P. MARCA YAMAHA, CON NUMERO DE SERIE 1017842. En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados, es de acordarse y se: - - - -

----- ACUERDA -----
- - - UNICO.- En virtud de que se desconoce el domicilio del propietario de los Bienes anteriormente descritos y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182-A y 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales. NOTIFIQUESE POR EDICTOS, EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS CITADOS BIENES, a fin de que sirva manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de 90 días naturales, posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndole para que no enajene o grave el bien en comento, haciéndole saber que en caso de no haber manifestación alguna en el plazo señalado, el bien de referencia causará abandono a favor del Gobierno Federal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma el Licenciado JULIO ERNESTO VINCENT COLLADO, Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Mesa Unica de la subse de la Procuraduría General de la República en el municipio de Arriaga, Chiapas.

Arriaga, Chis., a 13 de septiembre de 2013.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Unica Investigadora en Arriaga, Chiapas

Lic. Julio Ernesto Vincent Collado

Rúbrica.

(R.- 376808)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Subdelegación de Procedimientos Penales "A"
Mesa I
Culiacán, Sinaloa
PUBLICACION POR EDICTO

EXPEDIENTE: AP/PGR/SIN/CLN/533/11/M-I Y AP/PGR/SIN/CLN/403/11/M-I

AL C. LEGITIMO PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES BIENES:

1.- (01) UNA CAMIONETA SUBURBAN MARCA CHEVROLET, COLOR GRIS BLINDADA No. SERIE 3GCEC26K0PM103525 SIN PLACAS DE CIRCULACION; 2.- (01) UNA CAMIONETA, MARCA FORD, TIPO F350XL, CON EL NUMERO DE SERIE 3FEKF37N1WMB04097, DE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION UA-92-167 DEL ESTADO DE SINALOA; 3.- 04 CUATRO CONTENEDORES DE PLASTICO COLOR BLANCO, CON REFORZAMIENTO METALICO SOBRE SU ENTORNO; 4.- (01) UN CAMION, TIPO TANQUE (PIPA), MARCA KENWORTH, DE COLOR BLANCO CON FRANJA DE COLOR CAFE, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE DN900548; 5.- (01) UN CAMION, TIPO TANQUE (PIPA), MARCA INTERNACIONAL, DE COLOR BLANCO Y TANQUE COLOR AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACION TR-20964 DEL ESTADO DE SINALOA, CON EL NUMERO DE SERIE 1HTSDTVN0L, SE LES NOTIFICA QUE DENTRO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS NUMERO AP/PGR/SIN/CLN/533/11/M-I Y AP/PGR/SIN/CLN/403/11/M-I SE DICTO EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: - - -AP/PGR/SIN/CLN/533/11/M-I. - - - CULIACAN, SINALOA, A LOS 24 VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE. - - - V I S T O.- Que por acuerdo de fecha 15 quince del mes de Mayo del año 2011 Dos Mil Once, esta Representación Social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A", Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal;

1° Fracción I, 2° Fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, 1° Párrafo Segundo, 4° Fracción I, apartado "A", inciso e), 10 Fracción IX, 11 Fracción II, y 69 de la Ley Orgánica de la institución; 2°, 72 Fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la Republica, SE DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL SIGUIENTE BIEN: (01) UNA CAMIONETA SUBURBAN MARCA CHEVROLET, COLOR GRIS BLINDADA No. SERIE 3GCEC26K0PM103525 SIN PLACAS DE CIRCULACION. - - - En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se: ACUERDA"...- - - PRIMERO: En virtud de que se desconoce la identidad y domicilio del propietario del bien mueble anteriormente descrito, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182, A y 182-B, Fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL CITADO BIEN, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven los bienes en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, los bienes de referencia causarán abandono a favor del Gobierno Federal.- - - C U M P L A S E.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO ALONSO HERNANDEZ CONTRERAS, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..." - - - AP/PGR/SIN/CLN/403/11/M-I. - - - V I S T O.- Que por acuerdo de fecha 03 tres del mes de Mayo del año 2011 Dos Mil Once, esta Representación Social de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A", Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 1° Fracción I, 2° Fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, 1° Párrafo Segundo, 4° Fracción I, apartado "A", inciso e), 10 Fracción IX, 11 Fracción II, y 69 de la Ley Orgánica de la institución; 2°, 72 Fracción IV y 78 del Reglamento de la Ley antes señalada, y el Acuerdo A/011/00 del C. Procurador General de la Republica, SE DECRETO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS SIGUIENTES BIENES: (01) UNA CAMIONETA, MARCA FORD, TIPO F350XL, CON EL NUMERO DE SERIE 3FEKF37N1WMB04097, DE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION UA-92-167 DEL ESTADO DE SINALOA, CON 04 CUATRO CONTENEDORES DE PLASTICO COLOR BLANCO, CON REFORZAMIENTO METALICO SOBRE SU ENTORNO; (01) UN CAMION, TIPO TANQUE (PIPA), MARCA KENWORTH, DE COLOR BLANCO CON FRANJA DE COLOR CAFE, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE SERIE DN900548; (01) UN CAMION, TIPO TANQUE (PIPA), MARCA INTERNACIONAL, DE COLOR BLANCO Y TANQUE COLOR AMARILLO, CON PLACAS DE CIRCULACION TR-20964 DEL ESTADO DE SINALOA. - - - En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales anteriormente citados es de acordarse y se: ACUERDA"...- - - PRIMERO: En virtud de que se desconoce la identidad y domicilio del propietario y/o propietarios de los bienes muebles anteriormente descritos, y de conformidad con lo establecido por los artículos 181, 182, A y 182-B, Fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, NOTIFIQUESE POR EDICTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS CITADOS BIENES, a fin de que se sirva a manifestar lo que a su interés corresponda dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación del edicto, apercibiéndoseles para que no enajenen o graven los bienes en comento, haciéndole saber que, en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo señalado, los bienes de referencia causarán abandono a favor del Gobierno Federal.- - - C U M P L A S E.- Así lo acordó y firma, el C. LICENCIADO ALONSO HERNANDEZ CONTRERAS, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A", quien actúa legalmente con testigos de asistencia que al final firman para constancia..."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Culiacán, Sin., a 24 de mayo de 2011.

El Agente del Ministerio Público de la Federación Mesa I

Lic. Alonso Hernández Contreras

Rúbrica.

(R.- 376824)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Chihuahua
Centro de Operación Estratégica
Ciudad Juárez, Chihuahua
NOTIFICACION POR EDICTO

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION NOTIFICA A QUIEN O QUIENES RESULTEN SER PROPIETARIOS, SUS REPRESENTANTES LEGALES O PERSONAS CON INTERES LEGAL, EL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2013, QUE EN AUTOS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/CHIH/JUA/1565/2013-COE-A INSTRUIDA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PROBABLE COMISION DE UN DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RECAYO A LOS OBJETOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACION: 1.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51099068. 2.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51099067. 3.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51099056. 4.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100662. 5.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100649. 6.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100664. 7.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100520. 8.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100517. 9.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100661. 10.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100652. 11.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100539. 12.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100540. 13.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100537. 14.- MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100663. 15.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100518. 16.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100659. 17.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100563. 18.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100564. 19.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100562. 20.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51099066. 21.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51099055. 22.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100737. 23.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51099065. 24.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51099053. 25.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51099054. 26.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100519. 27.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100657. 28.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100739. 29.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100660. 30.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100561. 31.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100738. 32.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100650. 33.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100658. 34.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100740. 35.- UN RADIO VEHICULAR MARCA ICOM, MODELO IC-F121S, BANDA UHF TRANSCEIVER, FCC ID AFJIC-F121S, NUMERO DE SERIE 51100651. 36.- UN RADIO VEHICULAR

[illegible]

[illegible]

[illegible]

163.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00689. 164.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00687. 165.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00606. 166.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00711. 167.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00657. 168.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00609. 169.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00654. 170.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00718. 171.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00656. 172.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE 500234. 173.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00686. 174.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00605. 175.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00610. 176.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00716. 177.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00659. 178.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00651. 179.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00604. 180.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00653. 181.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00655. 182.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00652. 183.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00712. 184.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00658. 185.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00717. 186.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00660. 187.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00601. 188.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00602. 189.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00685. 190.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3102G, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-1, FCC ID ALH30923110, NUMERO DE SERIE B0C00720. 191.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3170, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-K3, FCC ID ALH34713130, SIN NUMERO DE SERIE. 192.- UN RADIO PORTATIL MARCA KENWOOD, MODELO TK-3170, BANDA UHF FM TRANSCEIVER-K3, FCC ID ALH34713130, SIN NUMERO DE SERIE. 193.- SESENTA ANTENAS PARA RADIOS MARCA "BROWNING" Y/O "TRAM", MODELO 1115. 194.- CUARENTA ANTENAS PARA RADIOS MARCA "BROWNING", MODELO BR-160. RAZON POR LA CUAL, DEBERAN ABSTENERSE DE ENAJENARLOS O GRAVARLOS, ASIMISMO, EN TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 182-A DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE LES APERCIBE QUE DE NO MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTE PUBLICACION ANTE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, CON DOMICILIO EN AVENIDA ABRAHAM LINCOLN, NUMERO 787, FRACCIONAMIENTO LA PLAYA, CODIGO POSTAL 32310, EN CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA, LOS OBJETOS DE REFERENCIA CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad Juárez, Chih., a 26 de septiembre de 2013.

El Agente del Ministerio Público de la Federación,
en apoyo al Centro de Operación Estratégica

Lic. Antonio Veleta Martínez

Rúbrica.

(R.- 376827)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
EL CORRAL DE LAS FLAMENCAS

VS.

MEXSIPEL, S.A. DE C.V.
M. 1049088 FLAMENCO
Exped. P.C. 144/2013(N-51)2363
Folio 25700

NOTIFICACION POR EDICTO

MEXSIPEL, S.A. DE C.V.

Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 28 de enero de 2013, al cual recayó el folio de entrada 02363, Diego Enrico González Rossi, apoderado de EL CORRAL DE LAS FLAMENCAS, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario citado al rubro, haciendo consistir su acción en el supuesto derivado del artículo 151 fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, en la fecha señalada al rubro, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V y XXII, 7o. bis 2, Títulos Sexto y Séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante Decretos de 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006, 6 de mayo de 2009, 6 de enero, 18 y 28 de junio de 2010, 27 de enero y 9 de abril de 2012, publicados en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones a III, y a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Decretos de 10 de julio de 2002, 15 de julio de 2004, cuya Fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, así como Decreto de 7 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); 3o., 4o., 5o. fracción y, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 18 fracciones I a III, y a VIII, XI y XII; 28 segundo párrafo y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Acuerdos de 10 de octubre de 2002, 29 de julio de 2004, cuya Nota Aclaratoria se publicó el 4 de agosto de 2004, así como Acuerdo de 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo, incisos d), f), j), k), l), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo).

Atentamente

7 de agosto de 2013.

La Supervisora Analista Adscrita a la Coordinación Departamental de Nulidades

Dra. Yolanda Almazán Padilla

Rúbrica.

(R.- 376566)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
ANDRES MARCELO GONZALEZ SEGOVIA

VS.

ZOHEYLA ACEVEDO CORONA
M. 1094966 INZANE PAINTBALL Y DISEÑO
Exped.: P.C. 2273/2012 (N-615) 20361

Folio 29187

NOTIFICACION POR EDICTO

ZOHEYLA ACEVEDO CORONA

Se hace de su conocimiento que dentro del procedimiento indicado al rubro, relativo a la nulidad de la marca 1094966 INZANE PAINTBALL Y DISEÑO, promovido por ANDRES MARCELO GONZALEZ SEGOVIA, mediante oficio 28279 de fecha 30 de agosto de 2013, se dictó la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Se declara administrativamente la nulidad del registro marcario 1094966 INZANE PAINTBALL Y DISEÑO, prevista en el artículo 151 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, por las razones que se exponen en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la parte actora.

TERCERO.- Notifíquese a la demandada a través de edictos. En consecuencia, y a efecto de que surta efectos la notificación de la presente resolución a la demandada, con apoyo en los artículos 187, 194 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, gírese a la actora oficio por separado que contenga un extracto de la presente resolución, a efecto de que lo publique por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la República Mexicana. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede a la parte actora, el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el oficio que contenga un extracto de la presente resolución, para exhibir las respectivas publicaciones; no obstante lo anterior, y cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho plazo podrá ampliarse a petición de la actora, por cinco días hábiles adicionales a efecto de que se encuentre en posibilidad de cumplir debidamente con lo ordenado, haciendo de su conocimiento que en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, se le impondrá una multa que podría ser hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 213 fracción XXX, 214 fracción I y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6°, 8° y segundo párrafo del artículo 183 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como 15 del Reglamento de dicho ordenamiento.

El presente se signa en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 3° fracción IX, 6° y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6° fracciones IV, V y XXII, 7 Bis 2, Títulos Sexto y Séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos publicados los días 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero del 2004, 16 de junio del 2005, 25 de enero del 2006, 6 de mayo de 2009, 6 de enero de 2010, 18 y 28 de junio de 2010, 27 de enero y 9 de

abril de 2012, en dicho medio informativo); 1°, 3° fracción V inciso c) subinciso ii) segundo guión, Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad, 4°, 5°, 11 último párrafo y 14 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda mediante decretos de 1° de julio del 2002 y 15 de julio del 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año en dicho medio informativo, así como decreto del 7 de septiembre de 2007); 1°, 3°, 4°, 5° fracción V inciso c subinciso ii) segundo guión, Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad, 18 fracciones I a III, V a VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio del 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto del 2004 en dicho medio informativo, y acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007) y 1°, 3° y 7° primer párrafo incisos j), k), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero del 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto del 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicadas en dicho medio informativo).

Atentamente

5 de septiembre de 2013.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Fernando Soler Aguilar

Rúbrica.

(R.- 376797)

AMERICA LOGISTICS, S.A. DE C.V.
AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL

AMERICA LOGISTICS, S.A. DE C.V., comunica que mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas, celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil trece, se acordó por unanimidad, reducir el capital social de la sociedad en su parte fija, en la suma de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), mediante la cancelación de 50 (cincuenta) acciones ordinarias, nominativas, serie "A", quedando a partir de esa fecha, el capital social fijo en la cantidad de \$2'495,000.00 (dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Lo que se publica en cumplimiento con lo dispuesto por la cláusula octava de los estatutos sociales y el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 28 de agosto de 2013.
Presidente del Consejo de Administración

Lic. Ricardo Navarro García

Rúbrica.

(R.- 375984)

AYUDA EFECTIVA, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION AL
31 DE JULIO DE 2013

Activo

Efectivo en caja \$0

Pasivo

Capital \$0

México, D.F., a 31 de agosto de 2013.

Liquidador

Jaime Díaz Rivero

Rúbrica.

(R.- 376055)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa al público en general que los costos por suscripción semestral y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, son los siguientes:

Suscripción semestral al público: \$1,237.00

Ejemplar de una sección del día: \$12.00

El precio se incrementará \$4.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

FERROCARRILES SUBURBANOS, S.A.P.I. DE C.V.
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Decimosexto y Vigésimosegundo de los Estatutos Sociales de Ferrocarriles Suburbanos S.A.P.I. de C.V., así como los artículos 186 y 187 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se convoca a los Sres. accionistas de la Sociedad, a la Asamblea que con carácter extraordinario de celebrará el día 31 DE OCTUBRE DE 2013, a las 10:00 horas, en el domicilio de la Sociedad, ubicado en Avenida Insurgentes s/n, esquina Eje 1 Norte Mosqueta, Colonia Buenavista 06350, (estación tren suburbano Buenavista), México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1o.- Propuesta, discusión y en su caso aprobación, para llevar a cabo la reducción de capital social de Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V. en su parte variable, para absorber pérdidas, Resoluciones al respecto.

2o.- Designación de delegados especiales que formalicen y den cumplimiento a lo resuelto por la Asamblea Extraordinaria, Resoluciones al respecto.

Los Sres. Accionistas tienen a su disposición en las oficinas de la Sociedad y de forma gratuita, toda la información y los documentos relacionados con los asuntos incluidos en el anterior orden del día.

México, D.F., a 1 de octubre de 2013.
 Presidente del Consejo de Administración

Alejandro Legarda Zaragüeta

Rúbrica.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Sergio Chagoya Díaz

Rúbrica.

(R.- 376900)

FERROCARRILES SUBURBANOS, S.A.P.I. DE C.V.
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Duodécimo y Décimo Sexto de los Estatutos Sociales de Ferrocarriles Suburbanos S.A.P.I. de C.V., así como los artículos 186 y 187 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se convoca a los Sres. accionistas de la Sociedad, a la Asamblea que con carácter ordinario se celebrará el día 31 DE OCTUBRE DE 2013, a las 9:00 horas, en el domicilio de la Sociedad, ubicado en Avenida Insurgentes s/n, esquina Eje 1 Norte Mosqueta, Colonia Buenavista 06350 (estación tren suburbano Buenavista), México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Unico.- Toma de razón del ejercicio del derecho regulado en el artículo Duodécimo de los Estatutos Sociales de Ferrocarriles Suburbanos S.A.P.I. de C.V. y Título de Concesión.

Los Sres. accionistas han recibido mediante traslado por fedatario público, la información y los documentos previstos en el propio artículo Duodécimo de los Estatutos Sociales.

México, D.F., a 1 de octubre de 2013.
 Presidente del Consejo de Administración

Alejandro Legarda Zaragüeta

Rúbrica.

(R.- 376901)

GAMELA MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION DEL
1 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Activo	0
Pasivo	0
Patrimonio	0

Se publica en cumplimiento al artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2013.

Apoderado Liquidador

Lic. Ana Beatriz Abasolo Cantú

Rúbrica.

(R.- 376481)

DISTRIBUIDORA DE BLANCOS ANDREA,
S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION
AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Activo	
Efectivo en caja	\$0
Pasivo	
Capital	\$0

México, D.F., a 4 de octubre de 2013.

Liquidador

Rodríguez González Marisela

Rúbrica.

(R.- 376668)

INTEGRATION CONSULTORIA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
AVISO DE TRANSFORMACION

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ("LGSM") y demás disposiciones aplicables, se comunica que mediante resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por los accionistas de Integration Consultoría de México, S.A. de C.V. (la "Sociedad") de fecha 5 de julio de 2013, se resolvió transformar la Sociedad en una "Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable". Con base en dichas resoluciones, en este acto se publican los siguientes:

Acuerdos de transformación

1. Se resolvió que la Sociedad se transforme en una "Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable".
2. La Sociedad resuelve hacer el pago de cualquier pasivo existente a sus acreedores que se opongan a la transformación de la Sociedad en términos del artículo 224 de la LGSM.
3. La transformación ha surtido efectos entre las partes a partir del 5 de julio de 2013 y surtirá efectos frente a terceros dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la inscripción del instrumento notarial que formalice las resoluciones antes mencionadas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.
4. La transformación se efectúa con base en el balance general de la Sociedad al 31 de mayo de 2013.
5. Para los efectos de los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en este acto se publica el balance general de la Sociedad al 31 de mayo de 2013.

INTEGRATION CONSULTORIA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2013
pesos

	Mayo
Activo	
Circulante	
Efectivo	2,998,134
Cuentas por cobrar	14,700,207
Impuestos a favor	4,177,666
Anticipos a proveedores	2,408,112
Otras cuentas por cobrar	5,067,064
Suma el activo circulante	29,351,183
Mobiliario y equipo de oficina y de cómputo	1,020,345
Depreciación acumulada	(652,338)
Suma el activo no circulante	368,006
Total Activo	29,719,189
Pasivo	
A corto plazo	
Cuentas por pagar	37,250
Anticipo de clientes	-
Impuesto por pagar	2,683,479
Otras cuentas por pagar	
Suma el pasivo a corto plazo	2,720,729
Capital contable	
Capital social fijo	50,000
Capital social variable	22,404,813
Resultados de ejercicios anteriores	9,070,739
Resultado del ejercicio	(4,527,092)
	4,543,647
Suma el capital contable	26,998,460
Total Pasivo y Capital	29,719,189

México, D.F., a 8 de julio de 2013.
Integration Consultoría de México, S.A. de C.V.
Administrador Unico
Gerard Schoor Barbero
Rúbrica.

(R.- 376848)

DNA RECURSOS HUMANOS, S.C.
AVISO DE TRANSFORMACION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal y de los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ("LGSM") y demás disposiciones aplicables, se comunica que mediante resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea por los socios de DNA Recursos Humanos, S.C. (la "Sociedad") de fecha 5 de julio de 2013, se resolvió transformar la Sociedad en una "Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable". Con base en dichas resoluciones, en este acto se publican los siguientes:

Acuerdos de transformación

1. Se resolvió que la Sociedad se transforme en una "Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable".
2. La Sociedad resuelve hacer el pago de cualquier pasivo existente a sus acreedores que se opongan a la transformación de la Sociedad en términos del artículo 224 de la LGSM.
3. La transformación ha surtido efectos entre las partes a partir del 5 de julio de 2013 y surtirá efectos frente a terceros dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la inscripción del instrumento notarial que formalice las resoluciones antes mencionadas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.
4. La transformación se efectúa con base en el balance general de la Sociedad al 31 de mayo de 2013.
5. Para los efectos de los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en este acto se publica el balance general de la Sociedad al 31 de mayo de 2013.

DNA RECURSOS HUMANOS, S.C.
BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2013
pesos

	Mayo
Activo	
Circulante	
Fondo variable de caja	3,000
Banamex cuenta 4980836	0
Bancomer cuenta 0190865559	1,168,328
Cuentas por cobrar	48,000
Impuestos a favor	8,687
Anticipos	306,535
Suma el activo circulante	1,534,550
Mobiliario y equipo de oficina y de cómputo neto	17,128
Suma el activo fijo	17,128
Total Activo	1,551,678
Pasivo	
A corto plazo	
Cuentas por pagar	0
Otras cuentas por pagar	3,634,458
Impuesto por pagar	1,459,503
Obligaciones sociales y laborales	1,364,534
Anticipo de clientes	982,617
Suma el pasivo a corto plazo	7,441,112
Capital contable	
Capital social fijo	3,000
Resultados de ejercicios anteriores	-5,971,545
Resultado del ejercicio	79,110
Suma el capital contable	-5,889,434
Total Pasivo y Capital	1,551,678

México, D.F., a 8 de julio de 2013.

DNA Recursos Humanos, S.C.

Socio Administrador

Diana Andreina Matute González

Rúbrica.

(R.- 376853)

THYSSENKRUPP METALURGICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
(SOCIEDAD FUSIONANTE)
THYSSENKRUPP METALURGICA SERVICIOS, S.A. DE C.V.
(SOCIEDAD FUSIONADA)
AVISO DE FUSION

Mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de THYSSENKRUPP METALURGICA DE MEXICO, S.A. DE C.V. (en adelante la "FUSIONANTE") de fecha 1° de octubre de 2013 y mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de THYSSENKRUPP METALURGICA SERVICIOS, S.A. DE C.V. (en adelante la "FUSIONADA"), de fecha 1° de octubre de 2013, dichas sociedades resolvieron fusionarse con efectos entre ellas a partir del 1° de enero de 2014, subsistiendo la FUSIONANTE y extinguiéndose la FUSIONADA. El mismo 1° de octubre de 2013, la FUSIONANTE y la FUSIONADA celebraron convenio de fusión que contiene los acuerdos de la misma, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los acuerdos de fusión, incluyendo el sistema de extinción del pasivo de la FUSIONADA, así como los últimos balances de la FUSIONANTE y la FUSIONADA:

PRIMERA. Con efectos entre las Partes a partir del 1° de enero de 2014, la FUSIONANTE (THYSSENKRUPP METALURGICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.) conviene en fusionarse por absorción con la FUSIONADA (THYSSENKRUPP METALURGICA SERVICIOS, S.A. DE C.V.), subsistiendo la FUSIONANTE y desapareciendo la FUSIONADA.

SEGUNDA. Como consecuencia de la fusión, la FUSIONANTE asumirá, tomará a cargo y le corresponderán todos los bienes, activos, derechos, pasivos y obligaciones de la FUSIONADA con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda, sin reserva y limitación alguna. El pasivo de la FUSIONADA será liquidado por la FUSIONANTE en los términos y plazos originalmente convenidos o que resulten conforme a la legislación aplicable. En su caso, el pasivo entre la FUSIONANTE y la FUSIONADA quedará extinguido por confusión.

TERCERA. Como ha quedado asentado, la fusión surtirá sus efectos entre las Partes a partir del 1° de enero de 2014.

CUARTA. La fusión surtirá sus efectos respecto a terceros conforme a lo previsto en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En adelante la fecha en que la fusión surta efectos ante terceros conforme a este párrafo, será denominada como la "FFT".

QUINTA. La FUSIONANTE y la FUSIONADA autorizan expresamente la inscripción de los acuerdos de fusión en el(los) Registro(s) Público(s) de Comercio respectivo(s) para efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos correspondientes de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEXTA. La FUSIONANTE y la FUSIONADA acuerdan que a partir de la fecha en que surta efectos la fusión entre ellas, se aumentará el capital social suscrito y pagado en la parte variable de la FUSIONANTE en la cantidad correspondiente, tomando en cuenta que toda vez que la FUSIONANTE es accionista de la FUSIONADA, en virtud de lo previsto en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones que la FUSIONANTE tenga emitidas por la FUSIONADA no serán tomadas en cuenta para el aumento, ya que se extinguirán y se cancelarán, y que el otro accionista de la sociedad FUSIONADA recibirá, por la acción de su propiedad en la FUSIONADA, una acción emitida por la FUSIONANTE.

SEPTIMA. La FUSIONANTE y la FUSIONADA autorizan a hacer, consistentemente con estos acuerdos de fusión, todos los asientos necesarios en los Libros de Contabilidad y demás registros de la FUSIONANTE y de la FUSIONADA, respectivamente.

OCTAVA. Se establece expresamente que los estatutos sociales de la FUSIONANTE quedarán plenamente en vigor y sin modificación alguna las designaciones de los miembros y funcionarios del Consejo de Administración, del Comisario y de todos los poderes y mandatos otorgados por la FUSIONANTE.

NOVENA. Todos los mandatos y poderes en vigor previamente otorgados por la FUSIONADA antes de la fusión continuarán vigentes y válidos, surtiendo efectos y siendo eficaces hasta la FFT.

DECIMA. Al presente Convenio le serán aplicables las leyes comerciales de los Estados Unidos Mexicanos. Para la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio, las Partes expresamente se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, Estados Unidos Mexicanos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles en virtud de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Para constancia y efectos de publicación correspondiente, se transcriben los balances de la FUSIONANTE y la FUSIONADA:

1 de octubre de 2013.

Apoderado de THYSSENKRUPP METALURGICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
y de THYSSENKRUPP METALURGICA SERVICIOS, S.A. DE C.V., respectivamente

Diego Molina Roldán

Rúbrica.

THYSSENKRUPP METALURGICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE AL 31 DE AGOSTO DE 2013

CIFRAS EN PESOS

Activo	
Efectivo en caja y bancos	448,587.28
Cuentas y documentos por cobrar	235,695,098.62
Total del activo circulante	363,405,915.58
Activos fijos netos	422,747,101.74
Total del activo fijo	482,668,904.84
Otros activos	181,010.00
Total de activos diferidos y a largo plazo	181,010.00
Total de activo	846,255,830.42
Pasivo y capital contable	
Documentos y cuentas por pagar	140,152,158.66
Total del pasivo	140,152,158.66
Capital social:	82,574,700.57
Total capital aportado:	82,574,700.57
Resultados acumulados de ejercicios anteriores	427,108,702.41
Utilidad o pérdida del año	58,133,899.05
Total capital contable	706,103,671.76
Total pasivo más capital	846,255,830.42

THYSSENKRUPP METALURGICA SERVICIOS, S.A. DE C.V.

BALANCE AL 31 DE AGOSTO DE 2013

CIFRAS EN PESOS

Activo	
Efectivo en caja y bancos	2,593,448.14
Cuentas y documentos por cobrar	93,518,857.70
Total del activo circulante	108,708,384.03
Activos fijos netos	0.00
Total del activo fijo	0.00
Otros activos	0.00
Total de activos diferidos y a largo plazo	0.00
Total de activo	108,708,384.03
Pasivo y capital contable	
Documentos y cuentas por pagar	48,780,588.15
Total del pasivo	48,780,588.15
Capital social:	50,000.00
Total capital aportado:	50,000.00
Resultados acumulados de ejercicios anteriores	54,016,311.94
Utilidad o pérdida del año	5,699,103.55
Total capital contable	59,927,795.88
Total pasivo más capital	108,708,384.03

(R.- 376828)

Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO)**Dirección de Ingresos****Gerencia de Administración y Enajenación Inmobiliaria****LICITACION PUBLICA NACIONAL DE BIENES INMUEBLES EN TERCERA CONVOCATORIA No. GAEI/003/2013**

El H. Comité Técnico y de Distribución de Fondos del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), en su Sesión Ordinaria CXLVII de fecha 15 de mayo de 2008, autorizó la desincorporación y enajenación de los inmuebles de su propiedad, no útiles al servicio de este Fideicomiso y que ahora se licitan, mismos que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 y 116 de la Ley General de Bienes Nacionales, 14, 15, 16 y 17 de las Normas y Bases para la Administración y Enajenación de Inmuebles del FONHAPO y demás disposiciones aplicables vigentes. El FONHAPO, convoca a todas las personas físicas con capacidad legal y/o morales legalmente constituidas de nacionalidad mexicana, a excepción de aquellas que se encuentren en los supuestos del artículo 8 fracción XX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o aquellas que hayan ganado con anterioridad una licitación pública o se les haya adjudicado el inmueble en términos de los incisos b. y c. de la Norma 26 de las Normas y Bases para la Administración y Enajenación de Inmuebles del FONHAPO, a participar en la licitación pública nacional para la enajenación de bienes inmuebles, mismos que se enajenan ad corpus, de manera onerosa, con las restricciones o afectaciones existentes de cualquier tipo, accesos y servicios con los que cuenta y uso de suelo, y en la condición legal, fiscal y administrativa que actualmente se encuentran.

Por ofertarse en Tercera Convocatoria, la postura legal mínima de estos inmuebles en los ofrecimientos de compra lo será el 60% del valor base de venta (avalúo vigente), de conformidad con lo establecido por el numeral 26 de las Normas y Bases para la Administración y Enajenación de Inmuebles del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares.

Los inmuebles se localizan en Paseo de la Reforma No. 650, edificio en condominio "Z", del Conjunto Urbano "Presidente Adolfo López Mateos", Nonoalco Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06900.

No. de partida	Cant.	Uso	Número de cajón	Superficie (m ²)	Valor base de venta (pesos)	Postura legal que lo es el 60% del valor base de venta
01	Uno	Estacionamiento	No. 206	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
02	Uno	Estacionamiento	No. 210	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
03	Uno	Estacionamiento	No. 211	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
04	Uno	Estacionamiento	No. 212	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
05	Uno	Estacionamiento	No. 213	10.08	\$94,000.00	\$56,400.00
06	Uno	Estacionamiento	No. 214	12	\$108,000.00	\$64,800.00
07	Uno	Estacionamiento	No. 215	12	\$108,000.00	\$64,800.00
08	Uno	Estacionamiento	No. 216	12	\$108,000.00	\$64,800.00
09	Uno	Estacionamiento	No. 217	12	\$108,000.00	\$64,800.00
10	Uno	Estacionamiento	No. 218	12	\$108,000.00	\$64,800.00
11	Uno	Estacionamiento	No. 220	12	\$108,000.00	\$64,800.00
12	Uno	Estacionamiento	No. 221	12	\$108,000.00	\$64,800.00
13	Uno	Estacionamiento	No. 222	12	\$108,000.00	\$64,800.00
14	Uno	Estacionamiento	No. 223	12	\$108,000.00	\$64,800.00
15	Uno	Estacionamiento	No. 224	12	\$108,000.00	\$64,800.00

16	Uno	Estacionamiento	No. 225	12	\$108,000.00	\$64,800.00
17	Uno	Estacionamiento	No. 228	12	\$108,000.00	\$64,800.00
18	Uno	Estacionamiento	No. 229	12	\$108,000.00	\$64,800.00
19	Uno	Estacionamiento	No. 230	12	\$108,000.00	\$64,800.00
20	Uno	Estacionamiento	No. 231	12	\$108,000.00	\$64,800.00
21	Uno	Estacionamiento	No. 232	12	\$108,000.00	\$64,800.00
22	Uno	Estacionamiento	No. 233	12	\$108,000.00	\$64,800.00
23	Uno	Estacionamiento	No. 234	12	\$108,000.00	\$64,800.00
24	Uno	Estacionamiento	No. 235	12	\$108,000.00	\$64,800.00
25	Uno	Estacionamiento	No. 236	12	\$108,000.00	\$64,800.00
26	Uno	Estacionamiento	No. 237	12	\$108,000.00	\$64,800.00
27	Uno	Estacionamiento	No. 238	12	\$108,000.00	\$64,800.00
28	Uno	Estacionamiento	No. 248	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
29	Uno	Estacionamiento	No. 254	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
30	Uno	Estacionamiento	No. 255	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
31	Uno	Estacionamiento	No. 256	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
32	Uno	Estacionamiento	No. 258	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
33	Uno	Estacionamiento	No. 259	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
34	Uno	Estacionamiento	No. 260	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
35	Uno	Estacionamiento	No. 262	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
36	Uno	Estacionamiento	No. 263	9.24	\$88,000.00	\$52,800.00
37	Uno	Estacionamiento	No. 265	12	\$108,000.00	\$64,800.00
38	Uno	Estacionamiento	No. 266	12	\$108,000.00	\$64,800.00
39	Uno	Estacionamiento	No. 267	12	\$108,000.00	\$64,800.00
40	Uno	Estacionamiento	No. 268	12	\$108,000.00	\$64,800.00
41	Uno	Estacionamiento	No. 269	12	\$108,000.00	\$64,800.00
42	Uno	Estacionamiento	No. 270	12	\$108,000.00	\$64,800.00
43	Uno	Estacionamiento	No. 271	12	\$108,000.00	\$64,800.00
44	Uno	Estacionamiento	No. 272	12	\$108,000.00	\$64,800.00
45	Uno	Estacionamiento	No. 273	12	\$108,000.00	\$64,800.00
46	Uno	Estacionamiento	No. 274	12	\$108,000.00	\$64,800.00
47	Uno	Estacionamiento	No. 275	12	\$108,000.00	\$64,800.00
48	Uno	Estacionamiento	No. 276	12	\$108,000.00	\$64,800.00
49	Uno	Estacionamiento	No. 277	12	\$108,000.00	\$64,800.00
50	Uno	Estacionamiento	No. 278	12	\$108,000.00	\$64,800.00
51	Uno	Estacionamiento	No. 279	12	\$108,000.00	\$64,800.00
52	Uno	Estacionamiento	No. 280	12	\$108,000.00	\$64,800.00
53	Uno	Estacionamiento	No. 281	12	\$108,000.00	\$64,800.00

54	Uno	Estacionamiento	No. 282	12	\$108,000.00	\$64,800.00
55	Uno	Estacionamiento	No. 283	12	\$108,000.00	\$64,800.00
56	Uno	Estacionamiento	No. 284	12	\$108,000.00	\$64,800.00
57	Uno	Estacionamiento	No. 285	12	\$108,000.00	\$64,800.00
58	Uno	Estacionamiento	No. 286	12	\$108,000.00	\$64,800.00
59	Uno	Estacionamiento	No. 287	12	\$108,000.00	\$64,800.00
60	Uno	Estacionamiento	No. 288	12	\$108,000.00	\$64,800.00
61	Uno	Estacionamiento	No. 289	12	\$108,000.00	\$64,800.00
62	Uno	Estacionamiento	No. 290	12	\$108,000.00	\$64,800.00
63	Uno	Estacionamiento	No. 291	12	\$108,000.00	\$64,800.00
64	Uno	Estacionamiento	No. 292	12	\$108,000.00	\$64,800.00
65	Uno	Estacionamiento	No. 293	12	\$108,000.00	\$64,800.00
66	Uno	Estacionamiento	No. 294	12	\$108,000.00	\$64,800.00
67	Uno	Estacionamiento	No. 295	12	\$108,000.00	\$64,800.00
68	Uno	Estacionamiento	No. 296	12	\$108,000.00	\$64,800.00
69	Uno	Estacionamiento	No. 297	12	\$108,000.00	\$64,800.00
70	Uno	Estacionamiento	No. 298	12	\$108,000.00	\$64,800.00
71	Uno	Estacionamiento	No. 299	12	\$108,000.00	\$64,800.00
72	Uno	Estacionamiento	No. 301	12	\$108,000.00	\$64,800.00

La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 24 de octubre de 2013 a las 10:00 horas, en Av. Guerrero No. 333, en el Conjunto Urbano "Presidente Adolfo López Mateos", Nonoalco Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., C.P. 06900. La visita a los inmuebles se llevará a cabo del 14 al 24 de octubre de 2013 (previa cita) y el mismo día al terminar la junta de aclaraciones, se hará un recorrido a los mismos. El costo de adquisición de cada una de las bases se hace por partida y se venden de forma individual; tendrán un costo no reembolsable de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

Las bases de licitación se encuentran disponibles para su consulta en la página www.fonhapo.gob.mx; su adquisición es requisito indispensable para participar en cualquiera de las etapas de la presente licitación y podrán adquirirlas a partir del 11 de octubre y hasta el 30 de octubre de 2013, en la Gerencia de Administración y Enajenación Inmobiliaria del FONHAPO, situada en Avenida Insurgentes Sur No. 3483, planta baja, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 14020, Delegación Tlalpan, México, D.F., teléfonos (55) 54246739 o 54246700 extensiones 66715 y 66739 de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes y en días hábiles. El costo de adquisición de cada una de las partidas es de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), se venden en forma individual, y no son reembolsables. El interesado, a su elección, podrá pagarlas directamente en cajas del FONHAPO, depósito o transferencia bancaria a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares en la cuenta clabe No. 01418065501091554-3 del Banco Santander 014 Sucursal 5808 Plaza 01, contra entrega de la copia del pago o depósito respectivo se entregarán las bases de licitación y el anexo respectivo de la partida de su interés; los interesados que radiquen en el interior de la República Mexicana, podrán realizar el pago de bases mediante el mismo procedimiento, enviando su comprobante de depósito al número de fax (0155) 54-24-67-84, acompañado de solicitud por escrito debidamente firmada por el interesado, señalando el número de partida por la cual desean licitar, nombre y domicilio completos, así como cuenta de correo electrónico y número telefónico. Con lo anterior, las bases objeto de esta licitación y el anexo correspondiente a la partida solicitada, se enviará por el medio acordado y los gastos generados por el envío serán cubiertos por el participante.

Los participantes deberán presentar sus ofertas de compra en idioma español y en moneda nacional (pesos mexicanos). El importe de garantía de seriedad para el sostenimiento de ofertas, se hará mediante depósito mínimo del 5% cuando el valor base de venta sea igual o menor a \$500,000.00, y el 10% cuando el valor base sea superior a \$500,000.00 del o los inmuebles que les interesen, cubriendo dicha garantía, a través de cheque certificado o cheque de caja, depósito o transferencia, en cualquiera de los casos a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO).

- El lugar, fecha y hora para la celebración del acto de registro de participantes, presentación, apertura de ofertas de compra y fallo de la Licitación Pública Nacional de Bienes Inmuebles en Tercera Convocatoria se realizará el 7 de noviembre de 2013 a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas del FONHAPO, sita en Avenida Insurgentes Sur No. 3483, Planta Baja, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 14020, Delegación Tlalpan, México, D.F., exhibiendo garantía de seriedad y con los requisitos, montos, formas, plazos y condiciones que establezcan las Bases de la Licitación Pública Nacional de Bienes Inmuebles en Tercera Convocatoria No. GAEI/003/2013.

- En la misma fecha los participantes entregarán su oferta económica en sobre cerrado, una vez abiertas y leídas todas las ofertas económicas, se procederá al acto de fallo de la(s) partida(s) adjudicada(s). Se celebrará dentro de los 15 días hábiles posteriores al fallo contrato de compraventa entre el adjudicatario y el FONHAPO.

- El participante que se haya adjudicado al contado una o más partidas, deberá cubrir el importe total de su oferta u ofertas económica de manera individual, mediante cheque de caja, cheque certificado, orden de pago, depósito o transferencia bancaria a favor del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), al momento mismo de la firma del contrato de compraventa o dentro de los 15 días naturales posteriores a la firma del contrato de compraventa respectivo, de la misma manera será firmada la escritura correspondiente que se otorgue ante la fe del notario público que para tal efecto se designe, dentro de un plazo no mayor a 90 días a partir de la fecha del fallo, y se entregará la posesión física, material y jurídica del inmueble materia de la adjudicación.

- Se considerará como pago de contado, aquel que se realice a través de un crédito otorgado por alguna institución como: INFONAVIT, FOVISSSTE, S.O.F.O.L.E.S., o cualquier Institución Bancaria legalmente establecida, a favor del comprador. En estos casos, los interesados deberán acreditar documentalmente y en forma fehaciente que tienen autorizado un crédito para el pago total o parcial del precio de compra inmueble que desea adquirir. Cuando se trate de pagos a plazos, el adjudicatario del inmueble podrá realizar sus pagos con los mismos instrumentos señalados y se sujetarán a lo siguiente: A) Deberá cubrir cuando menos un 10% del importe de su oferta económica cuando el valor base de venta sea igual o menor a \$500,000.00, y el 20% del importe de su oferta económica cuando el valor base sea superior a \$500,000.00, del precio de venta que corresponda al inmueble al momento de la firma del contrato de compraventa. B) Deberá pagar al FONHAPO dentro de los doce meses contados a partir de la firma del contrato de compraventa y/o en las condiciones que se pacten, para lo cual el FONHAPO se reservará el dominio del inmueble hasta el pago total del precio, de los intereses ordinarios y de los moratorios, en su caso, el participante no tendrá la facultad de derribar o modificar las construcciones sin permiso expreso del FONHAPO. El saldo devengará una tasa del 8% de interés ordinario sobre saldos insolutos, en caso de mora, deberá aplicarse una tasa de interés del doble de la tasa ordinaria. Los gastos, derechos, impuestos, honorarios y demás erogaciones relativas a la escrituración, serán con cargo al adjudicatario. El FONHAPO, entregará libre de gravamen los inmuebles, mas no de los créditos o adeudos que tenga el inmueble por concepto de impuestos o de la prestación de algún servicio, público o privado.

- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Atentamente
México, D.F., a 11 de octubre de 2013.
El Director de Ingresos
José Luís Tapia Zavala
Rúbrica.

(R.- 376724)

SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 93/2012, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2012
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE JALISCO.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de agosto de dos mil trece.

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda inicial. Por escrito recibido el siete de septiembre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Vargas López, Noa Zurisadai Acosta Esquivias, Ángela Gómez Ponce y Luis Enrique Villanueva Gómez, en su carácter los tres primeros de Vicepresidente en funciones de Presidente, Secretario y Prosecretario de la Mesa Directiva en turno, y el último de los citados en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, todos Congreso del Estado de Jalisco, promovieron demanda en la vía de controversia constitucional en contra de los actos y entidades que a continuación se precisan:

ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO.

- a) *El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua.*
- b) *El Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.*
- c) *El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.*

Asimismo, señaló como terceros interesados a los municipios de Jalostotitlán, Teocaliche, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio, San Miguel El Alto¹, San Julián, San Diego de Alejandría, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Mexitcacán, Valle de Guadalupe y Villa Hidalgo, todos del Estado de Jalisco.

ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

- a) *Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, entre otros, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, C.P. Emilio González Márquez y demás autoridades demandadas.*
- b) *Cualquier acto de autoridad derivado del mencionado convenio de coordinación, que para tal efecto pudiera afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, con detrimento en sus derechos inalienables adquiridos por declaratoria de reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, respecto de volúmenes de agua superficiales ya otorgados al Estado de Jalisco, para usos doméstico y público urbano por 372'139,000.00 m³ trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos anuales.*

¹ Mediante escrito recibido el veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Síndico del Municipio de San Miguel El Alto se adhirió a la controversia planteada por el Congreso de Jalisco. Los demás municipios señalados como terceros interesados no comparecieron a juicio dentro del plazo que para tal efecto les fue concedido, el cual fue certificado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad el dieciocho de febrero de dos mil trece.

- c) *Cualquier acto de autoridad derivado del mencionado convenio de coordinación, que para tal efecto pudiera afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, particularmente de los municipios de esta entidad, ubicados en la cuenca del Río Verde, en relación con la dotación para un uso pecuario o actividades pecuarias por 12'600,000.00 m3, doce millones seiscientos mil metros cúbicos anuales, con detrimento en sus derechos inalienables adquiridos por declaratoria de reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, respecto de volúmenes de agua superficiales ya otorgados al Estado de Jalisco, cuyo decreto federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el cual se modificó la reserva de agua del Estado de Jalisco, para usos doméstico y público urbano, que anteriormente era de 384'739,000 m3 trescientos ochenta y cuatro millones setecientos treinta y nueve mil metros cúbicos anuales, para quedar por 372'139,000.00 m3 trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos anuales.*
- d) *Tanto el Pleno como la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de los suscritos, se reservan el derecho a demandar cualquier acto de autoridad que como antecedente o consecuencia sea derivado del presente asunto justiciable y del convenio de coordinación precisado en el inciso a) que antecede, mismos de los que no se ha impuesto esta entidad pública, ni se tiene conocimiento pleno de su existencia ni redacción.*

SEGUNDO. Antecedentes precisados en la demanda. Como antecedentes de los actos impugnados, en el escrito de demanda se reseñaron los siguientes hechos:

1. *Mediante Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, declaró ser de interés público y por consiguiente constituyó la reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, para usos doméstico y público urbano, por un volumen de agua anual máximo de 504'576,000.00 m3 quinientos cuatro millones quinientos setenta y seis mil metros cúbicos, correspondiendo 119'837,000.00 m3 ciento diecinueve millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos al Estado de Guanajuato, y 384'739,000.00 m3 trescientos ochenta y cuatro millones setecientos treinta y nueve mil metros cúbicos al Estado de Jalisco.*

Asimismo y por la información que ministra, es importante señalar textualmente lo que se estableció en el artículo 5º del mencionado decreto federal publicado el siete de abril de mil novecientos noventa y cinco: [se transcribe...]

Dicho decreto, acorde a su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, entró en vigor a partir del ocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, fecha en la que, en lo que aquí interesa, el Estado de Jalisco, sus ciudadanos y habitantes, adquirieron un derecho inalienable por decreto del titular del Poder Ejecutivo de la Federación, mismo que no está sujeto a condición alguna.

2. *Posteriormente, mediante decreto del titular del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se reformó el decreto mencionado en el punto que antecede, declarando una reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, para usos doméstico y público urbano, por un volumen de agua anual máximo de 491'976,000.00 m3 cuatrocientos noventa y un millones novecientos setenta y seis mil metros cúbicos, correspondiendo 119'837,000.00 m3 ciento diecinueve millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos al Estado de Guanajuato y 372'139,000.00 m3 trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos al Estado de Jalisco.*

Por un lado, el Estado de Guanajuato no sufre menoscabo alguno con la reforma del decreto mencionado; y por otro lado, y por virtud de que la Ley de Aguas Nacionales no contempla la posibilidad de reservar volúmenes de agua para uso pecuario, y por tanto resultaba necesario modificar el volumen de agua que tenía reservado el Estado de Jalisco, para que los productores pecuarios de los municipios ubicados en la cuenca del Río Verde, puedan disponer de un volumen anual de 12'600,000.00 m3 doce millones seiscientos mil metros cúbicos para sus actividades productivas.

En razón de ello, al Estado de Jalisco se le redujeron sus reservas anuales de volúmenes de aguas superficiales de la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano, que era de 384'739,000.00 m3 trescientos ochenta y cuatro millones setecientos treinta y nueve mil metros cúbicos, para quedar ahora por 372'139,000.00 m3 trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos, y la diferencia reducida de los 12'600,000.00 doce millones seiscientos mil metros cúbicos, quedaron para uso pecuario o actividades pecuarias, para beneficio de los municipios ubicados en la cuenca del Río Verde.

3. *En fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, el ciudadano gobernador constitucional del Estado de Jalisco, contador público Emilio González Márquez, motu proprio, suscribió el convenio de coordinación ahora impugnado, ya descrito con antelación, con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para según su decir, llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato; convenio que implícitamente y por omisión, trae como consecuencia la disminución de los volúmenes de agua anuales asignados al Estado de Jalisco y por consiguiente, también para la zona conurbada de Guadalajara que se había decretado a favor del Estado de Jalisco, mediante decreto federal de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mencionado en los puntos que anteceden.*
4. *Debe insistirse en que, la declaratoria de interés público efectuada por el ciudadano Presidente de la República, en su decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, posteriormente reformado mediante diverso decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, otorgó al Estado de Jalisco, un derecho inalienable, mismo que no está sujeto a condición alguna, mediante una reserva anual de volúmenes de aguas superficiales del Río Verde.*
5. *Posteriormente, en el convenio de coordinación aquí controvertido, se establece, entre otras, que:*

Que no se modifica en forma alguna los acuerdos del 1 de septiembre de 2005, 6 de noviembre de 2006 y 1 de agosto de 2007, mismos que esta H. Soberanía actora desconoce en su redacción y se reserva el derecho a demandar su anulación en la forma y términos que determine la ley, una vez que se imponga de ellos y si para ello se afectan los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco.

Que la vigencia del citado convenio de coordinación es por treinta años, tiempo estimado para la recuperación de la inversión económica de una obra pública consistente en la cortina de la denominada presa El Zapotillo, misma que será proporcional al consumo de los volúmenes de agua.

Que las entidades firmantes aceptan subir la cortina de la presa El Zapotillo que originalmente estuvo proyectada de ochenta metros a ciento cinco metros de altura, en caso de ser factible técnica y socialmente.

Que dicha obra es para extraer un volumen firme de aguas superficiales, de hasta 280'670,400 m3 doscientos ochenta millones seiscientos setenta mil cuatrocientos metros cúbicos de agua, de las cuales serán:

- a) Para la zona conurbada de Guadalajara, serían 104'068,800 m3 ciento cuatro millones sesenta y ocho mil ochocientos metros cúbicos de agua.*
- b) Para el Estado de Guanajuato serían 119'836.800 m3 ciento diecinueve millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos metros cúbicos de agua y*
- c) Para municipios de Los Altos de Jalisco serían 56'764,800 m3 cincuenta y seis millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos metros cúbicos de agua.*

De lo anterior, si tomamos en cuenta se insiste, el derecho inalienable y sin condición alguna adquirido por el Estado de Jalisco, de un volumen anual de agua por 372'139,000.00 m3 trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos (ya descontado el volumen para uso pecuario también otorgado al Estado de Jalisco), por simple omisión, quizá a propósito, se dejará de percibir en forma anual, por ser de tracto sucesivo, un volumen de agua de 211'305,400.00 m3 doscientos once millones trescientos cinco mil cuatrocientos metros cúbicos anuales, lo que equivale a un detrimento aproximado de más del 56.78% anual. Por su parte, el Estado de Guanajuato no sufre detrimento o menoscabo alguno.

6. *Con fecha veintitrés de julio de dos mil doce, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, tuvo conocimiento de la existencia de dicho convenio de coordinación, al discutirse y votar la iniciativa de acuerdo legislativo que presentara el Diputado Doctor Raúl Vargas López, y al ser aprobada tal iniciativa por mayoría de votos de los señores diputados presentes, ello derivó en la instrucción al último de los suscritos, de presentar la demanda que ahora nos ocupa, al mismo tiempo que, se insiste, es cuando esta entidad colegiada tuvo conocimiento de*

dicho acto de autoridad, por no haberse solicitado previamente a esta Honorable Soberanía, como en derecho corresponde, la previa autorización en los términos de ley, conforme a su régimen de derecho interno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, lo cual constituye en la especie el objeto de la inconformidad manifiesta en la presente demanda...”.

TERCERO. Preceptos constitucionales violados y conceptos de invalidez. La parte actora señaló como violados los artículos 4º, párrafo sexto, 14, 17, 39, 40, 41, 89, fracción I, 103 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, formuló los conceptos de invalidez que a continuación se precisan:

“CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En efecto, los estados pertenecientes a la Federación Mexicana, como lo es el Estado de Jalisco, es libre y soberano en lo que concierne a su régimen de derecho interior y por consiguiente, es su facultad absoluta de determinar por sí mismo, su propia competencia dentro de sus órbitas, sin limitación alguna; desde luego, con las limitaciones que en su caso pudiera imponerle a su soberanía, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para evitar conflictos que precisamente pongan en peligro la subsistencia de la Federación exclusivamente.

Por ello, en nuestro sistema jurídico mexicano es inconcuso que la soberanía nacional, reside esencial y originalmente en el pueblo, y es precisamente a los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, representados en este Poder Legislativo del estado promovente, por conducto de los suscritos, a quienes se pretende les sean respetados sus derechos inalienables y no sujetos a condición alguna, adquiridos con anterioridad, en la forma y términos que prevé la ley aplicable.

Bajo ese tenor, las autoridades demandadas y particularmente el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, violaron flagrantemente lo dispuesto por el artículo 35 fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, toda vez que con la aceptación y firma del convenio de coordinación citado, el Estado de Jalisco, sus ciudadanos y habitantes, se vieron perjudicados al dejar de recibir los volúmenes de agua superficiales anuales, inicialmente declaradas de interés público y decretados como reservas del Estado de Jalisco, con un detrimento en su derecho adquirido con antelación, a dichos volúmenes de agua, teniendo ahora dos cuotas específicas de agua, una por 104'068,800.00 m3 ciento cuatro millones sesenta y ocho mil ochocientos metros cúbicos para la zona conurbada de Guadalajara, y otra por 56'764,800.00 m3 cincuenta y seis millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos metros cúbicos para municipios de Los Altos de Jalisco, lo que suma un volumen anual para el Estado de Jalisco de 160'833,600.00 m3 ciento sesenta millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos metros cúbicos, de los 372'139,000.00 m3 trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos, que originalmente por derecho le corresponden al Estado de Jalisco; es decir, con dicho acto impugnado, por omisión, se sufre un detrimento en el abasto de volúmenes de agua para usos doméstico y público urbano para el Estado de Jalisco, de 211'305,400.00 m3 doscientos once millones trescientos cinco mil cuatrocientos metros cúbicos anuales, lo que equivale a un detrimento aproximado de más del 56.78% anual, que es de tracto sucesivo.

Conforme a lo anterior, es claro que a la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al suscribir motu proprio el citado convenio de coordinación, no le bastó actuar contra los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, disminuyendo en más del 56.78% cincuenta y seis punto setenta y ocho por ciento, su derecho inalienable a las cuotas de agua superficiales que originalmente le corresponde al Estado de Jalisco, por decreto presidencial, desde el año de mil novecientos noventa y siete; sino que además, violó la Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus disposiciones contenidas en las fracciones II y XI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al omitir la obligación que imperativamente se le impone, cuyo dispositivo y fracciones invocadas, por la información que ministran, nos permitimos transcribir respectivamente a continuación: [se transcribe...]

Así las cosas y toda vez que de la lectura del intitulado CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LOS ESTUDIOS, PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PRESA EL ZAPOTILLO Y ACUEDUCTO EL ZAPOTILLO-ALTOS DE JALISCO-LEÓN GUANAJUATO, específicamente en sus cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima, se deduce que dicho convenio fue celebrado por tiempo indefinido, es inconcuso que se ha comprometido a las próximas administraciones del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a asumir responsabilidades que no fueron avaladas, ni mucho menos autorizadas por este Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en los términos que prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Más aún, cuando del contenido de su redacción se desprende que se considera un periodo de recuperación de la inversión a efectuarse, sea por un periodo previsto de treinta años, tiempo durante el cual estará vigente dicho convenio de coordinación, lo que inclusive involucra la posibilidad, aun como actos futuros, pero inminentes, sobre la inversión en numerario por parte del Gobierno del Estado de Jalisco, que igualmente no goza de autorización por parte de esta H. Soberanía, al trascender el periodo constitucional del Gobernador C.P. Emilio González Márquez.

Es por ello que este Honorable Poder Legislativo del Estado de Jalisco, donde reside la soberanía del pueblo, que velando por los intereses de los jaliscienses y habitantes del Estado, considera que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y otros servidores públicos, han actuado de manera dañina para los intereses del bien público, en un acto arbitrariamente unilateral, motu proprio, omitiendo imperativos legales y ser omiso en obtener la previa autorización necesaria que le impone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; motivo por el cual, el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de los suscritos y en cumplimiento a su instrucción por lo que ve al último de los suscribientes, acuden ante esta jurisdicción federal, a solicitar la anulación del convenio de coordinación impugnado, por haber sido emitido de forma ilegal, esto es, con un vicio de origen que importa nulidad absoluta que no puede ser subsanable y que, desde luego, como consecuencia lógica y jurídica, vicia de nulidad todos y cada uno de los actos de autoridad derivados del mismo.

A mayor abundamiento, el controvertido convenio de coordinación establece en su redacción, que originalmente se proyectó construir para la denominada Presa El Zapotillo, una cortina de ochenta metros de altura, pero que en caso de ser factible técnica y socialmente, la misma se construiría a una altura de ciento cinco metros.

Así, en su cláusula octava se establece, que convienen los firmantes en que la presa El Zapotillo se construya para almacenar el volumen necesario que permita extraer un volumen firme de 280'670,400.00 m3 doscientos ochenta millones seiscientos setenta mil cuatrocientos metros cúbicos anuales, de las aguas superficiales del Río Verde, a distribuirse para la zona conurbada de Guadalajara, Los Altos de Jalisco y para una ciudad del Estado de Guanajuato, siempre y cuando la altura de la cortina sea de 105 metros.

Lo anterior engendra tres aspectos relevantes que se considera deben particularizarse:

Primero, la declaratoria de interés público del decreto emitido por el ciudadano Presidente de la República, respecto de la reserva de dotación de las aguas superficiales del Río Verde, con un volumen anual de 372'139,000.00 m3 trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos para el Estado de Jalisco, que a su vez engendra un derecho inalienable para sus ciudadanos y habitantes, no está sujeto a condición alguna.

Segundo, que los firmantes del aquí controvertido convenio de coordinación, no tienen competencia para modificar el decreto emitido por el ciudadano Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ni tampoco la declaratoria de interés público que del mismo se desprende, so pretexto de administrar dichas aguas, y si bien dicho convenio de coordinación señala dispositivos legales, los mismos son inaplicables para fundamentar competencia sobre el particular, por lo que se le atribuye al mismo una indebida fundamentación sobre el particular; y

Tercero, que tampoco el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, C.P. Emilio González Márquez y ni la Comisión Nacional del Agua o cualquier otra entidad federativa, por simple omisión, quizá a propósito, en la celebración del controvertido convenio de coordinación, puedan modificar ni afectar en forma alguna, en detrimento de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, los volúmenes de agua anuales previstos como reserva de la cuenca del Río Verde para el Estado de Jalisco, por 372'139,000.00 m3 trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos.

Por tanto, se sostiene la falta de competencia de las autoridades firmantes del controvertido convenio de coordinación puesto que en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una facultad exclusiva del ciudadano Presidente de la República, emitir decretos y en su caso modificarlos, como ya aconteció y se relata en los antecedentes de la presente demanda.

Es aplicable a lo todo anterior, los criterios jurisprudenciales y de tesis que al texto se invocan a continuación: 'PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS', 'ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES', 'SOBERANÍA DEL PUEBLO', 'SOBERANÍA', 'INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES', 'INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO', 'ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE', 'COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA' [se transcriben...]."

CUARTO. Auto de admisión. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional bajo el número 93/2012, así como designar al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento.

Derivado de lo anterior, en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar como demandados al Poder Ejecutivo Federal, así como a los Poderes Ejecutivos de los Estados de Jalisco y Guanajuato; asimismo, tuvo como terceros interesados a los municipios de Jalostotitlán, Teocaltiche, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio, San Miguel El Alto, San Julián, San Diego de Alejandría, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Mexxicacán, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo y Encarnación de Díaz, todos del Estado de Jalisco; por otra parte, en el citado proveído se ordenó dar vista al Procurador General de la República.

QUINTO. Contestación de demanda del Poder Ejecutivo Federal. Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de noviembre de dos mil doce, el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación del Secretario del ramo, quien actúa en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, en la cual manifestó lo siguiente:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVOS DE SOBRESEIMIENTO.

PRIMERA. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, con relación a los artículos 20, fracción II y 21, fracción I, todos de la ley reglamentaria, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda de controversia constitucional que se contesta, y al estar en presencia de actos consentidos expresa y/o tácitamente.

Efectivamente, la presente controversia constitucional resulta improcedente en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, toda vez que dicho precepto legal establece en su literalidad que las controversias constitucionales son improcedentes cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, numeral este último que enfáticamente señala que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos de notificación la resolución o acuerdo que se reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, preceptos legales que se transcriben para una mejor apreciación de la literalidad de los mismos [se transcribe...]

En ese orden, y conforme a lo establecido en los preceptos legales antes señalados, la presente controversia constitucional por invasión de competencias resulta improcedente, porque la misma fue presentada fuera de los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

Lo anterior es así, porque contrario a lo manifestado por el Congreso del Estado de Jalisco, es falso que el mismo haya tenido conocimiento de los actos que generan la materia de la presente controversia el día 23 de julio de 2012, como lo señala en su escrito de demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que por oficio signado por la Diputada Olga Araceli Gómez Flores y el Diputado Omar Hernández Hernández, presentaron al Pleno del Congreso del Estado de Jalisco; atenta iniciativa de acuerdo legislativo por medio del cual se exhorta al titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco para que tomen las medidas pertinentes para efecto de que suspenda la construcción de la presa El Zapotillo, iniciativa que fue votada y aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco en sesión de fecha 18 de noviembre de 2010, y por la cual se exhorta al Gobernador del Estado de Jalisco, a que entre otras cosas, inicie una mesa de trabajo con las poblaciones de Temacapulín, Acásico y Palmarejo, que manifiestan su molestia por el proyecto de construcción de la presa El Zapotillo en el territorio de Jalisco.

En ese orden es evidente que el pleno del Congreso del Estado de Jalisco conocía el proyecto de la construcción de la presa El Zapotillo y por ende del convenio impugnado, puesto que la construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo con una altura de cortina de 105 metros se deriva directamente del convenio de coordinación impugnado.

En ese orden es evidente que el término mínimo con el cual el Congreso del Estado de Jalisco conocía del proyecto de la construcción de la presa El Zapotillo y en esencia la existencia del convenio impugnado, fue en fecha 18 de noviembre de 2010, la cual deberá tomarse para el cómputo del término para la interposición de la controversia constitucional, pues es a partir de este momento cuando el Pleno del Congreso actor se hizo sabedor del acto que motiva la presente controversia constitucional, como es el proyecto de la presa El Zapotillo con una altura de cortina de 105 metros (pues la elevación de la cortina es uno de los objetivos de dicho convenio, según se advierte de su cláusula primera), derivad, entre otros actos, de la firma del reclamado CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LOS ESTUDIOS, PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PRESA EL ZAPOTILLO Y ACUEDUCTO EL ZAPOTILLO-ALTOS DE JALISCO-LEÓN GUANAJUATO, suscrito el 16 de octubre de 2007.

De igual manera se corrobora el conocimiento del actor Congreso del Estado de Jalisco respecto del convenio controvertido y respecto del proyecto de la presa de almacenamiento El Zapotillo con una altura de cortina de 105 metros, con el Boletín Informativo realizado por la Dirección de Comunicación del Congreso del Estado de Jalisco, particularmente en la nota informativa titulada 'Afectados de Temacapulín acuden al Congreso del Estado' fechada en fecha el día 22 de agosto de 201, de la cual se desprende lo siguiente: [se transcribe...]

De igual manera sirve para robustecer la extemporaneidad de la presente controversia y pleno conocimiento del proyecto El Zapotillo y por ende de la existencia del convenio controvertido, lo registrado en la sesión ordinaria verificada por el Honorable Congreso del Estado de Jalisco en fecha 31 de marzo de 2011, en la cual se establece en su apartado de discusión y aprobación, en su caso, de los acuerdos legislativos agendados, en el punto 5.2, que se propone el acuerdo legislativo que exhorta al Director General de la Comisión Nacional del Agua a detener la extracción de mayores volúmenes de agua del Lago de Chapala, a detener la construcción del proyecto de la presa El Zapotillo y a retomar el proyecto de Loma Larga II para su construcción inmediata y así aprovechar el afluente del Río Verde que aseguraría el abasto de agua al área metropolitana, además que se comprometa a implementar las nuevas metodologías para disponer del vital recurso de manera sustentable, propuesta que fue turnada a discusión del Pleno del Congreso y la misma fue rechazada al contar únicamente con 5 votos. En ese orden es evidente que el Congreso del Estado de Jalisco tuvo conocimiento del proyecto de la presa El Zapotillo, y como consecuencia de ello de la firma del convenio reclamado, con anticipación a aquella fecha a la que alude en su escrito de demanda.

En ese sentido de actas de sesión del Congreso del Estado de Jalisco de fechas 18 de noviembre de 2010 y 31 de marzo de 2011, así como de las manifestaciones públicas realizadas por los legisladores del Congreso del Estado de Jalisco a los manifestantes del poblado de Temacapulín, las cuales en su conjunto son un hecho público y notorio, se pueden determinar dos cosas: primero, que el Congreso del Estado de Jalisco, a través de sus legisladores, conocía el proyecto de la presa El Zapotillo y por ende el convenio de colaboración del cual demanda en la presente controversia constitucional su invalidez; y segundo, que los legisladores del Congreso del Estado de Jalisco, públicamente rechazaron el proyecto de la presa de almacenamiento de El Zapotillo.

En ese orden, es claro y evidente que el Congreso del Estado de Jalisco tuvo pleno conocimiento de la celebración y existencia del convenio de colaboración en fecha anterior al día 23 de julio de 2012, como lo afirma.

Es de hacer evidente el reconocimiento expreso que hace el Congreso del Estado sobre el conocimiento previo que tenía sobre el convenio impugnado, pues el mismo manifiesta expresa y espontáneamente que la fecha de 23 de julio de 2012, es la fecha en la que fue aprobado el acuerdo legislativo mediante el cual se instruyó la presentación de la presente controversia constitucional, por lo que de manera ilegal el Congreso del Estado de Jalisco pretende tomar como fecha de conocimiento de los actos generadores de la controversia en cita, la fecha de la sesión en la que fue votada y aprobada la propuesta de interposición de la presente controversia, lo cual es incorrecto, ya que la fecha mínima en que tuvo conocimiento el Congreso del Estado de Jalisco de los hechos generadores fue en fecha 18 de noviembre de 2010.

A fin de acreditar lo antes mencionado se transcribe el escrito de demanda del Congreso actor, en su parte conducente: [se transcribe...]

En ese orden y del análisis del párrafo transcrito, es evidente que el Congreso del Estado de Jalisco pretende sorprender la buena fe de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tomar como fecha de conocimiento del acto materia de la presente controversia, aquella en la que fue votada la iniciativa de promover la misma, lo cual evidentemente contraría lo establecido en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, la cual en su espíritu legal busca brindar seguridad y certeza jurídica a las partes en el procedimiento constitucional, al no dejar al promovente una discrecionalidad sobre el término para la interposición de la controversia, lo que derivaría en contraposición a los principios de igualdad procesal, certeza jurídica y debido proceso en la presente controversia.

Lo anterior porque el término de 30 días que establece para la interposición de la presente controversia, le inició al Congreso del Estado de Jalisco como mínimo el día 18 de noviembre de 2010, toda vez que fue en el acta sesión de tal fecha en que fue votada una iniciativa de punto de acuerdo presentada por los Diputados Olga Araceli Gómez Flores y Omar Hernández Hernández, relativa al proyecto de la presa El Zapotillo con una cortina de 105 metros de altura, proyecto que es una consecuencia directa de la firma del convenio impugnado. En ese orden de ideas, el Congreso del Estado de Jalisco tenía pleno conocimiento del convenio reclamado desde el 18 de noviembre de 2010, y no el 23 de julio de 2012 como pretende hacerlo ver el Congreso del Estado de Jalisco, y por ende, que la presente controversia constitucional resulte improcedente por extemporánea.

Lo anterior es así, pues a riesgo de ser reiterativos, los actos materia de la presente controversia no los conoció el Poder Legislativo actor el día 23 de julio de 2012, sino que los mismos son de su conocimiento mucho tiempo antes de lo admitido por el Congreso del Estado de Jalisco actor, estableciéndose documentalmente el conocimiento del proyecto de la presa El Zapotillo y por ende del convenio controvertido, como mínimo el día 18 de noviembre de 2010, fecha en la que por sesión legislativo se aprobó exhortar al Gobernador del Estado de Jalisco, a que entre otras cosas, iniciara una mesa de trabajo con las poblaciones de Temacapulín, Acásico y Palmarejo, que manifestaban su molestia por el proyecto de construcción de la presa El Zapotillo en el territorio de Jalisco, luego entonces, a dicha fecha ya era conocedor de los actos generadores de la presente controversia constitucional y es de ahí cuando le inició a dicho Congreso del Estado de Jalisco el término de 30 días establecido en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria para la interposición de la presente controversia.

Lo anterior es así puesto que aun y cuando el artículo 21 del multicitado cuerpo normativo reglamentario establece tres supuestos para el inicio del término para la interposición de la controversia constitucional, también es claro que el mismo precepto establece un orden de exclusión en la literalidad del mismo, estableciendo un orden jerárquico entre las hipótesis que plantea, esto es, establece la primera hipótesis que inicia el término de 30 días para la interposición de la controversia constitucional al momento de que el acto (sic) surta efectos de notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; en caso de que no suceda lo anterior, el término para la interposición de la controversia constitucional será al momento en que el promovente haya tenido conocimiento de los actos materia de la controversia o de su ejecución (caso en el que nos encontramos, pues se insiste, el Poder Legislativo Estatal demandante conoció de la ejecución del acto materia de la controversia, es decir, el proyecto de la presa de almacenamiento El Zapotillo, pues éste se realiza en ejecución, entre otros actos, del convenio controvertido, el 18 de noviembre de 2010); siendo la última opción en caso de no existir las anteriores, el que se tomará como el término para la interposición de la controversia constitucional, la fecha en que el actor se ostente sabedor de los actos.

En este orden es claro y evidente que si la Ley Reglamentaria establece como requisito de procedente para las controversias constitucionales, el que las mismas sean presentadas dentro de los treinta días siguientes a los cuales se tiene conocimiento de los actos materia de la controversia constitucional, y en el caso que nos ocupa la controversia que se atiende fue presentada con posterioridad a esos 30 días, resulta evidente que la misma es completamente improcedente, puesto que no fue presentada dentro del término que la Ley Reglamentaria prevé, pues como ya ha quedado plenamente acreditado, contrario a lo manifestado por el Congreso actor en su escrito de controversia, tuvo pleno conocimiento de los actos generadores de la presente controversia constitucional como mínimo el día 18 de noviembre de 2010.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, no debe pasar desapercibido el reconocimiento que hace el Poder Legislativo actor en el hecho no. 3 de su demanda de controversia constitucional, confesión expresa que detenta valor probatorio de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en cuanto a que: 'En fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco Contador Público Emilio González Márquez, motu proprio suscribió el convenio de coordinación ahora impugnado'. Es decir, que dicho ente legislativo reconoce saber que en fecha 16 de octubre de 2007 se suscribió el convenio reclamado, y por tanto, era a partir de dicho momento cuando estaba en posibilidad de impugnar tal instrumento legal, de considerarlo lesivo a su esfera competencial.

En esta virtud, si las manifestaciones vertidas por dicho Congreso Estatal actor las formuló bajo protesta de decir verdad, luego entonces ha de estarse a la confesión expresa de dicho demandante en cuanto a que tiene conocimiento que con fecha 16 de octubre de 2007 se celebró el convenio reclamado, por tanto, es claro que expresamente está aceptando que desde tal fecha tuvo conocimiento de la celebración de tal acto jurídico, y por consecuencia, fue a partir de la misma en que corrió el plazo legal para la interposición de la presente controversia constitucional, por lo que al no haberla interpuesto dentro del plazo de 30 días contados a partir de que se hizo sabedora del acto reclamado (configurándose con ello la tercer hipótesis prevista en el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria), es claro que en el caso concreto existe consentimiento tácito, pues el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional empezó a computarse a partir del 16 de octubre de 2007, fecha en la que el ente legislativo actor supo de la existencia del acto reclamado, pues así lo manifiesta voluntaria, libre y espontáneamente en su escrito de controversia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, misma que resulta aplicable aun por analogía: 'ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA COMO TAL' [se transcribe...]

Igualmente cobra aplicación al respecto, aun por analogía, el siguiente criterio aislado: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR EL DECRETO DE CREACIÓN DE UN NUEVO MUNICIPIO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE ACTORA TIENE CONOCIMIENTO DE AQUÉL, AUNQUE TODAVÍA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR' [se transcribe...]

En este orden es claro y evidente que si la Ley Reglamentaria establece como requisito de procedencia para las controversias constitucionales, el que las mismas sean presentadas dentro de los treinta días siguientes a los cuales se tiene conocimiento de los actos materia de la controversia constitucional, y en el caso que nos ocupa la controversia que se atiende fue presentada con posterioridad a esos 30 días, resulta evidente que la misma es completamente improcedente, puesto que no fue presentada dentro del término que la Ley Reglamentaria dispone.

Si lo anterior no fuera suficiente, la causal de improcedencia que nos ocupa se ve ratificada si se toma en consideración que en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco de fecha 22 de mayo de 2003, No. 37, sección IV, se publicó el Decreto NO. 19985 del día 8 de dicho mes y año, el cual se reproduce en la parte que nos interesa: [se transcribe...]

De dicha documental podemos desprender que al menos desde el 8 de mayo de 2003 (fecha de emisión del decreto supracitado), el Congreso del Estado, hoy actor, conocía de la existencia de los actos reclamados, tan es así que a través del Decreto 19985 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 22 de dicho mes y año, autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco a contratar un crédito hasta por la cantidad de \$6,700'000,000.00 (seis mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.) con la banca de desarrollo o instituciones de crédito que ofrecieran las mejores condiciones de endeudamiento y la mejor tasa de interés, o bien, obtuviera el financiamiento mediante la emisión de bonos de deuda, así como afectara sus participaciones federales que le correspondieran en garantía de cumplimiento, para la realización de diversas obras entre las que se encuentra precisamente la construcción de un sistema de captación y bombeo en el Río Verde, consistentes en la construcción de una presa 350 Mm3, planta de bombeo, línea de conducción, pago de indemnización de terrenos, estudios y proyectos, supervisión y administración, obra que captará en una primera etapa las aguas del Río Verde, en un caudal de 10,4 m3/s y que garantizará el abastecimiento a la población estimada de 5'700,000 habitantes de la zona conurbada de Guadalajara en el año 2030.

Bajo esta tesitura, resulta indudable el conocimiento por parte del Poder Legislativo del Estado de Jalisco de la obra hidráulica consistente en la presa El Zapotillo a desarrollarse en el cauce del Río Verde, tan es así que autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco hoy demandado para realizar cualquiera de los siguientes supuestos: la contratación de un crédito hasta por la cantidad de 6,700'000,000.00 (seis mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.) con la banca de desarrollo o instituciones crediticias que ofrezcan las mejores condiciones de endeudamiento y la mejor tasa de interés; obtener el financiamiento mediante la emisión de bonos de deuda; y afectar sus participaciones federales que le correspondan en garantía de cumplimiento.

En esta virtud, si el Decreto 19985 en estudio fue emitido el 8 de mayo de 2003, resulta indudable que al menos desde tal fecha el Congreso Estatal hoy actor ya conocía de la existencia de los actos reclamados, al autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en los términos ya señalados, para la realización de determinadas obras, entre las que se encuentra la construcción de la presa de almacenamiento en el Río Verde.

Cabe señalar que la existencia de dicho Periódico Oficial no necesita ser probada, atendiendo al contenido de los siguientes criterios, mismos que resultan aplicables aun por analogía: 'PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)' [se transcribe...]

No se omite mencionar que incluso el decreto de referencia fue reformado mediante Decreto No. 20564 del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 8 de julio de 2004, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 24 de dicho mes y año bajo el No. 22, sección II, lo que refuerza la causal de improcedencia que se hace valer, en la medida de que se acredita que contrariamente a lo manifestado por el demandante, tuvo conocimiento de los actos reclamados en la presente controversia constitucional con anterioridad a aquella fecha que manifiesta en su escrito inicial de demanda, y más aún, manifestó su conformidad y/o consentimiento al proyecto, tan es así que autorizó el endeudamiento para tal efecto.

En ese sentido, se estima que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, y conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 del mismo cuerpo normativo antes enunciado, deberá declararse el sobreseimiento de la presente controversia constitucional por haber sido presentada de forma extemporánea por parte del Poder Legislativo Estatal actor.

SEGUNDA. Debe decretarse el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco carece de interés legítimo para intentar la presente vía, pues no se actualiza un principio de afectación en agravio de su esfera competencial.

En efecto, el Congreso Estatal actor carece de interés legítimo para intentar la presente vía, toda vez que los actos cuya invalidez reclama no transgreden su esfera de competencias, es decir, no se genera un principio de afectación real, concreto y objetivo, en su perjuicio.

Existen precedentes muy recientes en los que ese Alto Tribunal ha definido el interés legítimo de las partes en una controversia constitucional. La falta de un principio de afectación de su esfera competencial, constituye un motivo de improcedencia, pues es indispensable atender los presupuestos esenciales para la procedencia de la acción, como es, entre otros, el interés legítimo de quien promueve la controversia constitucional. Veamos el siguiente criterio: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN' [se transcribe...]

En efecto, para que se determine si la parte actora cuenta o no con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, es menester que el Pleno de ese Alto Tribunal realice un examen de las constancias que obran en el expediente, para concluir si, en el caso, existe un principio de afectación que motive en el promovente un interés legítimo para promover la controversia constitucional.

Ese Alto Tribunal ha sostenido diversos criterios respecto del interés legítimo, los cuales fueron recientemente expuestos en las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales 109/2009 y 110/2009, por las que se desecharon las demandas relacionadas con el Decreto de Extinción del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

En ambos precedentes se determinó que cuando la norma o el acto impugnado no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, y tal circunstancia revela de forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin relacionarla con el estudio de fondo del asunto, debe decretarse el sobreseimiento.

La misma tesis se reiteró al resolverse el recurso de reclamación 29/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 57/2010, en la cual se sostuvo que la Comisión Permanente carece de interés legítimo para impugnar las designaciones del Presidente de la República, respecto de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. En efecto, la Segunda Sala sostuvo, por una mayoría de 4 votos, que la designación de los comisionados de la COFETEL es una facultad que el Presidente de la República ejerce en forma exclusiva y que no existe disposición constitucional que expresamente faculte al Congreso de la Unión para intervenir u objetar los nombramientos del Ejecutivo Federal, respecto de los integrantes de un órgano desconcentrado, subordinado a este último.

Así, el criterio de interés legítimo en controversia constitucional que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, para resguardar el principio de división de poderes y el sistema federal. Por lo tanto, concluye ese Alto Tribunal ‘...para que un órgano cuente con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio...’.

Así, es claro que al examinarse la demanda, el Pleno de ese Alto Tribunal podrá advertir, sin involucrar el estudio de fondo, la falta de interés legítimo y, en consecuencia, desecharla de plano la controversia constitucional. El precedente vigente en cuanto a la falta de interés legítimo indica: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA’ [se transcribe...].

Ahora bien, de la lectura integral de las constancias del expediente se desprende que en el presente caso la actora plantea una controversia entre dicho Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y los Poderes Ejecutivo Federal y de los Estados de Jalisco y Guanajuato, por estimar que con la celebración del CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LOS ESTUDIOS, PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PRESA EL ZAPOTILLO Y ACUEDUCTO EL ZAPOTILLO-ALTOS DE JALISCO-LEÓN GUANAJUATO, de fecha 16 de octubre de 2007 se violenta el contenido del artículo 35, fracciones II y XI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, esto es, la esfera de atribuciones de dicho Poder Legislativo Estatal.

Sin embargo, ello es insuficiente para acreditar que exista un principio de agravio real, concreto y objetivo en la esfera de derechos de dicha entidad legislativa actora.

Se dice lo anterior por las siguientes consideraciones:

I.- De la Cláusula Primera del CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LOS ESTUDIOS, PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PRESA EL ZAPOTILLO Y ACUEDUCTO EL ZAPOTILLO-ALTOS DE JALISCO-LEÓN GUANAJUATO, de fecha 16 de octubre de 2007, se desprende que el objeto del mismo consiste en ‘...llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León Guanajuato, con el objeto de lograr el abastecimiento de agua potable a los municipios de Jalostotitlán, Teocaliche, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio, San Miguel El Alto, San Julián, San Diego de Alejandría, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Mexxicacán, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo y Encarnación de Díaz, así como la Ciudad de León, Guanajuato, y a través de la elevación de la cortina de la presa, regular las aguas para la zona conurbada de Guadalajara a partir de la construcción y operación de la infraestructura hidráulica en el Río Verde en el sitio El Zapotillo en los municipios de Cañadas de Obregón, Mexxicacán y Yahualica de González Gallo en el Estado de Jalisco...’.

Lo anterior significa que la materia de lo controvertido se refiere al uso y aprovechamiento de las aguas nacionales del Río Verde para abastecer de la misma a determinadas localidades.

En esta tesitura, ninguna afectación a la esfera jurídica de derechos del Congreso Estatal actor se puede causar con dicho acto jurídico, pues el objeto del mismo versa sobre el uso y aprovechamiento de bienes sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

En efecto, si el convenio reclamado tiene como finalidad la de llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León Guanajuato, con el objeto de lograr el abastecimiento de agua potable a diversos municipios y/o localidades a partir de la construcción y operación de la infraestructura hidráulica en el Río Verde, es claro que el objeto de dicho convenio en nada trasciende a la esfera de derechos, competencias y atribuciones del Poder Legislativo Estatal demandante, pues el objeto de lo convenido tiene que ver con el uso y aprovechamiento de un bien nacional, según se desprende de la Declaración No. 2 publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de enero de 1938 (a través del cual se declararon las aguas del Río Verde, como afluente de la cuenca del Río Grande Santiago o Totolotán, de propiedad nacional).

Bajo esta guisa, si el convenio impugnado por la demandante se relaciona con bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación como lo son las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes –cauce y zona federal-, bienes respecto de los cuales, cabe señalar, ni el ente legislativo actor ni los habitantes o ciudadanos de dicha entidad federativa de Jalisco cuentan con derecho exclusivo para su uso, aprovechamiento y explotación (o al menos ello no es demostrado mediante la exhibición de algún título de concesión, asignación o permiso), luego entonces, no puede alegarse violación a su esfera jurídica y por ende contar con un interés legítimo para incoar la presente controversia constitucional, pues de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación detentan la naturaleza jurídica de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Efectivamente, las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes constituyen bienes de carácter nacional, sujetos al régimen de dominio público de la Federación, que gozan de la naturaleza jurídica de inalienables, imprescriptibles e inembargables tal como se advierte de los numerales que a continuación se transcriben: [se transcriben artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 6, 7, 8, 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3, 14 bis 5, 16, 20 y 113 de la Ley de Aguas Nacionales...].

La alusión a los anteriores preceptos legales de la Ley de Aguas Nacionales no es estéril ni gratuita, sino que permite poner en contexto a ese H. Supremo Tribunal para advertir que dada la naturaleza jurídica de que gozan las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, no puede inferirse la existencia de interés legítimo en favor del Congreso actor cuando las obras que son objeto del convenio reclamado versan sobre el uso y aprovechamiento de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

En efecto, de los numerales en cita podemos advertir, en lo medular, que se reconoce que son aguas nacionales las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cuya explotación, uso o aprovechamiento (así como de sus bienes públicos inherentes) resulta menester contar con título de concesión, asignación o permiso otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua por medio de los organismos de cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, siendo que el régimen de propiedad nacional de dichas aguas subsistirá aun cuando las mismas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento, amén de que las aguas nacionales constituyen un bien de dominio público federal y asunto de seguridad nacional; y que se considerarán bienes públicos inherentes a dichas aguas nacionales aquellos que se mencionan en el artículo 113 de dicha ley, entre los que encontramos a las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de dicha Ley; los cauces de las corrientes de aguas nacionales; y las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el artículo 3 de dicha ley.

En esta tesitura, si respecto de los bienes que son objeto del convenio reclamado por el Congreso actor, éste no goza de derecho real alguno, amén de que tampoco puede pretender un interés tutelado derivado de su especial situación frente al orden jurídico (pues éste el régimen jurídico- no le reconoce ningún derecho real o personal en su favor respecto de tales bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación), luego entonces es clara la falta de interés legítimo de la parte actora para incoar la presente controversia constitucional.

Atendiendo a dichas circunstancias, es claro que el ente legislativo demandante carece de interés legítimo para incoar la presente controversia constitucional, pues incluso las acciones a la fecha desplegadas por esta entidad demandada, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, se realizan sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, respecto de los cuales el Congreso Estatal no detenta derecho alguno, al ser bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Lo anterior se ve robustecido si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales 'La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de La Comisión', amén de que el diverso 9 de dicho ordenamiento legal establece que la Comisión Nacional del Agua '...tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico', siendo que de conformidad con la fracción I de dicho numeral detenta la atribución de 'Fungir como la autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o la Secretaría y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los Estados o del Distrito Federal o Municipios.

Al tenor de dichos preceptos legales se puede concluir que ninguna legitimación le asiste al Poder Legislativo del Estado de Jalisco para controvertir el convenio de coordinación del 16 de octubre de 2007, por un lado, porque el convenio reclamado no versa sobre bienes los cuales se encuentren dentro de la esfera patrimonial del Ente Legislativo actor o respecto de los cuales tenga algún derecho real, y en segundo lugar, porque en todo caso ni siquiera se constituye en la autoridad administrativa encargada de tutelar, cualitativa y cuantitativamente, el recurso hídrico nacional.

Mas aún, la falta de interés legítimo se robustece si se toma en consideración que en tratándose de las aguas nacionales, las mismas han sido consideradas por el Legislador como un recurso de seguridad nacional, según se advierte del artículo 14 Bis 5, fracciones I y IX de la Ley de Aguas Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior para acreditar el estatus de seguridad nacional de las aguas de uso doméstico y público urbano, el criterio que a continuación se transcribe: 'AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL' [se transcribe...]

Bajo esa tesitura, la función de la Comisión Nacional del Agua se manifiesta como una labor indispensable para el inquebrantable cuidado de las aguas nacionales, por lo que los alegatos de la demandante afectan en sus funciones a la única instancia administrativa encargada de la aplicación de disposiciones relativas a la prevención de efectos negativos que puede ocasionar el uso irracional del agua, su protección y administración, y la prevención y contaminación de ésta, resultando inconcuso que su aprovechamiento tiene una importancia ya de por sí propia, pues tiene que ver con recursos naturales que en sí mismos son de importancia trascendente puesto que son de propiedad originaria de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que por ello a quien corresponde velar en su tutela es al Ejecutivo Federal y no a otra entidad política o privada, tal y como se desprende del criterio que a continuación se transcribe: 'AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, LEY DE, MATERIAS QUE REGULA. SON DE IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA LOS INTERESES DE LA NACIÓN' [se transcribe...]

En tal medida, debe quedar precisado que la custodia y administración de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como la protección de los mismos para evitar su contaminación, y la correcta administración de dicho recurso, se traduce en una de las formas para prevenir los efectos negativos que pudieran afectar la existencia de las aguas nacionales y la infraestructura natural que las contiene, de lo cual se desprende que la Comisión Nacional del Agua, en el ejercicio de sus atribuciones, pugna por garantizar el equilibrio hidrológico y la conservación de tan importantes recursos, que pudieran mermarse cualitativa y cuantitativamente.

En virtud de lo anterior, si corresponde al Ejecutivo Federal, por sí o a través de la Comisión Nacional del Agua, fungir como autoridad en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, esto es, que se encuentra facultado para administrar y custodiar dichos bienes nacionales, regulando su uso, explotación o aprovechamiento, luego entonces la suscripción de las entidades demandadas del convenio de coordinación reclamado en nada afecta la esfera de derechos del Poder Legislativo estatal actor, pues dicho convenio no significa que esta autoridad esté asumiendo facultades y atribuciones exclusivas de dicho ente legislativo estatal por el contrario, como ya se ha dicho, el objeto del convenio versa sobre el uso y aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación como lo son las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

Por si ello fuera poco, no debe pasar desapercibido que el convenio reclamado, y como consecuencia de ello, la presa de almacenamiento El Zapotillo, son de interés público y de bienestar general precisamente para la sociedad del Estado de Jalisco, así como de la localidad de León, Guanajuato, considerando que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso al agua para consumo humano y doméstico, al que tienen derecho la generalidad de las personas que integran la sociedad civil nacional.

En efecto, en las reformas al artículo 4º constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 se estableció que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, siendo que el estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, precepto legal que en la parte conducente a continuación se transcribe [se transcribe...]

Como podrá observarse, el precepto constitucional antes transcrito impone al Estado el deber de garantizar y hacer respetar ese derecho humano, puesto que así lo exige nuestra Constitución Federal.

Así pues, la emisión del convenio reclamado y el proyecto de la presa de almacenamiento El Zapotillo, se traducen en acciones que pugnan por el cumplimiento irrestricto de dicho derecho humano, no debiendo olvidar que el derecho al agua para consumo personal y doméstico, además de estar elevado a un derecho fundamental protegido por el artículo 4 constitucional, está en orden de prelación preponderante sobre el resto de los usos que se le pueda dar al recurso hídrico, porque representa un bien común del dominio público de la Federación que debe estar garantizado para todos y cada uno de los habitantes de este país, y no solo a una región o municipio de este país.

Esto es así, porque conforme al artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, se deberá observar el siguiente orden de prelación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, ya sean superficiales o del subsuelo, a saber: [se transcribe...]

Como se podrá observar de la transcripción anterior, el uso de las aguas nacionales para fines domésticos y público urbano es preferente al resto de los usos que se le pueda dar al recurso hídrico, de ahí que se sostenga que ningún perjuicio puede causar el convenio reclamado, pues en todo caso, lo que no debe pasar desapercibido es que el derecho que pretende tutelar la parte demandante en la presente controversia constitucional, es decir, el contemplado en los Decretos del 3 de abril de 1995 y 17 de noviembre de 1997, se refiere a la reserva de aguas nacionales para usos doméstico y público urbano, siendo que el convenio reclamado busca la misma finalidad: el abastecimiento de agua potable a determinadas localidades, según se advierte de su cláusula primera: [se transcribe...]

Dicho en palabras simples, no existe pugna u oposición entre la finalidad de los Decretos a los que alude el ente legislativo actor y el objeto del convenio reclamado, pues a través de este último se pretende abastecer de agua potable a los centros de población, siendo esta la misma finalidad de los Decretos invocados por la actora: reservar aguas nacionales para uso público urbano y doméstico.

Así las cosas, es claro que el Municipio actor carece de interés legítimo para incoar la presente controversia constitucional.

No es óbice a lo anterior el aclarar que el argumento que se plantea, aun cuando pareciera constituir materia del fondo del asunto, ello no constituye impedimento alguno para su examen oficioso, al constituir las causales de improcedencia una cuestión de orden público e interés social, amén de que se ha reconocido por ese H. Poder Judicial de la federación que la jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecte en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto. Veamos el contenido íntegro de dicho criterio: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN' [se transcribe...]

Atento a dichas consideraciones, resulta incuestionable que la municipalidad actora no detenta interés legítimo para controvertir los actos reclamados en la presente controversia constitucional.

II. Se configura la presente causal de improcedencia, en virtud de que la parte actora pretende soportar su supuesto interés legítimo aludiendo a una presunta disminución en el volumen de aguas nacionales reservadas para la entidad federativa de Jalisco.

Al respecto, baste señalar que tales cuestiones resultan notoriamente infundadas e insuficientes para acreditar la existencia de un perjuicio concreto, real y objetivo que lesione la esfera jurídica de dicho ente legislativo actor, por una parte, porque no se demuestra con medio de convicción alguno la existencia de dicha disminución y/o afectación al caudal reservado; y por otra, porque en todo caso las aseveraciones de la demandante denotan que estamos en presencia de actos futuros e inciertos en su acaecimiento, mismos que hasta que no se configuren, no podrían irrogar perjuicio a la esfera de derechos del Poder Legislativo actor, al Estado de Jalisco, a sus habitantes y/o a sus ciudadanos.

En efecto, sobre la certidumbre en la realización de los actos reclamados, en diversas ejecutorias emitidas por los tribunales federales se ha llegado a distinguir entre actos futuros inminentes, cuya existencia indudable y su acaecimiento solo depende de determinadas circunstancias; y actos futuros o inciertos, respecto de los cuales no existe certeza alguna en su acaecimiento, por lo que se traducen en actos que no pueden producir perjuicio alguno sino hasta en tanto los mismos se configuren, supuesto éste en el que nos encontramos, pues no existe probanza que acredite la inminencia en la ocurrencia de los efectos a los que alude el Congreso demandante.

Sirven de apoyo a lo anterior, aun por analogía, los siguientes criterios: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS'; 'ACTOS FUTUROS E INCIERTOS' [se transcriben...]

Efectivamente, en virtud de que estamos en presencia de actos futuros e inciertos en su acaecimiento, es claro que de ninguna manera se colige la existencia de interés legítimo en favor del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ni de manera directa ni derivado de su especial situación frente al orden jurídico, porque como ya se ha visto, ni siquiera se demuestra que las actuaciones reclamadas a esta entidad demandada hayan afectado y/o producido los supuestos efectos que infiere, por lo que se estima evidente que en el caso concreto se configura la causal de improcedencia que se ha hecho valer, y lo procedente es que se decrete el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.

III. Asimismo, se considera que en el caso se surte la causal de improcedencia que nos ocupa, en virtud de que el Ejecutivo Federal, con la suscripción del convenio reclamado, no viola la esfera competencial del Congreso Estatal actor.

El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades de todos los órdenes normativos, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

Para lograr obtener lo anterior, los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, cuyo conocimiento y resolución se ha encomendado a esa H. Suprema Corte, en su carácter de tribunal constitucional, encargado de velar por que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en la Carta Magna, encontrando sustento jurídico en el artículo 105 de dicho ordenamiento.

La razón de ser de esos medios de control radica en que el sistema constitucional del Estado Federal, donde coexisten los órdenes jurídicos descritos con antelación, es que el ordenamiento que debe darles unidad y cohesión es la propia Constitución. De este modo, el orden jurídico constitucional se erige como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales y los diversos órganos que los integran.

El artículo 105, fracción I, incisos a) y h) de la Constitución Federal, reconoce la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal y entre dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, respectivamente.

En este marco, aun cuando el Poder Legislativo del Estado de Jalisco se encontrara posibilitado para incoar una instancia de control constitucional como la presente controversia constitucional, lo cierto es que se encuentra constreñida a acreditar que con la emisión de los actos que reclama se generó un principio de afectación que refleje una invasión a su esfera de atribuciones.

Sin embargo, de la simple lectura al escrito de demanda de controversia constitucional, se advierte con meridiana claridad que los asertos que en vía de conceptos de invalidez propone el Congreso actor, en realidad constituyen asertos de mera legalidad, es decir, la existencia de presuntas omisiones a observar, según el parecer de dicho Poder Legislativo estatal, para la emisión del convenio reclamado, y no así de constitucionalidad o de invasión de competencias constitucionales, y por ende, que no se detente interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

Como ya se ha señalado, aun cuando pareciere que la presente causal de improcedencia constituye una cuestión de fondo, lo cierto es que acorde al criterio de rubro 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN' mismo que al ser invocado con anterioridad se solicita se tenga por reproducido a la letra, ello no es impedimento para que ese H. Supremo Tribunal pueda decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, ante la evidente inviabilidad de la acción intentada.

IV. El Poder Legislativo Estatal actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional en defensa de la esfera de interés de particulares, por lo que deberá sobreseerse la presente controversia constitucional, sobre todo si se toma en consideración que no existe invasión de esfera competencial alguna, por lo que no es factible que el Congreso actor pretenda defender la esfera de intereses de los particulares.

Para desarrollar esta causal de improcedencia resulta relevante partir del contenido de la jurisprudencia en materia constitucional, Novena Época, Registro 189327, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Tesis P./J. 83/2001, página 875 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA' [se transcribe...]

Como ya se ha demostrado, el Poder Legislativo Estatal actor no resiente afectación alguna a su órbita de atribuciones con la emisión del convenio reclamado, por ende, carece de interés legítimo en tanto que la tutela jurídica de la controversia constitucional lo es la protección al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal establece para las entidades, poderes u órganos que prevé la fracción I de su artículo 105, a fin de resguardar el sistema federal y preservar la regularidad en el ejercicio de sus funciones, mas no tiene como finalidad la protección de derechos o intereses individuales.

Robustece lo anterior, los criterios que ese Alto Tribunal ha sustentado, relativos a que la controversia constitucional no es la vía idónea para tutelar intereses de particulares.

En efecto, al resolver la controversia constitucional 84/2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los diversos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Federal, advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo de la actora. En dicha resolución se estimó que el Estado actor carecía de interés legítimo para acudir a dicho medio de control y solicitar la invalidez de los actos reclamados, toda vez que los mismos no invaden su esfera de competencias, puesto que a dicha entidad federativa no le corresponde regular la explotación, uso o aprovechamiento de su distribución y control de las aguas de carácter nacional, ya que ello corresponde originalmente a la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal, lo anterior partiendo de los siguientes puntos:

El hecho de que la Constitución Federal, en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, realice un estudio de constitucionalidad de los actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del Poder actor.

Por tanto, si un ente legitimado acude a este medio de control a solicitar la invalidez de actos que son ajenos totalmente a su esfera de facultades o atribuciones, no se da el supuesto de procedencia necesario para obtener un pronunciamiento como el que pretende ya que, al no existir un principio de agravio en los términos señalados, carece de interés legítimo.

Tomando en consideración que el medio de control constitucional, como lo es la controversia constitucional, se encuentra reservado para los entes, poderes u órganos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, instituido primordialmente para la salvaguarda del ámbito de competencias que el propio ordenamiento fundamental reserva a los órganos originarios del Estado, siempre y cuando resientan cuando menos un principio de afectación –interés legítimo–, precisamente, en esa esfera de competencias, en el presente caso no se actualiza, pues el Poder Legislativo Estatal actor combate la celebración de un convenio de colaboración sin que éste genere, directa o indirectamente, un agravio a su esfera de competencias, máxime que el alegato de dicho Congreso demandante se sustenta en la supuesta omisión, ni siquiera invasión, en el cumplimiento de determinadas formalidades previstas, según su dicho, en las fracciones II y XI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En efecto, la ausencia de interés legítimo resulta evidente, puesto que a través de esta vía constitucional, debe acreditarse la existencia de actos que pueden llegar a vulnerar en alguna forma su esfera de competencias, puesto que el principio de afectación para efectos del interés legítimo, está referido al ámbito de competencias que le reconoce la propia Constitución Federal y no en cuanto a la defensa de los intereses de los habitantes, ciudadanos o electores de una entidad federativa, los cuales tienen a su alcance diversos medios de defensa para combatir los actos que consideren afecten su esfera de derechos.

El mismo criterio se reiteró en la controversia constitucional 54/2009, en la cual el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que lo primero que debía analizarse para aclarar la materia de la impugnación, era si los conceptos de invalidez acerca de la violación directa de derechos fundamentales deben ser tratados en esta vía de control constitucional.

Al respecto, se señala en el engrose lo siguiente: [se transcribe...]

En este marco, es claro que la tutela de intereses particulares no corre a cargo de la controversia constitucional. Ambos precedentes se reiteraron en el Pleno de esa Suprema Corte cuando se discutió el proyecto para resolver la controversia constitucional 19/2008.

En efecto, los precedentes antes citados fueron reiterados en la controversia constitucional 19/2008, promovida por el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, resuelta por el Pleno de ese Tribunal. En el juicio citado se dijo que no había interés legítimo, ya que los actos cuya invalidez se reclamaban se encontraban dirigidos a particulares. Para ello, realizó una distinción entre la falta de interés legítimo por parte del Municipio, al hacer conceptos de invalidez relacionados con la afectación de particulares y el interés legítimo del Municipio, en relación con la afectación de sus facultades constitucionales, argumentos que son visibles en la versión estenográfica de la sesión del Pleno del 11 de enero de 2011, publicada en la página web de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior se robustece si se advierte que dentro de las facultades que le concede la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecidas en el artículo 35 del citado cuerpo normativo, no se le concede la representación legal del Estado de Jalisco o sus habitantes, precepto legal que se transcribe para una mejor apreciación de lo antes manifestado: [se transcribe...]

De la norma transcrita que contiene las facultades de la hoy parte actora, queda en evidencia que dentro de las mismas no se encuentran las de asumir la defensa de los habitantes o el Estado de Jalisco y su patrimonio o derechos de aguas nacionales.

En ese orden, es claro que en caso de que los habitantes del Estado de Jalisco, éstos tienen medios legales ordinarios debidamente establecidos mediante los cuales pueden hacer valer sus derechos personales y patrimoniales y en su caso colectivos, por lo que el Congreso del Estado de Jalisco carece de legitimación para acudir a la presente controversia constitucional en pretendida defensa jurídica de los gobernados de dicha entidad federativa.

Bajo ese escenario, considerando que el Poder Legislativo Estatal actor pretende la invalidez de actos jurídicos que se refieren al ejercicio de la potestad de autoridades administrativas con relación al uso y aprovechamiento de un bien nacional, es claro que dicha entidad actora carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional planteada, aun cuando infiera que con motivo del convenio reclamado se vaya a causar un perjuicio a los habitantes y ciudadanos del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, ante la ausencia manifiesta de una afectación del interés legítimo del Poder Legislativo Estatal actor, con fundamento en lo previsto por los artículos 19, fracción VIII, y 25 de la Ley Reglamentaria, en relación con el inciso c) de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal, se deberá declarar procedente y fundada esta causal de improcedencia y, por lo tanto, sobreseer la controversia planteada.

V. Finalmente, y concatenado con los argumentos vertidos en el punto IV que antecede, se estima que el Congreso Estatal actor carece de legitimación considerando que de las constancias que obran en autos no se acredita la invasión de competencias del Congreso del Estado de Jalisco actor, establecidas en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 17, 39, 40, 41, párrafo primero, 89, fracción I, 103 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º, 15 fracción VII y 35 fracciones II y XI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y que precisa fueron realizadas por las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, pues de las constancias y documentos que integran el sumario del presente conflicto constitucional se advierte que no se acredita de ninguna manera que las autoridades federales y estatales demandadas hayan realizado, por acción u omisión, acto alguno que invada la esfera de atribuciones o facultades establecidas en los artículos 2º, 15 fracción VII y 35 fracciones II y XI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 4º, párrafo sexto, 14, 17, 39, 40, 41, párrafo primero, 89, fracción I, 103 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, es de precisar que los medios probatorios aportados por el Congreso del Estado de Jalisco, y los fundamentos legales enunciados por el mismo, no acreditan la existencia de la supuesta invasión de competencias a la esfera normativa antes transcrita, puesto que dicho ente legislativo actor solo ofrece diversas documentales cuyo alcance probatorio no es útil para demostrar la invasión de una competencia reservada exclusivamente a favor del Congreso actor, materia de la presente controversia constitucional.

A lo más, lo que plantea la entidad legislativa demandante es una pretendida omisión en el cumplimiento de determinadas formalidades que, a su decir, son exigibles de conformidad con el artículo 35, fracciones II y XII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pero no una invasión de competencias donde las autoridades suscriptoras del convenio reclamado se irroguen para sí atribuciones exclusivas del Poder Legislativo Estatal actor. Baste ver el contenido del numeral referido para advertir que las facultades previstas en las fracciones que invoca no contemplan el ejercicio de potestad o atribución alguna que hubiese sido subrogada por las entidades suscriptoras del convenio controvertido en la presente controversia constitucional, lo que refuerza el criterio sostenido de que en todo caso y suponiendo sin conceder, estaríamos en presencia de meras omisiones, pero no de invasión de competencia alguna, y por consecuencia, que dicho ente legislativo actor carezca de legitimación, pues el presupuesto procesal para incoar la presente controversia constitucional, esto es, la invasión de competencias, no se surte en el caso concreto.

Por lo anterior, es clara la falta de legitimación que se imputa, puesto que la mera suscripción del convenio reclamado no prueba plenamente la existencia de la invasión de competencias que plantea el Congreso actor, máxime si se toma en cuenta que la invasión de esferas competenciales que es el principal objeto de la controversia constitucional, para hacer cumplir la división de poderes y facultades a las autoridades requiere e implica un actuar positivo de parte de la autoridad denunciada, mediante el cual se apropie de facultades que no le son propias porque la ley las reserve expresamente a la autoridad actora, siendo que ello no se acredita en autos.

En ese sentido, con las constancias y documentos que obran en el expediente de la presente controversia constitucional no se acredita la existencia de la invasión de competencias planteado por el Congreso del Estado de Jalisco, lo que denota el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, argumento que aun cuando pareciera constituir materia del fondo de asunto, ello no constituye impedimento alguno para su examen oficioso, al constituir las causales de improcedencia una cuestión de orden público e interés social, amén de que se ha reconocido por ese H. Poder Judicial de la Federación que la jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecte en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto. Veamos el contenido íntegro de dicho criterio: [se transcribe...]

Una vez formulados los argumentos que en concepto de este Poder Ejecutivo Federal justifican la improcedencia de la presente controversia constitucional, y como consecuencia de ellos, se debe proceder a su sobreseimiento.

[...]

REFUTACIÓN AL CONCEPTO DE INVALIDEZ PLANTEADO POR LA PARTE ACTORA.

ÚNICO. El Congreso actor aduce que el 'Convenio de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del Sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, firmado por el titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco, viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, toda vez que con la aceptación y firma del mismo el Estado de Jalisco, sus ciudadanos y habitantes, se vieron perjudicados al dejar de recibir los volúmenes de agua superficiales anuales, cuando dicha entidad federativa de Jalisco gozaba de un derecho inalienable e incondicional respecto de las aguas reservadas a través de los Decretos del 3 de abril de 1995, en relación con el decreto de reforma del 12 de noviembre de 1997.

Por razón de orden y método en el estudio de los argumentos que en vía de concepto de invalidez es planteado por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se procede a refutarlos de la manera siguiente:

A) Son infundados los argumentos expresados en el concepto de invalidez que vierte la actora en la demanda de controversia constitucional.

Lo anterior es así, pues alega inicial y sustancialmente que las de autoridades demandadas y particularmente el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, violan flagrantemente lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, toda vez que con la aceptación y firma del 'Convenio de Coordinación...' [impugnado] de fecha 16 de octubre de 2007, el Estado y sus habitantes se vieron perjudicados al dejar de recibir los volúmenes de agua superficiales anuales declarados como reservas de agua con un detrimento en su derecho adquirido con antelación, teniendo ahora dos cuotas específicas que suman un volumen de 160'833,600 m³ de los 372'139,000.00 m³ que originalmente, por derecho, le corresponden al Estado de Jalisco, por lo que sufre detrimento en el abasto de volúmenes de agua para uso doméstico y público urbano en un volumen de 211'305,400.00 m³, lo que equivale a un detrimento aproximado de más del 56.75%.

Añade la actora que con los actos combatidos se actuó en contra de los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, disminuyendo su derecho inalienable e incondicional a las cuotas de agua del Río Verde, originalmente reservadas desde el año de 1997, actuando de manera dañina, mediante actos unilaterales, por lo que solicita la anulación del citado convenio, porque en su cláusula octava se acordó que con la obra hidráulica se permitirá extraer un volumen de 280'670,400 m³ de las aguas del Río Verde, a distribuirse en la zona metropolitana de la Ciudad de Guadalajara, Los Altos de Jalisco, y la Ciudad de León, Guanajuato, siempre y cuando la altura de la cortina sea de 105 metros, lo cual merma el derecho inalienable y que no está sujeto a condición alguna.

Primeramente se hace notar que son infundados, improcedentes e inoperantes dichos asertos, toda vez que la reserva de aguas superficiales contenida en el Decreto del 3 de abril de 1995, en relación con el decreto de reforma del 12 de noviembre de 1997, no otorgan ni reconocen un derecho inalienable e incondicional, como equívoca y temerariamente arguye el ente legislativo actor.

Se dice lo anterior en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debemos señalar que el 'Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano', del 3 de abril de 1995, publicado en el Diario Oficial de la federación el día 7 de dicho mes y año, dispone lo siguiente: [se transcribe...]

Ahora bien, se dice que dicho decreto no otorga ni reconoce un derecho inalienable e incondicional, pues del simple examen a su artículo 2 se advierte con meridiana claridad que si bien es cierto en sus párrafos primero y segundo se determina que 'Con base en los resultados de los estudios efectuados por el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos de los estados de Guanajuato y Jalisco, el volumen máximo que se reserva será de 504'576,000 metros cúbicos de agua' y que 'para el Estado de Guanajuato se reservará un volumen anual máximo de 119'387,000 metros cúbicos de agua y para el Estado de Jalisco un volumen máximo de 384'739,000 metros cúbicos de agua', también es cierto que en los párrafos siguientes se establecen claras condicionantes, a saber:

a) La primera es que dicho numeral dispone que 'Previo al aprovechamiento del agua la Comisión Nacional del Agua expedirá los títulos de asignación o concesión correspondiente a los volúmenes que se reservan, conforme a las necesidades de los estados de Guanajuato y Jalisco', es decir, que dicho numeral condiciona el aprovechamiento del recurso hídrico reservado a que previamente se obtenga de parte de la Comisión Nacional del Agua, los títulos de concesión o asignación correspondientes, cuestión que resulta de vital importancia en su cumplimiento dado que estamos en presencia de un bien nacional sujeto al régimen de dominio público de la Federación, que de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su uso, aprovechamiento y explotación se requiere de contar con un título de concesión, cuestión que es robustecida con el contenido del artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales, pues dicho precepto legal ratifica que para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales se requiere de título de concesión y/o asignación, numerales que para pronta referencia a continuación se transcriben en su parte conducente: [se transcribe...]

Y más aún, en la parte final del párrafo en estudio igualmente se establece que la emisión de los títulos se hará conforme a las necesidades de los estados de Guanajuato y Jalisco, lo que denota la condicionante de acreditar precisamente cuáles son las necesidades del recurso que se tienen por dichas entidades federativas, para con base en ellas, emitir los títulos correspondientes.

b) La segunda de dichas condiciones que prevé el artículo 2 en estudio la encontramos en su último párrafo, el cual expresamente dispone que 'El aprovechamiento de los volúmenes anuales que se reservan, se podrá realizar conforme se requiera siempre y cuando exista disponibilidad y no se afecten los derechos de terceros', es decir, que la existencia de dicha reserva ni siquiera garantiza la existencia del volumen del recurso hídrico, pues respecto de dicha cuestión, resulta una cuestión evidente que la disponibilidad del agua está en función de variables hidroclimáticas y geohidrológicas naturales fuera de control, las cuales dependen de fenómenos aleatorios atmosféricos no sujetos a la voluntad del hombre ni a ninguna ley previsible, y que pueden causar abundancia o escasez de agua; de ahí que la explotación de aguas nacionales al amparo de cualquier título de concesión y/o asignación, siempre dependerá de la disponibilidad que exista del recurso hídrico. Así las cosas, resulta inobjetable que con motivo de dicho decreto ni siquiera se puede considerar que el Estado de Jalisco tenga garantizado el derecho a acceder al volumen máximo reservado de 384'739,000 metros cúbicos de aguas nacionales, pues el aprovechamiento del recurso se encuentra condicionado a que exista disponibilidad, situación que se ve confirmada con la parte final del párrafo en estudio, pues en el mismo se dispone que no se afecten derechos de terceros, lo cual denota que efectivamente el pretendido decreto de aprovechamiento al que alude la entidad legislativa actora no es ilimitado, como erróneamente infiere.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, no debe pasar desapercibido que los restantes artículos del 'Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano' igualmente prevén diversas condicionantes y restricciones, según se advierte de lo siguiente:

- El artículo 1º señala que 'Se declara de interés público y se constituye la reserva de aguas para usos doméstico y público urbano, respecto de las aguas mansas y torrenciales del Río Verde, no comprometidas en uso alguno en su cuenca hasta la confluencia con el Río Santiago,...'; es decir, que el mismo Decreto en estudio establece la limitante de que las aguas reservadas para usos doméstico y público urbano serán las aguas mansas y torrenciales del Río Verde, no comprometidas en uso alguno en su cuenca, cuestión que denota que no se otorga un derecho incondicional e ilimitado sobre las aguas del cauce del Río Verde.
- El artículo 3º señala que 'Los aprovechamientos y las obras que se realicen para la extracción, conducción, potabilización y entrega de las aguas reservadas, serán determinadas por los proyectos que se elaboren y que no deberán superar los volúmenes determinados en el artículo 2º del presente Decreto'; lo anterior denota que el derecho al que alude el Poder Legislativo Estatal demandante sí se encuentra acotado incluso respecto de los volúmenes máximos que podrán aprovecharse, destacándose asimismo que dicho numeral si bien limita el volumen máximo de aprovechamiento, también lo es que no garantiza una existencia mínima del agua.
- El artículo 4º dispone que 'La Comisión Nacional del Agua en términos de la Ley de Aguas Nacionales administra las aguas superficiales objeto de la presente reserva'; es decir, que ni siquiera es el Poder Legislativo actor o el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco quien ejercerá, respecto del volumen reservado, las facultades de administración del mismo, sino que ello corresponderá al citado órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- El artículo 5 establece en su parte inicial que 'La Comisión Nacional del Agua, no otorgará nuevas concesiones o asignaciones de las aguas del Río Verde para usos distintos a los señalados en el presente Decreto, respecto de los volúmenes que se reservan'; de donde se sigue que los usos respecto de los cuales ha de otorgarse nuevas concesiones o asignaciones de las aguas del Río Verde respecto de los volúmenes que se reservan, es el mismo que se prevé en el Decreto –doméstico y público urbano–, sí se encuentra permitido el otorgamiento de nuevas concesiones o asignaciones.

En este orden de ideas, queda en evidencia que mediante la reserva de aguas a que se refiere el Decreto de fecha 3 de abril de 1995 no se crea ningún derecho inalienable y/o inmutable como equívoca e infundadamente infiere la parte demandante, y mucho menos se le exime de estar sujeta a condición alguna, pues es evidente que el objeto de tal reserva de aguas superficiales que escurren por el Río Verde desde el Estado de Zacatecas, hasta el de Jalisco, se trata de un recurso escaso, no renovable, por lo que tal reserva está sujeta a la disponibilidad del recurso, es decir, a su existencia, y a no afectar derechos de terceros previamente constituidos, siendo entonces evidente que no se trata de una reserva en los erróneos términos en los que lo manifiesta la actora.

En esta virtud, resulta evidente que es falso que el derecho para utilizar y aprovechar las aguas reservadas por el decreto de 3 de abril de 1995 sea inalienable y sin limitación alguna.

También es de resaltar que con la emisión del convenio que se combate en este juicio, y con la edificación de la Presa El Zapotillo, no se contraviene el referido Decreto de Reserva de Agua, sino por el contrario, se apegan a tal reserva y posibilitan el beneficio relativo al aprovechamiento de parte de las aguas de la misma, al constituir una obra hidráulica de las que la propia reserva habla, como aquellas necesarias para el aprovechamiento de los volúmenes reservados, sin que se rebasen los volúmenes como en el mismo Decreto se estableció, porque el volumen que se busca almacenar, es menor al reservado tanto para el Estado de Jalisco, como para el de Guanajuato.

En efecto, el convenio reclamado no solo no se opone a lo preceptuado en el señalado Decreto de Reserva de Aguas, sino por el contrario, le observa en la medida de que el objeto de dicho convenio tiende precisamente al establecimiento de una obra hidráulica que pugna por garantizar el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales para abastecer de agua potable a determinadas localidades, entre otras, del Estado de Jalisco, amen de que el uso que se le dará a las aguas almacenadas en la presa El Zapotillo es precisamente aquél para el cual se reservaron las aguas nacionales en el decreto en estudio, es decir, que las aguas que serán objeto de almacenamiento no se destinarán a un uso diverso que abastecer de agua a la población.

Pero sumado a lo anterior, no puede aludir el ente legislativo actor a un pretendido derecho inalienable sobre tal recurso hídrico, si se toma en cuenta que es éste bien nacional el que detenta la naturaleza jurídica de ser inalienable, imprescriptible e inembargable.

Lo anterior es así, pues en primer lugar debe señalarse que por declaración No. 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de enero de 1938, se declararon las aguas del Río Verde, como afluente de la cuenca del Río Grande Santiago o Toluatlán, de propiedad nacional.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación detentan la naturaleza jurídica de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Efectivamente, las aguas nacionales constituyen bienes de carácter nacional sujetos al régimen de dominio público de la Federación que gozan de la naturaleza jurídica de inalienables, imprescriptibles e inembargables, tal como se advierte del artículo 27 de nuestra Ley Fundamental, en relación con los diversos 3, fracción I, 6, fracción I, 8 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Conforme a dichos preceptos legales, resulta incuestionable que dada la naturaleza jurídica de que gozan las aguas nacionales, no puede inferirse la existencia de un derecho inalienable e incondicional como al que alude el Poder Legislativo Estatal actor.

En esta tesitura, si respecto de dichas aguas nacionales el ente legislativo actor, ni el Estado de Jalisco ni sus habitantes o ciudadanos gozan de derecho real alguno sobre las mismas, al ser bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, luego entonces es clara la improcedencia en la afirmación de dicha demandante, pues la existencia del Decreto de Reserva de Aguas al que se ha hecho referencia no constituye un elemento sobre dicho recurso hídrico, pues se insiste, tratándose de bienes nacionales los mismos resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables, amen de que los títulos de concesión o asignación no conceden derecho real alguno sobre dicho recurso natural, según puede desprenderse del contenido de los artículos 3º fracciones VIII y XIII de la Ley de Aguas Nacionales y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, numerales que para pronta referencia a continuación se transcriben: [se transcribe...]

Al tenor de dichos preceptos legales se puede concluir que de ninguna manera se puede aludir a un derecho inalienable e incondicional por el Congreso Estatal demandante, por un lado, porque los actos reclamados no versan sobre bienes respecto de los cuales tenga algún derecho real, y en segundo lugar, porque en todo caso ni siquiera se constituye en la autoridad administrativa encargada de tutelar, cualitativa y cuantitativamente, el recurso hídrico nacional.

A guisa de conclusión es falso que el derecho para utilizar y aprovechar las aguas reservadas por el 'Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano', sea sin limitación alguna, ya que el mismo decreto impone en su literalidad diversas condiciones y limitaciones, según se ha demostrado con anterioridad en el cuerpo del presente escrito de contestación de demanda.

Bajo este orden de ideas, se hace notar que por lo que hace al 'Decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 2º del Decreto de 3 de abril de 1995, publicado el 7 del mismo mes y año, por el que se declaró la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano', del 12 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de dicho mes y año, el mismo se limitó a modificar el volumen de aguas reservadas en favor del Estado de Jalisco en el 'Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano' del 3 de abril de 1995.

Como ya se ha manifestado en el cuerpo del presente escrito de contestación de demanda, de la parte considerativa de dicho Decreto se desprende que: '...en virtud de que la Ley de Aguas Nacionales no contempla la posibilidad de reservar volúmenes de agua para uso pecuario, resulta necesario modificar el volumen de agua que tiene reservado el Estado de Jalisco, para que los productores pecuarios de los municipios ubicados en la cuenca del Río Verde puedan disponer de un volumen anual de 12'600,000 metros cúbicos del vital líquido para sus actividades productivas' y que '...la Comisión Nacional del Agua concluyó que es factible reducir a los 384'739,000 metros cúbicos de agua que tiene reservado el Estado de Jalisco, la cantidad de 12'600,000 metros cúbicos de agua, a fin de que esta última pueda ser utilizada para actividades pecuarias;...', motivo por el cual en el artículo único de dicho Decreto se determinó reformar los párrafos primero y segundo del artículo 2º del Decreto de 3 de abril de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 del mismo mes y año, para quedar como sigue: [se transcribe...]

Es decir, que a través de dicho Decreto tan solo se modificó el volumen máximo de reserva (491'976,000 metros cúbicos de agua) y el volumen anual máximo para el Estado de Jalisco (372'139,000 metros cúbicos de agua), subsistiendo en sus términos el contenido restante del 'Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano' del 3 de abril de 1995.

Ahora bien, el Poder Legislativo Estatal actor acudió a la presente controversia constitucional a reclamar la invalidez del Convenio de Coordinación...de fecha 16 de octubre de 2007, al considerar que se inobservó el contenido del artículo 35, fracciones II y XI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; sin embargo, de la simple lectura que ese H. Supremo Tribunal se sirva realizar al contenido de dicho convenio, podrá advertir con meridiana claridad que ninguna de sus partes refieren de manera expresa o tácita a una consecuencia como la indebidamente inferida por el Congreso Estatal actor, esto es, que se deje sin efectos lo establecido en los decretos de referencia.

Dicho en palabras simples, que el convenio reclamado de ninguna manera deja sin efectos la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde para usos doméstico y público urbano que fuera establecida en los Decretos de referencia, cuestión que se ve ratificada si se toma en cuenta que el objeto de dicho convenio, según se advierte de su cláusula primera, es el siguiente: [se transcribe...]

Como se observa, con la emisión del convenio reclamado –y aun con la construcción y operación de la presa de almacenamiento El Zapotillo–, de ninguna manera se menoscaban los volúmenes a que se refiere el 'Decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 2º del Decreto de 3 de abril de 1995, publicado el 7 del mismo mes y año, por el que se declaró la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano', pues con la celebración del convenio reclamado, suscrito el 16 de octubre de 2007, y la edificación de la presa El Zapotillo, no se reducen las reservas anuales de volúmenes de aguas superficiales del Río Verde, reservados a favor del Estado de Jalisco en el Decreto citado, pues éstas permanecen incólumes, y por el contrario, con tales actos se posibilita dar cumplimiento al objeto de la citada reserva de aguas, como es, que se aprovechen parte de los volúmenes reservados en los Estados de Guanajuato y Jalisco, para contribuir a su desarrollo en relación al crecimiento marcado de las ciudades de tales entidades federativas.

Más aún, como ya se ha dicho en el cuerpo del presente escrito de contestación de demanda, el argumento del Congreso demandante resulta infundado si se toma en consideración que el uso de las aguas nacionales previsto en los Decretos del 3 de abril de 1995 y 17 de noviembre de 1997, se refiere a los usos doméstico y público urbano, siendo que el convenio reclamado busca la misma finalidad: el abastecimiento de agua potable para usos doméstico y público urbano a determinadas localidades, según se advierte de su cláusula primera, ya transcrita, de donde se sigue que no existe pugna u oposición entre la finalidad de los Decretos a los que alude el ente legislativo actor y el objeto del convenio reclamado, pues a través de este último se pretende abastecer de agua potable a los centros de población, siendo ésta la misma finalidad de los Decretos invocados por la actora: reservar aguas nacionales para uso público urbano y doméstico.

Incluso no debe pasar desapercibido que con motivo del convenio reclamado no se está destinando el agua para su uso o aprovechamiento en favor de una entidad federativa diferente a Jalisco y Guanajuato, ni tampoco se prevé para un uso distinto al doméstico y público urbano, lo que refuerza el criterio aquí sostenido en cuanto a que no existe agravio alguno en perjuicio del demandante.

En ese orden de ideas, es erróneo e infundado el argumento vertido por el Poder Legislativo Estatal actor, porque con el convenio reclamado no se menoscaba la reserva de agua a la que se refiere, toda vez que, se reitera, del sentido del convenio combatido queda en evidencia que su alcance solo es dirigido a la realización de una obra hidráulica para administrar aguas para dos entidades federativas, sin que ello modifique en algo la citada reserva de aguas emitida por el Ejecutivo Federal en 1997.

Así las cosas, se estima inconcuso que con la emisión de los actos combatidos en esta controversia de ninguna manera se produce alteración o daño respecto de los volúmenes a que se refiere el Decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 2º del Decreto de 3 de abril de 1995, publicado el día 7 del mismo mes y año, pues con la celebración del Convenio de Coordinación multicitado, y la edificación de la presa El Zapotillo, no se reducen las reservas anuales de volúmenes de aguas superficiales del Río Verde, reservados a favor del Estado de Jalisco en el Decreto citado, pues éstas permanecen incólumes, y por el contrario, con tales actos se posibilita dar cumplimiento al objeto de la citada reserva de aguas, como es, que se aprovechen por parte de los volúmenes reservados, en los Estados de Guanajuato y Jalisco, para contribuir a su desarrollo en relación al crecimiento marcado de las ciudades de tales entidades federativas.

A mayor abundamiento, se estima menester resaltar que lo que el Congreso del Estado de Jalisco denomina como patrimonio hídrico, y que hace consistir básicamente en la reserva de aguas superficiales que determinó el Ejecutivo Federal mediante Decreto de fecha 3 de abril de 1995 (por el cual determina establecer una reserva de aguas nacionales superficiales de la cuenca del Río Verde para el Estado de Jalisco por un volumen máximo de 384'739,000.00 metros cúbicos para uso doméstico y público urbano, y cuyo volumen fue modificado a petición del Gobierno del Estado de Jalisco por Decreto del 12 de noviembre de 1997, reduciendo el volumen de 384'739,000.00 metros cúbicos anuales a 372'139,000.00 metros cúbicos anuales para uso público urbano y doméstico al destinarse 12'600,000.00 metros cúbicos para uso pecuario, lo anterior a fin de atender la necesidad de agua de los productores ganaderos en los municipios del Estado de Jalisco cercanos a la cuenca del Río Verde, con el fin de incentivar la producción de cárnicos en la zona y motivar su exportación), no se ve afectado con el convenio reclamado y con la presa de almacenamiento El Zapotillo, pues precisamente a fin de contar con una infraestructura adecuada para el aprovechamiento de la reserva de aguas nacionales superficiales concedida al Estado de Jalisco hasta por un volumen máximo de 372'139,000.00 metros cúbicos anuales, el Estado de Jalisco, a través de la firma del convenio impugnado, se adhirió a los trabajos y estudios relativos a la presa de almacenamiento El Zapotillo, proyecto el cual originalmente fue diseñado para construir y dotar de la infraestructura hidrológica necesaria al Estado de Guanajuato, con el fin de que éste aprovechara el volumen de aguas superficiales que le fue reservado por el gobierno federal en el mismo decreto de fecha 3 de abril de 1995, por un volumen de 119'837,000 metros cúbicos anuales.

En ese mismo sentido, el Gobierno del Estado de Jalisco, a través del titular del Poder Ejecutivo, determinó solicitar su inclusión al proyecto de la presa de almacenamiento El Zapotillo con el fin de que ésta ampliara su proyecto original de una cortina de 80 metros de altura a una cortina de 105 metros de altura, lo cual le permitiría tener parte de la infraestructura necesaria para poder aprovechar el volumen de aguas superficiales reservadas en el cauce del Río Verde, para el Estado de Jalisco, por lo que dicha intención se vio materializada mediante la firma del convenio impugnado del 16 de octubre de 2007.

De igual manera de los cálculos de almacenamiento de la presa El Zapotillo se determinó, y así quedó plasmado en la Cláusula Octava del convenio de colaboración controvertido, que el volumen de almacenamiento calculado para dicha presa, una vez terminada y en funcionamiento, sería de 280'670,400.00 metros cúbicos anuales, estableciéndose como parte del convenio, que los mismos se distribuirían de la siguiente manera: 119'836.000 metros cúbicos anuales corresponden a la Ciudad de León, Guanajuato (asignación que medularmente es el mismo volumen de aguas superficiales reservadas para el Estado de Guanajuato mediante el decreto de 3 de abril de 1995), 56'764,600.00 metros cúbicos anuales a Los Altos de Jalisco (volumen que forma parte del volumen de aguas superficiales reservadas mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 1997) y 104'068,800.00 metros cúbicos anuales para la zona conurbada de Guadalajara, Jalisco (volumen que forma parte del volumen de aguas superficiales reservadas mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 1997).

En ese orden, de una simple operación aritmética podemos establecer que los volúmenes de aguas superficiales aprovechados de la reserva de 372'139,000.00 metros cúbicos establecida mediante decreto de 12 de noviembre de 1997 para el Estado de Jalisco, es por una cantidad de 160'846,000.00 metros cúbicos anuales.

De igual manera, de los 384'739,000.00 metros cúbicos reservados mediante el decreto de 3 de abril de 1995, se proyecta que ha utilizado 12'600,000 metros cúbicos para el beneficio de los municipios del Estado de Jalisco aledaños a la cuenca del Río Verde en uso pecuario, y se pretende utilizar con la construcción de la presa El Zapotillo, con una cortina de 105 metros, 56'764.600.00 metros cúbicos anuales en beneficio de los municipios establecidos en el área de Los Altos de Jalisco y 104'068,800.00 metros cúbicos en beneficio de la zona conurbada de Guadalajara, Jalisco, volúmenes de agua superficiales que serán almacenados en la presa El Zapotillo.

Así las cosas, es evidente que al Estado de Jalisco le restarían por utilizar 211'305,600 metros cúbicos de aguas superficiales del Río Verde, el cual podrá utilizarlos una vez que acredite la necesidad de los mismos y que cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para su aprovechamiento, porque si no se tienen las obras hidráulicas, no puede darse tal aprovechamiento, por lo cual es evidente que la Presa El Zapotillo, y los actos relacionados con la misma, lejos de mermar o afectar derechos de aguas para la entidad, posibilita el aprovechamiento, si no total, sí en parte de las aguas reservadas a tal Estado mediante la declaratoria de reserva de aguas señalada, siendo entonces de concluirse que lejos de perjudicar a los habitantes de Jalisco, tal presa los beneficia, porque permite que aprovechen una gran parte de las aguas nacionales reservadas, las cuales sin tal obra no pueden ser explotadas, usadas o aprovechadas en la entidad, como sucede hoy día, lo cual repercute en el desabasto presente y futuro de agua potable en el estado.

Lo anteriormente señalado se expresa gráficamente en las siguientes imágenes: [gráficas...]

De las gráficas anteriores se observan los porcentajes establecidos por los decretos de reserva de aguas superficiales del Río Verde, para el Estado de Guanajuato y para el de Jalisco [gráficas...]

De la gráfica anterior se desprenden los porcentajes establecidos por el Decreto de reserva de aguas superficiales del Río Verde, para el Estado de Jalisco, de fecha 12 de noviembre de 1997 [gráficas...]

De la gráfica anterior se desprenden los respectivos porcentajes de aguas nacionales del Río Verde, que se proyecta almacenar en la presa El Zapotillo, tanto para el Estado de Jalisco como para el Estado de Guanajuato, sin que esto implique modificación alguna a los porcentajes reservados para ambos estados mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 1997 [gráficas...]

De la gráfica anterior se desprenden los respectivos porcentajes de aguas nacionales del Río Verde que se proyecta almacenar en la presa El Zapotillo para el Estado de Guanajuato, la zona de Los Altos de Jalisco y la zona conurbada de Guadalajara, Jalisco, sin que esto implique modificación alguna a los porcentajes reservados para dichas entidades federativas mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 1997 [gráficas...]

De la gráfica anterior se desprenden los respectivos porcentajes de aguas nacionales del Río Verde, reservados para Jalisco mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 1997, y los volúmenes que se proyecta almacenar en la presa El Zapotillo para el mismo Estado de Jalisco, y los volúmenes reservados que quedan sin almacenamiento, sin que esto implique modificación alguna a los porcentajes reservados, porque los almacenados forman parte de los reservados.

En efecto, en dicha gráfica se observa cuál es el porcentaje de volumen del embalse y cuál es el total de la reserva para Jalisco, y cuál parte de esta reserva queda fuera de la presa pero dentro de la reserva, por lo que el proyecto de almacenamiento en la presa no rebasa ni disminuye la reserva de aguas nacionales materia de este juicio.

Ahora bien, como ya se ha dicho, el Decreto del 3 de abril de 1995 estableció diversas condicionantes que los estados de Jalisco y Guanajuato debían cumplir para poder aprovechar las aguas superficiales reservadas en su beneficio en el cauce del Río Verde.

En ese orden, el artículo 3º del Decreto por el que se declara la reserva de las aguas superficiales en la cuenca del Río Verde, para uso doméstico y público urbano, establece que 'Los aprovechamientos y las obras que se realicen para la extracción, conducción, potabilización y entrega de las aguas reservadas, serán determinadas por los proyectos que se elaboren y no se deberán superar los volúmenes determinados en el artículo 2º del presente Decreto', es decir, que establece la obligación de los estados de Guanajuato y Jalisco de realizar los proyectos y las obras hidráulicas necesarias para extracción, conducción, potabilización y entrega de las aguas reservadas, las cuales no deberán superar los volúmenes máximos determinados en el mismo decreto.

En ese sentido y en cumplimiento a lo anterior, tanto el Estado de Guanajuato como el Estado de Jalisco llevaron a cabo diversos convenios con el ánimo de realizar los proyectos, estudios y obras hidráulicas que les permitieran hacer uso y aprovechamiento de las aguas reservadas en el cauce del Río Verde, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua.

En ese mismo orden, el Estado de Guanajuato inició los proyectos y estudios necesarios para el aprovechamiento del volumen de agua reservados a su favor en el cauce del Río Verde determinándose factible la construcción del proyecto de la presa de almacenamiento El Zapotillo y su acueducto a fin de llevar el volumen asignado al Estado de Guanajuato, por lo que para las necesidades del proyecto se determinó una presa con una cortina de 80 metros de altura.

En este sentido, ante el planteamiento del proyecto de la presa de almacenamiento El Zapotillo por parte de la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato, para la utilización y aprovechamiento de las aguas reservadas en el cauce del Río Verde, y la falta de infraestructura hidráulica, para conducir y distribuir el vital líquido por parte del Estado de Jalisco, se hizo necesario la celebración del Convenio de Coordinación [impugnado] a fin de que el Estado de Jalisco contara con parte de la infraestructura hidráulica necesaria para el aprovechamiento de las aguas reservadas en su favor en el cauce del Río Verde mediante decreto de fecha 3 de abril de 1995, por lo que mediante el convenio impugnado se proyectó el incremento de la altura original de la presa El Zapotillo a una altura de 105 metros con el fin de almacenar y conducir suficiente agua tanto para el Estado de Guanajuato como para el Estado de Jalisco, lo anterior, en el entendido que dicha infraestructura debería de respetar la reserva de aguas nacionales objeto de los decretos de 3 de abril de 1995 y 12 de noviembre de 1997.

Para mejor comprensión del asunto que nos ocupa, es de precisar que una presa es una obra hidráulica de retención de aguas superficiales que se construye al calce de un río de propiedad nacional con el fin de retener y almacenar un volumen de aguas determinado para su aprovechamiento de manera ordenada. En ese sentido, una presa se compone de los siguientes elementos: de una cortina, que es la estructura artificial que permite la retención de las corrientes superficiales y el almacenamiento de aguas en el área de embalse; área de embalse, que es la superficie de terreno natural que por sus características físicas y geológicas, lo hacen impermeable, lo que permite el almacenamiento prolongado y constante de las aguas retenidas, al no permitir las infiltraciones naturales del agua almacenada; un vertedor o compuerta, que permite desalojar de manera controlada el exceso de aguas almacenada en la presa; zona de protección, que es el área que se encuentra enfrente del área seca de la cortina; y cauce del río, que es el canal natural por donde transitan las corrientes de aguas superficiales, el cual ordinariamente atraviesa la presa de manera longitudinal, pues el mismo sirve para conducir las aguas superficiales a la presa y desahogar en el mismo los excesos del agua retenida después de la cortina.

Lo anteriormente expresado se muestra gráficamente en las siguientes imágenes: [imagen...]

En ingeniería se denomina presa o represa a una barrera fabricada con piedra, hormigón o materiales sueltos, que se construye habitualmente en una cerrada o desfiladero sobre un río o arroyo con la finalidad de embalsar el agua en el cauce fluvial para su posterior aprovechamiento en abastecimiento o regadío, para elevar su nivel con el objetivo de derivarla a canalizaciones de riego, o para la producción de energía mecánica al transformar la energía potencial del almacenamiento en energía cinética, y ésta mecánica puede aprovecharse directamente, como en los antiguos molinos, o de forma indirecta para producir energía eléctrica, como se hace en las centrales hidroeléctricas. Igualmente tiene por finalidad la presa, servir de vaso regulador de los niveles de aguas, para evitar inundaciones en las zonas aledañas, aguas debajo de la presa.

Luego, como ya se dijo, una presa se conforma entre otros componentes por la cortina y el vaso, siendo la presa una obra hidráulica cuyo vaso de almacenamiento, zona federal o ribera, cortina, y zona de protección conforman un todo, porque si bien la cortina es la que permite detener y retener las aguas que mediante un arroyo o río entran a la misma, es mediante el vaso de almacenamiento que se captan dichas aguas. Lo anterior, porque toda presa se compone indistintamente de cortina y vaso de almacenamiento, sino no sería una presa, siendo un hecho notorio que el vaso de almacenamiento es un elemento intrínseco de toda presa.

En esa tesitura, debe decirse que una presa debe contar con los siguientes componentes básicos:

- *Cortinas: superficies verticales principales que limitan el cuerpo de la presa, el interior o de aguas arriba, que está en contacto con el agua y el exterior o de aguas abajo.*
- *Coronación o corona: superficie que delimita la presa en su parte superior.*
- *Estribos: laterales del muro que están en contacto con la cerrada contra la que se apoya.*
- *Cimentación: superficie inferior de la cortina de la presa, a través de la cual descarga su peso al terreno.*
- *Aliviadero o vertedero: estructura hidráulica por la que rebosa o evacua el agua excedente cuando la presa está llena, evitando con ello se llene a límites peligrosos.*
- *Vaso de almacenamiento: el vaso es la parte del valle que, inundándose, contiene el agua embalsada, siendo una superficie destinada para el almacenamiento de las aguas y que por ende es inundable mediante las mismas, en razón del manejo que se haga de la presa, que puede ser almacenándolas o por el contrario, desfogándolas o vertiéndolas para que escurran aguas abajo.*

En esos términos, una presa es una construcción que con todas sus partes permanece fija al terreno en que se edifica, pues una vez construida ya no se puede trasladar hacia otro lado, porque queda adherida a la superficie en que se construyó, de ahí que se trata de una unidad, esto es, que sus partes no pueden separarse una de otra, pues forman un todo encaminado a funcionar como unidad para lograr el fin de edificación de la misma, como es almacenar aguas para su aprovechamiento y manejo hidráulico, para aprovecharlas en los distintos usos que se pueden dar a las mismas, y también para servir de regulador hidráulico, evitando inundaciones en las zonas aledañas aguas debajo de la ubicación de la presa.

En efecto, las presas hacen una función de control de avenidas o torrenciales de aguas, pues dentro de sus finalidades de construcción está la relativa a laminar o hacer un espejo amplio de almacenamiento de aguas, respecto del caudal de las avenidas torrenciales, con el fin de que no se cause daño a los terrenos situados aguas debajo de la presa en casos de fuerte tormenta, lo cual se complementa con un manejo de desfogue gradual de las aguas.

Las precisiones técnicas antes vertidas no son estériles ni gratuitas, sino por el contrario, permiten advertir que el convenio reclamado y la construcción de la presa El Zapotillo, no causan perjuicio alguno como el que alude el Poder Legislativo actor en su demanda de controversia constitucional, máxime si se toma en cuenta que los artículos 7 fracción XI, 7 bis fracción VII; 83, 84 y 96 bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales disponen lo siguiente: [se transcribe...]

De las normas transcritas se desprende que es de utilidad pública llevar a cabo la adquisición y el aprovechamiento, uso o explotación de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos a las mismas, dentro de las que están las presas; y de interés público que la autoridad del agua lleve a cabo el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo.

Que dentro de las facultades y obligaciones de la Comisión están las de directamente administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, y preservar y controlar la calidad de las mismas, dentro de las que están las presas, para lo cual se requiere que dicha autoridad del agua en coordinación con los demás niveles de gobierno, deberá construir y operar según sea el caso, las obras hidráulicas necesarias para el control de avenidas y protección de zonas inundables, así como las demás obras que hagan posible el mejor aprovechamiento de las tierras y la protección a centros de población, industriales y, en general, a las vidas de las personas y de sus bienes.

Que la Comisión Nacional del Agua será quien determinará cómo se llevará a cabo la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y tomará las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones preventivas que se requieran para evitar perjuicios por inundaciones, considerándose como obras públicas necesarias que competen a la citada Comisión, las que regulen y conduzcan el agua, para garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en las cuencas y que controlen, y sirvan para la defensa y protección de las aguas nacionales, así como aquellas que sean necesarias para prevenir inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales.

Que dentro de la administración de los bienes nacionales a cargo de la citada autoridad del agua, están las obras de infraestructura hidráulica como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen.

Bajo este orden de ideas, siendo evidente que las aguas superficiales en gran cantidad solo se pueden aprovechar mediante la edificación de presas de gran almacenamiento y obras accesorias como son las presas distribuidoras, los canales, acueductos, plantas de bombeo, rebombes, entre otras obras, luego entonces una reserva de aguas como a la que alude el Congreso actor, sin la realización de las obras hidráulicas conducentes, no se puede ejecutar, porque no hay manera de extraer y administrar el volumen de aguas reservadas atendiendo a las necesidades de las entidades a favor de las que se emite el Decreto de Reserva, que es lo que al día de hoy pasa en gran medida con las aguas que escurren en el Río Verde, pues en su mayoría se desperdician al simplemente escurrir por gravedad a través de varios estados de la República hasta caer al mar.

De igual manera, es de establecer que un decreto de reserva de aguas superficiales simplemente otorga un derecho de preferencia sobre el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas reservadas en beneficio de un ente público determinado, el cual está sujeto a que exista la disponibilidad de volumen reservado en la cuenca o cuerpo de aguas en el que se establece la reserva; en ese sentido, una reserva de aguas de ninguna manera es inmutable, pues la misma está sujeta indirectamente a diversos factores tales como el nivel de captación del cuerpo de aguas, por lo que para efectos de los decretos de reserva se establece una capacidad máxima de aprovechamiento en metros cúbicos de aguas y este aprovechamiento se sujeta en primer término a la disponibilidad de volumen reservado, sin que ello implique una obligación de garantizar el máximo del volumen reservado cuando la captación en el cuerpo de aguas reservado no lo permita.

Es por ello que el beneficio del aprovechamiento de la reserva de aguas superficiales está sujeta a que el beneficiado realice los proyectos y obras hidráulicas que permitan su aprovechamiento, uso y explotación de las aguas reservadas.

Por último, debe resaltarse que la inclusión del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en la firma e inclusión del convenio de colaboración impugnado obedece a la necesidad de realizar la infraestructura necesaria para la utilización, uso y aprovechamiento del volumen de agua reservado en el cauce del Río Verde, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto de reserva de 3 de abril de 1995, por el cual condiciona a los estados de Jalisco y Guanajuato a realizar las obras y proyectos de infraestructura hidráulica necesarios para la utilización y aprovechamiento de los volúmenes de agua reservados.

Por lo que se concluye que contrario a lo alegado en la improcedente demanda que nos ocupa, los actos combatidos no causan un menoscabo ni variación alguna al sentido legal y alcance de la reserva de aguas ya señalada, siendo infundado el agravio, y por ello debe desestimarse por esa H. Suprema Corte.

B) Por otro lado, arguye el Poder Legislativo del Estado de Jalisco que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y XI y del artículo 35 de la Constitución Política del estado libre y soberano de Jalisco, al establecerse en el convenio cuya invalidez se reclama —en sus cláusulas Décima Sexta y Decimo Séptima— que el mismo fue celebrado por tiempo indefinido, considerando por ello que se ha comprometido a las próximas administraciones del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco a asumir responsabilidades que no fueron avaladas, ni mucho menos autorizadas por el H. Congreso del Estado de Jalisco, en los términos que prevé la Constitución Política del estado libre y soberano de Jalisco.

De igual forma, señala que al establecer el convenio un periodo de recuperación de la inversión por 30 años, tiempo durante el cual estará vigente, se involucra la posibilidad de un hecho futuro pero inminente sobre la inversión en numerario por parte del gobierno del Estado de Jalisco, misma que manifiesta el H. Congreso actor no fue autorizada, por ello esgrime que velando los intereses de los jaliscienses y habitantes del estado se ha actuado de manera dañina para los intereses del bien público, en un acto arbitrariamente unilateral, omitiendo imperativos legales y ser omiso en obtener la previa autorización necesaria que le impone la Constitución Política del estado libre y soberano de Jalisco.

Al respecto, basta señalar que tales argumentos son inoperantes en la medida de que los mismos no se dirigen a controvertir los actos reclamados con motivo de una violación a la esfera competencial del Congreso actor, sino que la pretendida ilegalidad de los actos impugnados los hace derivar de una supuesta transgresión a la esfera de derechos de los habitantes del estado, cuestión que resulta inoperante en la medida de que la presente instancia de control constitucional no tiene por objeto restituir a los gobernados respecto de sus garantías individuales violadas –suponiendo sin conceder que existan–, sino velar por la protección del ámbito de atribuciones que la Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, cuestión esta última respecto de la cual el alegato vertido por la entidad actora no se dirige a combatir.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO' [se transcribe...]

En efecto, ese H. Supremo Tribunal advertirá que el Congreso del Estado de Jalisco, manifiesta que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo representado éste, por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco actor, por lo cual aduce que le corresponde vigilar y velar por los derechos de su población.

Al respecto y acorde a lo previsto en el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que ese Supremo Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, como en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el H. Congreso del Estado de Jalisco se encuentra posibilitado para incoar la presente instancia de control constitucional, también lo es que la misma debe circunscribirse a acreditar que con el convenio que reclama, se generó una invasión a su esfera de atribuciones y con ello en efecto se afectaron los intereses de los habitantes del Estado de Jalisco, lo cual en el caso no acontece.

De la simple lectura al escrito de demanda de controversia constitucional se advierte con meridiana claridad que el aserto que en vía de conceptos de invalidez propone el actor, se encuentra encaminado a precisar que se violan las garantías individuales de los habitantes del Estado de Jalisco, así como cuestiones de mera legalidad, y no así de constitucionalidad o de invasión de competencias constitucionales, por lo que sus Señorías deberán desestimar los asertos propuestos.

No obstante lo anterior, a fin de evidenciar lo infundado del argumento planteado por la demandante, se precisa que el Convenio de Coordinación reclamado, no invade la esfera de atribuciones del Congreso del Estado de Jalisco, pues el mismo fue suscrito en términos de las atribuciones que confiere la Constitución Política del Estado de Jalisco al ciudadano gobernador del estado.

Efectivamente tal como se precisa en el Convenio reprochado, el gobernador del Estado de Jalisco, cuenta con atribuciones otorgadas por la propia constitución estatal para la suscripción de dicho instrumento, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 36, 46, 49 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mismos que se transcriben para pronta referencia: [se transcriben...]

Como se observa, los citados artículos regulan el ejercicio del Poder Ejecutivo a través del gobernador del estado, así como las facultades y obligaciones que le corresponden, entre las que se encuentra la de celebrar convenios con la Federación respecto de la prestación de servicios públicos, así como la de representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en la constitución estatal.

De los numerales también se desprende que acorde a lo previsto por el texto fundamental del Estado de Jalisco, las facultades del gobernador del Estado de Jalisco, se determinarán en ley, por ello es menester traer a colación lo previsto en los numerales de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco que sirvieron de sustento para la suscripción del convenio de coordinación, mismos que a saber son los siguientes: [se transcriben...]

De los preceptos transcritos conviene advertir que únicamente compete al gobernador de Jalisco representar al estado, celebrar convenios con la Federación, así como llevar la dirección de las relaciones con la Federación, por lo que es evidente que la suscripción del convenio reprochado, en nada transgrede la esfera de competencia del congreso actor, pues en términos de los numerales precisados, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la ley expedida por el congreso estatal para reglamentar lo conducente, así lo establecen.

Con motivo de lo anterior, resulta inobjetable que el convenio reclamado de ninguna manera transgrede las facultades del Congreso del Estado de Jalisco en los términos que infiere la actora, esto es, acorde a lo establecido en las fracciones II y XI del numeral 35 de la constitución estatal, numeral que para pronta referencia a continuación se transcribe: [se transcribe...]

Se dice lo anterior, en virtud de que si bien es cierto en la fracción I del numeral en estudio se establece como potestad del Congreso, facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente la entidad en aquellos casos en que la ley lo requiera, y en la fracción II se establece la atribución de autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que celebren actos jurídicos que trasciendan al ejercicio de su administración o representen enajenaciones de su respectivo patrimonio, en los términos que disponga la ley, también es cierto que dichas hipótesis normativas no fueron flageladas en el caso concreto en virtud de que contrariamente al dicho del Poder Legislativo estatal actor, sí existe autorización en favor del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para la celebración del convenio reclamado.

Lo anterior es así, pues como ya se dijo en el capítulo de improcedencias y motivos de sobreseimiento del presente escrito de contestación de demanda, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco de fecha 22 de mayo de 2003, No. 37, sección IV, se publicó el Decreto No. 19985 del día 8 de dicho mes y año, por medio del cual, el Congreso del Estado hoy demandante autorizó ‘...AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A CONTRATAR UN CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$6,700'000,000.00 (SEIS MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) CON LA BANCA DE DESARROLLO O INSTITUCIONES CREDITICIAS QUE OFREZCAN LAS MEJORES CONDICIONES DE ENDEUDAMIENTO Y LA MEJOR TASA DE INTERÉS, COMO ALTERNATIVA SE AUTORIZA A OBTENER EL FINANCIAMIENTO MEDIANTE LA EMISIÓN DE BONOS DE DEUDA, ASÍ COMO AFECTAR SUS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDAN EN GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO’.

En efecto, del artículo Primero del decreto en cita se advierte que el propio Congreso hoy actor autorizó al Poder Ejecutivo Estatal hoy demandada, ‘...por conducto de la Secretaría de Finanzas para que contrate un crédito ante la Banca de Desarrollo o Instituciones crediticias que ofrezcan las mejores condiciones de endeudamiento y la mejor tasa de interés, hasta por la cantidad de \$6,700'000,000.00 (seis mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.) pagaderos en un plazo que no exceda de 25 (veinticinco) años, incluyendo los estudios, proyectos ejecutivos, gastos conexos, el impuesto al valor agregado, las comisiones por parte del Banco acreditante y/o instituciones de crédito, y en su caso los intereses en el periodo de inversión y/o gracia, así como demás gastos necesarios en virtud de la presente autorización, de manera alterna se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo a que obtenga el financiamiento hasta por la cantidad de \$6,700'000,000.00 (seis mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de bonos de deuda, a través del instrumento bursátil respectivo, estableciendo un periodo de pago para tal efecto que no podrá exceder 25 (veinticinco) años a partir de su constitución’, siendo que dichos recursos se destinarán, entre otras acciones y proyectos, a la que se describe a continuación: 1. Construcción de un Sistema de Captación y Bombeo en el Río Verde, cuyo costo estimado hasta por la cantidad de \$3,200'000,000.00 (tres mil doscientos millones de pesos 00/100 M.N.) consistentes en la construcción de una presa 350 Mm3 (materiales graduados) planta de bombeo, línea de conducción (L=13 KM), pago de indemnización de terrenos, estudios y proyectos, supervisión y administración. Dicha obra captará en una primera etapa las aguas del Río Verde en un caudal de 10,4 m3/s. Esta obra garantizará el abastecimiento a la población estimada de 5'700,000 habitantes de la zona conurbada de Guadalajara en el año 2030...’.

Como se observa, el Congreso del Estado, hoy actor, a través del Decreto 19985 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 22 de mayo de 2003, autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco a contratar un crédito hasta por la cantidad de \$6,700'000,000.00 (seis mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.) con la banca de desarrollo o instituciones crediticias que ofrecieran las mejores condiciones de endeudamiento y la mejor tasa de interés, o bien, a obtener el financiamiento mediante la emisión de bonos de deuda, así como a afectar sus participaciones federales que le correspondan en garantía de cumplimiento, ello, para la realización, entre otras obras y proyectos, de la construcción de un Sistema de Captación y Bombeo en el Río Verde, consistentes en la construcción de una presa 350 Mm3, planta de bombeo, línea de conducción, pago de indemnización de terrenos, estudios y proyectos, supervisión y administración, obra que captará en una primera etapa las aguas del Río Verde, en un caudal de 10,4 m3/s y que garantizará el abastecimiento a la población estimada de 5'700,000 habitantes de la zona conurbada de Guadalajara en el año 2030.

Incluso, no se omite mencionar que del Decreto en estudio también se observa que en su articulado se dispone lo siguiente: [se transcribe...]

Como se advierte, el Congreso del Estado, hoy demandante expresamente autorizó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para que respecto de las obligaciones derivadas de la autorización a que hace referencia el artículo primero (entre las que encontramos la construcción de la presa de almacenamiento en el Río Verde), afecte sus participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas como deudor directo; asimismo, se autorizó a dicho Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a constituir un fideicomiso en el cual se hará constar su objetivo y la creación de cuentas individuales de cada una de las obras a realizar que se encuentran descritas en dicho decreto, cuyos efectos legales trasciendan a dicha administración y el tiempo necesarios para operar como garantía de pago respecto de los créditos contratados o en su caso de los bonos emitidos, así como afectar en dichos instrumentos las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; de igual forma se autorizó al Gobierno del Estado de Jalisco para que a través de las dependencias del Ejecutivo Federal hoy demandado, se ejerzan de manera conjunta los recursos que se deriven de la autorización a que se refiere el punto primero de dicha iniciativa de decreto; y más aún, en el artículo Transitorio Primero se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas para que lleven a cabo las adecuaciones presupuestales y administrativas que se requieran en virtud de dicha autorización.

Incluso, como ya se ha dicho con anterioridad, el decreto de referencia fue reformado mediante Decreto No. 20564 del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 8 de julio de 2004 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 24 de dicho mes y año bajo el No. 22, sección II. Cabe señalar que de la siguiente dirección web <http://congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretos/decretos/DecretosLXII/Decreto20564.pdf> se desprenden los antecedentes para la emisión de dicho Decreto No. 20564, documentales con las cuales se ratifica y refuerza el hecho de que el Congreso Estatal sí autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para la emisión del convenio en comentario, al autorizar la contratación de un crédito para la primera de las obras a las que se refiere el artículo primero del Decreto 19985.

En virtud de lo expuesto, la pretendida omisión de la que se duele el Poder Legislativo actor no existe, pues dicho Congreso Estatal sí ha autorizado expresamente al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en los términos referidos en el párrafo que antecede, de tal forma que si en el convenio que se reclama se estipulan determinadas cláusulas vinculadas con las construcciones de la presa en el cauce del Río Verde y la afectación de recursos para tal efecto, es claro que sí existe una autorización por parte del hoy Congreso actor.

En efecto, en el clausulado del convenio reclamado se establece, en lo que nos interesa, lo siguiente: [se transcriben cláusulas NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA TERCERA...]

De la simple lectura a las cláusulas en cita se desprende que a través de dicho convenio se estipula el destino de recursos públicos para la obra hidráulica que nos ocupa, de tal forma que si en los Decretos Nos. 19985 y 20564 se autorizó al Poder Ejecutivo Estatal para afectar recursos a destinar a la construcción de la presa de almacenamiento en el Río Verde, es claro que sí existe autorización por parte del Congreso actor, y la pretendida omisión y/o transgresión al artículo 35, fracciones II y XI de la Constitución Política del Estado de Jalisco es inexistente.

Pero si ello no fuera suficiente, se hace notar que el numeral al que alude la demandante, en las fracciones II y XI que invoca, cobra aplicación únicamente respecto de convenios que celebre el Ejecutivo Estatal cuando su vigencia trascienda al término del ejercicio para el que fue electo, siendo que en el caso concreto la vigencia de dicho convenio es indefinida.

Se dice lo anterior atento a lo siguiente:

De la simple lectura que ese H. Supremo Tribunal se sirva realizar al Periódico Oficial El Estado de Jalisco de fecha 19 de abril de 2007 podrá advertir que en él se alude al Decreto por el que 'se autoriza que los actos jurídicos celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado trasciendan su vigencia al término del ejercicio de la Administración Pública Estatal 2001-2007'.

En la página 19 del citado ejemplar, bajo el número CXIV, se consigna literalmente lo siguiente: 'Acuerdo de Coordinación que celebran el Poder Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Gobierno del Estado de Jalisco, con relación al Programa Especial sobre los Usos y Distribución de las Aguas Superficiales de Propiedad Nacional de la Cuenca del Río Verde. Suscripción: dos mil cinco. Vigencia: Indefinida.'

Acorde a lo anterior, la cláusula primera del citado acuerdo demuestra, de manera contundente, que para lograr el abastecimiento de agua potable a la Ciudad de León, Guanajuato, localidad de Los Altos de Jalisco y zona conurbada de Guadalajara, se partiría de la construcción y operación de la infraestructura hidráulica en el Río Verde en el sitio Zapotillo. Dicho acuerdo constituye el antecedente número tres del convenio reclamado.

En la cláusula segunda del convenio controvertido las partes reiteran su posición de dar cumplimiento al acuerdo de 2005.

En esas condiciones, es dable asumir que el convenio reclamado es consecuencia del acuerdo del 2005 por cuyo motivo debe considerarse como de vigencia indefinida, lo que desvirtúa la supuesta causa de invalidez del primero de dichos instrumentos.

Por otro lado, con relación a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, -misma que basta precisar el H. Congreso actor estima también fue transgredido- en la cual se establece como facultad del Congreso del Estado de Jalisco, autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que celebren actos jurídicos que trasciendan al ejercicio de su administración o representen enajenaciones de su respectivo patrimonio, en los términos que disponga la ley; en este sentido es puntual precisar que si bien le corresponde autorizar al Gobernador para que celebre actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de su administración, también lo es que el propio precepto acota dicha facultad 'a lo que disponga la ley', supuesto que no actualiza tampoco la invasión a la esfera de competencia del H. Congreso Estatal, pues lo cierto es que ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco ni la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, precisan nada al respecto. Más aún, corrobora lo anterior, el hecho de que no se prevé en diverso artículo constitucional, ni en ordenamiento legal o reglamentario de la entidad federativa, sanción o consecuencia alguna por la inobservancia de dicho precepto.

Pero si lo anterior no fuera suficiente para desvirtuar la invasión a las competencias de la actora con motivo de la celebración del convenio es menester precisar que el argumento del H. Congreso actor en el sentido de que en el convenio se involucra la posibilidad, aun como actos futuros, pero inminentes, sobre la inversión en numerario por parte del Gobierno del Estado de Jalisco, ello resulta inoperante e infundado pues primeramente conviene advertir que acorde a lo previsto por el artículo 50, fracción II del texto constitucional del Estado de Jalisco, corresponde al Gobernador constitucional presentar cada año al Congreso, a más tardar el día 1º de noviembre, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente; por su parte el artículo 35 fracción IV, establece que es facultad del Congreso del Estado de Jalisco determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal conforme a los lineamientos que establezca la ley, así como las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos; revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas correspondientes, en los términos dispuestos por la Constitución Estatal, mediante el análisis y estudio que se haga de la revisión del gasto y de las cuentas públicas, apoyándose para ello en la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión.

Efectivamente atendiendo a lo expuesto en el propio texto de la Constitución Estatal, el mismo precisa que es el H. Congreso quien determina cada año los gastos del Estado, por lo cual, no puede esgrimir que la suscripción del convenio trascienda sobre la inversión en numerario por parte del Gobierno del Estado, pues ello está sujeto a su determinación.

Aunado a lo precisado, si bien es cierto que el convenio de coordinación establece en su cláusula Décima Segunda, que el periodo para el cálculo del aprovechamiento será sobre el horizonte de treinta años, por lo cual se establece la Cláusula Décima Sexta que estará vigente hasta por el periodo previsto para la recuperación, esto de forma alguna involucra la inversión del numerario del Estado de Jalisco, pues basta precisar que ello repercute únicamente respecto de los recursos financieros aportados por la Federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua en la inversión original efectuada, precisándose que la misma será recuperable mediante la instrumentación que realice la Federación de un aprovechamiento respecto de la infraestructura que beneficiará a los Estados, mismo que será aplicable a partir de la fecha en que se inicie el uso del agua; por lo cual no puede estimarse que ello implique una inversión respecto de numerario del Estado de Jalisco.

No obstante lo anterior, se precisa igualmente que tales argumentos son totalmente inoperantes para demandar la invalidez del convenio reclamado considerando que, como antes se expuso y se acreditó, los actos combatidos no causan el perjuicio a que alude el H. Congreso actor, como lo sería la supuesta e inexistente afectación de derechos de reserva de las aguas nacionales, aunado a que suponiendo sin conceder que tal como lo precisa el convenio de colaboración suscrito por el Titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco y el Estado de Guanajuato, con el Ejecutivo Federal a través de sus órganos de representación, en fecha 16 de octubre de 2007, no haya sido autorizado por el Congreso del Estado de Jalisco, tal hecho es insuficiente en sí para declarar la invalidez del mismo, ya que la supuesta violación que alega la actora relativa a que se omitió solicitar su autorización para la celebración del tal convenio y con ello se le genera perjuicio al mermar supuestamente derecho de agua de los habitantes de Jalisco, ello torna en inoperantes los agravios relativos a la supuesta violación a las facultades de autorización del Congreso actor, porque se reitera, el acto cuya invalidez reclama no causa el menoscabo de derechos que motiva su demanda y que es lo que pretenden erradicar con la sentencia que dicte ese H. Supremo Tribunal.

Así es, en el supuesto no concedido que dicho convenio no fuera autorizado en los términos en que fue celebrado, ello no trastoca ni su validez, ni las obligaciones en él previstas, pues lo cierto es que el H. Congreso actor ni siquiera precisa en su demanda la consecuencia jurídica de dicha omisión.

Por ello se estima que no tiene sentido jurídico declarar la invalidez de un acto que no causa el perjuicio que el demandante alega y del que particularmente se duele, pues no es dable declarar la invalidez de un convenio cuando al analizar el fondo de la litis, queda en claro que ninguno de los supuestos daños legales se actualizan ni acreditan, y mucho menos se prueban, como ocurre en este caso.

En efecto conviene advertir que si bien es cierto, suponiendo sin conceder que existió omisión por parte del Gobernador del Estado de Jalisco que precisa la actora, ello de forma alguna se traduce en invasión de competencias alguna.

Lo anterior es así puesto que tal como se ha precisado, el Titular del Ejecutivo Estatal contaba con las facultades necesarias para suscribir el convenio, el cual suponiendo sin conceder únicamente debió someterse para su perfeccionamiento a la autorización del Congreso del Estado de Jalisco, en ese sentido si el Ejecutivo del Estado de Jalisco con la suscripción del convenio de colaboración no asumió facultades reservadas para el Congreso del Estado de Jalisco, es claro que no existe invasión de competencia alguna.

Lo anterior es así puesto que tal como se ha precisado, el Titular del Ejecutivo Estatal contaba con las facultades necesarias para suscribir el convenio, el cual suponiendo sin conceder únicamente debió someterse para su perfeccionamiento a la autorización del Congreso del Estado de Jalisco, en ese sentido si el Ejecutivo del Estado de Jalisco con la suscripción del convenio de colaboración no asumió facultades reservadas para el Congreso del Estado de Jalisco, es claro que no existe invasión de competencia alguna.

En ese orden es de resaltar que resulta inoperante por infundada la presente controversia constitucional puesto que como ha quedado establecido no existe afectación o detrimento alguno para el H. Congreso del Estado de Jalisco o sus habitantes en cuanto al patrimonio hídrico constituido mediante los decretos de reserva de aguas nacionales superficiales para uso público urbano y doméstico de fechas 3 de abril de 1995 y 12 de noviembre de 1997 con la suscripción y ejecución del convenio impugnado.

De igual manera resulta inoperante por infundado lo esgrimido en la demanda planteada en la presente controversia constitucional puesto que de resultar fundado el concepto de invalidez manifestado por el Congreso del Estado de Jalisco, en cuanto a que el Titular del Ejecutivo Estatal de Jalisco, omitió someter el convenio de colaboración a la autorización del Congreso del Estado de Jalisco, violando con ello lo establecido en las fracciones II y XI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, dicho concepto resultaría insuficiente para determinar la invalidez del convenio impugnado puesto que dicha omisión no conlleva una invasión de facultades reservadas para el Congreso del Estado de Jalisco, sino una violación de legalidad, la cual no es materia de una controversia constitucional.

Al tenor de lo expuesto a lo largo de la presente refutación, respetuosamente se considera que ese H. Supremo tribunal se encuentra en posibilidad de advertir que en el caso concreto no existe motivo de invalidez alguna respecto de los actos reclamados en la presente controversia constitucional...”.

SEXTO. Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de noviembre de dos mil doce, Miguel Márquez Márquez, en su carácter de gobernador constitucional del Estado de Guanajuato, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, en la cual manifestó lo siguiente:

“MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA.

En tal razón, se hace valer los siguientes motivos de improcedencia por virtud de los cuales deberá decretarse el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, habida cuenta que como premisa todo órgano jurisdiccional tiene la obligación ineludible de constatar la satisfacción de los requisitos de procedencia, al ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se alegue por las partes o la advierte el juzgador de oficio; como previene el numeral 19, in fine de la Ley Reglamentaria:

PRIMERA. La demanda de controversia constitucional planteada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, deviene improcedente en términos del numeral 19, fracción VII, con relación al 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, toda vez que la misma no se formuló con oportunidad.

La Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional prevé la posibilidad de impugnar vía controversia constitucional los actos que se estimen contrarios al texto fundamental, en el término de treinta días: i) a partir del siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; ii) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o iii) al en que el actor se ostente sabedor.

Esto es, tratándose de este medio de control constitucional se prevén tres supuestos a partir de los cuales se está en aptitud de controvertir la constitucionalidad del acto, en tanto que la justificación de ubicarse en alguno de los supuestos enunciados deriva de las propias constancias que se acompañen a la demanda, o bien, se advierte la hipótesis en la que se ubica el promovente cuando éste afirme ubicarse, como en el caso de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor.

En el caso concreto, el actor sostiene que tuvo conocimiento del convenio de coordinación el cual combate como acto destacado, en fecha 23 de julio de 2012, pues afirma: [se transcribe...]

Esto es, la actora sostiene que en dicha data tuvo conocimiento de la firma del convenio de coordinación suscrito entre el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Jalisco y Guanajuato, y con ello, pretende derivar la presentación oportuna de su reclamo constitucional. Empero, debe decirse que dicha manifestación resulta falsa, pues como se expondrá, dicha soberanía tuvo conocimiento con antelación de la ejecución del proyecto integral –entre el que se incluye el acto combatido de manera destacada- e inclusive, en ejercicio de sus facultades soberanas solicitó la suspensión de la construcción de la Presa El Zapotillo, de lo que se colige que contrario a lo manifestado por la actora de manera previa la Soberanía que representa tuvo conocimiento de la ejecución de la obra y, por ende, la controversia que se plantea resulta improcedente.

En efecto, existe un sinnúmero de circunstancias y manifestaciones de las que se puede derivar con una certeza plena que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco tuvo conocimiento de los actos que por esta vía, de manera destacada y veladamente pretende controvertir, que si bien centra en el convenio de coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y los correspondientes a los Estados de Jalisco y Guanajuato, de fecha 16 de octubre de 2007, como consecuencia pretende controvertir todos los actos jurídicos que inciden en la ejecución de la obra hídrica Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León Guanajuato.

La certeza en cuanto al conocimiento de la obra que a juicio de la actora incide en la disminución de los volúmenes de agua asignados al Estado de Jalisco se obtiene de actos soberanos realizados por la propia actora como Poder constituido de esa entidad federativa. Al respecto debe decirse que en fecha 10 de noviembre de 2010, se aprobó la iniciativa de acuerdo legislativo por medio del cual se exhorta al titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco y a su homólogo federal para que tomen las medidas pertinentes para efecto de que se suspenda la construcción de la Presa El Zapotillo.

De dicho acuerdo legislativo se desprende con meridiana claridad el conocimiento que la actora tenía sobre la ejecución de la obra, así como los antecedentes que dieron origen a la obra hídrica, en los que se advierte la participación del titular del ejecutivo de Jalisco, sin que hayan formulado controversia alguna, pues basta observar en dicho instrumento legislativo la referencia al Acuerdo de Coordinación para el Aprovechamiento del Agua del Río Verde, instrumento suscrito por el ejecutivo federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua y los ejecutivos de Jalisco y Guanajuato. Por ende, es evidente que la Soberanía actora tenía conocimiento de los antecedentes y el acto que impugna de manera previa, de lo que deriva la extemporaneidad de su reclamo.

Debo destacar que no se cuenta con el original o certificación del acuerdo legislativo referido a supralíneas, no obstante la impresión correspondiente corresponde al comunicado consultable en la página de internet <http://www.diputadosjaliscopri.org.mx/documentos/iniciativas/suspenderconstruccionpresazapotillo.pdf>, pues corresponde a información expedida en ejercicio de las facultades soberanas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco ahora actora, los que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 88, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, además de que, en su caso, solicito a esa H. Suprema Corte de Justicia que en términos de los artículos 35 y 40 de la Ley Reglamentaria de la materia se requiera a la actora para que exhiba dicha documental.

Cabe destacar que inclusive los diputados que ahora recurren a la controversia constitucional correspondían a los que en su momento integraron la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que es evidente que no se puede argüir que no se tuvo conocimiento del acuerdo legislativo propuesto por los entonces diputados Olga Araceli Gómez Flores y Omar Hernández Hernández, máxime que en dicho acuerdo legislativo se refirió precedentes de lo que a la postre corresponde a la construcción de la Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León Guanajuato.

Además de ello, existen un sinnúmero de pronunciamientos de actores políticos, funcionarios y propios integrantes de la LIX Legislatura a la que pertenecen los diputados actores en relación a la ejecución de la obra hídrica, los que podrían no ser tildados de conocimiento universal, empero por las peculiaridades de la controversia que se plantea, la publicidad que en el amplio sector de la población de Jalisco ha desatado en los medios de comunicación, manifestaciones sociales en pro y en contra, y un lugar etcétera, se equiparan a hechos notorios, de los que se deduce poco creíble que ahora se plantee el desconocimiento de la obra, y que se pretenda mediante la impugnación directa de un acto singular convenio de coordinación, el cual forma parte del sinnúmero de acuerdos jurídicos, dictámenes técnicos, habidos para el esquema, desarrollo e implementación de la obra hídrica, detener la ejecución de tan importante obra en beneficio de la colectividad, ostentándose sabedores en la data que refiere la actora en su demanda.

Entre las notas electrónicas que dan cuenta de lo señalado, a guisa de ejemplo se refieren las siguientes:

<http://congresoajal.gob.mx/servicios/hoycongreso/síntesis/020807.pdf>

<http://www.congresoajal.gob.mx/Noticias-414-ofrecediputadamediarentreautoridadesyafectad.html>

<http://www.google.com.mx/urlcongresoajal.gob.mx>

De esta suerte, por tratarse de hechos notorios e información generada mediante avances tecnológicos que consta en las páginas electrónicas oficiales, en los primeros dos casos, merecen valor probatorio en términos de los artículos 88, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, en consecuencia, pertinentes para acreditar la causa de improcedencia invocada.

SEGUNDA. La presente controversia constitucional en los términos planteados por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, resulta improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, en relación al 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A) AUSENCIA DE AFECTACIÓN, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

Por disposición de la Carta Fundamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el citado precepto fundamental dispone: [se transcribe...]

La controversia constitucional como medio de control constitucional fue instituida para garantizar el principio de división de poderes ante la eventual invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución Federal. Debe destacarse que el principio de división de poderes establecido en el numeral 49 de la Carta Fundamental, es entendido como la división funcional de atribuciones, la cual no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante respecto de otro, sino por el contrario, entre los poderes del estado se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

En nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho.

La controversia constitucional solo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal; el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio. 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN' [se transcribe...]

De igual modo cobra aplicación en la especie la tesis de jurisprudencia de rubro y texto: 'DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS' [se transcribe...]

En otras palabras, la controversia constitucional como mecanismo de protección de la regularidad constitucional solo resulta procedente en razón de la inconstitucionalidad del acto como consecuencia de la contravención a la carta fundamental, donde la parte legitimada plantea como premisa básica la afectación de sus atribuciones originarias.

En el caso concreto no se afecta el interés jurídico de la actora habida cuenta que el acto que controvierte no lesiona sus facultades originarias, ni existe una invasión de competencias, esto es, los motivos en los que apoya la inconstitucionalidad del acto se pueden agrupar en dos rubros: a) la transgresión normativa al no solicitar la autorización previa del Poder Legislativo de esa entidad federativa para suscribir el acto impugnado; y, b) la afectación al derecho inalienable sobre determinada cantidad de reserva de agua.

Empero, los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos resultan infundados atendiendo a la ausencia de la afectación o agravio por consecuencia del acto impugnado, es decir, el reclamo constitucional parte de una inexistente afectación jurídica y de hecho del derecho asociado a la reserva de aguas superficiales.

El artículo 27 constitucional refiere a la Nación como titular de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, de la cual se constituye la propiedad privada. Asimismo, corresponde a la Nación la titularidad de las aguas entre las que se ubican las correspondientes a los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

Dicho precepto refiere en la parte que interesa: [se transcribe...]

Ahora sobre la regulación y administración de los recursos hidrológicos, la Ley de Aguas Nacionales reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; precisa la observancia general en todo el territorio nacional, el carácter de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, artículos que refieren: [se transcribe...]

Asimismo, dicho marco normativo irroga al Ejecutivo Federal o a través de la Comisión Nacional del Agua el carácter de autoridad rectora y le otorga la administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, destacando en dicho rubro entre otros aspectos, la promoción coordinada de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios en la planeación, realización y administración de las acciones que conlleven a la gestión de los recursos hídricos.

Lo anterior se advierte de los preceptos: [se transcribe...]

El Ejecutivo Federal en términos de dicha normativa se encuentra facultado para regular el control de la extracción y explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, incluyendo las libremente alumbradas y superficiales.

Además, en términos de los artículos 7 y 7 bis de la Ley de Aguas Nacionales, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional tiene el carácter de utilidad pública, mientras que revista el carácter de interés público la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso.

Derivado del ejercicio de dichas facultades, el 28 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los resultados de estudios técnicos para determinar la disponibilidad y usos de las aguas superficiales de la cuenca del río Verde, arrojando como parámetro que la disponibilidad media no comprometida en la cuenca del río Verde asciende a 901'500,000 metros cúbicos por año, los cuales se distribuyen en la porción alta de la cuenca se cuenta con un promedio anual con 316 millones de metros cúbicos, que representan el 35% de la disponibilidad total; en la parte media de la cuenca el volumen disponible medio anual es de 385,500,00 metros cúbicos, que equivale al 43% del total, y por último el 22% restante corresponde a 200 millones de metros cúbicos anuales que ocurren en promedio en la parte baja de la cuenca.

En el año 1995, el Ejecutivo Federal mediante decreto declaró la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano, correspondiendo como volumen máximo para los estados de Guanajuato y Jalisco 504'576,000 metros cúbicos de agua, correspondiendo a Guanajuato 119'837,000 metros cúbicos y para el Estado de Jalisco 384'739,000 cúbicos de agua, siempre y cuando exista disponibilidad y no se afecten derechos de terceros.

El Estado de Jalisco solicitó a la Comisión Nacional del Agua apoyos para productores ganaderos ubicados en la cuenca del río Verde, por lo que de su reserva se disminuyó la cantidad disponible para uso doméstico y público urbano, a fin de destinar 12'600,000 metros cúbicos de agua para uso pecuario, sin que se modificara el volumen reservado para el Estado de Guanajuato, no así al Estado de Jalisco, que se quedó con 372'139,000 metros cúbicos de agua para uso doméstico y público.

Ahora bien, sobre dichas cantidades la actora sustenta la inexistente afectación, por lo que ha considerado una disminución en perjuicio de los habitantes del Estado de Jalisco en sus volúmenes de agua reservados derivado de la ejecución del proyecto Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León Guanajuato.

Empero, dicha afectación, la que se reitera es inexistente y, por ende, no irroga perjuicio alguno, parte de premisas erróneas: a) Suponer a las aguas como propiedad inmodificable del Estado de Jalisco; y, b) Confundir a la cantidad de volúmenes de agua que se reservan, con la cantidad que efectivamente se destina a la población para uso doméstico o público urbano.

El equívoco en la primera premisa que refiere la actora deriva de considerar a las aguas como propiedad del Estado de Jalisco y, por tanto, no modificables.

Como se advierte de la normativa constitucional y secundaria invocada, la propiedad de las aguas corresponde a la Nación no a una entidad federativa, y corresponde al Ejecutivo Federal, en forma directa o por medio de la Comisión Nacional del Agua, regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo y las superficiales, entre las que se ubica las propias del río Verde.

La cuenca del río Verde se localiza en la parte centro-oeste de la República Mexicana, forma parte de la región hidrológica Lerma-Santiago, cubre un área de 20,500 kilómetros cuadrados desde los orígenes del colector principal y sus afluentes, hasta la confluencia del primero con el río Santiago. Dicha cuenca abarca cuatro estados del país, Zacatecas, Aguascalientes, Guanajuato y Jalisco.

Por tanto, respecto del uso o aprovechamiento de las aguas superficiales las entidades referidas presentan un igual derecho, y al Ejecutivo Federal o la Comisión Nacional del Agua corresponde la regulación de conformidad a la política hídrica nacional, empleando mecanismos como la reserva de agua.

La segunda premisa equívoca aducida por la actora deriva de confundir la cantidad de volúmenes de agua que se reservan, con la cantidad que efectivamente se destina a la población para uso doméstico o público urbano, esto es, la obra hídrica de la que se duele la actora funciona como vaso regulador, sin que ello signifique disminución o descenso de cantidad alguna reservada para ambas entidades, pues la obra hídrica funge como vaso regulador y conductor, sin que impida al Estado de Jalisco hacer uso o aprovechar el agua que se encuentra reservada a su favor.

De esta suerte, resulta evidente que el argumento de vulneración de lo que la actora identifica como derecho inalienable resulta inexistente, pues no obstante el cálculo aritmético que realiza, lo cierto es que la entidad federativa de Jalisco en todo momento mantiene la disponibilidad, entendida como la cantidad de agua que en promedio puede o no existir en un área determinada dependiendo de la existencia de lluvia, de la cantidad que le fue reservada, siendo que al Estado de Guanajuato exclusivamente se derivara por conducto del acueducto 119,837 millones de metros cúbicos anuales.

De esta suerte, al no existir la supuesta disminución de volúmenes de agua y que en forma alguna la ejecución de la obra hídrica implica descenso de la cantidad reservada al Estado de Jalisco, es inconcuso que no se colma la afectación que legitime a la actora, careciendo de interés jurídico para promover la controversia constitucional.

Así las cosas, ante la inexistencia de la afectación argüida por la actora, el control constitucional propio de la controversia constitucional no procede tratándose de conflictos virtuales o inexistentes, pues como se ha sostenido, el Estado de Jalisco no resiente y mejor aún, no resentirá afectación en los volúmenes de agua que le han sido reservados.

Respecto de la inexistencia del perjuicio y, por consiguiente, de la improcedencia del control constitucional, vía controversia del acto combatido en forma destacada y sus consecuencias, resulta aplicable el criterio orientado por la tesis aislada de rubro y texto: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE CONTRA CONFLICTOS VIRTUALES O PREVENTIVOS' [se transcribe...]

B) NO TUTELA DE INTERESES DIFUSOS O DE COLECTIVIDAD.

Por razón de método, a fin de patentizar la improcedencia, en atención a la estrecha vinculación que en la especie se da respecto de la falta de interés jurídico, derivado de la inexistencia en el perjuicio o agravio como condición para la procedencia del control constitucional, y la falta de legitimidad en la causa y en el proceso, se exponen las consideraciones sobre la inviabilidad de la controversia como mecanismo para controvertir la probable afectación de los derechos fundamentales de la colectividad.

Uno de los postulados en que se finca el reclamo constitucional incide en la titularidad del derecho subjetivo que se pretende oponer, ya sea al acto de autoridad, la invasión de competencia o la probable vulneración del orden constitucional.

En este punto resulta oportuno precisar cómo entendemos el interés jurídico.

Se entiende al interés jurídico como presupuesto necesario para la procedencia de cualquier acción ordinaria o constitucional, el cual puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia.

El interés jurídico, asimismo, debe ser atendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación, los que deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia, ya que en su carencia, en consecuencia origina la improcedencia de la acción intentada. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho, sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non se reúnan ambos supuestos.

Así, encontramos que el interés jurídico implica una condición de procedencia de una solicitud de protección constitucional, toda vez que presupone que al accionante prima facie le asiste la titularidad sobre un derecho, el cual ocurre a deducir, siendo que de faltar este elemento, no le asistirá la razón para instar a los órganos jurisdiccionales, debiendo en consecuencia desechar su demanda.

Empero, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco carece de interés jurídico para reclamar una supuesta afectación de los derechos humanos de los jaliscienses, asociando una inexistente falta de disponibilidad de recursos hídricos en los volúmenes reservados, siendo que lo que pretende es subrogarse en la afectación que dice resienten sus gobernados –la que en todo momento se niega– pretendiendo deducir un derecho que es propio de las personas en lo individual y que éstos deben en su caso, hacer valer a través de diverso medio de control constitucional, como es el juicio de amparo.

De esta forma, resulta evidente que la actora carece de interés jurídico para deducir un derecho de sus gobernados, pues el Poder Legislativo del Estado de Jalisco como poder constituido carece de su titularidad, además de que en esa vía –juicio de amparo– también le resultaría vedada, al ser propia de los individuos en su singularidad, además de que la acción intentada –controversia constitucional– no es la vía ni medio legal procedente para reclamar la conculcación de derechos fundamentales, sin que le asista legitimación para promover vía controversia constitucional, la protección de lo que denomina derechos inalienables de los habitantes del Estado de Jalisco.

A efecto de clarificar lo señalado, valga decir que de los medios jurisdiccionales de protección de la Constitución, entre los que se ubican, el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, el primero de los mencionados tiene como finalidad la protección de las garantías individuales de los gobernados, por lo que, de existir una vulneración, restricción, menoscabo o cualquier forma de afectación, en términos del numeral 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la protección constitucional de dicho medio de control es la restitución del agraviado en el pleno goce de sus derechos.

Lo anterior, presupone que el titular del derecho subjetivo, aspecto que no se puede disociar del interés jurídico, sujeto legitimado, instó a los órganos judiciales competentes para su protección y solo a él, le corresponde realizar dicha denuncia, al ser el receptor de la garantía.

En efecto, el amparo, y no la controversia constitucional, es el juicio idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los actos de autoridad, entre los que se encuentran los provenientes del Poder Ejecutivo, quienes deben de ocurrir deduciendo las causas concretas de agravio, personal y directo, que en su caso les irroga el acto de autoridad reclamado, teniendo además como condicionante que el reclamo solo prospera a excitativa de parte agraviada.

Además de ello, el juicio de amparo (como la controversia constitucional) no es proceso destinado a la protección de intereses difusos, pues exigen al promovente la puntualización de las causas de agravio directo y personal de su esfera jurídica como impetrante, siendo expresa causa de improcedencia del juicio la ausencia de afectación de los intereses jurídicos del quejoso; por lo que se exige la promoción del medio constitucional a instancia de parte agraviada.

Así, encontramos que ese Máximo Tribunal ha definido, que el interés legítimo en la controversia constitucional debe considerarse cuando el promovente plantea la existencia de un agravio, lo que se traduce en la afectación que resiente en su esfera de sus atribuciones, primordialmente las originarias, en razón a su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentra; argumento que se desprende del criterio siguiente: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA' [se transcribe...]

Así las cosas, resulta incuestionable que el acto combatido de manera destacada y sus efectos, en cuanto forma parte del proceso de planeación y ejecución de la obra pública Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León Guanajuato, no le irroga agravio, máxime que la presunta afectación materia, esto es, la reducción de los volúmenes de agua, parte de una imprecisión, al considerar semejantes las cantidades que se destinarán a cada comunidad beneficiada a partir de la obra pública a la cantidad que tiene disponible, siempre y cuando las condiciones de lluvia la generen, de la que en cualquier momento podría hacer uso o establecer su aprovechamiento, en consecuencia resulta inobjetable que la actora no precisa cuál es la afectación directa e inminente a su esfera de competencias.

En dicho contexto, no se puede considerar que la actora cumple con dicha obligación procesal y de procedencia de señalar el agravio o invasión de competencias, al limitarse a citar diversos preceptos constitucionales que se ocupan, entre otras cosas, de temas como la soberanía nacional y forma de gobierno, de garantías de legalidad, la procedencia del amparo por violaciones competenciales. Ergo, las manifestaciones realizadas en torno a la afectación constitucional del Legislativo del Estado de Jalisco resultan infundadas.

En consecuencia, al no existir afectación o limitación en las atribuciones que a la actora le corresponden, procede el sobreseimiento toda vez que la controversia constitucional no se ocupa de actos hipotéticos o de realización incierta; argumento que por aplicación analógica se encuentra recogido en el siguiente criterio: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE CONTRA CONFLICTOS VIRTUALES O PREVENTIVOS' [se transcribe...]."

[...]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA VALIDEZ DEL ACTUAR DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

I. Regulación normativa.

Con base, fundamentalmente en la Observación General 15, relativa a la Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inició en 2009 el proceso legislativo de modificación a diversos preceptos constitucionales (Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, 28 de abril de 2011. Cámara de Diputados, Gaceta No. 3250-III).

Dicho proceso culminó con la expedición del decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que inició su vigencia el 9 de febrero de 2012 y reconoce en la adición del párrafo sexto al artículo 4º constitucional el derecho humano al agua.

La Observación General 15 señala: 'El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico'.

En concordancia con lo que señala la Observación General 15, que es antecedente de la Resolución 16/2 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se establece en la primera parte del párrafo sexto del artículo 4º constitucional, el Derecho Humano al Agua, al preverse que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El párrafo en cita, establece además, que el Estado garantizará ese derecho y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El vigente artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho fundamental de todo individuo para el acceso al agua, al disponer: [se transcribe...]

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.

El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas. Así tenemos el ejemplo del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a 'gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua'.

En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante el 'suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre'.

En términos generales el derecho humano al agua implica, por lo menos las siguientes notas definitorias:

a) Disponibilidad. Esto significa que el suministro de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para el uso personal y doméstico.

b) Calidad. Además de que el agua debe ser suficiente, debe estar libre de agentes que puedan ser dañinos para la salud: microorganismos y sustancias químicas o radioactivas.

c) Accesibilidad física. En tercer lugar tener derecho al agua supone que las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo debe haber un suministro de agua o, por lo menos, la posibilidad de tener acceso a alguno que esté en sus cercanías inmediatas.

d) Asequibilidad o accesibilidad económica. Esto significa que el agua y los servicios e instalaciones que permitan acceder a ella deben ser asequibles en relación con el ingreso de las personas.

e) No discriminación. Con base en el concepto de no discriminación, el comité establece que el agua salubre y los servicios deben estar al alcance físico y económico de todas las personas y especialmente de aquéllas que históricamente no han podido ejercer este derecho por motivos de raza, religión, origen nacional o de cualquier otro de los motivos que están prohibidos.

Asimismo, el artículo 27 constitucional refiere la propiedad de las tierras y aguas a la nación, al disponer: [se transcribe...]

Como lo señala el Ministro José Ramón Cossío Díaz los requisitos consignados en las distintas fracciones del párrafo noveno del artículo 27 Constitucional, para considerar el dominio de diversos bienes, incluye las aguas nacionales o de superficie; por tanto, tomando en cuenta que el dominio directo de las aguas pertenece a la Nación, no involucra el dominio sobre ellas a los particulares y debe interpretarse en este sentido, en tanto que mediante la concesión se otorga a los particulares solo la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas.

II. Situación del agua en México.

La realidad social ha generado que se tome conciencia de lo finito que es el recurso al agua, la destrucción por contaminación de la mayor parte de nuestras fuentes superficiales, la inequitativa distribución del líquido entre personas y grupos, así como la inconsciente e irresponsable extracción del recurso por el mercado en detrimento de los ecosistemas y el medio ambiente.

La creciente crisis hidrológica exige la puesta en marcha de todos los instrumentos que estén a nuestro alcance para intentar frenar las graves consecuencias que ya estamos padeciendo, ello implica la generación de políticas públicas, de desarrollo e inversión que permitan dar sustentabilidad a la explotación y aprovechamiento de los recursos hídricos, para ello se busca realizar obras que en forma alguna restrinjan o denieguen el acceso al agua potable de cualquier persona.

III. Sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, como alternativa de manejo sustentable del agua.

En dicho contexto, la ejecución de la obra hídrica Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, tiende a generar condiciones de manejo sustentable de los recursos hidrológicos de la cuenca del Río Verde cuyo objetivo es dotar de una fuente de agua para los próximos 25 años, que garantice el desarrollo futuro de los habitantes de León, Guanajuato; Guadalajara y Los Altos de Jalisco, siendo beneficiados aproximadamente 2 millones 361 mil habitantes.

La cuenca del Río Verde se localiza en la parte centro-oeste de la República Mexicana, y forma parte de la región hidrológica número 12, denominada Lerma-Santiago. Cubre un área de 20,500 kilómetros cuadrados desde los orígenes del colector principal y sus afluentes, hasta la confluencia del primero con el Río Santiago. Esta cuenca abarca cuatro Estados del país, y aproximadamente cubre 3,086 kilómetros cuadrados del Estado de Zacatecas, 4,300 kilómetros cuadrados del Estado de Aguascalientes, 1,450 kilómetros cuadrados del Estado de Guanajuato y 11,664 kilómetros cuadrados del Estado de Jalisco.

Para efectos de su estudio, la cuenca del Río Verde se dividió en tres partes denominadas, cuenca alta, cuenca media y cuenca baja.

La cuenca alta comprende desde el nacimiento del colector principal con el nombre de Río San Pedro en el Estado de Zacatecas al sur de la capital del estado, hasta su confluencia con el Río Lagos en el Estado de Jalisco, trayecto en el que recibe aportaciones de los Ríos Pabellón en el Estado de Aguascalientes y Encarnación, Grande, Teocaltiche y Lagos en el Estado de Jalisco. La cuenca media queda comprendida desde el punto de aportación del Río Lagos, hasta el punto de confluencia del colector principal con el Río del Valle o Río El Salto en el Estado de Jalisco. La cuenca baja queda comprendida desde el punto de aportación del Río del Valle o El Salto, hasta el punto donde la corriente principal vierte sus aguas al Río Santiago, aproximadamente diez kilómetros al noreste de la Ciudad de Guadalajara, trayecto en el cual recibe la aportación del Río Tepatlán.

La precipitación anual en la cuenca varía desde 400 milímetros, en la porción de Zacatecas, hasta 900 milímetros, en la parte baja de la cuenca. La precipitación media anual de la cuenca se estima en 615 milímetros concentrándose entre los meses de junio a octubre.

Los principales cauces de la cuenca cuentan con estaciones hidrométricas, las cuales permiten conocer los volúmenes de agua que se escurren.

Con base en dicha información estadística puede estimarse la disponibilidad de agua superficial en la cuenca. Las principales estaciones son Ajo Júcar, Paso del Sabino y la Cuña, sobre el colector principal; Lagos y San Gaspar sobre el Río Lagos, y Valle de Guadalupe, sobre el Río del Valle o Salto. El registro comprende desde el año de 1940 hasta el de 1993 en las estaciones hidrométricas, con excepción de la Cuña que inició en 1948 y Paso del Sabino en 1964.

Con los datos registrados en dichas estaciones, se observa que el Río Verde presenta un comportamiento hidrológico muy irregular con periodos de varios años con escurrimiento bajo o muy bajo donde se intercalan años aislados de escurrimiento extraordinario, este comportamiento también se refleja en sus afluentes, como el Río Lagos.

En cuanto a los usos del agua, éstos se concentran en la parte alta de la cuenca, sobre todo en el Estado de Aguascalientes y en la subcuenca del Río Lagos, y el uso principal es de riego, ya que la demanda de agua para uso industrial y urbano se satisface en su mayoría mediante agua subterránea, lo que en algunos casos ha causado la sobre explotación de los acuíferos, principalmente en el de Aguascalientes; en estas subcuencas se estima un aprovechamiento medio anual de las aguas superficiales de 177 millones de metros cúbicos, correspondiendo 100 millones de metros cúbicos a la cuenca del colector principal y el resto a la subcuenca del Río Lagos.

La parte media de la cuenca y particularmente la parte baja, presentan topografía y suelo no propicios para la agricultura, principalmente a lo largo del colector principal, de ahí el escaso aprovechamiento de las aguas en esas zonas. En la porción media de la cuenca, comprendida desde la descarga del Río Lagos con el colector principal, hasta este mismo en su unión con el Río del Valle o El Salto, el aprovechamiento medio anual es de 59'500,000 metros cúbicos, mientras que desde este último punto hasta el final de la cuenca, el aprovechamiento medio anual es de solo 13 millones de metros cúbicos.

Así, el aprovechamiento total de agua superficial en la cuenca del Río Verde asciende a 249'500,000 metros cúbicos por año.

Se conoce que el escurrimiento medio anual antes de cualquier aprovechamiento en la cuenca es de 1'151 millones de metros cúbicos; de dicho volumen corresponden 266 millones de metros cúbicos a la parte alta del colector principal y 227 millones de metros cúbicos, a la subcuenca del Río Lagos, de tal manera que en la porción alta de la cuenca y con un área que representa el 73% del total, se presenta solo el 43% del escurrimiento medio anual. En contraste, en la parte media de la cuenca con una superficie del 20% del total de la cuenca, se tiene un escurrimiento medio anual antes de cualquier aprovechamiento de 445 millones de metros cúbicos, que significa el 39% del total; por último en la porción baja de la cuenca, con solo 1,443 kilómetros cuadrados, que significan el 7% de su área total, el escurrimiento medio anual es de 213 millones de metros cúbicos.

Con base en los estudios técnicos antes referidos, la disponibilidad media no comprometida en la cuenca del Río Verde asciende a 901'500,000 metros cúbicos por año, los cuales se distribuyen de la manera siguiente:

En la porción alta de la cuenca se cuenta en promedio anual con 316 millones de metros cúbicos, que representan el 35% de la disponibilidad total; en la parte media de la cuenca el volumen disponible medio anual es de 385'500,000 metros cúbicos, que equivale al 43% del total, y por último el 22% restante corresponde a 200 millones de metros cúbicos anuales que ocurren en promedio en la parte baja de la cuenca.

La distribución estacional del escurrimiento disponible tiene un comportamiento similar en toda la cuenca, concentrándose el 92% del volumen en la temporada de lluvias que comprende los meses de junio a octubre.

En el sitio de la cortina, tanto la presa como el acueducto serán de utilidad para transportar, siempre y cuando exista la disponibilidad hídrica, hasta 119'837,000 metros cúbicos de agua para Guanajuato y distribuir hasta 56'765,000 metros cúbicos de agua para Los Altos de Jalisco. Además la presa tendrá la capacidad de derivar hasta 94'672,000 metros cúbicos para la zona conurbada de Guadalajara, lo que suman 151'437,000 metros cúbicos para el Estado de Jalisco. En caso de no haber disponibilidad hídrica, los estados no dispondrán de los volúmenes máximos dispuestos...".

SÉPTIMO. Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de noviembre de dos mil doce, Emilio González Márquez, en su carácter de gobernador constitucional del Estado de Jalisco, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, en la cual manifestó lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA.

I. La prevista por el artículo 19 fracción VIII en relación con los diversos 10 fracción I y 11, estos últimos a contrario sensu, todos ellos de la ley de la materia, que textualmente disponen: [se transcribe...]

Conforme al artículo 19 fracción VIII en cita, las controversias constitucionales son improcedentes en cualquier otro supuesto contenido en la propia ley reglamentaria y que no se encuentre expresamente previsto en el listado que de manera enunciativa mas no taxativa refiere dicho precepto, autorizando, por consecuencia, realizar una interpretación armónica y sistemática de su última fracción en relación con cualquier otro precepto de la ley, de tal suerte que se advierta la patente voluntad del legislador de establecer valladares por diversas causas al ejercicio de este medio de control constitucional.

Siguiendo esa idea, el artículo 10 fracción I dispone que tiene el carácter de actor, la entidad, poder u órgano del Estado que promueva la controversia, el cual deberá comparecer por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarlos conforme a las normas que los rigen, esto último derivado del primer párrafo del artículo 11 transcrito que, además, establece la presunción iuris tantum de que quien ejercite la acción de controversia constitucional cuenta con representación y capacidad legal para hacerlo.

Así, aunque de inicio la ley presume que quien intenta una demanda de controversia constitucional tiene las facultades para representar al órgano o poder del Estado accionante, lo cierto es que permite probar o argumentar en contrario dicha presunción la cual, de resultar fundada traería como consecuencia la falta de carácter o indebida representación de dicho órgano, falta de legitimación activa en el proceso, trayendo como insoslayable consecuencia la improcedencia de la controversia constitucional instaurada.

En el caso concreto, quienes entablan la demanda de controversia constitucional son los diputados Raúl Vargas López, Noa Zurisadai Acosta Esquivias y Ángela Gómez Ponce, así como Luis Enrique Villanueva Gómez. Los primeros 3 se ostentan respectivamente como Vicepresidente en funciones de Presidente, Secretario y Prosecretario de la Mesa Directiva en turno de la LIX Legislatura del Estado de Jalisco, asumiéndose como representantes legales del Congreso de esta entidad federativa, y el último como Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo de dicho órgano, a quien en proveído de 18 de septiembre dictado en los autos de este juicio constitucional, no se le reconoció carácter de representante del Legislativo actor, en virtud de que la representación legal del demandante solamente recae en los integrantes de la Mesa Directiva. Para acreditar su carácter de integrantes de la Mesa Directiva, acompañaron copias certificadas de los Acuerdos Legislativos números 1458/LIX/12 y 1475/LIX/12, aprobados en sesiones de fechas 15 y 30 de mayo de 2012 respectivamente.

Ahora bien, los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establecen que la Mesa Directiva del Congreso del Estado se integra por el Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios; que sus integrantes durarán en funciones cuatro meses; y que para periodos subsecuentes fuera del primer ejercicio de la legislatura (en el caso, la LIX Legislatura del Estado se encontraba en su tercer y último ejercicio cuando eligió a la Mesa Directiva que entabló la demanda que nos ocupa), la elección de la Mesa Directiva se llevará a cabo en cualquier sesión que se efectúe dentro de los primeros 15 días naturales del mes anterior al comienzo del periodo en que deban fungir.

En la especie, el precitado Acuerdo Legislativo 1458/LIX/12, de fecha 15 de mayo de 2012, adjuntado en copia certificada por la demandante a su escrito inicial, determinó la designación como integrantes de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco para el periodo del 1 de junio al 30 de septiembre de 2012 a los siguientes diputados:

PRESIDENTE: Carlos Alberto Briseño Becerra

VICEPRESIDENTE: Raúl Vargas López

VICEPRESIDENTE: Manuel Alejandro Rojas Rosales

SECRETARIO: Sergio Armando Chávez Dávalos

SECRETARIO: Verónica Rizo López

PROSECRETARIO Noa Zurisadai Acosta Esquivias

PROSECRETARIO: Erasmo Iturriaga Flores

Después, el 30 de mayo de 2012 el Congreso de Jalisco emitió el diverso Acuerdo Legislativo 1475/LIX/12, que la actora igualmente anexó a su demanda, de la cual se desprende que se realizó una modificación a la Mesa Directiva del Legislativo para el periodo del 1 de junio al 30 de septiembre de 2012, verificándose los siguientes cambios:

PRESIDENTE: Sale el Diputado Carlos Alberto Briseño Becerra y entra el Diputado Sergio Armando Chávez Dávalos.

SECRETARIO: Sale el Diputado Sergio Armando Chávez Dávalos y entra la Diputada Noa Zurisadai Acosta Esquivias.

PROSECRETARIO: Sale la Diputada Noa Zurisadai Acosta Esquivias y entra la Diputada Ángela Gómez Ponce.

De lo anterior resulta evidente que el acuerdo legislativo 1475/LIX/12 transgrede el artículo 31.2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que para elegir a los integrantes de la Mesa Directiva la modificación correspondiente debía hacerse dentro de los primeros 15 días del mes anterior al cual entrarían en funciones sus integrantes, y en la especie el cambio que permitió tanto el movimiento de Noa Zurisadai Acosta Esquivias a Secretario como la entrada de Ángela Gómez Ponce a Prosecretario se realizó a través del aludido Acuerdo Legislativo el día 30 de mayo de 2012, y no dentro de los primeros 15 días de dicho mes o, en su defecto, del mes siguiente, para poder haber entrado en funciones a partir de julio. Por tanto, el movimiento de la primera diputada mencionada a Secretario como la designación de la segunda como Prosecretario resultan contrarios a derecho, y aptos para declarar la nulidad de dicho acuerdo legislativo por contrariar al numeral 31.2 de la ley orgánica que rige al poder actor.

En ese sentido, le pido a este Alto Tribunal para que se pronuncie por la nulidad, para efectos de este juicio constitucional, del Acuerdo Legislativo 1475/LIX/12, pues si bien es cierto la nulidad del mismo no es un asunto que originariamente le competiera su resolución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, más cierto es que los conflictos competenciales que pudieran derivarse de la nulidad de una prueba indispensable para acreditar la personería de la parte actora deben resolverse respetando el principio de unidad del proceso, también conocido como la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, dado que a pesar de que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional no consagre un precepto específico que prohíba dividir la continencia de la causa, corresponde a este Máximo Intérprete de la Constitución impedir que se fragmente el tema del litigio, sobre todo en cuanto a la interpretación, valoración y alcance de pruebas fundamentales en este sumario, todo ello a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita impartición de justicia.

Sustento la afirmación anterior con la cita de la jurisprudencia 43/94, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 83, noviembre de 1994, página 26 que dice: 'COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA' [se transcribe...]

Por las mismas razones, cito la tesis I.5º.A:12 K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, junio de 2009, página 3120, que dice: 'DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADMITE ÚNICAMENTE AQUELLA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA QUE ESTÁN FUERTEMENTE LIGADOS ENTRE SÍ Y AL CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA AL DECLINAR SU COMPETENCIA PARA CONOCER RESPECTO DE ALGUNO DE ELLOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESUELVA COMPLETAMENTE EL ASUNTO PLANTEADO' [se transcribe...]

Como consecuencia de lo anterior, una vez evidenciada y pido que así se declare para efectos intraprocesales, la nulidad del aludido acuerdo legislativo, entonces ni la diputada Noa Zurisadai Acosta Esquivias pasó a ser Secretario de la Mesa Directiva, ni la diputada Ángela Gómez Ponce entró a formar parte de la misma como Prosecretario, de donde es inconcuso que ninguna de las dos personas tienen la personalidad con la que se ostentan en la demanda inicial ni, por lo tanto, integran de la forma en que lo aseveran la Mesa Directiva del Poder Legislativo actor.

Luego, los artículos 32 y 35.1 fracción V de la ley orgánica en análisis indican: [se transcribe...]

El arábigo 32.2 contempla la forma de suplir las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva a través de los Vicepresidentes, siguiendo el orden de prelación establecido en la lista de su designación, aplicando el mismo criterio para suplir a los secretarios, y señalando, finalmente, que los Vicepresidentes y los Prosecretarios también suplen al Presidente y a los Secretarios respectivamente, cuando en sesión deseen tomar parte de las discusiones. Esto quiere decir que al Presidente puede suplirlo un Vicepresidente, siguiendo el orden de la lista de su elección; y a los Secretarios los suplen los Prosecretarios, siguiendo su orden de elección cuando deba actuar uno solo de ellos, y los dos cuando ambos Secretarios tengan que intervenir en el acto de que se trate.

Asimismo, el numeral 35.1 fracción V establece como atribución de la Mesa Directiva representar jurídicamente al Poder Legislativo a través de su Presidente y dos Secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que sea parte, incluyendo, los medios de control constitucional de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Bajo esa guisa, quienes debieron haber instaurado la demanda que se contesta eran el Presidente y dos Secretarios de la Mesa Directiva; en su defecto, un Vicepresidente (el primero de la lista electa y en su ausencia, el segundo) y dos Secretarios, un Secretario y un Prosecretario o, en su caso, dos Prosecretarios.

En la especie, quienes firmaron la demanda de controversia constitucional que nos ocupa fueron Raúl Vargas López, en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva y en ausencia del Presidente, así como Noa Zurisadai Acosta Esquivias, aduciendo su supuesta calidad de Secretario que, como se examinó no la tiene al estar revestido de nulidad el Acuerdo Legislativo 1475/LIX/12 por no haberse aprobado su designación dentro de los primeros 15 días del mes anterior al en que se planeaba entrar en funciones, y también compareció Ángela Gómez Ponce, quien no fue electa para ocupar la Mesa Directiva del Congreso en el Acuerdo Legislativo 1458/LIX/12, y aunque fue designada Prosecretario en el tantas veces aludido Acuerdo Legislativo 1475/LIX/12, éste se encuentra afecto de nulidad por las razones apuntadas, y así no ostenta legalmente ningún cargo en la Mesa Directiva de la parte actora.

Por lo tanto, en el escrito de demanda se contravienen los artículos 32.2 y 35.1 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, toda vez que si conforme a este último para representar al Congreso del Estado en controversias constitucionales están legitimados únicamente el Presidente y dos Secretarios de la Mesa Directiva, o sus suplentes de acuerdo al dígito 32.3, entonces falta la intervención de un Secretario o de un Prosecretario, habida cuenta que Ángela Gómez Ponce no detenta ninguno de ambos cargos por no haber sido designada para integrar la Mesa Directiva del Congreso por el periodo de 1 de junio al 30 de septiembre, dada la nulidad del Acuerdo Legislativo 1475/LIX/12, máxime que la demanda fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal a las 13:34 horas del viernes 7 de septiembre de 2012, de donde se desprende que dicha persona no formó parte de la Mesa Directiva de la parte actora al día de la presentación de su escrito inicial.

En consecuencia de lo anterior, el órgano del Estado demandante fue indebidamente representado en su escrito de demanda, de donde resulta inconcuso que la controversia constitucional planteada es improcedente por no haber sido instaurada por un poder del Estado de Jalisco, sino por funcionarios públicos que no reúnen los requisitos legales para haber representado al órgano al que se encuentran adscritos y, por ende, no se cumplen uno de los requisitos que para la procedencia de ésta exige el artículo 105 fracción I de la Ley Fundamental.

II. La causal de improcedencia prevista por el artículo 19 fracción VI de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Carta Magna, que textualmente dispone: [se transcribe...]

Esta fracción establece el principio de definitividad en la materia, en el sentido de que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales solo opera cuando en la demanda de controversia constitucional no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan transgresión a la Carta Magna.

Apoya lo dicho con la jurisprudencia 136/2001 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SOLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES' [se transcribe...]

En el caso sujeto a estudio, la parte actora no agotó la vía legalmente prevista en la legislación local antes de acudir a la controversia constitucional, puesto que no plantea ninguna violación directa e inmediata a la Constitución General de la República, sino que su transgresión la hace derivar de la vulneración a la Constitución Política del Estado de Jalisco, concretamente de sus artículos 2, 15 fracción VII y 35 fracciones II y XI, motivo por el cual el medio de control constitucional instado es improcedente y deberá decretarse el sobreseimiento del mismo, con base en los artículos 19 fracción VI y 20 fracción II de la ley procesal de la materia.

En efecto, de un análisis minucioso de la demanda presentada por el Legislativo actor, en su capítulo V señala como preceptos constitucionales violados los artículos 40 primer párrafo, 4 sexto párrafo, 14, 17, 39, 40, 41, 89 fracción I, 103 y 116 de la Constitución Federal, y 2, 15 fracción VII y 35 de la Constitución del Estado de Jalisco; empero, del contenido del propio capítulo V, así como del capítulo VII de su demanda denominado 'Los conceptos de invalidez', la contraparte no realiza ningún argumento en el cual plantee violación directa e inmediata a la Constitución General de la República, sino que la violación a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 las hace derivar de la vulneración a los citados preceptos de la Constitución local.

Lo anterior es así, habida cuenta que en su capítulo V argumenta que se violan tales preceptos constitucionales federales en virtud de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y, aduce, con la aceptación y firma del convenio de coordinación impugnado, el Estado de Jalisco, sus municipios y sus habitantes se ven perjudicados al dejar de tener el supuesto derecho inalienable de recibir los volúmenes de aguas superficiales anuales inicialmente declaradas como reservas del Estado de Jalisco mediante decretos presidenciales de 7 de abril de 1995 y 17 de noviembre de 1997.

Dicho planteamiento sobre presuntas violaciones son temas de mera legalidad y no propiamente de constitucionalidad, porque es de explorado derecho que los citados artículos 14 y 16 de la Carta Magna contienen las garantías fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y audiencia, las cuales en principio no corresponde su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y máximo y último intérprete de la Ley Fundamental, sino que le toca a los tribunales ordinarios en materia de legalidad, máxime que a partir de la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, todos los órganos jurisdiccionales del país están obligados a ejercer el control difuso de la constitucionalidad y, en consecuencia, a desaplicar normas secundarias cuando éstas las considere contraventoras de la Ley de Leyes, sin que puedan hacer declaratoria de inconstitucionalidad de precepto alguno ni, por ende, expulsar del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales.

Aunado a lo anterior, dichas violaciones a las citadas garantías las hace depender del hipotético quebranto a los artículos 2, 15 fracción VII y 35 de la Constitución del Estado de Jalisco, que contienen disposiciones que asignan una competencia específica al Poder Legislativo del Estado de Jalisco para autorizar al Ejecutivo para representar a esta entidad federativa cuando así lo señale la ley secundaria, así como celebrar actos jurídicos que trasciendan al periodo para el cual fue electo el Gobernador del Estado.

Recuérdese que la controversia constitucional es un medio de control de la constitucionalidad que tiene por objeto garantizar el sistema federal, remediando las violaciones a las atribuciones y competencias específica que la Carta Magna ha asignado a diversos órganos del Estado y niveles de gobierno, en pos de mantener el equilibrio entre poderes y la supremacía constitucional, de manera tal que procede únicamente por transgresiones a la orgánica de la Ley Fundamental, de donde seguramente surgió la causal de improcedencia en estudio prevista por su ley reglamentaria cuando la violación a la Constitución se haga depender de una conculcación a leyes locales, como en el caso la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo, aunque el legislativo señala como artículos constitucionales violados los preceptos 41 primer párrafo, 4 sexto párrafo, 14, 17, 39, 40, 41, 89 fracción I, 103 y 116 del Código Político, ni en dicho capitulado ni en el VII que denomina conceptos de invalidez hace planteamiento alguno a transgresión a dichos artículos, no endereza ningún argumento tendiente a demostrarlo en ninguna parte de su escrito inicial; antes bien, se limita en todo su curso a alegar violaciones indirectas a las precitadas garantías de legalidad a través de la reiterativa alusión a que el Ejecutivo del Estado de Jalisco violentó los artículos 2, 15 fracción VII y 35 fracciones II y XI de la Constitución Estatal. Todo ello pone en evidencia que las aludidas violaciones constitucionales las hace depender de transgresión a la Constitución local, a las competencias y asignaciones específicas que ésta le señala a los poderes del Estado.

Aunado a lo anterior, a pesar de que actora señala como órganos del Estado demandados al Poder Ejecutivo Federal y al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en ninguna parte de su demanda señala, describe ni argumenta cómo, cuándo, dónde y por qué dichos poderes invadieron la esfera de atribuciones del Legislativo del Estado de Jalisco, presupuesto fundamental de procedencia de la controversia constitucional. Por el contrario, resulta una obviedad que el demandante señala a dichos poderes por haber suscrito el convenio de coordinación objeto del debate, sin que se les atribuya o asigne ninguna violación directa a la Constitución Federal ni indirecta a través de cualquier otro ordenamiento federal o estatal. Esto, aunado al hecho de que la controversia constitucional es improcedente entre un poder de un Estado y un poder de otro Estado o de la Federación, por no encuadrar en ninguna de las hipótesis que de manera taxativa enumera el artículo 105 fracción I de la Carta Magna.

Cierto, sin contar que también se demanda al Ejecutivo de esta Entidad Federativa contra el cual sí es procedente el medio de control constitucional que nos ocupa, la actora plantea un conflicto de controversia constitucional que se suscita entre un poder de un Estado (el Legislativo de Jalisco) con el Poder Ejecutivo Federal y también con un poder Ejecutivo de otro Estado (Guanajuato); empero, de un estudio acucioso de la fracción I del artículo 105 de nuestra Constitución Federal se pone de relieve que ninguno de ambos supuestos está expresamente señalado en su listado. Si bien las fracciones más parecidas al caso en estudio son la a) (La Federación y un Estado o el Distrito Federal) y la d) (un Estado y otro), lo cierto es que no se trata de los mismos órganos del Estado que en la especie, habida cuenta que, primordialmente, quien demandó en nuestro caso fue un poder de un Estado y no el Estado de Jalisco, englobando a la totalidad el orden jurídico parcial de la entidad federativa representada por la conjunción de los 3 poderes que la integran, y que, además, no existe hipótesis que prevea la procedencia de la controversia constitucional entre dos poderes de diversos Estados, que en el caso concreto sería entre el Legislativo de Jalisco y el Ejecutivo de Guanajuato. Tampoco se prevé la posibilidad de que un poder de un Estado instaure controversia constitucional contra la Federación o contra el Poder Ejecutivo Federal.

Así las cosas, la litis sobre la invasión de esferas competenciales entre órganos del Estado en el presente asunto se limita a los poderes Legislativo de Jalisco y Ejecutivo de la propia entidad federativa.

De esa manera, al limitarse la controversia entre dos órganos o poderes del mismo Estado, es que opera la causal de improcedencia señalada en el numeral 19 fracción VI de la ley reglamentaria de la materia, puesto que existe una vía legalmente prevista para la solución del conflicto y que no fue agotada por el Legislativo actor.

Dicha vía se encuentra expresamente contemplada en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el arábigo 1 de la Ley de Justicia Administrativa, que respectivamente disponen: [se transcribe...]

De acuerdo a dichos preceptos, el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco tiene a su cargo dirimir controversias de carácter administrativo entre dos o más entidades públicas de este Estado. Luego, si el juicio en materia administrativa tiene como propósito declarar la nulidad de un acto administrativo dictado por una autoridad, bajo las hipótesis de nulidad absoluta y relativa que contemplan los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, entre las cuales descuella por su importancia la fracción I del artículo 12, la falta de competencia en la autoridad emisora se castiga con la nulidad absoluta del acto, sanción que por ser de orden público no es susceptible de revalidarse; ello conforme al artículo 15 del citado ordenamiento.

Entonces, si lo que en el caso reclama fundamentalmente el Legislativo actor es la falta de competencia del Titular del Poder Ejecutivo local para haber representado al Estado de Jalisco y suscrito el convenio de coordinación que obligaría a la entidad por un periodo mayor al del Gobernador del Estado, transgrediendo su esfera competencial asignada por la Constitución Estatal, es inconcuso que previo a ejercitar la acción de controversia constitucional debió agotar la vía prevista en la legislación local consistente en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, quien de acuerdo a los preceptos objeto de examen se encuentra facultado para resolver conflictos entre autoridades del Estado.

En suma, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco no agotó la vía legalmente prevista por las normas locales antes de acudir a la controversia constitucional, no obstante que no planteó violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que las hizo depender de violación a normas de la Constitución del Estado de Jalisco, razón por la cual la acción puesta en ejercicio es improcedente y deberá decretarse el sobreseimiento de este juicio, con sustento en los artículos 19 fracción VI y 20 fracción II de la ley reglamentaria de la materia.

Apoya la anterior conclusión en la cita de la Jurisprudencia P./J. 12/99 sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número IX del mes de abril de 1999, página 275, Novena Época, que dispone: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA' [se transcribe...]

III. La causal de improcedencia señalada por el artículo 19 fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Ley Fundamental, en correlación con el propio artículo 105 fracción I de la Carta Magna y relacionado, a su vez, con los diversos 103 fracción I, 107 fracciones I y IV y 17 de la Ley de Leyes, por no ser la controversia constitucional el medio idóneo para la defensa de intereses colectivos o difusos de habitantes de una entidad federativa, sino que para tal efecto y especialmente con motivo de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 está expedito el juicio de amparo para los gobernados presuntamente afectados por el acto cuya invalidez se reclama en esta instancia. Dichos numerales indican: [se transcribe...]

Es de sobrado conocimiento para este Alto Tribunal que los dispositivos transcritos establecen al juicio de amparo como instrumento fundamental para salvaguardar, en primer término, los derechos humanos que la parte dogmática de la propia Constitución Federal otorga a todo gobernado contra cualquier acto de autoridad y, en segundo lugar, la totalidad del orden jurídico a través de la garantía de legalidad derivada del primer párrafo del artículo 16 de la propia Ley Suprema. Así, se dotó al gobernado de un mecanismo invaluable de protección a su esfera jurídica contra actos autoritarios que vulneren en su contra cualquier precepto de la Carta Magna, erigiéndose al juicio de amparo como el baluarte y protector de la Constitución.

Igualmente, se distingue al juicio de amparo de la controversia constitucional en que aquél requiere insoslayablemente de que el accionante sea cualquier persona físico o jurídica en su carácter de gobernado, y se enderece en contra de una autoridad de cualesquier nivel u orden del poder público por sus actos autoritarios unilaterales, imperativos y coercitivos que creen, modifiquen o extingan en su perjuicio situaciones jurídicas concretas en agravio de su esfera jurídica; por el contrario, la controversia constitucional supone necesariamente conflictos entre los diversos órganos del Estado limitativamente señalados en la fracción I del artículo 105 del Código Político, por quebranto en su perjuicio de su esfera competencial o de atribuciones que en pos del federalismo y de la separación de poderes se encuentra configurada en la parte orgánica de la Constitución General de la República.

En la especie, el legislativo actor reclama la inconstitucionalidad del Convenio de Coordinación de 16 de octubre de 2007, bajo el argumento de que el mismo infringe en perjuicio de los jaliscienses, ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, de sus municipios ubicados al margen de la cuenca del Río Verde y de la zona conurbada de Guadalajara, su derecho supuestamente inalienable a recibir los volúmenes de aguas superficiales anuales declaradas como reservas del Estado de Jalisco en los decretos presidenciales fechados el 7 de abril de 1995 y el 17 de noviembre de 1997.

Es reiterativo el órgano del Estado demandante en el sentido de que acude a la controversia constitucional en defensa de los ciudadanos y habitantes de Jalisco que se pudieran ver afectados en su disposición de agua en virtud del acto cuya invalidez se demanda, dado que con el mismo se disminuirían las asignaciones de agua descritas al pasar de 372'139,000 m3 trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos anuales para el Estado de Jalisco de la cuenca del Río Verde, a 160'833,600 m3 ciento sesenta millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos metros cúbicos anuales.

En esa tesitura, es claro que el Legislativo del Estado intenta demandar la nulidad del acto a través de un medio de control constitucional inapto, en virtud de que la controversia constitucional solamente procede entre los órganos del Estado expresamente señalados en la fracción I del artículo 105 constitucional, y no a nombre y en representación de personas indeterminadas que lo son los habitantes del Estado de Jalisco.

Contrariamente, dichos habitantes de esta entidad tienen a su alcance el juicio de amparo, en virtud de que con la reforma constitucional a que me referí, en materia administrativa ya no se necesita ser titular de un derecho subjetivo, sino únicamente poseer un interés legítimo individual o colectivo que, en el caso, es el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, de agua potable consagrado en el artículo 4 sexto párrafo constitucional, para reclamar ante el juez de distrito en materia administrativa en el Estado de Jalisco la protección federal contra el convenio de coordinación materia de este juicio, tanto más cuanto que por virtud de las aludidas reformas constitucionales, se abrió la puerta a la defensa de los intereses difusos o colectivos a través del juicio de amparo, aduciendo un interés legítimo y un derecho humano puesto en supuesto peligro por el acto de autoridad.

En resumen, el Poder Legislativo actor carece de legitimación para demandar en controversia constitucional actos en defensa de un interés colectivo de los habitantes de la entidad federativa, quienes tienen a su alcance el juicio de amparo para reparar el hipotético atentado a su derecho humano de acceso al agua previsto en el sexto párrafo del artículo 4 de la Carta Fundamental, razón por la cual la demanda de controversia constitucional intentada es improcedente.

[...]

II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez del acto de que se trate.

No le asisten la razón ni el derecho al Poder Legislativo actor en cuanto aduce que el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco invadió su esfera de atribuciones violentando el artículo 35 fracciones II y XI de la Constitución del Estado, habida cuenta que contrario a su dicho, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco sí cuenta con facultades para haber representado por sí mismo al Estado en el acto cuya invalidez se reclama, ni tampoco necesitaba autorización alguna del Congreso para comprometer a la entidad federativa en un acto que supuestamente trascendería al periodo para el cual fue electo el Titular del Ejecutivo local.

En efecto, los numerales de la Constitución del Estado cuya transgresión reclama la parte actora establecen que: [se transcribe...]

La fracción II en análisis atribuye al Congreso del Estado la facultad de autorizar al Ejecutivo de Jalisco para que represente a la entidad en los casos en que la ley lo requiera. Esto significa que no en todos los casos el Ejecutivo necesita autorización del Legislativo para representar al Estado, como tendenciosamente lo hace parecer la actora, sino únicamente cuando por disposición de una ley se encuentre expresamente señalado dicho requisito. Además, ambas fracciones han de interpretarse sistemáticamente con lo que señala el artículo 50 de la propia Constitución local: [se transcribe...]

De acuerdo a tales preceptos, el Gobernador del Estado tiene la facultad de representar al Estado de Jalisco frente a terceros, por lo que solamente cuando la ley de manera expresa requiera la autorización del Congreso para que el Titular del Ejecutivo del Estado pueda representar a éste es necesario su anuencia, que en el caso no acontece, entonces el Gobernador no necesita ningún aval del Legislativo actor para representar al Estado y celebrar actos jurídicos con terceros, de tal suerte que no le asiste la razón al Legislativo en este aspecto, puesto además de no argumentar ni señalar qué norma jurídica secundaria obliga al Gobernador para pedirle permiso al Legislativo para representar al Estado en el acto cuya invalidez se reclama en este asunto, lo cierto es que en realidad no existe ningún dispositivo legal que en esta materia le imponga dicha obligación al Ejecutivo local, de ahí lo infundado del concepto de invalidez que en ese sentido endereza el demandante.

En otro ámbito, igualmente yerra el Poder Legislativo del Estado cuando señala que el Convenio de Coordinación de 16 de octubre de 2007 fue celebrado por tiempo indefinido y que, por ende, compromete a las siguientes administraciones estatales a asumir responsabilidades que no fueron avaladas por el Congreso del Estado, al preverse un periodo de 30 años para la recuperación de la inversión.

Ello es así, incorrecto, en virtud de que el propio acto impugnado se encuentra sujeto a una condición suspensiva consistente en que la elevación de la altura de la presa El Zapotillo en 25 metros adicionales sea factible técnica y socialmente, y una vez que se practiquen los estudios técnicos respectivos.

Es de explorado derecho que cuando un acto jurídico se sujeta a una condición suspensiva, mientras no se cumpla ésta el acto es válido, pero sus efectos no se desencadenan para las partes en tanto no se cumpla dicha condición, no se perfecciona el acto ni, por tanto, puede producir ningún efecto a su esfera jurídica ni a la de terceros.

En la especie, la parte actora no realiza ninguna manifestación ni imputación en torno a que se haya verificado la condición suspensiva a que se sujetó el convenio cuya invalidez reclama, ni ofrece medio de convicción alguno a efecto de acreditar su actualización, de tal suerte que, contrariamente a su dicho, el acto no trasciende al periodo para el cual fue electo el Gobernador del Estado, tanto más cuanto que analizado pormenorizadamente qué es el convenio materia de la litis, concretamente su Cláusula Primera, se desprende que su objeto se ciñe medularmente a 'llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción

y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato'; es decir, la finalidad del contrato es desarrollar un programa, nada más, y ese programa ni compromete al Estado para un periodo mayor al del ejercicio del Gobernador en funciones, ni implica costos ni gastos para el Estado y, además, se encuentra sujeto a la condición suspensiva a que me referí en parágrafos anteriores.

De hecho, la propia Constitución de esta entidad federativa en el precitado artículo 50 fracción XVIII faculta al Gobernador del Estado para celebrar convenios con la Federación respecto de la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, y precisamente en uso de esa atribución fue que el Gobernador de Jalisco celebró el aludido convenio precisamente para asegurar e incrementar la prestación del servicio público y derecho humano de sus habitantes al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico que el Estado tiene obligación de brindar, como lo marca el artículo 4 sexto párrafo de la Ley Suprema.

Bajo ese contexto, es necesario hacer de su conocimiento que la construcción de la Presa El Zapotillo, ciertamente es una obra de beneficio social e interés general, debido a que otorga mayores beneficios a los que pudiera obtener el solicitante, si es que se declare procedente. Dicha obra pretende garantizar el suministro de agua, considerado internacionalmente como un derecho humano y reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º Capítulo Primero, denominado 'De los derechos humanos y sus garantías', que dispone que: [se transcribe...]

La necesidad de la construcción Presa El Zapotillo, es absolutamente indispensable puesto que es una obra de beneficio social e interés general que promueve el Ejecutivo Nacional, con el objeto de resolver la problemática y contar con fuentes futuras para el abastecimiento de agua potable en las localidades de Los Altos de Jalisco y la Ciudad de León, Guanajuato, por lo tanto, se tiene contemplado aprovechar las aguas del Río Verde, mediante la construcción de dicha presa en el sitio denominado El Zapotillo.

El alto desarrollo socioeconómico alcanzado en la región Lerma Chapala además de impactar los aportes de agua al Lago de Chapala que pone en riesgo su permanencia como cuerpo natural de agua y fuente de suministro para la zona conurbada de Guadalajara (ZCG) y zonas agrícolas de los Estados de Jalisco, Guanajuato y Michoacán, obliga a prever la importación de agua de las cuencas vecinas para atender los requerimientos de los grandes centros de población como son: Toluca del Río Cutzamala, Querétaro del Río Santa María y León, Guanajuato y la zona conurbada de Guadalajara, Jalisco de la cuenca del Río Verde.

Debido a la sobre explotación y contaminación de los mantos acuíferos en el Estado de Guanajuato, sobre todo en el acuífero de la Ciudad de León, Guanajuato y la zona conurbada de Guadalajara, Jalisco, aunado a esta última el abatimiento que presenta el Lago de Chapala, la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, en colaboración con la Comisión Estatal del Agua de Jalisco y la Comisión Estatal del Agua del Estado de Guanajuato, contemplan llevar a cabo el proyecto ejecutivo para la construcción de una presa de almacenamiento para el aprovechamiento de las aguas del Río Verde en el Estado de Jalisco.

Ahora bien, desde el punto de vista hidrográfico la cuenca del Río Verde forma parte del sistema hidrológico Lerma-Santiago. Los principales formadores del Río Verde son los Ríos Encarnación, Lagos y El Salto.

La cuenca del Río Verde tiene su origen a 20 km. al sur de Zacatecas, a una altitud de 2400 mm, presenta una dirección preferente suroeste y una pendiente media moderada de 0,000 370, resultado del desnivel que alcanza en su confluencia con el Río Grande de Santiago a los 1000 m, después de un recorrido aproximado de 350 km, drena una superficie de 20650 km² que representa el 1,3% del territorio nacional. Su área de aportación toca en sus orígenes al Estado de Zacatecas, Aguascalientes, Guanajuato y finalmente capta el escurrimiento generado en Jalisco hasta su confluencia al Río Santiago.

El balance hidrológico de la cuenca del Río Verde en condiciones actuales de aprovechamiento y considerando el periodo de tiempo definido entre los años 1945-1997 permitió determinar la precipitación media anual, en 622 mm, y con ello el escurrimiento virgen medio anual generado de 996 millones de metros cúbicos (Mm³), quedando una disponibilidad anual de 673 Mm³ que se aportan al cauce principal del Río Santiago.

En respuesta a la inquietud manifestada por los habitantes de la cuenca del Río Verde para el aprovechamiento de las aguas y con el objeto de sumar esfuerzos, concertar puntos de vista y definir acciones por emprender entre la Federación y los Estados de Guanajuato y Jalisco, para lograr el aprovechamiento integral de las aguas del Río Verde (el día 23 de febrero de 1990), el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco suscribieron un Acuerdo de Coordinación con el propósito de realizar los estudios para el aprovechamiento de las aguas de la cuenca del Río Verde.

Así pues, de no llevarse a cabo dicha obra, se afectará gravemente el interés social y general en comparación con los beneficios que con ella pudiera obtener el ayuntamiento; ya que por una parte de no construir la Presa El Zapotillo por 105 metros de altura, los efectos serán el desabasto de agua al Estado de Jalisco –específicamente la región de Los Altos de Jalisco, siendo éstos los Municipios de Jalostotitlán, Teocaltiche, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio, San Miguel El Alto, San Julián, San Diego de Alejandría, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Mexxicacán, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo y Encarnación de Díaz y la zona conurbada de Guadalajara-; así como que también se pone en peligro la institución fundamental del orden mexicano, traducido como una obligación del Estado, garantizar el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, lo que se analizará en diverso punto. Aunado a que es un hecho público y notorio la escasez del agua, no solamente a nivel regional de Los Altos de Jalisco, sino a nivel nacional y mundial; sí se puede asegurar que se afecta gravemente el interés social y general, el evitar la construcción de la Presa El Zapotillo, porque ello trae sin lugar a dudas el desabasto de agua al Estado de Jalisco; por lo tanto se solicita con todo respecto a esa Suprema Corte, declare infundada la presente controversia, atendiendo al beneficio social e interés general, pues de lo contrario se afectaría gravemente a la sociedad.

Así, con base en las necesidades actuales y futuras de abastecimiento del vital líquido para la población de las entidades federativas de Guanajuato y Jalisco. Con fecha 7 de abril de 1995 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde para uso doméstico y público urbano.

Con fecha 17 de noviembre de 1997 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los párrafos primero y segundo del Decreto del 3 de abril de 1995, publicado el 17 del mismo mes y año, por lo que se declara la reserva de aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde para usos doméstico y público urbano.

De los decretos se concluye que, del volumen de agua reservada de 504 576 000,00 m3, se reserva un volumen anual máximo de 119 837 000,00 m3, para el Estado de Guanajuato y para el Estado de Jalisco 371 139 000,00 m3, ambos para usos doméstico y público urbano, más 12 600 000,00 m3, para el Estado de Jalisco a fin de ser utilizado en actividades pecuarias.

El 16 de octubre de 2007, se firmó el Convenio de Coordinación entre el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

El resultado de los estudios de disponibilidad desarrollados en la cuenca del Río Verde arrojó condiciones de subexplotación, que posibilita cubrir las necesidades que presentan las ciudades de León, Guanajuato y de la zona conurbada de Guadalajara, Jalisco.

La boquilla del proyecto Presa El Zapotillo, se localiza aproximadamente a 60 km aguas abajo del sitio de la Presa San Nicolás, propiamente en el Cañón Sandoval, en el sitio conocido como Las Escobas, Piedra Parada y actualmente como El Zapotillo, en las coordenadas geográficas de latitud norte N21°08'20" y longitud oeste W102°48'31", sobre el Río Verde.

Tales decretos y convenios, tienen como objetivo satisfacer las necesidades actuales y futuras de abastecimiento del vital líquido para la población de las entidades federativas de Guanajuato y Jalisco; por lo tanto, para el caso de concederles la suspensión, se estaría contraviniendo el orden público y el interés social, no a partir de la declaración formal contenida en los decretos y convenios anteriormente descritos. Dichos conceptos de orden público e interés social, han sido criterio constante de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se dice que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, se deben tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de

una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad, siendo el caso que son hechos notorios y públicos que la construcción de la Presa El Zapotillo, es en beneficio de la colectividad; pues efectivamente, con el otorgamiento de la suspensión se otorgarían daños y perjuicios mayores, entendiéndose por éstos, el desabasto de agua potable a poblaciones de Los Altos de Jalisco y del Estado de Guanajuato, incluyendo al mismo Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco; así como la erogación de recursos económicos federales que ya se hayan ejercido y la pérdida de los que estén por ejercerse, a los que se pretenden evitar con la ejecución de los actos cuya invalidez se reclama. Precisamente estas circunstancias de tiempo, modo y lugar atienden a la apremiante necesidad de prever que en la región del país, específicamente la que se encuentran en los Estados de Jalisco y Guanajuato se pueda contar con el acceso al vital líquido, pues ciertamente, como se mencionará en el siguiente punto, es reconocido a nivel mundial la grave problemática de disponer de agua potable y saneamiento, como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos.

La construcción de la Presa El Zapotillo, es una necesidad apremiante para la zona, ya que el agua escasea, siendo del conocimiento público, que es una necesidad imperante el abastecimiento del vital líquido, como es el agua, por lo cual es un hecho notorio, que es de utilidad pública, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la utilidad pública, que es lo que nos ocupa, ha sustentado diversos criterios, en los que inicialmente señaló que las causas que la originan no podrá sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debe ser el Estado, en cualquiera de sus tres niveles, quien se sustituya como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra pública, como es el caso. Así esa Suprema Corte reiteró el criterio de que el concepto de utilidad pública es más amplio, al comprender no solo los casos en que el Estado se sustituya en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad. En consecuencia, el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas.

Por otro lado, es indispensable no pasar por alto, el derecho humano al agua, siendo ésta una institución fundamental del orden jurídico mexicano, lo anterior en razón de que el 28 de julio de 2010 la Asamblea General de la ONU y el Consejo de Derechos Humanos, mediante resolución 62/292, del cual México es parte, reconocieron explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento. Ese derecho deriva del derecho a un nivel de vida adecuado tal y como se estipula en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de derechos humanos. Por lo tanto, forma parte de las normas internacionales de derechos humanos. Ese derecho humano de acceso al agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos, mismo que puede ser consultado también en la página de la Organización de las Naciones Unidas, en el siguiente acceso: [se transcribe...]

Dicha resolución número 64/292, exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

El acceso al agua y al saneamiento, es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues también ha sido reconocido común un derecho humano, como al efecto ha sido incluido ya en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el párrafo sexto del artículo 4º, dentro del Capítulo Primero denominado 'De los derechos humanos y sus garantías', que al efecto dispone: [se transcribe...]

Así, es que el Ejecutivo Federal consciente de la problemática respecto a la escasez a nivel mundial y nacional del agua, prevé resolver la insuficiencia del líquido, que ya se vio reflejada en los últimos años en la región de Los Altos de Jalisco; por lo que aprovechando la hidrografía de la zona ha dispuesto llevar a cabo la construcción de la Presa El Zapotillo, que atiende indefectiblemente las necesidades de proporcionar del suministro del vital líquido a los Estados de Jalisco y Guanajuato, disponiendo al efecto desde el año 2007, el convenio de coordinación ya antes mencionado y ha otorgado recursos federales, traducidos en varios millones de pesos; los que se podrían perder, aparte de soportar la penalidad en los contratos de obra que se tiene con diversas constructoras.

Por tanto, el Titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco no necesitaba la autorización del Legislativo actor para celebrar el convenio cuya invalidez pretende, de tal suerte que no se violó la esfera de atribuciones que la Constitución local le otorgan al Poder Legislativo del Estado en el reclamado artículo 35 fracciones II y XII.

En conclusión, aunado a que el actor no reclama ninguna violación directa a la Constitución Federal, sino que indirectamente la reclama a través de la Constitución local, no se vulneró en su agravio su esfera de atribuciones y competencias que le asigna este último ordenamiento, sino que todo momento el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco actuó en acatamiento a la Carta Magna y a la particular del Estado, por lo que devienen infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por la actora, independientemente de que en el caso se actualizan las causales de improcedencia que se hicieron valer previamente...”.

OCTAVO. La audiencia tuvo verificativo el veinticuatro de junio de dos mil trece, en la cual se ordenó turnar los autos al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional².

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, conviene fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el actor, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 98/2009, sustentada por el Pleno, visible en la página 1536, Tomo XXX, Julio de 2009, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA”³.

Conforme a la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnados se deben armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos; lo anterior, con el propósito de advertir la intención del promovente y resolver la controversia constitucional efectivamente planteada.

Así, del análisis del escrito de demanda se desprende que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco reclama los siguientes actos:

1. *Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, entre otros, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, C.P. Emilio González Márquez y demás autoridades demandadas.*
2. *Cualquier acto de autoridad derivado del mencionado convenio de coordinación, que para tal efecto pudiera afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, con detrimento en sus derechos inalienables adquiridos por declaratoria de reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, respecto de volúmenes de agua superficiales ya otorgados al Estado de Jalisco, para usos doméstico y público urbano por 372'139,000.00 m3 trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos anuales.*

² Esto se debe a que se plantea una controversia constitucional entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, frente al Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de Jalisco y Guanajuato, en la que resulta innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, dado que no se impugnan normas de carácter general; lo anterior, encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, incisos a), d) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ El texto de la tesis es el siguiente: “El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

3. *Cualquier acto de autoridad derivado del mencionado convenio de coordinación, que para tal efecto pudiera afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, particularmente de los municipios de esta entidad, ubicados en la cuenca del Río Verde, en relación con la dotación para un uso pecuario o actividades pecuarias por 12'600,000.00 m3, doce millones seiscientos mil metros cúbicos anuales, con detrimento en sus derechos inalienables adquiridos por declaratoria de reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, respecto de volúmenes de agua superficiales ya otorgados al Estado de Jalisco, cuyo decreto federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el cual se modificó la reserva de agua del Estado de Jalisco, para usos doméstico y público urbano, que anteriormente era de 384'739,000 m3 trescientos ochenta y cuatro millones setecientos treinta y nueve mil metros cúbicos anuales, para quedar por 372'139,000.00 m3 trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos anuales.*
4. *Tanto el Pleno como la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de los suscritos, se reservan el derecho a demandar cualquier acto de autoridad que como antecedente o consecuencia sea derivado del presente asunto justiciable y del convenio de coordinación precisado en el inciso a) que antecede, mismos de los que no se ha impuesto esta entidad pública, ni se tiene conocimiento pleno de su existencia ni redacción.*

TERCERO. Certeza de los actos impugnados. En cumplimiento al artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, procede examinar la certeza de los actos cuya invalidez se demanda.

Debe tenerse por cierto el acto identificado con el inciso a) del escrito de demanda, identificado como el “Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete”; lo anterior, en virtud de que así fue reconocido expresamente por los entes demandados al formular su contestación, además de que fue aportado en copia certificada a los autos del juicio.⁵

Sin embargo, respecto de los actos identificados con los incisos b), c) y d), consistentes en “cualquier acto de autoridad derivado del mencionado convenio de coordinación, que para tal efecto pudiera afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, con detrimento en sus derechos inalienables adquiridos por declaratoria de reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, respecto de volúmenes de agua superficiales ya otorgados al Estado de Jalisco, para usos doméstico, público urbano [...] o pecuario”, así como “cualquier acto de autoridad que como antecedente o consecuencia sea derivado del convenio de coordinación precisado en el inciso a), mismos de los que no se ha impuesto la entidad actora”, debe decretarse el sobreseimiento por inexistencia, dado que se está ante la presencia de una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugna cualquier acto relacionado con el convenio impugnado en la presente controversia constitucional, sin señalarlo de manera específica.

A lo anterior debe agregarse que, del análisis de las constancias de autos se desprende que las partes demandadas aportaron durante el procedimiento diversos documentos que en su momento pudieron ser impugnados por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sin que así lo hubiera hecho a través de una ampliación de demanda.

En tal virtud, dada la inexistencia de los actos identificados con los incisos b), c) y d) del escrito inicial de demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede decretar el sobreseimiento en lo que se refiere a dichos actos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 64/2009, sustentada por el Pleno, visible en la página 1461, Tomo XXX Julio de 2009, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

⁴Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;...”

⁵ Poner las páginas cuando esté foliado.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS. Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan "todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia", la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

CUARTO. Oportunidad. Del análisis de las constancias de autos se desprende que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia y contenido del *"Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete"*, en sesión plenaria del veintitrés de julio de dos mil doce, fecha en que se discutió la iniciativa de acuerdo presentada por el diputado Raúl Vargas López para demandar la nulidad del relativo convenio.⁶

Tomando en consideración que se está en presencia de un acto, resulta aplicable lo dispuesto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el plazo para promover la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que: a) conforme a la ley de la materia surta efectos la notificación del acto reclamado; b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o bien, c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

De este modo, toda vez que la parte actora se hizo sabedora de la existencia del convenio impugnado el veintitrés de julio de dos mil doce, lo cual surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el primero de agosto⁷, el plazo de treinta días para la promoción de la demanda de controversia constitucional transcurrió del dos de agosto al doce de septiembre de dos mil doce, descontando los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto, primero, dos, ocho y nueve de septiembre, por corresponder a sábados y domingos,.

Por tal motivo, si la demanda se presentó el siete de septiembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta claro que se hizo de manera oportuna.

La conclusión anterior no pasa inadvertida la objeción formulada por el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo de Guanajuato al contestar la demanda, en el sentido de que el Congreso del Estado de Jalisco tuvo conocimiento de la construcción de la Presa El Zapotillo desde antes del veintitrés de julio de dos mil doce. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que el hecho de saber sobre la construcción de la presa no implica que la parte actora hubiere tenido conocimiento pleno de la existencia y contenido del *"Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato"*, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, motivo por el cual, ante la inexistencia de alguna prueba directa con la cual se acredite el conocimiento previo de dicho documento, debe estarse a la fecha en que la parte actora se manifiesta sabedora de su existencia y contenido, esto es, el veintitrés de julio de dos mil doce.

⁶ Folios 148 a 155 del Tomo I.

⁷ Tomando en consideración que se debe descontar el periodo comprendido del quince al treinta y uno de julio de dos mil doce, por corresponder al primer periodo vacacional de este Alto Tribunal

Por las mismas razones, debe desestimarse la causa de improcedencia alegada por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su escrito de alegatos, en el sentido de que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia del convenio impugnado con motivo de la resolución emitida en la Recomendación 35/2009 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual le fue notificada el diecinueve de marzo de dos mil diez; lo anterior, si se toma en consideración que si bien en la recomendación de mérito se hace referencia al convenio impugnado, lo cierto es que no existe prueba fehaciente de que la parte actora se hubiere impuesto de su contenido, máxime que únicamente se le notificó la resolución de la recomendación 35/2009, mas no así todas las constancias que integraron el expediente relativo

QUINTO. Legitimación activa. En la presente controversia constitucional comparecen como representantes de la parte actora los diputados Raúl Vargas López, en su carácter de Vicepresidente en funciones de Presidente; Noa Zurisadai Acosta Esquivias, en su carácter de Secretaria; y Ángela Gómez Ponce, en su carácter de Prosecretaria; todos de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco.

A efecto de determinar si las personas antes mencionadas acreditan la legitimación procesal para acudir a la controversia constitucional, es necesario señalar que el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local señala en su inciso 1, fracción V lo siguiente:

“Artículo 35.

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva:

[...]

V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su Presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa más no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial;...”.

Del análisis del precepto de mérito se desprende que corresponde a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su presidente y dos secretarios, la representación jurídica de dicho órgano en todos los procedimientos jurisdiccionales en que sea parte. Así, procede analizar si en el caso concreto comparecieron a juicio los funcionarios que ocupaban dichos cargos, o bien quien debía suplirlos conforme a la legislación local.

Respecto del cargo de Presidente de la Mesa Directiva, compareció a juicio el diputado Raúl Vargas López, en su carácter de Vicepresidente en funciones de Presidente; lo anterior, dado que el diputado que ocupaba el cargo de Presidente, esto es Sergio Armando Chávez Dávalos, presentó licencia para separarse al cargo de diputado, lo que fue aprobado en votación económica en sesión plenaria de catorce de agosto de dos mil doce. Así, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 32 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, que señala:

“Artículo 32. [...]

2. En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, los Vicepresidentes lo sustituyen de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa...”.

En función de lo anterior, dado que en sesión de quince de mayo de dos mil doce se adoptó el acuerdo legislativo 1458-LIX-12, por virtud del cual se determinó que tendrían el carácter de Vicepresidentes, en su orden, los diputados Raúl Vargas López y Manuel Alejandro Rojas Rosales, debe concluirse es correcto que en sustitución del Presidente de la Mesa Directiva actuara el Vicepresidente diputado Raúl Vargas López.

De igual manera, fue correcto que la demanda de controversia fuera firmada por la diputada Noa Zurisadai Acosta Esquivias, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva, cargo que se le otorgó mediante el acuerdo legislativo 1475-IX adoptado en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

Finalmente, en cuanto a la diputada Ángela Gómez Ponce, esta Segunda Sala estima no existe justificación alguna para que hubiera acudido a la controversia constitucional, dado que ostentaba el cargo de Prosecretaria, siendo que el artículo 35 inciso 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local dispone que la demanda deberá ser firmada por el Presidente y dos Secretarios de la Mesa Directiva, por lo que, en su caso, la demanda debió ser suscrita por la diputada Verónica Rizo López, a quien también se

designó como Secretaria en la sesión plenaria de quince de mayo de dos mil doce y, en caso de ausencia de ésta, debió suplirla el Vicepresidente Manuel Alejandro Rojas Rosales, ya que así lo dispone el artículo 32 inciso 2 de la ley citada, al señalar que: "...2. *En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, los Vicepresidentes lo sustituyen de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procede para cubrir las ausencias temporales de los Secretarios...*".

Por tal motivo, debe concluirse que no se reunió el requisito consistente en que la demanda fuera firmada por el Presidente de la Mesa Directiva y dos Secretarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 inciso 1, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, motivo por el cual no es posible reconocerles legitimación procesal a los diputados que signaron el escrito inicial.

Así, resulta innecesario pronunciarse respecto de lo expuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco al dar contestación a su demanda, en cuanto argumentó esencialmente que las personas antes mencionadas no acreditaron su carácter de representantes de la Mesa Directiva del Congreso local, dada la existencia, a su juicio, de vicios relacionados con la fecha en que se aprobaron los nombramientos relativos; lo anterior, ya que a ningún otro resultado llevaría su análisis, pues se ha arribado a la conclusión de que dichas personas no reúnen los requisitos legales para considerarse representantes de la parte actora.

No obstante la conclusión antes alcanzada, esta Segunda Sala advierte que la demanda de controversia constitucional también fue firmada por Luis Enrique Villanueva Gómez, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo "*en cumplimiento a la instrucción efectuada por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Jalisco*":

En relación con lo anterior, debe decirse que la legitimación en la causa en la presente controversia constitucional corresponde al Congreso del Estado de Jalisco, el que mediante acuerdo legislativo 1555-LIX-12 de veintitrés de julio de dos mil doce, acordó expresamente, por mayoría de votos, otorgar legitimación procesal a un funcionario distinto de la Mesa Directiva, al instruir y facultar al Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo a fin de que compareciera ante las autoridades administrativas o ante los órganos jurisdiccionales competentes, o ante ambos, a entablar los recursos y las acciones legales necesarias para demandar la nulidad del "*Convenio de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato*", suscrito el dieciséis de octubre de dos mil siete.

Así, debe decirse que las controversias constitucionales son una vía procesal cuyo propósito es servir a las entidades, poderes u órganos mencionados en la fracción I del artículo 105 constitucional como medio de tutela jurídica constitucional para la protección del ámbito de atribuciones que la Carta Magna les otorga⁸. La Suprema Corte ha considerado, adicionalmente, que el interés legítimo de los órganos originarios del Estado, para los efectos de promover este medio de control constitucional, se actualiza cuando resienten en su carácter de personas públicas actos o normas que consideren lesivos de su esfera de atribuciones y manifiestan su pretensión de reivindicar el pleno ejercicio de tales potestades⁹.

En ese contexto, el estudio de la legitimación activa de las partes en el juicio consta de dos planos de análisis: la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso. El análisis de la legitimación en la causa exige verificar que la controversia es promovida por alguno de los órganos originarios del Estado mencionados en la fracción I del artículo 105 constitucional. El segundo de los planos analíticos, el que se centra en la legitimación en el proceso, exige verificar que quien suscribe la demanda tiene la facultad legal para representar al ente público legitimado en la causa, lo cual obliga a analizar si la representación de quien promueve a nombre de dicha entidad, poder u órgano se encuentra consignada en ley o si, en su defecto y a falta de prueba en contrario, se puede presumir su capacidad representativa¹⁰.

Quien suscribe la demanda de controversia constitucional debe hacerlo, por tanto, en representación de una entidad, poder u órgano estatal y con el objeto de reclamar atribuciones e intereses que se inscriban dentro de la esfera jurídica de dicho ente público, no para reclamar derechos propios. En tal virtud, si se demuestra que quienes acuden a promover esta instancia no tienen facultades para representar a la entidad que está legitimada en la causa de conformidad con la legislación ordinaria aplicable, debe sobreseerse en el juicio. Ilustra lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

⁸ Véase la tesis plenaria P. LXXII/98, visible en la página 789 del tomo VIII (diciembre de 1998, novena época) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO".

⁹ Véase la tesis plenaria P./J. 83/2001, visible en la página 875 del tomo XIV (julio de dos mil uno, novena época) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA".

¹⁰ Véase la tesis aislada de esta Primera Sala 1ª. XV/97, visible en la página 468 del tomo VI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (agosto de 1997), de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO".

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE EVIDENCIA QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA APLICABLE, NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPARECIERON A INTERPONERLA TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL ENTE PÚBLICO LEGITIMADO EN LA CAUSA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO. De acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal Pleno en la tesis P./J. 91/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 706, la falta de legitimación procesal de los promoventes en la controversia constitucional, no conduce a sobreseer en la misma sino a declarar que carecen de ella. No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que quienes suscriben la demanda de controversia constitucional en representación de una entidad, poder u órgano, lo hacen ejerciendo una acción para reclamar derechos que no les son propios sino que atañen al ente público que representan, es decir, que la legitimación en la causa la tienen los entes públicos, puede concluirse que tal circunstancia no puede impedir que la acción ejercida culmine con un punto decisorio concreto, esto es, que aquélla se declare improcedente y se sobresea respecto de quien o quienes se ostenten representantes de esos entes, si se evidencia que de conformidad con la legislación ordinaria aplicable, ninguno de los que comparecieron a interponer el referido medio de control de la constitucionalidad tiene facultades para representar a la entidad de que se trate y, por ende, carecen de legitimación activa en la misma, sin que sea obstáculo para concluir así el que la falta de legitimación no esté prevista expresamente como causal de improcedencia en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si conforme a lo dispuesto en la última fracción del diverso artículo 19 de ese ordenamiento legal, puede derivar de cualquier disposición de la ley, debe decirse que al carecer los promoventes de la controversia de las mencionadas facultades, en términos de la legislación ordinaria que los rige, se actualiza la causal de improcedencia contenida en esa fracción, en relación con el diverso artículo 11 de la mencionada ley reglamentaria, debiéndose sobreseer en dicha controversia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la propia ley."¹¹

Es en el plano de la capacidad representativa donde se sitúa la litis en el presente recurso. Sobre este punto, el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia establece las siguientes reglas:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]"

Como destacó la Primera Sala al resolver el dieciséis de noviembre de dos mil cinco la controversia constitucional 34/2005, interpuesta por el Municipio de San Luis Acatlán (Estado de Guerrero) las reglas sobre representación establecidas en el artículo recién transcrito son relativamente poco estrictas; las mismas prevén que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, comparezcan a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En aquella ocasión, dicha Sala subrayó lo siguiente:

"...[se trata, por tanto, de una regla que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que nos obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte..."]

La necesidad de interpretar de forma flexible las reglas sobre representación legal en el contexto de las controversias fue destacada por primera vez por el Tribunal Pleno de esta Corte al resolver la controversia constitucional 327/2001, interpuesta por el Municipio de Tecamac, Estado de México, el ocho de julio de dos mil tres. En aquella ocasión, el Tribunal Pleno afirmó que:

"...debe ponerse en relieve [en el contexto de las previsiones del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia] la parte relativa a la atribución que otorga al tribunal para presumir la representación de quién promueve, pero particularmente que dicho contenido permite inferir o desprender que la interpretación jurídica que deba realizarse respecto a las normas que regulan este presupuesto procesal, puede y debe hacerse con cierta flexibilidad, procurando no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia..." (foja 68 de esa sentencia).

¹¹ Tesis P./J. 77/2001, visible en la página 522 del tomo XIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (junio de 2001).

Así, tomando en consideración que cuando existan dudas sobre la adjudicación de la representación legal de un órgano legitimado en la causa, o bien cuando sea evidente que este juicio es interpuesto con la intención de activar un mecanismo que proteja los intereses de estos órganos debe reconocerse legitimación procesal a quien interpone una controversia constitucional, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que en el caso concreto sí se encuentra acreditada la legitimación procesal activa. Refuerza lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 52/2003, visible en la página 1057, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE. Dicho precepto establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes y que, en todo caso, la representación se presumirá, salvo prueba en contrario. Ahora bien, del contenido de esa facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presumir la representación de quien promueve se desprende que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace.”

De igual manera resulta aplicable, en la parte que interesa, lo sustentado en la tesis aislada 1ª. XIII/2006, visible en la página 1539, Tomo XXIII, Febrero de 2006, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES. Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo.”

Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que, mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Ministro Instructor no hubiere reconocido legitimación al Director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco, dado que se trata de una resolución preliminar que no causa estado, y se encuentra sujeta a la valoración final que realice el órgano encargado de dictar resolución.

SEXTO. Legitimación pasiva. A continuación se analiza la legitimación de las autoridades demandadas para intervenir en la presente controversia constitucional, a las cuales se les reconoció tal carácter en el auto admisorio de dieciocho de septiembre de dos mil doce, esto es, al Poder Ejecutivo Federal y al Poder Ejecutivo de los Estados de Jalisco y Guanajuato.

En lo que se refiere a la legitimación procesal pasiva del Poder Ejecutivo Federal, es conveniente destacar que el último párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en la parte que interesa: *“...El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan...”*.

En el presente caso, comparece en representación del Poder Ejecutivo Federal, Wilehaldo David Cruz Bressant, en su carácter de Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuando en representación del Secretario del ramo, quien a su vez actúa en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que acredita con los nombramientos respectivos que fueron acompañados en copia certificada como anexos A y B de su escrito de contestación, y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 2 fracciones I y VIII, 4, 5 fracción VII, 14 fracciones IX y XIX Ter, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.¹²

En tal virtud, de conformidad con los preceptos antes citados, debe reconocérsele legitimación procesal para comparecer en representación del Poder Ejecutivo Federal, así como en la causa al reconocer parcialmente en su escrito de contestación la existencia de los hechos impugnados, los cuales se realizaron a través de la Comisión Nacional del Agua.

Por su parte, debe reconocérsele legitimación a Emilio González Márquez, pues comparece en su carácter del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como a Miguel Márquez Márquez, quien lo hace en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo que acreditan con la constancia de designación que en copia certificada y original respectivamente de los diarios oficiales locales acompañaron a su escrito de contestación, y en virtud de que reconocieron parcialmente la existencia de los hechos que se les imputan.

SÉPTIMO. Antecedentes del caso. Una vez precisado el único acto que será materia de la litis, consistente en el *“Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete”*, y dada la forma en que están planteados los conceptos de invalidez formulados por la parte actora, a efecto de resolver la presente controversia constitucional, resulta conveniente referirse a los antecedentes del caso, los que se desprenden de las constancias de autos en la siguiente forma:

1. El veintinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaración de propiedad nacional de las aguas del río Verde como afluente de la cuenca del río Grande de Santiago o Toltlán.

Dado que el citado río Verde tiene influencia en los estados de Zacatecas, Aguascalientes, Guanajuato y Jalisco, y con el propósito de aprovechar sus aguas para la satisfacción de servicios públicos, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa, el Ejecutivo Federal y los titulares de los poderes ejecutivos estatales antes referidos suscribieron un acuerdo de coordinación, con el propósito de realizar los estudios sobre *“definición de requerimientos de los caudales por estado y determinación de las acciones para la ordenación de los aprovechamientos y el manejo y protección de la cuenca del río Verde”*.

¹² “ARTÍCULO 2.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

I. Secretario;

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE NOVIEMBRE DE 2006)

VIII. Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos;...”.

“ARTÍCULO 4.- Corresponde originalmente al Secretario, la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, quien podrá, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, para lo cual expedirá los acuerdos relativos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 5.- El Secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 24 DE AGOSTO DE 2009)

VII. Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos que determine el Titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido en términos del artículo 152 del presente Reglamento, así como nombrar y remover delegados o representantes en dichos procedimientos;...”.

ARTÍCULO 14.- La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IX. Resolver los recursos administrativos de su competencia y del Secretario, en su caso, y representar legalmente a éste, a la Secretaría y a sus unidades administrativas en los procedimientos administrativos, de responsabilidades y jurisdiccionales en que se requiera su intervención, con excepción de aquellos que estén expresamente encomendados a las unidades jurídicas de los órganos desconcentrados y a las delegaciones federales de la Secretaría por este Reglamento o por disposición del Secretario;

[...]

(ADICIONADA, D.O.F. 24 DE AGOSTO DE 2009)

XIX Ter. Intervenir en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en las que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales represente al Presidente de la República;...”.

2. El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los resultados de los estudios realizados por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, junto con los gobiernos de los estados de Guanajuato y Jalisco, relacionados con estudios técnicos de disponibilidad y posibles usos del agua.

Derivado de dichos resultados, se concluyó que era impostergable declarar una reserva para usos doméstico y público urbano de las aguas del río Verde, por lo que el siete de abril de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del río Verde para usos doméstico y público urbano”*, cuyos artículos Primero y Segundo señalaron:

“ARTÍCULO 1º. Se declara de interés público y se constituye la reserva de aguas para usos doméstico y público urbano, respecto de las aguas mansas y torrenciales del río Verde [...]

ARTÍCULO 2º. Con base en los resultados de los estudios efectuados por el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua, en coordinación con los gobiernos de los estados de Guanajuato y Jalisco, el volumen anual máximo que se reserva será de 504'576,000 metros cúbicos de agua. Para el Estado de Guanajuato se reservará un volumen anual máximo de 119'837,000 metros cúbicos de agua y para el Estado de Jalisco un volumen anual máximo de 384'739,000 metros cúbicos de agua [...].”¹³

3. El uno de septiembre de dos mil cinco, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, celebró con los estados de Guanajuato y Jalisco, un acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del río Verde.

Como se desprende de la declaración IV.3 del citado acuerdo, las partes manifestaron que el mismo tenía como objetivo *“...lograr el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Guanajuato, localidades de Los Altos en el Estado de Jalisco y a la zona conurbada de Guadalajara, a partir de la construcción e infraestructura en el Río Verde...”*.¹⁴

Las cláusulas del citado acuerdo resultan de especial relevancia para la solución del presente asunto, motivo por el cual se transcriben de manera íntegra en los siguientes términos:

“PRIMERA. La Comisión Nacional del Agua y los Estados acuerdan llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del río Verde, con el objeto de lograr el abastecimiento de agua potable a la Ciudad de León, Guanajuato, localidades de Los Altos de Jalisco y zona conurbada de Guadalajara, a partir de la construcción y operación de la infraestructura hidráulica en el río Verde en los sitios Zapotillo y Arcediano, este último ubicado en el río Santiago a 800 metros aguas debajo de la confluencia con el río Verde.

SEGUNDA. La Comisión Nacional del Agua y los Estados de Jalisco y Guanajuato manifiestan que llevan a cabo conjuntamente los estudios y proyectos para la construcción de la presa en el sitio El Zapotillo sobre el río Verde y el acueducto El Zapotillo-León, Gto., para el abastecimiento de agua potable a la Ciudad de León, Guanajuato y localidades de la zona de Los Altos en el Estado de Jalisco, mediante la celebración de anexos de ejecución y sus respectivos anexos técnicos.

La Comisión Nacional del Agua conjuntamente con el Estado de Jalisco llevan a cabo los estudios y proyectos del sitio Arcediano, para el abastecimiento de agua potable a la zona conurbada de Guadalajara, mediante la celebración de anexos de ejecución y sus respectivos anexos técnicos.

TERCERA. El Estado de Jalisco manifiesta su conformidad para que la Comisión Nacional del Agua, de manera conjunta con los Estados, elabore los estudios, proyectos y obra para la presa en el sitio Zapotillo y el Acueducto de la Presa Zapotillo a León.

La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Jalisco manifiestan que elaborarán de manera conjunta los estudios y proyectos de los ramales a las localidades de Los Altos de Jalisco, ubicadas en los Municipios de Jalostotitlán, Teocaltiche, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio, San Miguel el Alto, San Julián, San Diego de Alejandría, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Mexxicacán y Encarnación de Díaz, todos éstos en el Estado de Jalisco.

¹³ Dicho decreto fue modificado por el diverso publicado el diecisiete de noviembre de mil novecientosventa y siete, en el que se modificó el volumen anual máximo de reserva para quedar en 491'976,000 metros cúbicos de agua, de los cuales corresponderían 119'837,000 a Guanajuato y 372'139,000 a Jalisco, de modo tal que la primera de las entidades mencionadas no sufrió afectación alguna en cuanto al volumen de agua que le correspondía conforme al decreto de siete de abril de mil novecientos noventa y cinco.

¹⁴ Folio 39 del Tomo I de pruebas de Semarnat.

CUARTA. Las partes convienen que la gestión, valuación y negociación ante las instancias competentes y con los afectados, para la determinación del pago o indemnizaciones por las afectaciones derivadas de la construcción de la Presa Zapotillo, del Acueducto Zapotillo-León y los ramales para diversas localidades de Los Altos de Jalisco, estarán a cargo de la Comisión Nacional del Agua conjuntamente con el Estado de Jalisco o el Estado de Guanajuato, según corresponda a las afectaciones que se realicen dentro de sus respectivos territorios.

QUINTA. La Comisión Nacional del Agua y los Estados, al lograr el abastecimiento de agua potable procedente del Río Verde a la Ciudad de León, Guanajuato, localidades de Los Altos de Jalisco y la zona conurbada de Guadalajara, con el fin de colaborar con el rescate de la cuenca Lerma-Chapala, se comprometen a:

El Estado de Guanajuato:

1. En coordinación con el Municipio de León, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL), en la esfera de sus respectivas competencias, que del agua que se tome de la cuenca del Río Verde para su aprovechamiento en León, Guanajuato, los volúmenes de retorno de aguas residuales debidamente tratadas, cumpliendo con la norma oficial vigente, se envíen al Río Lerma a través del Río Turbio para así contribuir al equilibrio hidrológico de las aguas superficiales de la cuenca Lerma-Chapala.
2. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en la vigilancia del tránsito de dichos caudales en el territorio del Estado de Guanajuato.
3. Apoyar, en la esfera de su competencia, las medidas que, en el ejercicio de sus facultades, tome la Comisión Nacional del Agua para garantizar la recuperación de la cuenca Lerma-Chapala, así como las que se determinen por el Consejo de Cuenca Lerma-Chapala.
4. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en la vigilancia para evitar aprovechamientos ilegales de las aguas de los Ríos Verde y Lerma dentro de su territorio e impedir la construcción de infraestructura no autorizada, así como a conciliar su programa de tratamiento de las aguas residuales generadas por las localidades que descarguen a los ríos Verde y Lerma o a sus afluentes, de conformidad con los acuerdos que desde ahora convienen en suscribir.

El Estado de Jalisco:

1. Conjuntamente con la Comisión Nacional del Agua determinar la política de operación y el aprovechamiento de los volúmenes asignados del Lago de Chapala para abastecimiento de la zona conurbada de Guadalajara.
2. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en la vigilancia para evitar aprovechamientos ilegales de las aguas del río Verde dentro de su territorio e impedir la construcción de infraestructura no autorizada, así como a concluir su programa de tratamiento de las aguas residuales generadas por las localidades que descarguen al río Verde, río Santiago o sus afluentes, aguas arriba del Sitio Arcediano.
3. Aportar los recursos financieros para construir los ramales a las localidades de Los Altos de Jalisco.

La Comisión Nacional del Agua:

1. No concesionar o asignar los volúmenes de retorno de agua residual tratada que descargue la Ciudad de León, Guanajuato, derivados del uso de las aguas aprovechadas en el Sitio Zapotillo.
2. Complementar el volumen que no retorne la Ciudad de León, Guanajuato a la Cuenca Lerma-Chapala, mediante la ejecución de programas especiales de rescate de volúmenes de agua en la Cuenca del Río Lerma, de conformidad con lo establecido en el 'Convenio de coordinación y concertación para llevar a cabo el programa sobre la disponibilidad, distribución y usos de las aguas superficiales de propiedad nacional del área geográfica Lerma-Chapala', firmado el 14 de diciembre de 2004. Dichos volúmenes anuales serán medidos en sitios, seleccionados conjuntamente por las partes, adecuados para su verificación. Los volúmenes señalados en este inciso no serán concesionados o asignados.
3. Garantizar cada año que el volumen de agua residual tratada en León, Guanajuato complementada con el volumen de agua rescatada mediante los programas especiales a que se refiere el apartado anterior, sumados ambos, para ser enviados al Río Lerma y/o sus tributarios, será igual al volumen total extraído del Río Verde en el Sitio Zapotillo para la Ciudad de León, Guanajuato.

4. Conjuntamente con los Estados verificar de manera permanente que el volumen de agua que se envíe del Zapotillo a la Ciudad de León, Gto., corresponda a lo pactado en la Cláusula Sexta del presente acuerdo.
5. Establecer, de manera conjunta con los Estados, las reglas de distribución, operación y vigilancia de los volúmenes anuales asignados que correspondan a cada Estado para el Sistema Zapotillo-León y ramales a las localidades de Los Altos de Jalisco.
6. Operar el sistema de abastecimiento de agua Zapotillo-León, de conformidad con las reglas de distribución, operación y vigilancia que para tal efecto se formulen conjuntamente con los Estados.
7. Permitir que el Estado de Jalisco lleve a cabo la supervisión y monitoreo permanente de la operación que realice en el sistema de abastecimiento de agua Zapotillo-León.
8. Instalar y operar sistemas de medición, para la infraestructura de abastecimiento que se construirá en el Zapotillo, el acueducto para el abastecimiento a la Ciudad de León, Guanajuato, los ramales a las localidades de Los Altos de Jalisco, en la descarga de las aguas tratadas para la Ciudad de León, Guanajuato y en el sitio adecuado para verificar los volúmenes que se rescatarán mediante la ejecución de los programas especiales a que se refiere el inciso 2 de los compromisos de la Comisión Nacional del Agua.
9. Realizar las acciones necesarias para la obtención y formalización de los recursos, acuerdos y programas que permitan la restauración del equilibrio hidrológico y de la calidad del agua de la Cuenca Lerma y del Lago de Chapala.
10. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores de propiedad nacional en las cuencas de los Ríos Verde, Lerma y Santiago y sus afluentes, en este último particularmente en el tramo aguas arriba de Arcediano.
11. De común acuerdo con el Estado de Jalisco y los municipios, analizar técnica, económica y socialmente la factibilidad de llevar a cabo y, en su caso, realizar las obras de protección o reubicación de las poblaciones que pudieran verse afectadas por el embalse de la Presa Zapotillo, ubicada en los Municipios de Cañadas de Obregón y Mexitacán, de manera particular: Temacapulín, Acásico y Palmarejo.

SEXTA. A efecto de regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en periodos de abundancia y escasez, las partes acuerdan elaborar las reglas de distribución de las aguas superficiales reservadas para los Estados en la Cuenca del Río Verde, así como las reglas de operación y de vigilancia de las Presas Zapotillo, El Salto y Arcediano, para que la distribución sea equitativa y proporcional a los volúmenes anuales máximos que establece para cada uno de los Estados el 'Decreto de reserva del 17 de noviembre de 1997 que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 2º del Decreto del 3 de abril de 1995, por el que se declaró la reserva de las aguas nacionales superficiales en la Cuenca del Río Verde'.

SÉPTIMA. La Comisión Nacional del Agua y los Estados acuerdan trabajar conjuntamente en la obtención de los recursos presupuestales que se requieren para la operación de los programas hidráulicos regionales de las Cuencas Lerma-Chapala y Santiago-Pacífico conforme a sus propias atribuciones y competencias y en el contexto de los Consejos de Cuenca correspondientes, asimismo, a suscribir, poner en práctica e impulsar todas las medidas, acciones, acuerdos y convenios que sienten las bases para la sustentabilidad de la Cuenca del Lerma y para la recuperación del Lago de Chapala.

OCTAVA. Las partes convienen que el sistema de abastecimiento Zapotillo, sea diseñado y construido con la capacidad suficiente para almacenar, bombear y conducir los caudales reservados en el decreto de noviembre de 1997 para la Ciudad de León, Guanajuato y a las localidades de Los Altos de Jalisco.

La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato aportarán los recursos necesarios para construir el sistema Zapotillo-León que permita aprovechar para la Ciudad de León, un volumen anual máximo de 11'837,000 m3. La inversión marginal para regular y conducir los caudales, con un volumen anual máximo de 56'764,800 m3, por la línea principal para ser aprovechados por las localidades de Los Altos de Jalisco será cubierto por la Comisión Nacional del Agua.

La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Jalisco aportarán los recursos necesarios para construir el sistema de captación Arcediano, correspondiendo a la Comisión Nacional del Agua aportar el 40% y al Estado de Jalisco el 60% restante, por lo que se refiere a la aportación de la Comisión Nacional del Agua, se sujetará a la autorización de la Cámara de Diputados y a la disponibilidad presupuestal que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los detalles de las acciones, metas, montos, responsables y calendario de ejecución, se especificarán en los anexos técnicos derivados de los anexos de ejecución que para tal efecto se formulen, mismos que firmados por la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Jalisco, formarán a su vez parte integrante del presente instrumento.

NOVENA. La Comisión Nacional del Agua y los Estados convienen que los costos de operación y mantenimiento del Sistema Zapotillo serán cubiertos por los Estados en proporción a los volúmenes de agua que se extraigan para la Ciudad de León, Guanajuato y las localidades de Los Altos de Jalisco.

DÉCIMA. La Secretaría de Desarrollo Social dictamina que el presente acuerdo de coordinación es congruente con los convenios de coordinación para el desarrollo social y humano de los Estados de Guanajuato y Jalisco, y en consecuencia se adiciona a ellos para formar parte de su contexto.

DÉCIMA PRIMERA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación de este acuerdo de coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté a lo previsto en los convenios de coordinación para el desarrollo social y humano de los Estados de Jalisco y Guanajuato; las controversias que se susciten serán dirimidas de conformidad con lo que establece el artículo 104 fracciones III y IV de la Constitución Política Federal de común acuerdo por las partes.

El presente convenio de coordinación entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado o modificado de común acuerdo por las partes. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y surtirán efecto a partir de su suscripción.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman el presente acuerdo de coordinación en tres ejemplares en la Ciudad de México, D.F. el día uno del mes de septiembre del año dos mil cinco.”

Del análisis del acuerdo antes señalado, se desprende que la intención original de las partes fue la construcción de infraestructura en los sitios conocidos como Zapotillo y Arcediano, a efecto de lograr el abastecimiento de agua potable para la Ciudad de León, Guanajuato y Los Altos de Jalisco; lo anterior, sujeto a los volúmenes anuales máximos de reserva previstos en el decreto de siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, modificado por el diverso publicado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Como se precisó con antelación, en función de dichos decretos se dispuso que el volumen anual máximo de reserva para el aprovechamiento de las aguas superficiales del Río Verde sería de 491'976,000 metros cúbicos de agua, de los cuales corresponderían 119'837,000 a Guanajuato y 372'139,000 a Jalisco.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones y costos derivados de la construcción de dichas obras, conviene esquematizarlos de la siguiente manera:

Concepto	Responsable	Fundamento
Realización de <u>estudios y proyectos</u> para la construcción de la Presa El Zapotillo	Federación Guanajuato Jalisco	Cláusula Segunda
Realización de <u>estudios y proyectos</u> para el sitio Arcediano	Federación Jalisco	Cláusula Segunda
Realización de <u>estudios y proyectos</u> de los ramales a las localidades de Los Altos de Jalisco	Federación Jalisco	Cláusula Tercera
<u>Indemnizaciones</u> por las afectaciones derivadas de la construcción de la Presa El Zapotillo	Federación Guanajuato Jalisco (éstos últimos en función del territorio donde se produjeran las afectaciones)	Cláusula Cuarta
Aportación de los recursos financieros para <u>construir los ramales a las localidades de Los Altos de Jalisco</u>	Jalisco	Cláusula Quinta
<u>Construcción del sistema Zapotillo</u> que permita aprovechar un volumen anual máximo de 119'837,000 metros cúbicos para la Ciudad de León, Guanajuato	Federación Guanajuato	Cláusula Octava
<u>Inversión marginal para regular y conducir los caudales</u> con un volumen anual de 56'764,800 m ³ <u>para ser aprovechados por las localidades de Los Altos de Jalisco</u>	Federación	Cláusula Octava
<u>Construcción del sistema de captación Arcediano</u>	Federación 40% Jalisco 60%	Cláusula Octava
Costos de <u>operación y mantenimiento del Sistema Zapotillo</u>	Guanajuato Jalisco (ambos en proporción a los volúmenes de agua extraídos)	Cláusula Novena

4. Derivado del acuerdo de coordinación antes señalado, y en específico por lo que se refiere a la construcción de la Presa El Zapotillo, mediante oficio BOO.05.04.03.2-000189, la Comisión Nacional del Agua ingresó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Manifestación de Impacto Ambiental relativa al citado proyecto. En dicho documento se contienen varios datos que resultan relevantes para la solución del presente asunto, de los que se da cuenta en primer término con el objeto de la obra, el cual se desprende del resumen ejecutivo, así como de las conclusiones generales, que respectivamente señalan:

“RESUMEN EJECUTIVO

a) Declaración del avance que guarda el proyecto al momento de elaborar el estudio de impacto ambiental.

El proyecto para la construcción de la Presa El Zapotillo, para Abastecimiento de Agua Potable a Los Altos de Jalisco y a la Ciudad de León, Gto., se encuentra actualmente en el nivel de ingeniería básica, tanto de la construcción de la cortina como del acueducto, sin que a la fecha se haya dado inicio a la construcción del mismo, el cual se tiene previsto iniciar en el mes de junio del año en curso.

b) Tipo de obra o actividad que se pretende llevar a cabo. Especificando si el proyecto o actividad se desarrollará por etapas; el volumen de producción, procesos involucrados e inversión requerida.

El proyecto pretende la construcción de una presa sobre el río Verde, que será empleada para el almacenamiento de agua para suministro a la población de Los Altos de Jalisco y la Ciudad de León, Gto. El proyecto es considerado como de infraestructura hidráulica urbana, con el que se pretende la construcción de una presa para el almacenamiento, localizada en la comunidad de El Zapotillo, Jalisco, con capacidad total de 411 Mm3 a la cota 1630 msnm y con capacidad útil de 350 Mm3, mediante la cual se aprovecharán los escurrimientos del río Verde y la construcción de un acueducto con una longitud de 135 km, que va desde la planta de bombeo 200 m aguas arriba de la cortina, hasta la planta potabilizadora localizada en el municipio de León, Gto. Lo anterior, con la finalidad de satisfacer la demanda de agua de los Altos de Jalisco que le corresponde un caudal de 1.8 m3/s y de la Ciudad de León, Guanajuato con 3.8 m3/s, considerando que la cuenca de captación es de 17,775 km2 se estima una aportación al sitio del Zapotillo de 462 Mm3 que corresponde a un caudal medio de 14 m3/s, con un caudal de 8.4 m3/s transitando por el río, para beneficio de la población de Los Altos de Jalisco con un volumen anual de 56.764 Mm3 para beneficiar a 225,000 habitantes de Los Altos de Jalisco y a la Ciudad de León de los Aldamas, Guanajuato se le suministrarán 119.837 Mm3 de agua anualmente, mediante un caudal de 3.8 m3/s, con lo que se pretende beneficiar a una población de 1'095,000 habitantes.

CONCLUSIONES GENERALES

Durante el desarrollo del presente estudio, se han identificado diferentes posturas ante la realización del proyecto. Más allá de los valores y actividades económicas de las propiedades, las poblaciones afectadas cuentan con tradiciones, valores culturales y arraigo, elementos ambientales que deben de considerarse, sin embargo, se han manipulado intereses que impiden realizar las actividades de difusión del proyecto a fin de entablar los acuerdos y convenios necesarios para llevar a cabo el mismo.

El proyecto contempla beneficiar a diferentes localidades de Los Altos de Jalisco y de acuerdo con el Decreto de 1995, le corresponde una mayor cantidad a la Ciudad de León de los Aldamas, Gto., cuyo número de habitantes se estimó en 1'120,950 para 2005, misma que se beneficiará con un volumen de 119'837,000 m3, con un gasto de 3.80 m3/s.

El establecimiento del proyecto garantizará el suministro en calidad y cantidad, coadyuvando al incremento en el nivel de vida de las comunidades servidas y permitiendo la generación y/o consolidación de actividades productivas que tienen en el agua un insumo importante.

Los efectos ambientales ocasionados por la construcción de la presa El Zapotillo, serán evidentes en el cambio de uso de suelo, que es principalmente agropecuario, y que mantiene áreas de vegetación natural con un grado de perturbación generado por actividades de libre pastoreo. La fauna subsistente consiste de especies que han tolerado la actividad humana, sin embargo, constantemente es amenazada por la competencia de recursos, la interacción humana con el medio y la interferencia de las actividades económicas.

Por otro lado, la presencia de la presa, será un factor de desarrollo cuyos beneficios deben hacerse extensivos a la población de la cuenca cedente, los cuales representan el sector afectado ambientalmente.

Como resultado del estudio de evaluación de impacto ambiental del proyecto para la Presa de Almacenamiento El Zapotillo y la construcción del acueducto, serán una obra de mediana envergadura, que a pesar de las afectaciones de carácter ambiental que se habrán de generar en el lugar del proyecto, aportará mayores beneficios sociales.

Finalmente con la construcción de la presa y el acueducto y su operación, permitirá cumplir con los objetivos y metas propuestos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, así como a lo planteado en el Plan Estatal de Desarrollo 2000-2005 del Estado de Jalisco, cuyos objetivos centrales son el desarrollo de un sistema de infraestructura hidráulica destinado a aprovechar el control y distribución de los recursos hidráulicos del río Verde, cuya cuenca se extiende en porciones de los estados de Zacatecas, Aguascalientes y Jalisco.

Resulta importante resaltar que la construcción de la presa permita el almacenamiento de agua con bajo impacto ambiental, en un estado y una región con un importante potencial humano que demanda cada vez más el recurso para cubrir sus actividades.

La calidad del agua que se encuentra actualmente en el río Verde, se considera apta para riego agrícola y para abastecimiento a la población es necesario considerar un proceso de potabilización. El lago artificial que se forme por la construcción de las obras propuestas no dañará significativamente el ambiente por las siguientes consideraciones

La superficie inundable no presenta sitios o factores de importancia antropológica, científica, cultural o arqueológica.

Algunas especies componentes de la biota se verán favorecidos al incrementar sus hábitats, como es el caso de las aves acuáticas residentes y migratorias y algunas especies de peces, crustáceos y anfibios, en tanto que la mastofauna podrá encontrar posibilidades para mejorar su condición actual.

Los individuos y especies vegetales que serán afectados por el llenado del embalse, no afectarán a la biodiversidad de la zona y no propiciarán la afectación de especies con algún estatus de protección en la zona estudiada.

Como se puede apreciar, la construcción, la operación y el mantenimiento de la presa El Zapotillo, puede considerarse como una obra con beneficios locales y regionales, por lo que se puede considerar a la misma como una acción de desarrollo con un bajo impacto negativo de carácter meramente local, con impactos benéficos a la sociedad."

Por otra parte, en cuanto a las características de la obra, particularmente la cortina de la presa, la citada Manifestación de Impacto Ambiental precisó lo siguiente:

"...Cortina: Se desplantará a partir de la cota 1550 msnm y se realizará de concreto rodillazo para lograr un almacenamiento de 411.6 Mm³, **a la cota 1,630 msnm, su altura será de 80 metros** con 2 metros de bordo libre y la corona tendrá una longitud de 205 metros..."

5. Derivado de la solicitud a que se refiere el apartado anterior, una vez sustanciado el procedimiento administrativo, en el que se llevaron a cabo reuniones de información y consultas públicas, mediante oficio SGPA/DGIRA.DDT-1310/06 de veintidós de junio de dos mil seis, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó que desde el punto de vista ambiental era viable la construcción de la Presa El Zapotillo con una altura de cortina de ochenta metros a la cota de mil seiscientos treinta metros sobre el nivel del mar, por lo que emitió resolución favorable en materia de impacto y riesgo ambiental.

6. No obstante que el proyecto de la Presa El Zapotillo con una altura de cortina de ochenta metros ya había sido aprobado por las autoridades ambientales, a efecto de lograr un mayor aprovechamiento de las aguas del Río Verde, el primero de agosto de dos mil siete, el titular del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, junto con los titulares de los Poderes Ejecutivos de Guanajuato y Jalisco, celebraron un acuerdo de entendimiento en relación al Proyecto "Sistema Zapotillo", del cual se transcribe, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Acuerdo de Entendimiento entre la Comisión Nacional del Agua, el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Gobierno del Estado de Jalisco en relación al Proyecto 'Sistema Zapotillo'.

1. Con fecha 1 de septiembre de 2005, los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, con el Ejecutivo Federal suscribieron un Acuerdo de Coordinación para llevar a cabo un Programa Especial sobre los Usos y Distribución de las Aguas Superficiales de Propiedad Nacional de la Cuenca del Río Verde, entre cuyas acciones se consideró la construcción de una presa en el sitio El Zapotillo sobre el Río Verde.

2. Durante la reunión celebrada el 18 de julio de 2007 para evaluar los avances de la ejecución del proyecto 'El Zapotillo', el Gobernador del Estado de Guanajuato reiteró la postura de esa entidad en el sentido de solicitar al Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua tratos iguales a proyectos iguales, refiriéndose a los Proyectos 'El Realito', que comparte con el Estado de San Luis Potosí y 'El Zapotillo', con el Estado de Jalisco.
3. El Gobierno del Estado de Jalisco reitera su posición de dar cumplimiento a los acuerdos establecidos en el 'Acuerdo de Coordinación' antes referido que señala volúmenes anuales máximos de 119'837,000 metros cúbicos para la Ciudad de León, Gto. y de 56'764,800 metros cúbicos para Los Altos de Jalisco. Con el incremento en la altura de la cortina de 80 a 105 metros, se aprovechará un volumen anual máximo adicional de 104'068,000 metros cúbicos para el Estado de Jalisco.
4. El Gobierno del Estado de Jalisco manifestó su voluntad y decisión de participar en el Proyecto 'El Zapotillo', por lo que se refiere a un incremento de la altura de la cortina de esta presa que permitirá una mejor y eficiente regulación de las aguas del Río Verde, a través del sistema de presas Zapotillo-Arcediano y reforzar el sistema de abastecimiento de agua potable en diversas localidades del Estado de Jalisco ubicadas en la Cuenca del mismo Río, conforme al 'Acuerdo de Coordinación' suscrito entre los estados y la CONAGUA antes referido.
5. El Gobierno del Estado de Jalisco y la CONAGUA acuerdan en cubrir los costos de estudios, proyectos y obras inherentes adicionales que resulten de la sobre elevación de la cortina de la presa El Zapotillo.
6. Por su parte, el Gobierno del Estado de Guanajuato manifiesta su aceptación a la modificación al proyecto para una mejor regulación de las aguas del Río Verde. La Comisión Nacional del Agua reitera su compromiso para iniciar a la brevedad el proceso de licitación, estimándose éste durante el primer semestre del año de 2008.
7. La Comisión Nacional del Agua y los Estados acuerdan que en caso de que se presenten imponderables para la sobre elevación de la cortina de la presa El Zapotillo, así como las obras vinculadas a esta modificación, las obras del sistema se realizarán de acuerdo al planteamiento original.
8. Ambos estados manifiestan su conformidad a la instrumentación del esquema de recuperación de inversiones públicas federales a realizarse para la construcción de la presa proporcionalmente a su consumo, a excepción del gasto que se envíe a Los Altos de Jalisco como se encuentra pactado en el citado Acuerdo de Coordinación. Los recursos que la Federación, a través de la Comisión Nacional del Agua aporte para la construcción de la presa, serán recuperables a su costo de inversión original, mediante la instrumentación que realice la Federación de un aprovechamiento respecto de la infraestructura que beneficiará a los Estados. La participación financiera del Estado de Guanajuato será conforme al proyecto original.
9. Los representantes de ambos estados comparten el interés de contar con un proyecto integral derivado de los resultados de la información técnica reciente, así como los beneficios arrojados por el mismo para cada uno de los Estados participantes.
10. El Acuerdo de Coordinación suscrito con fecha 1 de septiembre de 2005 y el Convenio de Coordinación celebrado el 6 de noviembre de 2006 serán revisados y, en su caso, modificados, a la luz de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Entendimiento.

México, D.F. a 1 de agosto de 2007.

Por el Ejecutivo Federal

El Director de la Comisión Nacional del Agua

C. José Luis Luege Tamargo. Rúbrica

Por el Ejecutivo del Estado de Guanajuato

C. Juan Manuel Oliva Ramírez. Rúbrica

Por el Ejecutivo del Estado de Jalisco

C. Emilio González Márquez. Rúbrica."

Como se desprende del acuerdo de entendimiento antes señalado, tanto la Federación como los Estados de Guanajuato y Jalisco manifestaron su conformidad en que la altura de la cortina de la presa se elevara de ochenta a ciento cinco metros; lo anterior, a efecto de lograr un aprovechamiento adicional de agua al pactado originalmente en el acuerdo de coordinación de primero de septiembre de dos mil cinco.

En efecto, como se expuso en líneas precedentes, en el citado acuerdo de dos mil cinco, el volumen anual de aprovechamiento de las aguas superficiales del Río Verde con la construcción de la Presa El Zapotillo era de 176'601,800 m³, de los cuales correspondían 119'837,000 m³ a Guanajuato y 56'764,800 m³ a Jalisco. Así, dado que con la elevación en la altura de la cortina de la presa se lograría un aprovechamiento adicional equivalente a 104'068,000 metros cúbicos de agua, se dispuso que éste correspondería a Jalisco, dado que Guanajuato ya había llegado al límite de aprovechamiento que le correspondía conforme al Decreto de siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, modificado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, destaca del acuerdo de entendimiento de mérito lo dispuesto en el punto 5, en el sentido de que los costos de estudios, proyectos y obras inherentes adicionales que resultaran de la elevación de la cortina de la presa serían cubiertos por la Federación y Jalisco, sin participación alguna de Guanajuato, lo cual se entiende en la medida en que el beneficio por el incremento de la altura de la presa correspondería exclusivamente a la primera de las entidades federativas mencionada.

Asimismo, conviene referirse al punto 8, donde las partes manifestaron su conformidad en la instrumentación del esquema de recuperación de inversiones federales a realizarse para la construcción de la presa proporcionalmente a su consumo; esto es, se acordó que los gastos efectuados por la Federación le serían recuperados por Guanajuato y Jalisco a través de un aprovechamiento que la primera estableciera en función de la infraestructura que beneficiaría a los estados.

7. En seguimiento al acuerdo de entendimiento de primero de agosto de dos mil siete, el dieciséis de octubre del mismo año, las partes involucradas en la presente controversia firmaron el "*Convenio de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del Sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León Guanajuato*", el cual constituye el acto impugnado cuya existencia se reconoció en esta controversia constitucional, y de cuyo capítulo de antecedentes y cláusulas se transcribe lo siguiente:

"ANTECEDENTES

1. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla un sistema de planeación para el desarrollo regional y un nuevo marco de relaciones intergubernamentales para propiciar el desarrollo regional y de esta forma lograr que la población tenga alta calidad de vida y se desarrolle en un ambiente sano, con un estricto apego al estado de derecho. Para tal efecto se ampliará la dotación de infraestructura básica para la prestación de servicios, tales como el de agua potable, drenaje, electricidad y caminos, disminuyendo la contaminación de los recursos agua, aire y suelos para garantizar su existencia a las generaciones futuras; respetando el compromiso con la utilización de las prácticas que permitan el uso sustentable de los recursos naturales y sus funciones dando origen a programas sectoriales institucionales, regionales y especiales, especificando para cada sector los objetivos, las metas y las estrategias y las políticas a implantar mediante planes específicos en las materias a tratar.
2. La Cuenca del Río Verde para los efectos de este instrumento, comprende una extensión en superficie de 20,650 kilómetros cuadrados, dentro de los territorios de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí y Zacatecas; se ubica dentro de las coordenadas geográficas 101°20'00" a 103°16'40" longitud oeste del Meridiano de Greenwich y 20°42'15" a 22°35'40" de latitud norte y está integrada por los Ríos San Pedro, Encarnación, Aguascalientes, El Salto, Jalostotitlán, Lagos, Verde y sus afluentes.
3. El uno de septiembre de 2005, la Comisión Nacional de Agua y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, suscribieron el 'Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la Cuenca del Río Verde.
4. El seis de noviembre de 2006, la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato suscribieron el 'Convenio específico de colaboración' con el fin de conjuntar acciones y aportar recursos para llevar a cabo el pago de las afectaciones de bienes inmuebles y bienes distintos a la tierra, por vía de indemnización o, en su caso, el pago del precio de las operaciones de compra venta que serán destinados a la construcción de la Presa El Zapotillo y el Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
5. El seis de noviembre de 2006 la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscribieron convenio de coordinación con el objeto de conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la construcción de la Presa El Zapotillo y el Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

6. El 1 de agosto del año 2007 se suscribió entre la Comisión Nacional del Agua y ambos estados un Acuerdo de Entendimiento, en el cual se plasmaron las acciones para incrementar la altura de la cortina de la Presa El Zapotillo, asimismo, el Gobierno de Jalisco y la Comisión acordaron cubrir los costos de estudios, proyectos y obras inherentes adicionales que resulten de la elevación de la cortina de la Presa El Zapotillo.
7. El Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, en el ámbito de su competencia, suscriben el presente convenio de coordinación para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del Sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.”

CLÁUSULAS

PRIMERA. La Comisión Nacional del Agua y los Estados acuerdan llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del Sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, con el objeto de lograr el abastecimiento de agua potable a los Municipios de Jalostotitlán, Teocaltiche, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio, San Miguel El Alto, San Julián, San Diego de Alejandría, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Mexxicacán, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo y Encarnación de Díaz, así como a la Ciudad de León, Guanajuato, y a través de la elevación de la cortina de la presa, regular las aguas para la zona conurbada de Guadalajara a partir de la construcción y operación de la infraestructura hidráulica en el Río Verde en el sitio El Zapotillo en los Municipios de Cañadas de Obregón, Mexxicacán y Yahualica de González Gallo en el Estado de Jalisco.

SEGUNDA. La Comisión Nacional del Agua y los Estados reiteran su posición de dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de coordinación firmado el uno de septiembre de 2005, para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde.

La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato reiteran su posición de dar cumplimiento a lo establecido en los convenios firmados el seis de noviembre de 2006.

TERCERA. El Estado de Jalisco manifiesta su voluntad de participar en el proyecto, por lo que se refiere a un incremento en la altura de la cortina de la Presa El Zapotillo, de ochenta metros considerada en el proyecto original a ciento cinco metros, que permitirá una mejor y eficiente regulación de las aguas del Río Verde, a través del sistema de presas El Zapotillo, El Salto y Arcediano.

CUARTA. La Comisión Nacional del Agua y los estados acuerdan su aceptación a incrementar la altura de cortina de la Presa El Zapotillo de ochenta a ciento cinco metros en caso de ser factible, técnica y socialmente.

En el mes de julio de 2008, una vez concluidos los estudios técnicos de ambas alternativas, el Estado de Jalisco deberá definir su participación para la ejecución del incremento en la altura de la cortina de la Presa El Zapotillo, en caso de no tener respuesta, las obras se realizarán como estaban planteadas originalmente en el acuerdo de coordinación de uno de septiembre del 2005, para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde.

QUINTA. La Comisión Nacional del Agua y los estados manifiestan que continuarán llevando a cabo conjuntamente los estudios para dimensionar las obras de ambas opciones de altura de la cortina, los cuales estarán concluidos en el mes de julio de 2008, lo cual permitirá disponer, en esas fechas de la documentación técnica para iniciar la licitación de cualquiera de las dos alternativas.

SEXTA. La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Jalisco acuerdan cubrir los costos de estudios, proyectos y obras inherentes adicionales (infraestructura afectada, reubicaciones y caminos, entre otros) que resulten de la elevación de la cortina de la Presa El Zapotillo de ochenta metros a ciento cinco metros, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, correspondiendo a la Comisión Nacional del Agua el 50% en estudios y proyectos y el 40% en obra y al Estado de Jalisco el 50% en estudios y proyectos y el 60% en obra.

SÉPTIMA. Las acciones que se establecen en las cláusulas QUINTA y SEXTA se formalizarán mediante anexos de ejecución y técnicos que suscribirán las partes que intervienen en el presente instrumento.

OCTAVA. La Comisión Nacional del Agua y los Estados convienen que la Presa El Zapotillo se construya para almacenar el volumen necesario que permita extraer un volumen firme de hasta 280'670,400 metros cúbicos anuales, de los cuales 119'836,800 metros cúbicos anuales corresponden a la Ciudad de León, Guanajuato, 56'764,800 metros cúbicos anuales a Los Altos de Jalisco y 104'068,800 metros cúbicos anuales para la zona conurbada de Guadalajara, siempre y cuando la altura de la cortina sea de 105 metros.

En caso de que social y técnicamente no sea factible el incremento de la altura de la cortina, las obras se realizarán como estaban planteadas originalmente en el 'Acuerdo para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde' con los volúmenes de aprovechamiento de agua.

NOVENA. La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato convienen que la gestión, valuación y negociación ante las instancias competentes y con los afectados, para la determinación del pago de indemnizaciones por las afectaciones del proyecto original, conforme al convenio suscrito el uno de septiembre de 2005, para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde lo realice la Comisión Nacional del Agua con el apoyo del Estado de Jalisco y estará regulada por el convenio señalado.

La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Jalisco convienen que la gestión, valuación y negociación ante las instancias competentes y con los afectados, para la determinación del pago de indemnizaciones por las afectaciones por lo que corresponde a la elevación de la cortina de la presa a ciento cinco metros de altura, estará a cargo de la Comisión Nacional del Agua con el apoyo del Estado de Jalisco.

Dichas propiedades deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Federal a nombre de la Federación.

DÉCIMA. La Comisión Nacional del Agua y los Estados gestionarán y aportarán los recursos financieros para dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula anterior, correspondiendo a la Comisión Nacional del Agua el 40% y el 60% al Estado de Guanajuato, para el pago de las indemnizaciones a los afectados, derivado de la altura de la cortina de ochenta metros.

Para el incremento de la altura de la cortina en veinticinco metros, la Comisión Nacional del Agua aportará el 40% y el Estado de Jalisco el 60%; para el Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, la Comisión Nacional del Agua aportará el 40% y el Estado de Guanajuato el 60% en todos los casos se estará sujeto a la revisión y disponibilidad presupuestaria.

DÉCIMA PRIMERA. De conformidad a los términos del presente instrumento los acuerdos suscritos con anterioridad y relacionados con las estructuras financieras serán incorporados como anexos al presente convenio y en su caso, de común acuerdo, se realizarán las precisiones que sean necesarias.

DÉCIMA SEGUNDA. La Comisión Nacional del Agua aportará los recursos financieros de acuerdo a la estructura que se apruebe y a su disponibilidad presupuestaria para la construcción de la Presa El Zapotillo y sus obras inherentes, asimismo será la responsable de su construcción y operación.

La Comisión Nacional del Agua aportará inicialmente la totalidad de los recursos para la construcción de la presa, los que serán recuperables a su costo de inversión original, mediante la instrumentación que realice la Federación de un aprovechamiento respecto a la infraestructura que beneficiará a los Estados referida en la cláusula PRIMERA de este instrumento. Dicho aprovechamiento será aplicable a partir de la fecha en que se inicie el uso del agua por cada uno de los Estados. El período para el cálculo del aprovechamiento será sobre el horizonte de treinta años.

Considerando el total del costo de la presa los Estados convienen expresamente en que la recuperación del mismo estará dado en la siguiente proporción:

a) Los municipios de Los Altos de Jalisco no realizarán ninguna aportación para la recuperación de inversiones públicas federales en la parte proporcional de su consumo, que les corresponde, tal y como se estableció en el Acuerdo de Coordinación firmado entre el Ejecutivo Federal y los Estados el uno de septiembre de 2005.

b) Los Estados en la parte proporcional a su consumo, el Estado de Guanajuato un volumen anual de 119'836,800 metros cúbicos para la Ciudad de León y el Estado de Jalisco un volumen anual de 104'068,800 metros cúbicos, correspondiente a la regulación para la zona conurbada de Guadalajara.

DÉCIMA TERCERA. La Comisión Nacional del Agua y los Estados convienen que los costos por concepto de operación y mantenimiento del acueducto que se construya, serán cubiertos por los Estados en proporción a los volúmenes de agua que se extraigan de la presa para los municipios de Los Altos de Jalisco y para la Ciudad de León, Guanajuato.

DÉCIMA CUARTA. Las partes se obligan a colaborar y facilitar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas de acuerdo a los lineamientos que determinen la legislación federal vigente, la Secretaría de la Función Pública y las instancias fiscalizadoras correspondientes cuando así proceda.

DÉCIMA QUINTA. Las dudas que se originen con motivo de la interpretación, instrumentación o cumplimiento del presente convenio de coordinación, se resolverán de forma administrativa de común acuerdo entre las partes, y en el caso de conflictos que no puedan resolver por este medio, se sujetarán a la jurisdicción de los tribunales federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro por cualquier otra causa.

DÉCIMA SEXTA. El presente convenio de coordinación entrará en vigor el día de su firma y estará vigente hasta por el periodo previsto para la recuperación de la inversión en la construcción de la presa, iniciado el periodo de acuerdo al presente convenio, este instrumento se podrá revisar, adicionar, modificar o cancelar de común acuerdo por las partes. Dichas modificaciones deberán constar por escrito y entrarán en vigor a partir de su suscripción, debiendo cumplir con la normatividad correspondiente.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las partes convienen en que las cláusulas del 'Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde suscrito el uno de septiembre de 2005; el Convenio de Coordinación con el objeto de conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la construcción de la Presa El Zapotillo y el Acueducto el Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el seis de noviembre de 2006 y el Acuerdo de entendimiento de fecha uno de agosto de 2007, que no han sufrido modificación alguna con motivo de este convenio, seguirán surtiendo sus efectos legales y deberán cumplirse de acuerdo a lo convenido.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman el presente convenio de coordinación en tres ejemplares en la ciudad de México, D.F. el dieciséis de octubre del año dos mil siete.

Por el Poder Ejecutivo Federal

El Director General de la Comisión Nacional del Agua

C. Ing. José Luis Luege Tamargo

[...]

Por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato

El Gobernador Constitucional

C. Juan Manuel Oliva Ramírez

[...]

Por el Ejecutivo del Estado de Jalisco

El Gobernador Constitucional

C. Emilio González Márquez

[...]

Rúbricas."

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones y costos derivados de la elevación en la altura de la cortina de la presa, conviene esquematizarlos de la siguiente manera:

Concepto	Responsable	Fundamento
Costo de los estudios, proyectos y obras inherentes adicionales que resulten de la elevación de la cortina de la Presa El Zapotillo de ochenta a ciento cinco metros	Federación (CONAGUA) 50% en estudios y proyectos 40% en obra Jalisco 50% en estudios y proyectos 50% en obra	Cláusula Sexta
Gestión, valuación y negociación ante las instancias competentes con los afectados para la determinación del pago de indemnizaciones por las afectaciones generadas por la elevación de la cortina de la presa a ciento cinco metros	Federación (CONAGUA) con el apoyo de Jalisco	Cláusula Novena

Gestión y aportación de los recursos financieros para el pago de las indemnizaciones generadas por la construcción de la Presa El Zapotillo hasta una altura de ochenta metros	Federación (CONAGUA) 40% Guanajuato 60%	Cláusula Décima
Gestión y aportación de los recursos financieros para el pago de las indemnizaciones generadas por la construcción de la Presa El Zapotillo con la elevación de la cortina hasta ciento cinco metros	Federación (CONAGUA) 40% Jalisco 60%	Cláusula Décima
Construcción del Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato	Jalisco 40% Guanajuato 60%	Cláusula Décima
Costos de operación y mantenimiento del acueducto	Jalisco Guanajuato (en proporción al volumen de agua que se extraiga)	Cláusula Décima Tercera

Es conveniente señalar que la distribución de los costos a que se refiere la tabla anterior no implicaba que los estados de Guanajuato y Jalisco tuvieran que hacer alguna aportación inicial, sino que la obra completa sería financiada por la Federación, y la parte que correspondía pagar a las citadas entidades federativas se cubriría una vez que entrara en funcionamiento la presa, mediante un aprovechamiento calculado en función del volumen de agua extraído. Lo anterior se desprende del párrafo segundo de la cláusula Décima Segunda, que expresamente señala:

“...La Comisión Nacional del Agua aportará inicialmente la totalidad de los recursos para la construcción de la presa, los que serán recuperables a su costo de inversión original, mediante la instrumentación que realice la Federación de un aprovechamiento respecto de la infraestructura que beneficiará a los Estados referida en la cláusula décima primera de este instrumento. Dicho aprovechamiento será aplicable a partir de la fecha en que se inicie el uso del agua por cada uno de los Estados...”.

8. La modificación al proyecto inicial, esto es, la elevación en la altura de la cortina de la presa fue planteada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dado el impacto que tendría en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada originalmente.

En efecto, mediante oficio BOO.030211 de cinco de junio de dos mil nueve, el Subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua, informó al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que el proyecto de la Presa El Zapotillo había sido modificado en los siguientes términos:

“Oficio BOO.03-0211

México, D.F. a 5 de junio de 2009.

Ing. Eduardo Enrique González Hernández

Director General de Impacto y Riesgo Ambiental

Presente

Me refiero al Oficio Resolutivo No. SGPA/DGIRA.DDT.1310/06 del 22 de junio del 2006, correspondiente a la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional (MIA-R), del proyecto Presa El Zapotillo, para Abastecimiento de Agua Potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Gto., mediante el cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), resolvió que el proyecto es ambientalmente viable y decidió autorizar su construcción de manera condicionada.

Al respecto, le informo que esta obra no ha iniciado, derivado de los retrasos en el proceso administrativo para la obtención de recursos que serán aplicados en la ejecución de las obras y las medidas de mitigación del proyecto. Tal situación significa que las especies faunísticas y las diferentes especies de vegetación no se han visto desplazadas o modificadas, ni alterado su hábitat o condición ambiental. Tampoco se han visto amenazadas por los trabajos en el área del proyecto. Aún con lo anterior, mediante Oficio No. BOO.05.04.03-0775, de fecha 29 de julio del año 2008, se ingresaron cada una de las medidas de mitigación impuestas por esa Dirección General a su merecido cargo, para su debido cumplimiento.

En virtud del presente, le notifico que las obras manifestadas tanto en la MIA-R como en el Estudio de Riesgo Nivel 1, además de lo señalado en los Considerandos No III, letra d), e), k), IV, V, VI, VII y VIII y el Término Primero letras d) y k) y Sexto del Oficio resolutivo, correspondiente al diseño de la obra, ya que sufrió modificaciones la altura de la cortina de la presa, pasando de 80 a 105 m, por lo tanto la superficie del embalse aumentó de 2000 ha a una superficie de 4,500 ha.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones I y III y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, amablemente le solicito de no existir inconveniente, la exención de presentar una nueva Manifestación de Impacto Ambiental y el Estudio de Riesgo, y aunado a esto una nueva autorización del cambio de uso del suelo en materia de impacto ambiental para este proyecto...”

A dicho oficio se acompañó el documento denominado “*Modificación al Proyecto: Presa El Zapotillo, para Abastecimiento de Agua Potable a Los Altos de Jalisco y a la Ciudad de León, Guanajuato*”, fechado en mayo de dos mil nueve, del cual se transcribe, en lo que interesa a la solución del presente asunto, lo siguiente:

“Modificación al Proyecto: Presa El Zapotillo, para Abastecimiento de Agua Potable a Los Altos de Jalisco y a la Ciudad de León, Guanajuato.

I.1.5 Ubicación del proyecto.

[...]

Superficie requerida.

Considerando la ubicación del sitio para realizar el aprovechamiento de la corriente del Río Verde se observa que el almacenamiento que se propone al efectuar el embalse, se aprovechará el cañón por donde fluye la corriente, condición que permitirá no hacer afectaciones considerables a predios que se encuentran ocupados por viviendas de los habitantes de la zona. **El vaso de la presa abarcará una superficie de 4,500 ha hasta la cota 1655 msnm** que permitirá un almacenamiento de 911.6 Mm3 (millones de metros cúbicos de agua).

[...]

De manera sucinta, a continuación, se describen las áreas que serán ocupadas por las obras y se muestran los datos del proyecto original y las modificaciones del mismo:

Datos del proyecto	Proyecto original	Incremento	Proyecto modificado	Sup ha.
<u>Altura de la cortina</u>	<u>80 m</u>	<u>25 m</u>	<u>105 m</u>	0.64
Almacenamiento	411 Mm3	500 Mm3	911 Mm3	
Gasto firme	5.6 m3/s	3.3 m3/s	8.9 m3/s	
Gasto para León	3.8 m3/s		3.8 m3/s	
Gasto para Los Altos	1.8 m3/s			
Gasto almacenado para ZCG		3.3 m3/s	3.3 m3/s	
<u>Área de inundación</u>	<u>2,100 ha</u>	<u>2,400 ha</u>	<u>4,500 ha</u>	4,500.00
Longitud del acueducto	135 km		145 km	293.46
Altura de bombeo	500 m		500 m	
Planta de bombeo				0.30
Planta potabilizadora				12.00

[...]

Capítulo II Descripción de la obra y actividad proyectada.

Nombre del proyecto.

Modificación al proyecto Presa El Zapotillo, para Abastecimiento de Agua Potable a Los Altos de Jalisco y a la Ciudad de León, Guanajuato.

1. Generalidades del proyecto.

1.1 Introducción.

En virtud de que este proyecto ya fue aprobado por la Dirección General de Riesgo e Impacto Ambiental (DGIRA), de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, mediante oficio número SGPA/DGIRA.DDT. 1310/06, de fecha 22 de junio del 2006; el presente documento se somete al análisis y evaluación de la DGIRA, para, en su caso, obtener la autorización en Materia de Impacto Ambiental a las modificaciones del proyecto y de los impactos que éstas producirán al sistema ambiental regional donde se ubicarán las nuevas obras.

Así, las modificaciones que se requieren efectuar al proyecto original, son las siguientes:

a. Elevar la cortina de la cota 1630 a la cota 1655 msnm, es decir 25 m de elevación, lo que implicará que el área del embalse será de 4,500 ha en lugar de las 2,000 ha originales y, por ende, una mayor capacidad de embalse. Evidentemente esto significa mayor pérdida de la cubierta vegetal aledaña al cauce del río e inutilización del suelo de esta misma superficie.

b. Reubicación de la planta potabilizadora a 5.5 km del sitio de la cortina, en lugar del sitio original en las cercanías de la ciudad de León, Gto.

c. Reubicar a los pobladores de Acásico, Palmarejo y Temacapulín (en este último se contempló la construcción de diques para la protección de este poblado), en las cercanías de los poblados actuales.

[...]

II.5 Componentes del proyecto.

Presa de almacenamiento El Zapotillo.

Cortina: Se desplantará a partir de la cota 1550 msnm y se realizará de concreto rodillado para lograr un almacenamiento de 911.0 Mm3, a la cota 1,655 msnm, su altura será de 105 metros con 2 metros de bordo libre y la corona tendrá una longitud de 205 metros.

[...]

Vaso de la presa: La superficie que se inundará a la cota 1655 msnm es de 4,500 hectáreas con lo que se lograrán 911.0 Mm3 de almacenamiento de agua.

[...]

II.19 Ubicación física del área del proyecto.

El Proyecto Hidráulico El Zapotillo-León, se ubica sobre el Río Verde e involucra a los municipios de Yahualica de González Gallo, Mexxicacán, Cañadas de Obregón y en menor medida a Jalostotitlán en el Estado de Jalisco y el municipio de León en Guanajuato.

La cortina se construirá en las coordenadas geográficas 21°08'10" de latitud Norte y 102°48'17" de longitud Oeste, a 14.5 km al sureste del poblado de Yahualica y a 9.10 km cerca del poblado de la Cofradía, municipio de Jalostotitlán, en las coordenadas 21°08'06" de latitud norte y 102°48'17" de longitud oeste, y 21°19'42" latitud norte y 102°34'05" longitud oeste, es decir que el embalse tendrá una longitud aproximada de 62 km e incluirla las comunidades de Acásico, Palmarejo y Temacapulín pertenecientes a los municipios jaliscienses antes enunciados.

II.20 Superficie requerida.

[...]

Superficie para la reubicación de los poblados.

Los poblados que se inundarán por la construcción de la cortina de la presa serán Palmarejo por la margen izquierda del Río Verde, Temacapulín y Acásico que se encuentran en la margen derecha (Tabla 13). Dichos poblados, y la infraestructura y servicios necesarios para desarrollar las diferentes actividades productivas, sociales y culturales, se reubicarán en otros sitios.

Tabla 13. Poblaciones afectadas por la construcción de la presa.

Municipio	Poblado	Viviendas	Habitantes
Mexticacán	Acásico	45	150
<u>Cañadas de Obregón</u>	<u>Palmarejo</u>	15	55
<u>Cañadas de Obregón</u>	<u>Temacapulín</u>	122	435
Yahualica de González Gallo	Rancho La Parada	6	28
	Total	188	668

Los sitios que se han seleccionado, en acuerdo con sus habitantes, para que se reubiquen, los poblados antes mencionados, se describen en la tabla 14.

Tabla 14. Sitios donde se reubicarán los poblados Acásico, Palmarejo y Temacapulín.

Poblado	Sitio de reubicación	Sup. a ocupar	Número de habitantes	Número de viviendas	Tipo de vegetación
Acásico	Los Embarcaderos	25	365	103	Matorral de Acacia y Mimosa
Palmarejo	Piedras Negras	15	185	36	Matorral de Acacia y Mimosa
<u>Temacapulín</u>	<u>Lomas de Tlalicoyunque</u>	28	480	300	Matorral de Acacia y Mimosa
	Total	68			

9. Al oficio antes mencionado recayó la respuesta contenida en el diverso SGPA-DGIRA-DG-3787/09 de veinticuatro de junio de dos mil nueve, emitido por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que resolvió lo siguiente:

“Oficio SGPA-DGIRA-DG-3787/09

Ing. José Ramón Ardaín Ituarte

Subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua

En atención a su oficio número BOO.00.03-0211 del 5 junio 2009, recibido en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) el 10 del mismo mes y año, mediante el cual solicitó a esta Unidad Administrativa la modificación del proyecto denominado ‘Presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la Ciudad de León, Gto.’, en lo sucesivo el proyecto, con ubicación en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexticacán, Jalostotitlán y Lagos de Moreno, en el Estado de Jalisco, y León de los Aldama, en el Estado de Guanajuato.

Sobre el particular, le informo que esta DGIRA revisó el expediente administrativo del proyecto, y la solicitud de modificación presentada, se desprende lo siguiente:

1. Que el 22 de junio del 2006 mediante el oficio SGPA-DGIRA-DDT-1310/06, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), autorizó en materia de impacto ambiental de manera condicionada a la Comisión Nacional del Agua en lo sucesivo la promovente, la realización del proyecto, mismo que consistió en lo siguiente:

La construcción de una presa de almacenamiento de agua sobre el cauce del Río Verde; el embalse ocupará una superficie de 2,000 ha a una altitud de 1,630 msnm, con una capacidad de almacenamiento de 411.6 Mm3, con una cortina de 80 metros de altura desde el nivel inferior del cauce. además considera la construcción de un acueducto de 135 Km de longitud, una planta potabilizadora que ocupará una superficie de 5 ha, rehabilitación de 30 km de caminos con un ancho de corona de 10 metros, explotación de 4 bancos de material, construcción de diques para proteger al poblado de Temacapulín, una obra de control de excedencias, una obra de toma, plantea de bombeo y tanque de cambio de régimen.

[...]

3. Que con fecha 5 de junio del presente, por medio del oficio número BOO.00.03.0211 la promovente presentó la modificación del proyecto, consistente en:

[tabla con modificaciones...]

Derivado de la información del cuadro anterior, se tiene que el proyecto consideró en su propuesta inicial un área de inundación de 2,100 ha con una elevación de la cortina de 80 m y un almacenamiento de 411 Mm3. Las modificaciones propuestas por la promovente contemplan la elevación de la cortina a 105 m, por lo que el almacenamiento pasará a ser de 911 Mm3, y la superficie a inundar será de 4,500 ha, es decir, se considera un aumento de 2,400 ha afectando vegetación forestal. Asimismo, por las modificaciones propuestas se verán afectados los poblados de Acásico, Palmarejo y Temacapulín de acuerdo con lo siguiente:

[se transcribe tabla con número de habitantes y viviendas por poblado, así como el tipo de vegetación y superficie a ocupar...]

4. Que como consecuencia de lo antes señalado, esta DGIRA detectó que las modificaciones propuestas para el proyecto de referencia modificarán las características y dimensiones del mismo, por lo que se generarán impactos ambientales significativos o relevantes que podrían causar desequilibrios ecológicos al sistema ambiental regional donde se ubica el proyecto.

5. Por lo anterior, esta DGIRA determinar que se requiere de una nueva Manifestación de Impacto Ambiental, para realizar las modificaciones propuestas para el proyecto, ya que se ajusta a lo dispuesto por el Artículo 28 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológicos y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que a la letra dice: [se transcribe...]

10. El Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio SGPA.DGIRA.DG.6218.09 de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y dirigido a la Comisión Nacional del Agua, se autorizó la modificación al proyecto de la Presa El Zapotillo, mediante el incremento de la altura de la cortina y la consecuente ampliación del área de embalse. El oficio de mérito señala lo siguiente:

“Oficio SGPA.DGIRA.DG.6218-09

[...]

Ing. José Ramón Ardaín Ituarte

Subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento

Comisión Nacional del Agua

El presente es emitido con referencia al oficio número BOO.03.-306 de fecha 11 de septiembre de 2009, recibido en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) el 14 del mismo mes y año, mediante el cual el Ing. José Ramón Ardaín Ituarte en su carácter de Subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua (promovente), solicitó modificaciones al proyecto denominado ‘Presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la Ciudad de León, Gto.’ (proyecto), con ubicación en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexxicacán, Jalostotitlán y Lagos de Moreno en el Estado de Jalisco y León de Los Aldama, en el Estado de Guanajuato, el cual fuera autorizado de manera condicionada en materia de impacto ambiental mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DDT.1310/06 de fecha 22 de junio de 2006.

Sobre el particular, le informo que una vez que esta DGIRA revisó el expediente administrativo del proyecto de referencia y el oficio antes señalado, se desprende lo siguiente:

[...]

2....

Conforme a lo manifestado por la promovente, existe la necesidad de abastecer de agua potable a poblaciones adicionales (Zona Conurbada de Guadalajara) a las originalmente consideradas en la autorización SGPA./DGIRA.DDT.1310/06 de fecha 22 de junio de 2006 (Los Altos de Jalisco y la Ciudad de León, Guanajuato), a la vez que permitirá disminuir la presión sobre los acuíferos locales, lo que será realizado mediante el incremento de la altura de la cortina de la presa (de 80 a 105 m), lo cual redundará en una mayor superficie de afectación respecto al cambio de uso de suelo de terrenos forestales; además, de que será reubicada la planta potabilizadora a una zona agrícola. Por otra parte, las modificaciones del proyecto permitirán una mejor y eficiente regulación de las aguas del Río Verde a través del sistema de presas El Zapotillo, El Salto y Arcediano.

[...]

5. Como consecuencia de lo antes señalado, **esta DGIRA detectó que las modificaciones propuestas para el proyecto de referencia no generarán impactos ambientales significativos o relevantes que puedan causar desequilibrios ecológicos, en virtud de que las condiciones ambientales de los sitios propuestos son similares a los planteados originalmente en la MIA-R presentada para el proyecto.** por lo que los impactos ambientales que pudieran generarse por efecto de la elevación de la cortina, la reubicación de la planta potabilizadora, la ampliación de los caminos de terracería y pavimentados, entre otras obras que están descritas en el numeral 2 del presente oficio, ya fueron analizados previamente por esta DGIRA, y en consecuencia fueron establecidos los Términos y Condicionantes a los que debería sujetarse la promovente para llevar a cabo el proyecto.

6. Que esta DGIRA determina que las modificaciones al proyecto se ajustan a lo que establece el Artículo 28 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que no se requiere de la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental; sin embargo, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la MIA-R del proyecto denominado 'Presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la Ciudad de León, Gto.' a los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio SGPA/DGIRA/DDT.1310/06 de fecha 22 de junio de 2006, a las nuevas Condicionantes establecidas en el presente oficio, así como a las medidas que propuso la promovente en su oficio BOO.03-306 de fecha 11 de septiembre de 2009, y que se describen a detalle en las páginas 3 a 37 del anexo del citado oficio, para prevenir y minimizar los impactos ambientales que se generarán por las modificaciones al proyecto.

[...]

En virtud de lo anterior y una vez analizado el expediente administrativo del proyecto, así como la solicitud de modificación del proyecto presentada por la promovente y con fundamento en los Artículos 8 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 28, fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 2, fracción XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII y 27 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

RESUELVE

PRIMERO. Tener por atendido el oficio número BOO.03-306 de fecha 11 de septiembre de 2009, presentado por el Ing. José Ramón Ardávín Ituarte, en su carácter de Subdirector General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua y recibido en esta Dirección General de Impacto Ambiental el 14 del mismo mes y año.

SEGUNDO. Como resultado de la valoración referida en los numerales del presente oficio, esta DGIRA determina modificar el Término PRIMERO del oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DDT.1310/06 de fecha 22 de junio de 2006, por lo que en adelante dirá:

PRIMERO. La presente resolución en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados del cambio de uso del suelo y de la construcción y operación del proyecto denominado 'Presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la Ciudad de León, Gto.', promovido por la Comisión Nacional del Agua (CNA), con pretendida ubicación en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexxicacán, Jalostotitlán y Lagos de Moreno en el Estado de Jalisco, y León de los Aldama, en el Estado de Guanajuato.

[...]

Las obras y actividades contempladas son:

a)...

[...]

d) Construcción de la cortina: en el sitio de construcción se requerirá remover el material que no reúna las características necesarias para cimentar la obra en material rocoso. **La cortina será de concreto rodillado, que se desplantará a partir de la cota 1,550 msnm para lograr un almacenamiento de 911.0 Mm3, a la cota 1,650 msnm, su altura será de 100 metros hasta la cresta del vertedor, 5 metros de altura de vertedor y 2 metros de bordo libre y la corona tendrá una longitud de 205 metros a la altura del municipio de Yahualica de González Gallo...**

[...]

e) **El poblado de Temacapulín quedará sumergido por el embalse...**

Como se desprende de la transcripción anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil nueve la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la autorización en materia de impacto ambiental, a efecto de que la Presa El Zapotillo se construyera con una cortina de ciento cinco metros de altura, con lo cual se incrementaría el área de embalse de la presa, teniendo como consecuencia ya no solo la inundación de los poblados de Acásico y Palmarejo (cuya inundación estaba prevista desde el proyecto original en que la altura de cortina de la presa era de ochenta metros), sino que ahora también el área de inundación incluía al poblado de Temacapulín, ubicado en el Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco.

11. En virtud de que el proyecto de elevación de la cortina de la presa había sido autorizado, tanto la Federación como los estados de Guanajuato y Jalisco procedieron a la ejecución de la obra, lo cual se desprende de los siguientes documentos:

a) Convenio de colaboración No. DAPDS-LSP-07-001RF-CC de diecisiete de septiembre de dos mil siete celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones:

- i. Estudios geológicos y geotécnicos complementarios para la presa de almacenamiento El Zapotillo para 105 metros de altura en el estado de Jalisco.
- ii. Estudio de zonas arqueológicas del proyecto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- iii. Perforación y ademe de seis pozos para cumplir con el gasto ecológico, ubicados sobre el Río Verde aguas debajo de la cortina de la presa El Zapotillo, estado de Jalisco.
- iv. Análisis del funcionamiento en cascada del sistema de presas El Zapotillo, El Salto, Arcediano, en el estado de Jalisco.
- v. Elaboración de estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el área de proyecto presa El Zapotillo para abastecimiento de agua a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.
- vi. Cumplimiento parcial a las condicionantes establecidas en el oficio resolutivo No. SGPA/DGIRA.DDT.1310/06 de la SEMARNAT del veintidós de junio de dos mil seis, para el proyecto Presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.
- vii. Reglas de operación del sistema El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, para la distribución de aguas almacenadas en la presa El Zapotillo, Estado de Jalisco.
- viii. Medición y aforo del caudal producido en las fuentes de abastecimiento de agua potable de las catorce localidades de Los Altos de Jalisco, beneficiadas por el proyecto El Zapotillo.
- ix. Ampliación de la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional del proyecto El Zapotillo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato, para una presa de ciento cinco metros de altura.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de \$57'740,690.00 (cincuenta y siete millones setecientos cuarenta mil seiscientos noventa pesos 00/100 m.n.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría \$28'870,040.00 (veintiocho millones ochocientos setenta mil cuarenta pesos 00/100 m.n.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato \$17'405,060.00 (diecisiete millones cuatrocientos cinco mil sesenta pesos 00/100 m.n.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco \$11'036,900.00 (once millones treinta y seis mil novecientos pesos 00/100 m.n.).

b) Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-08-02-CC de tres de marzo de dos mil ocho celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones:

- i. Análisis del funcionamiento en cascada del sistema de presas El Zapotillo, El Salto, Arcediano, en el estado de Jalisco.
- ii. Elaboración del estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el área de proyecto Presa El Zapotillo para abastecimiento de agua a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

- iii. Cumplimiento parcial a las condicionantes establecidas en el oficio resolutivo No. SGRA/DGIRA/DDT.1310/06 de la SEMARNAT del veintidós de junio de dos mil seis para el proyecto presa El Zapotillo, para abastecimiento de agua a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.
- iv. Reglas de operación del sistema El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, para la distribución de las aguas almacenadas en la presa El Zapotillo, Estado de Jalisco.
- v. Medición y aforo del caudal probatorio en las fuentes de abastecimiento de agua potable de las cuatro localidades de Los Altos de Jalisco beneficiadas por el proyecto El Zapotillo.
- vi. Ampliación de la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional del proyecto El Zapotillo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato para una presa de ciento cinco metros de altura.
- vii. Conocimiento de la percepción que se tiene del proyecto de la presa El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, y reconocimiento del perfil ocupacional de propietarios de predios rústicos en las localidades de Acásico, Municipio de Mexticacán y Palmarejo, Municipio de Cañadas de Obregón, en el estado de Jalisco.
- viii. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso de suelo forestal del proyecto El Zapotillo. Presa alta ciento cinco metros de altura.
- ix. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso de suelo forestal en la zona de infraestructura, bancos de materiales y zona de campamentos del proyecto El Zapotillo. Presa de ciento cinco metros de altura.
- x. Levantamiento de las poligonales envolventes, catastral e integración de expedientes de las áreas requeridas para la infraestructura de la presa, campamentos y bancos de materiales, así como ejido el Zapotillo y pareas para la reubicación de los pobladores de Acásico y Palmarejo del proyecto El Zapotillo.
- xi. Gestión técnica, social y administrativa para la integración de expedientes individuales en la zona de influencia del proyecto El Zapotillo.
- xii. Diagnóstico de concertación social para la construcción de la presa El Zapotillo.
- xiii. Gestión social y administrativa para reubicación de Temacapulín.
- xiv. Actualización del dictamen sobre los análisis de factibilidad técnica, económica y ambiental del proyecto El Zapotillo en cumplimiento del decreto del PEF.
- xv. Estudio de prospección arqueológica del proyecto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, a cargo del INAH. Presa de ciento cinco metros de altura.
- xvi. Proyecto ejecutivo de la modificación de la carretera Cañadas de Obregón-Mexticacán, incluye puentes sobre el Río Verde y Salite y proyectos ejecutivos de dos puentes en el nuevo camino a Palmarejo-Temacapulín-Cañadas de Obregón.
- xvii. Proyecto ejecutivo del camino cabecera municipal de Yahualica-Sitio de la Boquilla-Poblado El Zapotillo.
- xviii. Proyectos ejecutivos de las modificaciones a los caminos vecinales: Barreras-Rincón de Guzmán, Municipio de Cañadas de Obregón. Incluye puente sobre el Río Ipalco.
- xix. Proyecto ejecutivo de nuevos centros de población Acásico, Mpio. de Mexticacán y Palmarejo, Mpio. de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- xx. Proyecto ejecutivo de nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (incluye proyecto de reubicación de basílica y monumentos históricos).
- xxi. Estudios geológicos y geotécnicos complementarios para la presa de almacenamiento El Zapotillo para ciento cinco metros de altura en el Estado de Jalisco.
- xxii. Excavación subterránea (socavones) del proyecto El Zapotillo.
- xxiii. Revisión y adecuación del proyecto ejecutivo del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-ciudad de León, Guanajuato.
- xxiv. Bases de licitación incluyendo la asesoría en la coordinación del proceso licitatorio y evaluación de las propuestas para la presa El Zapotillo.
- xxv. Adecuación y modificación de las bases de licitación incluyendo la asesoría en la coordinación del proceso licitatorio y evaluación de las propuestas para el acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de \$124'725,008.00 (ciento veinticuatro millones setecientos veinticinco mil ocho pesos 00/100 m.n.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría \$65'169,282.00 (sesenta y cinco millones ciento sesenta y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato \$20'259,423.00 (veinte millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 m.n.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco \$39'296,303.00 (treinta y nueve millones doscientos noventa y seis mil trescientos tres pesos 00/100 m.n.).

c) Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-08-02-CC de primero de diciembre de dos mil ocho celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones:

- i. Levantamientos de las poligonales envolventes, catastral e integración de expedientes de las áreas requeridas para la infraestructura de la presa, campamentos y bancos de materiales, así como para el Zapotillo y áreas para la reubicación de los poblados de Acásico y Palmarejo del proyecto El Zapotillo.
- ii. Gestión técnica y social y ... para la integración de expedientes individuales en la zona de influencia del proyecto El Zapotillo.
- iii. Reglas de Operación del Sistema El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, para la distribución de las aguas almacenadas en la presa El Zapotillo, Estado de Jalisco.
- iv. Estudio de prospección arqueológica del proyecto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato a cargo del INAH. Presa de 105 m de altura.
- v. Proyectos ejecutivos de las modificaciones a los caminos vecinales: Barreras-Rincón de Guzmán, Municipio de Cañadas de Obregón, incluye puente sobre el Río La Laja; El Caniche-Ojuelos, Municipio de Mexxicacán, Jalisco. Incluye puente sobre el Río Ipalco.
- vi. Proyecto ejecutivo del camino cabecera municipal de Yahualica-sitio de la boquilla-Poblado El Zapotillo.
- vii. Proyecto ejecutivo de nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jal. (incluye proyecto de reubicación de basílica y monumentos históricos).
- viii. Estudios geológicos y geotécnicos complementarios para la presa de almacenamiento El Zapotillo para 105 metros de altura en el Estado de Jalisco.
- ix. Excavación subterránea (socavones) del proyecto El Zapotillo.
- x. Proyecto ejecutivo del Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, incluye proyectos de las plantas de bombeo, estructura de protección y anteproyecto de la planta potabilizadora.
- xi. Estudio de riesgo ambiental, nivel 1, informe preliminar de riesgo de la planta potabilizadora del proyecto El Zapotillo.
- xii. Elaboración de expedientes técnicos para liberación de predios del Km 70+000 al Km 145+000 para el trazo del Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xiii. Adecuación y modificación de las bases de licitación incluyendo la asesoría en la coordinación del proceso licitatorio y evaluación de las propuestas para el Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xiv. Anteproyecto de obra de los ductos de alimentación de la PB 1 (León y localidades de Los Altos y derivación a la zona conurbada de Guadalajara).
- xv. Adecuación y complementación de las bases técnicas y asistencia técnica en el proceso de licitación, revisión, evaluación y propuestas técnicas del concurso de la presa El Zapotillo para Los Altos de Jalisco y León, Guanajuato.
- xvi. Partida 5703. Adjudicaciones, expropiaciones, indemnizaciones de inmuebles. Adquisición de dos terrenos marcados con los números 2 y 7 de la unidad topográfica cero del plano general para el decreto expropiatorio de la presa El Zapotillo.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de \$70'776,477.00 (setenta millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 m.n.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría \$40'832,000.00 (cuarenta millones ochocientos treinta y dos mil pesos 00/100 m.n.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato \$9'303,000.00 (nueve millones trescientos tres mil pesos 00/100 m.n.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco \$21'081,475.00 (veintiún millones ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

d) Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-09-01-AE de tres de marzo de dos mil nueve celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

- i. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso de suelo forestal del proyecto El Zapotillo, presa alta 105 m de altura.
- ii. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso de suelo forestal, zona de infraestructura, bancos de materiales y zona de campamentos del proyecto El Zapotillo, presa alta 105 m de altura.
- iii. Levantamientos de las poligonales envolventes, catastral e integración de expedientes de las áreas requeridas para la infraestructura de la presa, campamentos y bancos de materiales, así como ejido El Zapotillo y áreas para la reubicación de los poblados Acásico y Palmarejo del proyecto El Zapotillo.
- iv. Gestión técnica, social y administrativa para la integración de expedientes individuales en la zona de influencia del proyecto El Zapotillo.
- v. Gestión social y administrativa para reubicación de Temacapulín.
- vi. Estudio de prospección arqueológica del proyecto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, a cargo del INAH, presa de 105 m de altura.
- vii. Proyecto ejecutivo de la modificación de la carretera Cañadas de Obregón-Mexticacán, incluye puentes sobre el Río Verde y Salitre y proyectos ejecutivos de dos puentes en el nuevo camino a Palmarejo-Temacapulín-Cañadas de Obregón.
- viii. Proyecto ejecutivo del camino cabecera Municipio de Yahualica-sitio de la boquilla-Poblado El Zapotillo.
- ix. Elaboración proyecto ejecutivo del nuevo centro de población Palmarejo, Mpio. de Cañadas de Obregón, Jal.
- x. Supervisión y proyecto ejecutivo del nuevo centro de población de Temacapulín, Mpio. de Cañadas de Obregón, Jal.
- xi. Estudios geológicos y geotécnicos complementarios para la presa de almacenamiento El Zapotillo para 105 metros de altura en el Estado de Jalisco.
- xii. Proyecto ejecutivo del Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Gto, incluye proyectos de planteas de bombeo, estructuras de protección y anteproyecto de planta potabilizadora.
- xiii. Integración legal, técnica, económica y financiera de las bases, anexos y documentación de licitación incluyendo la asesoría en la coordinación del proceso y evaluación de propuestas para la licitación de la construcción de la presa El Zapotillo.
- xiv. Apoyo en la elaboración de los aspectos económicos financieros de las bases de concurso de licitación para la construcción y operación del acueducto del proyecto El Zapotillo.
- xv. Revisión de anteproyecto y elaboración de ingeniería básica de proyectos relacionados con la obra de toma y caseta de vigilancia del proyecto El Zapotillo.
- xvi. Servicios de consultoría para el seguimiento al proceso de licitación para la contratación del diseño y construcción de las obras de la presa El Zapotillo sobre el Río Verde, para el abastecimiento de agua potable a la Ciudad de León, Gto.
- xvii. Complementación del levantamiento catastral y expedientes por predio afectado de las superficies requeridas para la construcción de gestiones para decretar la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo-León del km 0+000 al km 70+000.

- xviii. Elaboración de expedientes técnicos para liberación de predios del km 70+000 al km 145+000 para el trazo del acueducto del proyecto El Zapotillo.
- xix. Integración de documentos para la adquisición y la obtención de la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo-León, Gto del km 70+000 al km 140+000.
- xx. Anteproyecto de obra de toma y ductos de alimentación a la PB1 (León y localidades de Los Altos de Jalisco) y derivación a la ZCG, Jal.
- xxi. Adecuación y complementación de las bases técnicas, asistencia técnica en el proceso de licitación, revisión y evaluación de propuestas técnicas del concurso del acueducto de la presa El Zapotillo para Los Altos de Jalisco y León, Gto.
- xxii. Coordinación de las bases técnicas y financieras, incluye adecuación y modificación de las bases jurídicas para la licitación del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xxiii. Apoyo técnico administrativo para el desarrollo de proyectos relacionados con el proyecto El Zapotillo, Jalisco.
- xxiv. Estudios geológicos y geotécnicos de planta de bombeo 2 y potabilizadora; de corrosión y diseño avanzado del sistema de potabilización, incluye disposición final de lodos, del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xxv. Integración y elaboración de las ingenierías de detalle requeridas para el proyecto del nuevo centro de población Acásico, Municipio de Mexxicacán, Estado de Jalisco.
- xxvi. Proyecto ejecutivo del camino de operación del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Gto, tramo El Zapotillo-Cañadas de Obregón.
- xxvii. Convenio de colaboración con el objeto de realizar trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica de los predios que conformarán el embalse de la presa El Zapotillo, su zona de protección y obras conexas.
- xxviii. Proyecto ejecutivo de equipamiento urbano para el nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (incluye proyecto de reubicación de monumentos históricos y centro geriátrico).
- xxix. Proyecto ejecutivo de reubicación de basílica al nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- xxx. Proyecto ejecutivo para la línea de conducción de agua potable al nuevo centro de población de Temacapulín, Mpio. Cañadas de Obregón, Jalisco.
- xxxi. Estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo del proyecto de modificación a la carretera Cañadas de Obregón-Mexxicacán-Barrera-Rincón de Guzman y del proyecto del nuevo centro de población de Temacapulín.
- xxxii. Proyecto ejecutivo de línea de suministro de energía eléctrica y alumbrado público para el nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de \$102'861,710.000 (ciento dos millones ochocientos sesenta y un mil setecientos diez pesos 00/100 m.n.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría \$51'944,800.00 (cincuenta y un millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato \$24'944,380.00 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos 00/100 m.n.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco \$25'972,440.00 (veinticinco millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).

e) Anexo de ejecución modificadorio número OCLSP-DADPS-09-01-AE de catorce de diciembre de dos mil nueve celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

- i. Construcción de doscientas treinta y nueve viviendas tipo en el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, de 150 m2 de área de construcción, en lotes de 1000 m2 de superficie.
- ii. Urbanización del nuevo centro de población de Temacapulín, correspondiente a 41.1 ha en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

- iii. Reglas de operación para el Sistema El Zapotillo-Los Altos de Jalisco—León, Guanajuato para la distribución de las aguas almacenadas en la Presa El Zapotillo.
- iv. Convenio de aportación en efectivo para el efecto de llevar el diseño, construcción, supervisión, pruebas y puesta en servicio de las obras específicas de electrificación del proyecto Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- v. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del Sistema El Zapotillo.
- vi. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.
- vii. Supervisión técnica, financiera y control de calidad de diseño, desarrollo de ingeniería y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco.
- viii. Gastos de operación.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de \$441'841,643.00 (cuatrocientos cuarenta y un millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría \$339'464,213.00 (trescientos treinta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos trece pesos 00/100 m.n.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato \$18'630,465.00 (dieciocho millones seiscientos treinta mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco \$83'746,785.00 (ochenta y tres millones setecientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

f) Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-10-01-AE de dos de marzo de dos mil diez celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

- i. Proyecto ejecutivo para la línea de conducción de agua potable y tanque de regulación para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón.
- ii. Construcción del camino de acceso al centro de población de Temacapulín, tramo entronque-carretera Cañadas de Obregón-Mexicacán-Temacapulín, incluye estudio de impacto vial y proyecto ejecutivo de dos caminos de acceso y entronque a nivel para el centro de población de Temacapulín.
- iii. Construcción de línea aérea para el suministro de energía eléctrica al centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.
- iv. Construcción de tanque de regulación y construcción del cárcamo de captación de aguas residuales para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón.
- v. Suministro e instalación de hilo neutro desde la subestación eléctrica de Valle de Guadalupe hasta la cabecera municipal Cañadas de Obregón, Jalisco.
- vi. Servicio de supervisión del proyecto de vivienda y urbanización primera etapa en el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- vii. Estudio fotogramétrico del centro de población de Temacapulín y el poblado de Temacapulín.
- viii. Estudio de riesgos naturales para el centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.
- ix. Adquisición de tubería para rehabilitación del ademe del pozo El Salitre ubicado en la localidad de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- x. Proyecto ejecutivo de reubicación de basílica y monumentos históricos al centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- xi. Construcción de 239 viviendas tipo en el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, de 150 m2 de área de construcción, en lotes de 1000 m2 de superficie.
- xii. Urbanización del nuevo centro de población de Temacapulín, correspondiente a 41.1 ha en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (tercer etapa 10% de urbanización).

- xiii. Coordinación de las bases técnicas y financieras, incluye adecuación y modificación de las bases jurídicas para la licitación del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xiv. Integración de documentos para la adquisición y obtención de la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo km 70+000 al km 140+000.
- xv. Complementación del levantamiento catastral y de expedientes por predio afectado de las superficies requeridas para la construcción del acueducto El Zapotillo-León y apoyo a la dependencia para la realización de gestiones para decretar la expropiación del km 0+000 al km 70+000.
- xvi. Revisión, anteproyecto y elaboración de ingeniería básica de proyectos relacionados con la obra de toma y caseta de vigilancia de la Presa El Zapotillo.
- xvii. Gestión técnica, social y administrativa para la integración de expedientes individuales en la zona de influencia del proyecto El Zapotillo.
- xviii. Convenio de aportación en efectivo para el efecto de llevar el diseño, construcción, supervisión, pruebas y puesta en servicio de las obras específicas de electrificación del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xix. Apoyo técnico administrativo para el desarrollo de proyectos relacionados con el proyecto El Zapotillo.
- xx. Estudios geológicos y geotécnicos de plantas de bombeo 2 y potabilizadora; de corrosión y diseño avanzado del sistema de potabilización, incluye disposición final de lodos, del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xxi. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del Sistema El Zapotillo.
- xxii. Realización de los trabajos consistentes en el proyecto ejecutivo del camino de operación del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xxiii. Integración y elaboración de las ingenierías de detalle requeridas para el proyecto del nuevo centro de población Acásico, Municipio de Mexicacán, Estado de Jalisco.
- xxiv. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.
- xxv. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica de los predios que conformarán el embalse de la Presa El Zapotillo, su zona de protección y obras conexas.
- xxvi. Supervisión técnica, financiera y control de calidad de diseño, desarrollo de ingeniería y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco.
- xxvii. Estudio para la actualización y complementación de la calidad del agua del Río Verde y sus afluentes para el abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la ciudad de León, Guanajuato, del proyecto El Zapotillo.
- xxviii. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el área del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xxix. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación legal y técnica para la relocalización de los terrenos requeridos para la construcción y alojamiento de los caminos de comunicación a las cabeceras municipales de Cañadas de Obregón y Mexicacán.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de \$1,170'546,235.02 (un mil ciento setenta millones quinientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y cinco pesos 02/100 m.n.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría \$1,122'757,440.24 (un mil ciento veintidós millones setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 24/100 m.n.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato \$5'369,588.55 (cinco millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos 55/100 m.n.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco \$42'419,206.23 (cuarenta y dos millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos seis pesos 23/100 m.n.).

g) Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-10-01-AE de ocho de diciembre de dos mil diez celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

- i. Estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo del proyecto de modificación a la carretera Cañadas de Obregón-Mexticacán, del proyecto para la modificación del camino vecinal Barreras, Rincón de Guzmán y nuevo centro de población de Temacapulín en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- ii. Proyecto ejecutivo para la línea de conducción de agua potable al centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón.
- iii. Construcción del camino de acceso al centro de población de Temacapulín tramo entronque-carretera Cañadas de Obregón-Mexticacán-Temacapulín, incluye estudio de impacto vial y proyecto ejecutivo de los caminos de acceso y entronque a nivel para el centro de población de Temacapulín.
- iv. Construcción de línea aérea para el suministro de energía eléctrica al centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- v. Construcción de tanque de regulación para agua potable y construcción del cárcamo de captación de aguas residuales para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón (primera etapa).
- vi. Suministro e instalación de hilo neutro desde la subestación eléctrica de Valle de Guadalupe hasta la cabecera municipal Cañadas de Obregón.
- vii. Servicios de supervisión del proyecto de vivienda y urbanización primera etapa en el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- viii. Estudio fotogramétrico del centro de población de Temacapulín y el poblado de Temacapulín.
- ix. Estudios de riesgos naturales para el centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.
- x. Adquisición de tubería para rehabilitación del ademe del pozo El Salitre ubicado en la localidad de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- xi. Coordinación de las bases técnicas y financieras, incluye adecuación y modificación de las bases jurídicas para la licitación del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xii. Integración de documentos para la adquisición y la obtención de la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto El Zapotillo km 70+000 al km 140+000.
- xiii. Complementación de levantamiento catastral y de expedientes por predio afectado de las superficies requeridas para la construcción del acueducto El Zapotillo-León y apoyo a la dependencia para la realización de gestiones para decretar la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo-León, del km 0+000 al km 70+000.
- xiv. Revisión, anteproyecto y elaboración de ingeniería básica del proyecto relacionado con la obra de toma y casetas de vigilancia de la Presa El Zapotillo.
- xv. Gestión técnica, social, administrativa para la integración de expedientes individuales en la zona de influencia del proyecto El Zapotillo.
- xvi. Convenio de aportación en efectivo para el efecto de llevar el diseño, construcción, supervisión, pruebas y puesta en servicio de las obras específicas de electrificación del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xvii. Apoyo técnico administrativo para el desarrollo de proyectos relacionados con el Proyecto El Zapotillo.
- xviii. Estudios geológicos y geotécnicos de plantas de bombeo 2 y potabilizadora de corrosión y diseño avanzado del sistema de potabilización, incluye disposición final de lodos, del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

- xix. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del sistema El Zapotillo.
- xx. Realización de los trabajos consistentes en proyecto ejecutivo del camino de operación del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xxi. Integración y elaboración de las ingenierías de detalle requeridas para el proyecto del nuevo centro de población Acásico, Municipio de Mexxicacán, Jalisco.
- xxii. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.
- xxiii. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica de los predios que conformarán el embalse de la presa El Zapotillo, su zona de protección y sus obras conexas.
- xxiv. Supervisión técnica, financiera y control de calidad de diseño, desarrollo de ingeniería y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco.
- xxv. Estudio para la actualización y complementación de la calidad del agua del Río Verde y sus afluentes para el abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la ciudad de León, Guanajuato, del proyecto El Zapotillo.
- xxvi. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en el área del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xxvii. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica para la relocalización de los terrenos requeridos para la construcción y alojamiento de los caminos de comunicación a las cabeceras municipales de Cañadas de Obregón y Mexxicacán.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de \$723'872,203.60 (setecientos veintitrés millones ochocientos setenta y dos mil doscientos tres pesos 60/100 m.n.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría \$705'664,250.30 (setecientos cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 30/100 m.n.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato \$1'304,423.54 (un millón trescientos cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 54/100 m.n.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco \$16'903,529.76 (dieciséis millones novecientos tres mil quinientos veintinueve pesos 76/100 m.n.).

h) Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-11-01-AE de nueve de marzo de dos mil once celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

- i. Receptor y red de telefonía para el centro de población Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.
- ii. Construcción de planta de tratamiento de aguas residuales para el centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.
- iii. Construcción del equipamiento urbano para el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco; incluye la reubicación de monumentos históricos y construcción de centro geriátrico.
- iv. Construcción de línea aérea para el suministro de energía eléctrica al centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.
- v. Construcción de tanque de regulación para agua potable y construcción del cárcamo de captación de aguas residuales para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón (primera etapa).
- vi. Suministro e instalación de hilo neutro desde la subestación eléctrica de Valle de Guadalupe hasta la cabecera municipal Cañadas de Obregón.
- vii. Construcción de doscientos treinta y nueve viviendas tipo en el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, de 150 m2 de área de construcción, en lotes de 1000 m2 de superficie.

- viii. Urbanización del nuevo centro de población de Temacapulín, correspondiente a 41.1 ha en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (tercer etapa 10% de urbanización).
- ix. Construcción y reubicación de basílica al nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.
- x. Apoyo y seguimiento técnico especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xi. Apoyo y seguimiento legal especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xii. Integración de documentos para la adquisición y la obtención de la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto El Zapotillo km 70+000 al km 140+000.
- xiii. Complementación de levantamiento catastral y de expedientes por predio afectado de las superficies requeridas para la construcción del acueducto El Zapotillo-León y apoyo a la dependencia para la realización de gestiones para decretar la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo-León del km 0+000 al km 70+000.
- xiv. Coordinación general de los aspectos financieros, técnico y legal, así como apoyo y seguimiento financiero especializado en el concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xv. Testigo social para el proceso de licitación.
- xvi. Gestión técnica social administrativa para la integración de expedientes individuales en la zona de influencia del proyecto El Zapotillo.
- xvii. Estudios geológicos y geotécnicos de plantas de bombeo 2 y potabilizadora; de corrosión y diseño avanzado del sistema de potabilización, incluye disposición final de lodos, del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xviii. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del sistema Zapotillo en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexitacacán, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio en el Estado de Jalisco y León de los Aldama en el Estado de Guanajuato.
- xix. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de \$893'076,230.71 (ochocientos noventa y tres millones setenta y seis mil doscientos treinta pesos 71/100 m.n.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría \$607'912,119.22 (seiscientos siete millones novecientos doce mil ciento diecinueve pesos 22/100 m.n.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato \$8'670,366.61 (ocho millones seiscientos setenta mil trescientos sesenta y seis pesos 61/100 m.n.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco \$276'493,744.88 (doscientos setenta y seis millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 88/100 m.n.).

i) Anexo de ejecución modificadorio número OCLSP-DADPS-11-01-AE de dos de diciembre de dos mil once celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

- i. Servicios de seguridad y vigilancia con el objeto de brindar la seguridad integral que se requiere en el predio denominado El Tlalcoyunque, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, sitio donde se construye el centro de población Temacapulín.
- ii. Aforo del pozo profundo ubicado en la propiedad El Llano, con objeto de evaluar su capacidad como fuente de abastecimiento de agua potable para el centro de población Temacapulín, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- iii. Servicios de supervisión externa para las obras de construcción y urbanización del centro de población Temacapulín.
- iv. Construcción de línea aérea para el suministro de energía eléctrica al centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.

- v. Construcción de tanque de regulación y construcción del cárcamo de captación de aguas residuales para el centro de población Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón (primera etapa).
- vi. Suministro e instalación de hilo neutro desde la subestación eléctrica de Valle de Guadalupe hasta la cabecera municipal Cañadas de Obregón.
- vii. Construcción de muros, cortes, terraplenes y adecuaciones para accesos al camino secundario al centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- viii. Servicios de supervisión externa para las obras de construcción y urbanización del centro de población Temacapulín.
- ix. Apoyo y seguimiento legal especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- x. Coordinación general de los aspectos financieros, técnico y legal, así como apoyo y seguimiento financiero especializado en el concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xi. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del sistema El Zapotillo, en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexicacán, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de Los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio en el Estado de Jalisco y León de los Aldama en el Estado de Guanajuato.
- xii. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.
- xiii. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica de los predios que conformarán el embalse de la presa El Zapotillo, su zona de protección y obras conexas.
- xiv. Supervisión técnica, financiera y control de calidad de diseño, desarrollo de ingeniería y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato del proyecto El Zapotillo.
- xv. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el área de proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xvi. Aportación para llevar a cabo labores de salvamento arqueológico en el proyecto denominado Presa El Zapotillo.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de \$520'416,882.42 (quinientos veinte millones cuatrocientos dieciséis mil ochocientos ochenta y dos pesos 42/100 m.n.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría \$511'715,698.65 (quinientos once millones setecientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 65/100 m.n.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato \$3'442,241.14 (tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos 14/100 m.n.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco \$5'258,942.63 (cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos pesos 63/100 m.n.).

j) Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-12-01-AE de siete de marzo de dos mil doce celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

- i. Servicios de seguridad y vigilancia con el objeto de brindar la seguridad integral que se requiere en el predio denominado El Talicoyunque, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, sitio donde se construye el centro de población Temacapulín.
- ii. Proyecto de línea de conducción para riego con aguas tratadas en el centro de población de Temacapulín.
- iii. Servicio de supervisión externa para la construcción de la Basílica y monumentos históricos en el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

- iv. Servicio de supervisión de proyecto de vivienda y urbanización tercera etapa, en el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- v. Construcción de tanque de regulación para agua potable y construcción del cárcamo de captación de aguas residuales para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón (segunda etapa).
- vi. Servicio de supervisión externa para la construcción del equipamiento urbano en el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- vii. Construcción de doscientos treinta y nueve viviendas tipo en el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón de 150 m2 de área de construcción, en lotes de 1000 m2 de superficie (tercera etapa 184 viviendas).
- viii. Apoyo y seguimiento técnico especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- ix. Apoyo y seguimiento legal especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- x. Coordinación general de los aspectos financieros, técnico y legal, así como apoyo y seguimiento financiero especializado en el concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xi. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del sistema El Zapotillo, en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexxicacán, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio en el Estado de Guanajuato y León de los Aldama en el Estado de Guanajuato.
- xii. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.
- xiii. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica de los predios que conformarán el embalse de la presa El Zapotillo, su zona de protección y obras conexas.
- xiv. Supervisión técnica, financiera y control de calidad de diseño, desarrollo de ingeniería y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo, sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato del proyecto El Zapotillo.
- xv. Complementación de levantamiento catastral y de expedientes por predio afectado de las superficies requeridas para la construcción del acueducto El Zapotillo-León y apoyo a la dependencia para la realización de gestiones para decretar la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo-León del km 0+000 al km 70+000.
- xvi. Integración de documentos para la adquisición y la obtención de la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo km 70+000 al km 140+000.
- xvii. Construcción de áreas verdes y huertos familiares para el centro de población de Temacapulín.
- xviii. Arreglo urbano de arrollo para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- xix. Construcción y reubicación de Basílica y monumentos históricos al centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.
- xx. Construcción del equipamiento urbano para el nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, incluye la construcción de centro geriátrico segunda etapa.
- xxi. Urbanización del nuevo centro de población de Temacapulín, correspondiente a 41.1 ha en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (tercera etapa 48.28% de la superficie para sumar el 100% del total).
- xxii. Construcción línea de conducción de agua potable para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón.
- xxiii. Acompañamiento financiero en el proyecto de implementación del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de \$1,223'441,847.21 (un mil doscientos veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y siete pesos 21/100 m.n.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría \$890'263,768.26 (ochocientos noventa millones doscientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y ocho pesos 26/100 m.n.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato \$5'358,417.15 (cinco millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 15/100 m.n.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco \$327'819,661.80 (trescientos veintisiete millones ochocientos diecinueve mil seiscientos un pesos 80/100 m.n.).

k) Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-12-01-AE de seis de diciembre de dos mil doce celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

- i. Estudio preliminar para el programa de rescate del patrimonio cultural y museo de la memoria contiguo al vaso de la presa El Zapotillo, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- ii. Proyecto ejecutivo de la línea de conducción de agua potable para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón.
- iii. Servicios de seguridad y vigilancia con el objeto de brindar la seguridad integral que se requiere en el predio denominado Tlalcoyunque, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, sitio donde se construye el centro de población Temacapulín.
- iv. Servicios de seguridad y vigilancia con el objeto de brindar la seguridad integral que se requiere en el predio denominado El Tlalcoyunque, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, sitio donde se construye el centro de población Temacapulín 2012.
- v. Servicio de supervisión externa de la segunda etapa en la construcción de vivienda y urbanización en el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón 2012.
- vi. Construcción de tanque de regulación y construcción del cárcamo de captación de aguas residuales para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón (primera etapa).
- vii. Construcción de doscientos treinta y nueve viviendas tipo en el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, de 150 m2 de área de construcción, en lotes de 1000 m2 de superficie (segunda etapa 9 viviendas).
- viii. Construcción de doscientos treinta y nueve viviendas tipo en el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, de 150 m2 de área de construcción, en lotes de 1000 m2 de superficie (segunda etapa 8 viviendas).
- ix. Urbanización del nuevo centro de población de Temacapulín, correspondiente a 41.1 ha en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (segunda etapa 1.75% de la superficie para sumar el 45.52% del total).
- x. Urbanización del nuevo centro de población de Temacapulín, correspondiente a 41.1 ha en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (390 m línea de drenaje sanitario).
- xi. Construcción de línea de conducción de agua potable para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón.
- xii. Apoyo y seguimiento técnico especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xiii. Apoyo y seguimiento legal especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xiv. Coordinación general de los aspectos financieros, técnico y legal, así como apoyo y seguimiento financiero especializado en el concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.
- xv. Integración de documentos para la adquisición y la obtención de la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo km 70+000 al km 140+000.

- xvi. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica de los predios que conformarán el embalse de la presa EL Zapotillo, su zona de protección y obras conexas.
- xvii. Actualización de dictamen del experto sobre los análisis de factibilidad técnica y económica y ambiental del proyecto de abastecimiento de agua potable Zapotillo para la ciudad de León, Guanajuato.
- xviii. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del sistema El Zapotillo, en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexicacán, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio en el Estado de Jalisco y León de los Aldama en el Estado de Guanajuato.
- xix. Supervisión técnica, financiera y control de calidad de diseño, desarrollo de ingeniería y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato del proyecto El Zapotillo.
- xx. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.
- xxi. Construcción del sistema alcantarillado sanitario de la localidad de El Zapotillo, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.
- xxii. Construcción del sistema de agua potable de la localidad de El Zapotillo, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de \$740'721,291.55 (setecientos cuarenta millones setecientos veintiún mil doscientos noventa y un pesos 55/100 m.n.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría \$719'101,464.71 (setecientos diecinueve millones ciento un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 71/100 m.n.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato \$1'873,957.04 (un millón ochocientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 m.n.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco \$19'745,869.80 (diecinueve millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 80/100 m.n.).

Así, a manera de conclusión, de las constancias de autos se desprende que a partir del año dos mil siete, fecha en que se firmó el convenio impugnado por virtud del cual se autorizó el incremento en la altura de cortina de la presa El Zapotillo de ochenta a ciento cinco metros, hasta el año de dos mil doce, fecha en que se presentó la demanda de controversia constitucional, conforme a los anexos de ejecución identificados con los incisos a) al k) en párrafos precedentes, el costo por la construcción de la referida presa con una altura de cortina de ciento cinco metros asciende a la cantidad de \$6,065'292,666.15 (seis mil sesenta y cinco millones doscientos noventa y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 15/100 m.n.), distribuidos de la siguiente manera:

	Federación	Guanajuato	Jalisco	
Convenio de colaboración No. DAPDS-LSP-07-001RF-CC de diecisiete de septiembre de dos mil siete	\$28'870,040.00	17'405,060.00	11'036,900.00	
Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-08-02-CC de tres de marzo de dos mil ocho	\$65'169,282.00	\$20'259,423.00	\$39'296,303.00	
Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-08-02-CC de primero de diciembre de dos mil ocho	\$40'832,000.00	\$9'303,000.00	\$21'081,475.00	
Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-09-01-AE de tres de marzo de dos mil nueve	\$51'944,800.00	\$24'944,380.00	\$25'972,440.00	
Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-09-01-AE de catorce de diciembre de dos mil nueve	\$339'464,213.00	\$18'630,465.00	\$83'746,785.00	

Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-10-01-AE de dos de marzo de dos mil diez	\$1,122'757,440.24	\$5'369,588.55	\$42'419,206.23	
Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-10-01-AE de ocho de diciembre de dos mil diez	\$705'664,250.30	\$1'304,423.54	\$16'903,529.76	
Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-11-01-AE de nueve de marzo de dos mil once	\$607'912,119.22	\$8'670,366.61	\$276'493,744.88	
Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-11-01-AE de dos de diciembre de dos mil once	\$511'715,698.65	\$3'442,241.14	\$5'258,942.63	
Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-12-01-AE de siete de marzo de dos mil doce	\$890'263,768.26	\$5'358,417.15	\$327'819,661.80	
Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-12-01-AE de seis de diciembre de dos mil doce	\$719'721,291.55	\$1'873,957.04	\$19'745,869.80	
Subtotal	\$5,084'314,903.17	\$111'202,904.88	\$869'774,858.1	
Total				\$6,065'292,666.15

Una vez expuestos los antecedentes del acto cuya invalidez se demanda, procede analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, así como aquéllas que, oficiosamente, advierta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. Causas de improcedencia. El Poder Ejecutivo Federal, y los Poderes Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, al formular sus escritos de contestación, sostienen que la parte actora carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional dado que, por un lado, no acreditan invasión alguna a su esfera de competencia y, por otro, dado que comparecen en una supuesta defensa de los intereses de los habitantes de Jalisco, la cual debe ser reclamada por éstos a través del juicio de amparo.

Dada la forma en que está planteada la referida causa de improcedencia, y tomando en consideración que el estudio sobre la posible afectación a la competencia del Poder Legislativo del Estado de Jalisco es una cuestión que se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo, procede desestimar la causa de improcedencia en comento, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 92/99, visible en la página 710, Tomo X, Septiembre de 1999, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

De igual manera, el hecho de que los habitantes del Estado de Jalisco pudieran promover juicio de amparo en contra del acto cuya invalidez se cuestiona en la presente controversia constitucional, no la torna improcedente, dado que ambos medios de defensa no se excluyen entre sí, tomando en consideración que su objeto de defensa es distinto, pues mientras en el primero el objeto de tutela son los derechos humanos de los habitantes del Estado de Jalisco, la segunda salvaguarda el ámbito competencial que afirma la actora fue violado en su perjuicio.

Finalmente, el titular del Poder Ejecutivo estatal aduce como causa de improcedencia que no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, esto es, que el Congreso local hubiera acudido previamente al Tribunal de lo Administrativo del Estado.

En relación con este punto, debe decirse que si bien el citado tribunal tiene competencia para dirimir controversias que surjan entre dos o más entidades del propio Estado de Jalisco, en términos de lo que dispone el artículo 65 de la Constitución local, lo cierto es que en el presente caso no se encuentran involucradas como parte demandada únicamente autoridades de la citada entidad federativa, sino también la Federación y el Estado de Guanajuato; entes éstos respecto de los cuales el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco no tiene competencia para dirimir las controversias que se susciten entre ellos y las autoridades del gobierno de Jalisco.

Habiendo sido agotado el estudio de las causas de improcedencia hechas valer por las partes, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta en forma oficiosa que se actualice alguna otra, procede analizar los conceptos de invalidez formulados en contra del *"Convenio de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato"*, suscrito el dieciséis de octubre de dos mil siete.

OCTAVO. Estudio de fondo. Por cuestión de técnica procede analizar en primer término el concepto de invalidez formulado por el Congreso del Estado de Jalisco, en el sentido de que el convenio impugnado trascendía sus efectos al periodo por el cual fue electo el gobernador que lo suscribió, motivo por el cual, debía obtenerse la autorización del Poder Legislativo en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su primer párrafo que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, así como que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo¹⁵.

Por su parte, el segundo párrafo del citado precepto establece que los poderes de las entidades federativas se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, sujetándose a determinadas bases, previstas en las fracciones I a VII, relativas a: i) los requisitos para ser gobernador; ii) la forma en que se integrarán las legislaturas y sus facultades de fiscalización; iii) los requisitos para ser magistrado o juez local; iv) lo relativo a las elecciones locales; v) la facultad de instituir tribunales de lo contencioso administrativo; vi) la forma de regular las relaciones burocrático locales; y vii) la posibilidad de que los estados asuman el ejercicio de funciones de la Federación, así como la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que el principio de división de poderes no opera de manera tajante y rígida—esto es, identificada con los órganos que lo ejercen—, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho.¹⁶ Sin embargo, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquéllos que la propia Constitución, ya sea federal o local, les asigna.

¹⁵ En similares términos se encuentra previsto el principio de división de poderes en el Estado de Jalisco, pues el artículo 14 de la constitución local señala:

"Art. 14. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes del Estado deben residir en la capital del mismo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 24 DE JULIO DE 2008)

Todos los órganos, dependencias, entidades u organismos estatales de carácter público que establezcan las leyes, formarán parte de los poderes del Estado a que se refiere el presente artículo, con excepción de los organismos públicos autónomos que crea esta Constitución."

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, aun cuando se refiera a la Constitución Federal, el criterio plasmado en la tesis P. CLVIII/200016, cuyo rubro y texto son: "PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLAS SE AJUSTAN.- Del análisis de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que 'El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial'. Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por su parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de Fiscalización Superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del Presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de '...expedir la ley que regule la organización de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión...'; y la de '...expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión...', deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios".

Así, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución, ya sea federal o local, o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Trasladando las ideas anteriores al sistema local, puede decirse que la división de poderes en los Estados que consagra el artículo 116 constitucional y que, por disposición de éste, organiza la Constitución local del Estado de Jalisco, no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que expresamente admite excepciones, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponderían a la esfera de atribuciones de otro poder.

Entre las atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que no son materialmente legislativas, merecen especial atención para la solución de este asunto las siguientes:

“Constitución Política del Estado de Jalisco.

[...]

Art. 35. Son Facultades del Congreso:

[...]

II. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente la Entidad, en aquellos casos en que la ley lo requiera. Autorizar los convenios que celebre el Ejecutivo, cuando su vigencia trascienda al término del ejercicio para el que fue electo el Gobernador del Estado;

[...]

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2000)

XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que celebren actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de su administración o representen enajenaciones de su respectivo patrimonio, en los términos que disponga la ley;...”.

De conformidad con las porciones normativas del precepto citado, cuando el titular del Ejecutivo local pretenda celebrar algún convenio cuyos efectos trasciendan el término del ejercicio para el que fue electo, deberá contar con la autorización por parte del Congreso local, la cual puede otorgarse de manera previa a la celebración del convenio (fracción XI), o de manera posterior, esto es, una vez firmado por el Ejecutivo (fracción II).

En relación con este tipo de autorizaciones que debe otorgar el Congreso local cuando el convenio trascienda el periodo por el cual fue electo el gobernador del estado, conviene referirse a los trabajos legislativos de la reforma de trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro a la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de los que destaca lo siguiente:

“Exposición de motivos

[...]

Si la Constitución General de la República es la mejor expresión de la soberanía nacional, la Constitución Política del Estado es la más auténtica manifestación de la voluntad federalista, al ratificar cada entidad su determinación de integrarse en una federación, pero reafirmando su autonomía.

Ampliar la capacidad de acción de nuestros estados y municipios en aras de un nuevo federalismo más equilibrado, equitativo y vigoroso, constituye uno de los más importantes desafíos a que puedan enfrentarse los ideales de modernidad del Estado mexicano en nuestros días.

En el largo y difícil camino que han tenido que remontar los hombres para mejorar la convivencia social a través del perfeccionamiento de la organización política, se han establecido variadas prácticas y elaborado múltiples teorías, alguna de las cuales, de comprobada eficacia y bondad, han enraizado tan profundamente en el pensamiento, que forman parte ya de la conciencia gregaria como si se tratara de una segunda naturaleza.

Tal sucede, por ejemplo, con las ideas de democracia y división de poderes que rejuvenecidas y perfeccionadas por los pensadores que iluminaron el Siglo XVIII, después de las históricas batallas, están en la actualidad sólidamente fusionadas al patrimonio cultural de la humanidad, a tal grado que no es posible imaginar siquiera un estado moderno que no se guíe por tales principios de democracia y separación de poderes.

Nuestra Constitución incorpora estas doctrinas y otras de hondo contenido social a su plataforma básica, insuflándoles vida a través del derecho positivo.

Tratándose específicamente del principio de división de poderes, nuestra Carta Magna, al señalar las atribuciones que corresponden a cada órgano de gobierno, tanto a nivel federal como estatal, establece reglas que llevan el propósito primario de evitar la autocracia y el abuso de los gobernantes.

La división de los poderes públicos era una vieja ambición de los mexicanos y en particular de los jaliscienses. Por ello todas las ideas convergían en buscar la manera de lograr la convivencia armoniosa entre los poderes, para que fluyera más libremente el ejercicio de los mismos, en beneficio y garantía de las libertades ciudadanas.

El reparto de competencias siempre da lugar a una independencia absoluta entre el Gobierno de la Unión y el Gobierno de los Estados-miembros. Independencia que suscita el enfrentamiento y la rivalidad. En cambio, categorizar constitucionalmente importantes funciones compartidas, lleva a una colaboración y coordinación resuelta y eficaz, a la vez que permite la más plena participación de los ciudadanos.

Un nuevo federalismo coordinado y concurrente, pretende fortalecer a la Federación, a la nación mexicana como un todo, y jamás otorgar una libertad mal entendida que conduzca a la competencia desleal entre estados o poderes, ni facultades superpuestas que deriven en controles excesivos y generen pérdida de eficiencia en la gestión pública.

La presente iniciativa de Reforma a la constitución Política de Jalisco reafirma la voluntad republicana y federal de los jaliscienses. Se propone avanzar en el nuevo federalismo promoviendo la coordinación y concurrencia de los distintos niveles de gobierno y los poderes públicos.

Al establecer las atribuciones del Congreso del Estado en la presente Iniciativa se establece en la fracción I, del artículo 35, que tiene facultades para "Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Esta disposición es más clara y congruente con el sistema federal y en conjunto con las normas que regulan la celebración de convenios entre los tres niveles de gobierno y la colaboración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, integran el marco jurídico constitucional que promueve la colaboración y coordinación de los órganos del poder público.

[...]

Del Poder Legislativo

La reforma del Estado en una sociedad más plural y democrática, hace necesario fortalecer la capacidad de las instancias de gobierno para buscar consensos y fórmulas concertadas para superar conflictos. Esto implica fortalecer las actividades del Poder Legislativo, tanto en sus relaciones con los Poderes Ejecutivo y Judicial, como en su vida orgánica, a fin de promover la participación responsable de los partidos políticos representados en cada legislatura.

En tales condiciones, se pretenden las siguientes modificaciones:

[...]

13.- En relación con los convenios que celebren tanto el Poder Ejecutivo como los Ayuntamientos, se precisa que requerirán de la aprobación del Congreso, cuando sus efectos trasciendan al periodo de su gestión; y...

Como se desprende de lo expuesto en líneas precedentes, el Constituyente de Jalisco previó dentro de su sistema de división de poderes un mecanismo de control y colaboración entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, a efecto de que, si el titular del primero deseaba celebrar un convenio cuyos efectos trascendieran el periodo para el cual fue electo gobernador, contara con la autorización del segundo, ya fuera que se otorgara de manera previa o posterior a la celebración del convenio.

En virtud de lo anterior, procede analizar si en el caso concreto, el “*Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato*”, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, trasciende o no al periodo para el cual fue electo el gobernador que en su momento lo celebró, y con ello determinar si se requería o no la autorización del Congreso local.

Así, debe decirse que el convenio de mérito fue celebrado por el entonces Gobernador Emilio González Márquez, cuyo periodo de mandato inició el uno de marzo de dos mil siete y concluyó el veintiocho de febrero de dos mil trece, tal como se desprende de la constancia que acompañó a su escrito de contestación.

Del análisis del citado convenio se desprende, en específico en su Cláusula Tercera, que tendría por objeto elevar la altura de la cortina de la Presa El Zapotillo de ochenta metros, considerada en el proyecto original (contenido en el acuerdo de coordinación de uno de septiembre de dos mil cinco), a una altura de ciento cinco metros.

A efecto de realizar la obra modificada, las partes pactaron que el costo de la misma se distribuiría de la siguiente manera:

Concepto	Responsable	Fundamento
Costo de los estudios, proyectos y obras inherentes adicionales que resulten de la elevación de la cortina de la Presa El Zapotillo de ochenta a ciento cinco metros	Federación (CONAGUA) 50% en estudios y proyectos 40% en obra Jalisco 50% en estudios y proyectos 50% en obra	Cláusula Sexta
Gestión, valuación y negociación ante las instancias competentes con los afectados para la determinación del pago de indemnizaciones por las afectaciones generadas por la elevación de la cortina de la presa a ciento cinco metros	Federación (CONAGUA) con el apoyo de Jalisco	Cláusula Novena
Gestión y aportación de los recursos financieros para el pago de las indemnizaciones generadas por la construcción de la Presa El Zapotillo hasta una altura de ochenta metros	Federación (CONAGUA) 40% Guanajuato 60%	Cláusula Décima
Gestión y aportación de los recursos financieros para el pago de las indemnizaciones generadas por la construcción de la Presa El Zapotillo con la elevación de la cortina hasta ciento cinco metros	Federación (CONAGUA) 40% Jalisco 60%	Cláusula Décima
Construcción del Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato	Jalisco 40% Guanajuato 60%	Cláusula Décima
Costos de operación y mantenimiento del acueducto	Jalisco Guanajuato (en proporción al volumen de agua que se extraiga)	Cláusula Décima Tercera

Es conveniente señalar que la distribución de los costos a que se refiere la tabla anterior no implicaba que los estados de Guanajuato y Jalisco tuvieran que hacer alguna aportación inicial, sino que la obra completa sería financiada por la Federación a través de la Comisión Nacional del Agua, y la parte que correspondía pagar a las citadas entidades federativas se cubriría una vez que entrara en funcionamiento la presa, mediante un aprovechamiento calculado en función del volumen de agua extraído. Lo anterior se desprende del párrafo segundo de la cláusula Décima Segunda, que expresamente señala:

“...La Comisión Nacional del Agua aportará inicialmente la totalidad de los recursos para la construcción de la presa, los que serán recuperables a su costo de inversión original, mediante la instrumentación que realice la Federación de un aprovechamiento respecto de la infraestructura que beneficiará a los Estados referida en la cláusula décima primera de este instrumento. Dicho aprovechamiento será aplicable a partir de la fecha en que se inicie el uso del agua por cada uno de los Estados. El periodo para el cálculo del aprovechamiento será sobre el horizonte de treinta años...”

Como se desprende de la cláusula antes señalada, las partes pactaron que, si bien el costo por la construcción de la presa con una altura de ciento cinco metros sería cubierta no solo por la Federación, sino también por los Estados de Jalisco y Guanajuato, lo cierto es que la inversión inicial de los recursos sería aportada en forma total por la Comisión Nacional del Agua. Lo anterior, en el entendido de que la parte que a *posteriori* correspondería cubrir a los Estados de Jalisco y Guanajuato sería pagada mediante un aprovechamiento calculado sobre un horizonte de treinta años, en función del volumen total de agua aprovechado.

Por su parte, la cláusula Décima Sexta del referido convenio expresamente determinó su vigencia por el plazo de treinta años, al señalar:

“Décima Sexta. El presente convenio de coordinación entrará en vigor el día de su firma y estará vigente hasta por el periodo previsto para la recuperación de la inversión en la construcción de la presa...”

En tal virtud, es claro que la celebración del convenio de dieciséis de octubre de dos mil siete, al establecer que su vigencia sería de treinta años (con el propósito de que los Estados de Jalisco y Guanajuato devolvieran a la Federación mediante un aprovechamiento las cantidades que les correspondía pagar por concepto de construcción de la Presa El Zapotillo con una altura de ciento cinco metros), excedía el plazo para el cual fue electo del gobernador que lo suscribió, por lo que su celebración debió haber sido autorizada en forma previa o posterior por el Congreso del Estado de Jalisco.

Así, dado que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco no aportó prueba alguna para acreditar que sometió a la consideración del Congreso local la celebración del convenio de mérito, debe declararse fundada la presente controversia constitucional y declarar la invalidez del *“Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato”*, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, la cual deberá surtir efectos a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Efectos. La declaratoria de invalidez del *“Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato”*, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete no implica en forma alguna detener la construcción de la obra identificada como Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, sino únicamente que se lleve a cabo en los términos pactados por las partes en el *“Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río*

Verde", suscrito el uno de septiembre de dos mil cinco, esto es, en función del proyecto original que contemplaba una altura de cortina de ochenta metros que permita aprovechar para la ciudad de León, Guanajuato un volumen anual máximo de 11'837,000 m³ (once millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos), y para las localidades de Los Altos de Jalisco, un volumen anual máximo de 56'764,800 m³ (cincuenta y seis millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos metros cúbicos).

Quedan a salvo los derechos de la Federación y, en su caso, del Estado de Guanajuato para que, de estimar que la omisión del Gobierno de Jalisco que genera la invalidez decretada en esta resolución les causa perjuicio, los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos y por los motivos expresados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

TERCERO. Se declara la invalidez del "*Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato*", suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en las gacetas oficiales de los Estados de Jalisco y Guanajuato.

Notifíquese, por medio de oficio a las partes en la presente controversia constitucional y, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra. Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández votaron con reservas.

Firman el Ministro Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Sergio A. Valls Hernández**.- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.- El Secretario de Acuerdos, **Mario Eduardo Plata Álvarez**.- Rúbrica.

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que, en cumplimiento al artículo 185 de la Ley de Amparo, al terminar las labores de este día se fijó, en el lugar destinado para las notificaciones, una lista de los asuntos tratados en la audiencia de esta Sala celebrada el día de hoy, en la que se incluye este expediente (o toca) Controv. Const. 93/2012.- México, D.F., 7 de Agosto de 2013.- El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala.- Rúbrica.

En 9 septiembre 2013 se pasó este expediente para firma del engrose.

En 12 septiembre 2013 se firmó el engrose y pasa a la Actuaría.

En 13 septiembre 2013 y Por medio de lista se notificó la resolución anterior a las partes. Conste.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil trece, el suscrito licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica que la anterior es copia fiel compulsada de su original, que corresponde a la sentencia de siete de agosto del año en curso, dictada por la Segunda Sala de esta Alto Tribunal en la controversia constitucional 93/2012, y se expide, para los efectos legales a que haya lugar, en ciento diez (110) fojas útiles. Conste.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 26/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 8 del diverso 7/2007, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 26/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DEL DIVERSO 7/2007, QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES DE NOTIFICADORES COMUNES A DIVERSOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, párrafo primero constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 8 de diciembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 76/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el criterio para nombrar y prorrogar los nombramientos de los servidores públicos de confianza, adscritos a los Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas del propio Consejo;

QUINTO. El 16 de febrero de 2007, fue publicado en el mismo diario oficial el Acuerdo General 7/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

SEXTO. Dichos Acuerdos Generales prevén criterios diversos para la evolución del desempeño del personal de confianza; así como respecto de la temporalidad de los nombramientos; y

SÉPTIMO. Se estima necesario homologar, en la medida de lo posible, la normativa en materia de nombramientos del personal de confianza.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 8 del Acuerdo General 7/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Comisión de Administración el nombramiento del Jefe de la Unidad de Notificadores mediante la formación de una terna, para lo cual se tomará la opinión del Coordinador de Magistrados de Circuito o de Jueces de Distrito, según se trate.

El nombramiento inicial de Jefe de Unidad no podrá exceder del término de seis meses ni ser menor de tres, según lo determine la Comisión de Administración.

Antes del vencimiento del nombramiento temporal, la Dirección General de Recursos Humanos pondrá a consideración de la Comisión de Administración la prórroga por tiempo indefinido del Jefe de la Unidad de Notificadores.

La terminación anticipada del nombramiento, por cualquier causa, será resuelta por la Comisión de Administración”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los nombramientos de Jefe de la Unidad de Notificadores que estén vigentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán ser prorrogados de forma indefinida, a su vencimiento, en términos del mismo.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

QUINTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar inmediatamente el texto de este Acuerdo al diverso 7/2007, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

EL MAGISTRADO **J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 26/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 8 del diverso 7/2007, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.- México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil trece.- Conste.- Rúbrica.

CLASIFICADOR por Objeto del Gasto que se publica en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.- Consejo de la Judicatura Federal.- Dirección General de Programación y Presupuesto.

CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 3, que "La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Función Pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Fiscal de la Federación serán supletorios de esta Ley en lo conducente.

Las dependencias y entidades deberán observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones generales correspondientes.

Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación".

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la actualización del Clasificador por Objeto del Gasto para quedar como sigue:

Capítulo	Concepto	Partida	Denominación	Descripción
1000			Servicios Personales	Agrupar las remuneraciones del personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tales como: sueldos, salarios, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral; pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.
	1100		Remuneraciones al personal de carácter permanente	<i>Asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter permanente.</i>
		113-01	Sueldos base	Remuneraciones al personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, con nombramiento de base o de confianza de carácter permanente. Los montos que importen estas remuneraciones serán fijados de acuerdo con el tabulador de percepciones vigente.
	1200		Remuneraciones al personal de carácter transitorio	<i>Asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter eventual.</i>

		121-01	Honorarios asimilables a salarios	Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como: profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por impartición de cursos de capacitación, estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. Esta partida excluye los servicios profesionales contratados con personas físicas o morales previstos en el Capítulo 3000 Servicios Generales.
		122-01	Sueldos base al personal eventual	Remuneraciones al personal que desempeña labores eventuales con motivo de la sustitución que realiza el personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal que se separe temporalmente de su empleo para atender carteras sindicales, comisiones diferentes a las de su cargo o por encontrarse bajo licencia de maternidad o enfermedad, entre otros conceptos.
	1300		Remuneraciones adicionales y especiales	<i>Asignaciones destinadas a cubrir percepciones adicionales y especiales, así como las gratificaciones que se otorgan al personal.</i>
		131-01	Prima quinquenal	Asignación adicional como complemento al sueldo del personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, una vez transcurridos los primeros cinco años de servicios efectivos prestados, de conformidad con los lineamientos establecidos.
		132-01	Prima vacacional	Asignaciones al personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que tenga derecho a vacaciones, de conformidad con los lineamientos establecidos.
		132-02	Aguinaldo del sueldo base	Asignaciones al personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal por concepto de aguinaldo sobre el sueldo base, de conformidad con los lineamientos establecidos.
		132-03	Aguinaldo de la compensación garantizada o de apoyo	Asignaciones al personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal por concepto de aguinaldo sobre la compensación garantizada o de apoyo, de conformidad con los lineamientos establecidos.
		133-01	Pago de horas extraordinarias	Remuneraciones a que tenga derecho el personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal por servicios prestados en horas que se realizan excediendo la duración máxima de la jornada de trabajo para los puestos que autorice el Órgano de Gobierno.
		134-03	Compensaciones por servicios especiales	Asignaciones adicionales a las remuneraciones del personal de base o de confianza a cargo del Consejo de la Judicatura Federal por servicios especiales, previa aprobación de las instancias correspondientes.
		134-04	Compensaciones por servicios eventuales	Asignaciones por servicios eventuales al personal de base o de confianza a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, previa aprobación de las instancias correspondientes.
		134-13	Asignaciones inherentes a la conclusión de servicios	Asignaciones destinadas a cubrir los pagos con motivo de las limitaciones legales para el ejercicio de la actividad profesional, por la conclusión de la relación laboral con el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

	1400		Erogaciones del Consejo de la Judicatura Federal por concepto de seguridad social y seguros	<i>Asignaciones destinadas a cubrir la parte que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal por concepto de prestaciones de seguridad social, primas de seguros y aportaciones, en beneficio del personal a su cargo.</i>
		141-01	Aportaciones al ISSSTE	Asignaciones destinadas a cubrir la aportación por concepto de seguridad social, derivada de los servicios proporcionados por las instituciones de seguridad social a los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos de la legislación vigente.
		141-05	Aportaciones al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez	Asignaciones destinadas a cubrir las aportaciones del Consejo de la Judicatura Federal al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de la legislación vigente.
		142-01	Aportaciones al FOVISSSTE	Asignaciones destinadas a cubrir las aportaciones al fondo de vivienda correspondiente, para proporcionar vivienda al personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos de las disposiciones legales vigentes.
		143-01	Aportaciones para sistema de ahorro para el retiro	Asignaciones destinadas a cubrir los montos de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
		143-02	Depósitos para el ahorro solidario	Asignaciones destinadas para realizar los depósitos correspondientes en las subcuentas de ahorro solidario que se abran en las cuentas individuales de los trabajadores a cargo del Consejo de la Judicatura Federal que opten por el descuento para el ahorro solidario, en los términos de la legislación vigente.
		144-01	Aportaciones para el seguro de vida del personal	Asignación destinada a cubrir las primas que corresponden por concepto de seguro de vida del personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
		144-03	Aportaciones para el seguro de gastos médicos mayores	Asignaciones destinadas a cubrir las primas y erogaciones extraordinarias que correspondan a los gastos médicos del personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las disposiciones legales vigentes.
		144-04	Seguro de separación individualizado	Asignaciones destinadas a cubrir las primas correspondientes, por concepto del seguro de separación individualizado del personal de mandos medios y superiores a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las disposiciones normativas vigentes.
		144-05	Aportaciones para el seguro colectivo de retiro	Asignación destinada a cubrir las primas que corresponden por concepto de seguro colectivo de retiro del personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
		144-06	Seguro de responsabilidad civil, asistencia legal y otros seguros	Asignaciones destinadas a cubrir las primas que correspondan al Consejo de la Judicatura Federal, por concepto de contratación de los seguros de responsabilidad civil y asistencia legal, así como otros seguros, que se otorgan como prestaciones a favor del personal a su cargo, conforme a las políticas establecidas.

		144-07	Fondo de reserva individualizado	Asignaciones destinadas a cubrir las aportaciones correspondientes, por concepto de este beneficio de separación que el Consejo de la Judicatura Federal otorga al personal operativo a su cargo, conforme a las disposiciones normativas vigentes.
	1500		Pago por otras prestaciones sociales y económicas	<i>Asignaciones destinadas a cubrir otras prestaciones sociales y económicas, a favor del personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y/o Condiciones Generales de Trabajo.</i>
		153-01	Prestaciones de retiro	Asignaciones destinadas al pago de Pensiones Complementarias de los titulares de Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
		154-01	Ayuda de despesa	Asignación destinada a cubrir una vez al año, a los servidores públicos de mando medio y personal operativo a cargo del Consejo de la Judicatura Federal la prestación por este concepto, de conformidad con los lineamientos y montos que establezca el Órgano de Gobierno.
		154-02	Compensaciones garantizadas	Asignaciones que se otorgan de manera regular y se pagan en función de la valuación del puesto y del nivel salarial a los servidores públicos superiores, mandos medios y homólogos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
		154-03	Asignaciones adicionales al personal operativo	Prestación destinada al personal operativo a cargo del Consejo de la Judicatura Federal como apoyo a la economía individual y familiar que autorice el Órgano de Gobierno.
		154-04	Asignaciones adicionales a los SPS y MM	Prestación destinada a los servidores públicos superiores, mandos medios, y homólogos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal como apoyo a la economía individual y familiar que autorice el Órgano de Gobierno.
		154-05	Compensación de apoyo	Asignaciones destinadas a cubrir la prestación autorizada por este concepto, al personal operativo y de enlace a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
		154-06	Ayuda de anteojos	Prestación complementaria de carácter económico para la adquisición de anteojos, con la finalidad de contribuir a la protección de la salud de los beneficiarios de los servidores públicos, de conformidad con la normatividad autorizada por el Órgano de Gobierno.
		154-07	Apoyo de anteojos	Beneficio económico que se otorga para la adquisición de anteojos con la finalidad de coadyuvar al desempeño de las funciones de los servidores públicos, de conformidad con la normatividad autorizada por el Órgano de Gobierno.
		154-08	Estímulo del día de la madre	Asignaciones destinadas en beneficio de las madres trabajadoras a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
		154-09	Ayuda por incapacidad médica permanente	Asignaciones destinadas a cubrir el beneficio económico que se confiere a los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, cuando se acredite mediante dictamen médico del ISSSTE la invalidez o incapacidad médica permanente.

		154-10	Estímulo por jubilación	Asignaciones destinadas a cubrir el apoyo económico que se otorga a los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de su jubilación.
		154-11	Estímulo por antigüedad	Asignaciones destinadas a otorgar un estímulo por antigüedad en beneficio de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las políticas establecidas.
		155-01	Apoyos a la capacitación	Erogaciones destinadas a impulsar la capacitación para el desarrollo personal o profesional de los estudiantes y personas que determine el Consejo de la Judicatura Federal, o que en forma individual lo soliciten. Excluye las erogaciones por capacitación comprendidas en el capítulo 3000 Servicios Generales.
		159-01	Prestaciones inherentes al cargo	Recursos destinados a cubrir el apoyo económico que en función de su nivel tabular se otorga a los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal, para realizar actividades en nombre del mismo.
		159-02	Pago por riesgo	Cantidad que se otorga a los Consejeros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, dada la naturaleza, complejidad, situación de riesgo y responsabilidad derivadas de las funciones que tienen encomendadas en razón de su cargo, que se confieren de conformidad con los lineamientos, rangos y montos que autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
		159-03	Vestuario	Asignaciones destinadas a cubrir la prestación por este concepto al personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a los lineamientos establecidos.
		159-04	Prestación adicional de seguridad social	Asignaciones destinadas a cubrir la prestación por este concepto al personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
		159-05	Ayuda de traslado	Asignaciones destinadas a cubrir los requerimientos de traslado de los servidores públicos que autorice el Órgano de Gobierno en el desempeño de sus funciones.
		159-06	Apoyo económico para vehículo titulares de Órganos Jurisdiccionales	Apoyo que se otorga para cubrir los gastos de seguridad y traslado en vehículo que sea propiedad del Titular del Órgano Jurisdiccional y lo use en el desempeño de sus funciones.
		159-07	Subsidio de renta a titulares de Órganos Jurisdiccionales	Asignaciones destinadas a cubrir el subsidio de renta de inmuebles a titulares de Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las políticas establecidas.
		159-08	Prestaciones de previsión social SPS y MM	Asignaciones destinadas a cubrir las prestaciones autorizadas por este concepto, a servidores públicos de mandos medios y superiores a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
		159-09	Prestaciones de previsión social personal operativo	Asignaciones destinadas a cubrir la prestación autorizada por este concepto, al personal operativo a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

		159-10	Servicios de docencia	Asignaciones para el pago a servidores públicos superiores y de mandos medios por su actividad docente en el Instituto de la Judicatura Federal y en el Instituto Federal de Defensoría Pública.
		159-11	Reconocimiento especial	Asignaciones destinadas para cubrir el apoyo económico mediante el cual el Consejo de la Judicatura Federal reconoce anualmente las labores de los mandos medios y personal operativo con un monto asignado por el titular del área, otorgados de conformidad con los lineamientos y montos que autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
	1600		Previsiones	<i>Asignaciones destinadas a cubrir las medidas de incremento en percepciones, prestaciones económicas y creación de plazas. Las partidas de este concepto no se ejercerán en forma directa, sino a través de las partidas que correspondan a los demás conceptos del capítulo 1000 Servicios Personales, que son objeto de traspaso de estos recursos.</i>
		161-01	Previsión para conservar las condiciones de decoro y suficiencia en las remuneraciones de los servidores públicos del PJJ	Asignaciones destinadas a conservar las condiciones de decoro y suficiencia en las remuneraciones de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
		161-02	Creación de plazas	Asignaciones destinadas para la creación de plazas con cargo al presupuesto autorizado al Consejo de la Judicatura Federal.
	1700		Pago de estímulos a servidores públicos	<i>Asignaciones destinadas a cubrir estímulos económicos a los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que establezcan las disposiciones aplicables, derivado del desempeño de sus funciones.</i>
		171-02	Ayuda al personal operativo	Asignaciones que el Consejo de la Judicatura Federal destina en beneficio del personal operativo, conforme a los lineamientos establecidos.
2000			Materiales y Suministros	Agrupar las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos y suministros requeridos para el desempeño de las actividades institucionales.
	2100		Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	<i>Agrupar las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos y suministros requeridos para el desempeño de las actividades institucionales.</i>
		211-01	Materiales y útiles de oficina	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos, propios para el uso en las oficinas, tales como: papelería, útiles de escritorio, de dibujo, de correspondencia y archivo, así como; engrapadoras, perforadoras manuales, sacapuntas, formas, libretas, tintas, blocks, limpiatipos, artículos de envoltura, sacos, valijas, sellos de goma, papel carbón, papel minuta, cajas de cartón para archivo, tarjetas de presentación, tarjetones en opalina, sobres en tela, margaritas, cintas para máquina de escribir, rollos para calculadora, bolas de ixtle, placas para reloj checador, rótulos, charolas acrílicas, foliadoras, guías alfabéticas, separadores, portagafetes, agendas de escritorio, carpetas, vasos y servilletas desechables, filtros de cafetera, rollos fotográficos, cestos de basura, destructoras personales de papel, material para la depuración de archivos (cubrebocas, guantes de látex y goggles) y otros productos similares.

		212-01	Materiales y útiles de impresión y reproducción	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales utilizados en la impresión, reproducción y encuadernación, tales como: papel para fotocopiado, tóner para fotocopidora, cartucho para fax, entre otros.
		213-01	Material estadístico y geográfico	Asignaciones destinadas a la adquisición de publicaciones relacionadas con información estadística y geográfica. Se incluye la cartografía y publicaciones tales como: las relativas a indicadores económicos y socio-demográficos, cuentas nacionales, estudios geográficos y geodésicos, mapas, planos, fotografías aéreas y publicaciones relacionadas con información estadística y geográfica.
		214-01	Materiales y útiles consumibles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos	Asignaciones destinadas a la adquisición de insumos utilizados en el procesamiento, grabación como son discos duros, dispositivos USB, disco compacto (CD y DVD) e impresión de datos; así como, los materiales para la limpieza y protección de equipos, tales como: medios ópticos y magnéticos, apuntadores, protectores de video, fundas, solventes, material para copy-printer, tóner para impresora, aire comprimido y otros.
		215-01	Material impreso e información digital	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de libros, revistas, periódicos, publicaciones, diarios oficiales, gacetas, material audiovisual, cassettes, discos compactos distintos a la adquisición de bienes intangibles (software). Incluye la suscripción a revistas y publicaciones especializadas, folletos, catálogos, formatos y otros productos mediante cualquier técnica de impresión y sobre cualquier tipo de material. Incluye impresión sobre prendas de vestir, producción de formas continuas, impresión rápida, elaboración de placas, clichés y grabados; material impreso e información digital, impresión de formas y libros de gobierno requeridos por los Órganos Jurisdiccionales, así como la impresión y elaboración de papelería y artículos de oficina con características especiales.
		216-01	Material de limpieza	Asignaciones destinadas a cubrir la adquisición de materiales, artículos y enseres para el aseo, limpieza e higiene, tales como: escobas, jergas, detergentes, jabones, tambos, bolsas para basura, cepillos de cerda, desodorantes para medio ambiente y sanitarios, jaladores, papel higiénico, plumeros, recogedores, toallas de papel para manos, cubetas, mechudos, franelas, limpiador para muebles, destapacaños, plástico, hule, tambos para basura, atados de vara para escobas, polietileno para cubrir mobiliario y otros productos similares.
		217-01	Materiales y útiles de enseñanza	Asignaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de material didáctico, tales como: mapas, planos, pizarrones, rotafolios, diplomas, reconocimientos y en general todo tipo de material propio para la enseñanza e investigación que se requiera en bibliotecas, escuelas, CENDIS, estancias infantiles, Instituto de la Judicatura Federal, incluye las asignaciones destinadas al pago de inscripciones de publicaciones y revistas especializadas para el mismo fin, entre otros de la misma naturaleza.

	2200		Alimentos y utensilios	<i>Asignaciones destinadas a la adquisición de productos alimenticios y utensilios en apoyo de las actividades de los servidores públicos.</i>
		221-04	Productos alimenticios para el personal en instalaciones a cargo del Consejo de la Judicatura Federal	Asignaciones destinadas a la adquisición de alimentos, bebidas y utensilios en apoyo al personal por el cumplimiento de su jornada laboral en las instalaciones a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. Incluye los necesarios para la operación de CENDIS y comedores institucionales.
		221-06	Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinarias	Asignaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de productos alimenticios y bebidas para la alimentación del personal que requiera del apoyo dentro de las instalaciones del Consejo de la Judicatura Federal, derivado de actividades extraordinarias requeridas en el cumplimiento de sus funciones. Excluye los gastos de alimentación de los servidores públicos por requerimientos de su cargo o derivado de la supervisión y labores en campo, previstos en el concepto 3700 Servicios de traslado y viáticos.
		223-01	Utensilios para el servicio de alimentación	Asignaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de utensilios que se requieran para proporcionar este servicio, tales como: vajillas, cubiertos, baterías y utensilios de cocina, vasos, licuadoras, batidoras, charolas, sacacorchos, abrelatas, refractarios, cafeteras, molinos domésticos, electrodomésticos menores, encendedores de pistola y otros productos similares.
	2400		Materiales y artículos de construcción y de reparación	<i>Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos utilizados en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.</i>
		241-01	Materiales de construcción	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales utilizados en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación y mantenimiento de todo tipo de inmuebles, tales como: madera, clavos, tornillos, tuercas, taquetes, pinturas, barnices, laca, hojas de madera, cera; asimismo, cemento, ladrillo, yeso, varilla, cal, arena, tabique, entre otros, de la misma naturaleza; siempre y cuando los materiales sean instalados por personal de la propia institución.
		246-01	Material eléctrico y electrónico	Asignaciones destinadas a cubrir la adquisición de todo tipo de material eléctrico y electrónico, tales como: cables, interruptores, tubos fluorescentes, focos, aislantes, electrodos, transistores, alambres, lámparas, efectos que requieran las líneas de transmisión telefónicas, balastras, tubos de luz, conductos, cableado, chalupas, contactos, apagadores, tapas para apagador, switch, lámparas de mano, arrancadores termomagnéticos, fusibles, pilas, pastilla trifásica, extensiones, clavijas, entre otros de la misma naturaleza.

		248-01	Materiales complementarios	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales de cualquier naturaleza para el acondicionamiento de las obras públicas y bienes inmuebles que se requieran, tales como: alfombras, tapices, pisos, persianas, tapetes, cortineros, ganchos, galerías, pendones, lonas, lonas impresas, bases para cortineros, cortinas, ménsulas, bases acrílicas, marcos para fotografías, postes y cinta unifila, cinta adhesiva antiderrapante, topes reductores de velocidad, carpas, artículos ornamentales para las instalaciones del CJF, entre otros de la misma naturaleza.
	2500		Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	<i>Asignaciones destinadas a la adquisición de sustancias, productos químicos y farmacéuticos, así como de materiales y suministros médicos y de laboratorio.</i>
		253-01	Medicinas y productos farmacéuticos	Asignaciones destinadas a la adquisición de medicinas y productos farmacéuticos de aplicación humana, tales como: medicinas de patente, sueros, plasma, oxígeno, entre otros, necesarios en los consultorios y botiquines del Consejo de la Judicatura Federal.
		254-01	Materiales, accesorios y suministros médicos	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de materiales y suministros médicos que se requieren en los consultorios y botiquines del Consejo de la Judicatura Federal, tales como: jeringas, gasas, agujas, vendajes, material de sutura, espátulas, lentes, cubre bocas, cofias, material dental, guantes quirúrgicos, hojas de bisturí y prótesis en general, entre otros.
		255-01	Materiales, accesorios y suministros de laboratorio	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de materiales y suministros utilizados en los consultorios del Consejo de la Judicatura Federal, tales como: materiales para radiografías, electrocardiografías, análisis clínicos, entre otros.
	2600		Combustibles, lubricantes y aditivos	<i>Asignaciones destinadas a la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos, necesarios para el funcionamiento de vehículos de transporte terrestre; así como de maquinaria y equipo.</i>
		261-03	Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos oficiales	Asignaciones destinadas a la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos, entre otros, de la misma naturaleza, requeridos para el funcionamiento de vehículos propiedad o al servicio del Consejo de la Judicatura Federal.
		261-05	Combustibles, lubricantes y aditivos para maquinaria y equipo	Asignaciones destinadas a cubrir la adquisición de toda clase de combustibles en estado líquido o gaseoso, crudos o refinados, así como de lubricantes y aditivos, lubricantes sólidos y sintéticos, aceites ligeros y pesados, aditivos espesadores, entre otros. Asimismo, oxígeno acetileno para soldar, gas doméstico, petróleo y diesel requeridos para el funcionamiento de estufas, calentadores, aparatos, equipo y maquinaria en general, propiedad o al servicio del Consejo de la Judicatura Federal.

	2700		Vestuario, blancos, prendas de protección personal y artículos deportivos	<i>Asignaciones destinadas a la adquisición de vestuario y sus accesorios, blancos, artículos deportivos; así como prendas de protección personal diferentes a las de seguridad.</i>
		271-01	Vestuario y uniformes	Asignaciones destinadas a la adquisición de ropa elaborada y sus accesorios: camisas, pantalones, trajes, calzado, corbatas, chamarras; todo tipo de uniformes y sus accesorios: insignias, distintivos, emblemas; togas, birretes, cofias; banderas, banderines, moños y astas para bandera, entre otros.
		272-01	Prendas de seguridad y protección personal	Asignaciones destinadas a la adquisición de prendas especiales de protección personal, tales como: guantes, botas de hule, de tela o materiales especiales, cascos, chalecos blindados, lentes protectores, caretas antiguas para usos diversos, cinturones, mangas de tela plastificada, paraguas y o sombrillas, lentes antirreflejantes y otros similares.
		273-01	Artículos deportivos	Asignaciones destinadas a la adquisición de artículos deportivos, tales como: balones, redes, trofeos, raquetas, guantes, entre otros.
		275-01	Blancos y otros productos textiles	Asignaciones destinadas a la adquisición de blancos y otros productos textiles: batas, manteles, colchas, sábanas, fundas, almohadas, toallas, cobertores, colchones y colchonetas, entre otros.
	2900		Herramientas, refacciones y accesorios menores	<i>Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de refacciones, accesorios, herramientas menores y demás bienes de consumo del mismo género, necesarios para la conservación de los bienes muebles e inmuebles.</i>
		291-01	Refacciones, accesorios y herramientas menores	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones, accesorios y herramientas auxiliares de trabajo necesarias para el funcionamiento de las instalaciones a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. Se entenderán como tales, las que reúnan las siguientes características: su periodo de duración sea igual o menor al del ejercicio fiscal, relativo bajo costo unitario y dificultad para su control en inventarios, tales como: pinzas, martillos, prensas, berbiquies, garlopas, zapapicos, planchas, micrófonos, manómetros para medir la presión del agua en las máquinas de aire acondicionado, llaves estación para los relojes de los veladores, protectoladas, cepillo y filtro para aspiradoras, taladros, brocas, accesorios para teléfonos celulares, teclados para máquinas de escribir, tarjetas procesadoras para calculadoras, herramientas, tornillos de banco, entrepaños y postes para estantería, bombas en general, lonas para cubrir mobiliario y equipo, cable espiral para teléfono, motores para compresoras de aire acondicionado, herramientas de alto impacto, entorchadoras, secadoras para envolturas, postes de aulas de regreso para el acceso a los inmuebles, cajas para dinero, fluxómetros, aparatos identificadores de llamadas telefónicas, cajas porta llaves, así como la sustitución de aparatos telefónicos dañados, anaqueles, tarjeteros, cautín para soldar y reposición de teléfonos celulares, entre otros de la misma naturaleza.

		292-01	Artículos y accesorios para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de artículos y accesorios que se utilizan en la construcción, reconstrucción, ampliación, adaptación, mejora, conservación y mantenimiento de toda clase de muebles e inmuebles, tales como: postes, torres, ventanas, herrajes, puertas, cristales, tanques, lavabos, fregaderos, inodoros, tuberías, llaves para lavabo, accesorios para baño, cerraduras, bisagras, codos, niples, mastique, chapas para puerta, material para la elaboración de muebles y material de soldadura, entre otros de la misma naturaleza, siempre y cuando dichos artículos sean instalados por personal interno.
		294-01	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo y telecomunicaciones	Asignaciones destinadas a la adquisición de componentes o dispositivos internos o externos que se integran al equipo de cómputo y/o telecomunicaciones, con el objeto de conservar o recuperar su funcionalidad y que son de difícil control de inventarios, tales como: tarjetas electrónicas (módem, red, cartucho, controladora y de sonido) y sims de memoria, drives, puertos USB, HMDI, bocinas, ratón, circuitos, baterías para computadora, teclados, pantallas, cámaras, lectores de códigos de barras, lectores de huella digital, cables para uso e instalación de equipos y bienes informáticos, entre otros.
		296-01	Refacciones y accesorios menores para equipo de transporte	Asignaciones destinadas a la adquisición de instrumental complementario y repuesto de equipo de transporte, tales como: llantas, partes eléctricas, retrovisores, limpiadores, volantes, tapetes, reflejantes, gatos hidráulicos o mecánicos y otros bienes de naturaleza similar.
3000			Servicios Generales	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público; así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública.
	3100		Servicios básicos	<i>Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por concepto de servicios básicos necesarios para desarrollo de las funciones institucionales. Comprende servicios, tales como: postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica, agua, transmisión de datos, radiocomunicaciones y otros análogos.</i>
		311-01	Energía eléctrica	Asignaciones destinadas a cubrir el importe del consumo de energía eléctrica de las instalaciones a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, incluido el pago de servicios complementarios, tales como: acometidas eléctricas y tiempo extra, entre otros.
		313-01	Agua	Asignaciones destinadas a cubrir el importe del consumo de agua potable por conducto de las redes municipales y suministro por empresas particulares, mediante camiones cisterna (pipas).

		314-01	Telefonía tradicional	Asignaciones destinadas al pago de servicio telefónico convencional nacional e internacional, mediante redes alámbricas, incluido el servicio de fax, requerido en el desempeño de funciones oficiales.
		315-01	Servicio de telefonía celular	Asignaciones destinadas al pago de servicios de telefonía celular y servicios de datos, requerido en el desempeño de funciones oficiales.
		316-03	Servicios de Internet	Asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios de internet, requeridos en el desempeño de funciones oficiales.
		317-01	Servicios de conducción de señales analógicas y digitales	Asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios de conducción de señales de voz, datos e imagen requeridos en el desempeño de funciones oficiales, tales como: servicios satelitales, red digital integrada, incluyendo la conexión a los contenidos en texto y foto digital, televisión por cable, renta de tiempo aire en equipo de radiocomunicación y activación de radiolocalizador, servicio de señal del sistema de alerta sísmica, servicio de enlace de inmuebles y demás servicios no considerados en las redes telefónica y de telecomunicaciones nacional e internacional.
		317-02	Servicios de procesamiento de información	Asignaciones destinadas a cubrir la provisión de servicios electrónicos, como hospedaje de páginas web, correo, diseño de páginas web, entre otros. Incluye procesamiento electrónico de información, como captura y procesamiento de datos, preparación de reportes, impresión y edición de archivos, respaldo de información, lectura óptica; manejo y administración de otras aplicaciones en servidores dedicados o compartidos, como tiendas virtuales, servicios de reservaciones, entre otras. Incluye microfilmación.
		318-01	Servicios postales y telegráficos	Asignaciones destinadas al pago del servicio postal nacional e internacional, gubernamental y privado a través de los establecimientos de mensajería y paquetería y servicio telegráfico nacional e internacional, requeridos en el desempeño de funciones oficiales.
		319-01	Servicios integrales de telecomunicación	Asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios integrales en materia de telecomunicaciones requeridos en el desempeño de funciones oficiales tales como: telefonía celular, radiocomunicación y radiolocalización, entre otros, cuando no sea posible su desagregación en las demás partidas de este concepto. Incluye servicios de telecomunicaciones especializadas no clasificadas en otra parte, como rastreo de satélites, telemetría de comunicaciones, operación de estaciones de radar y telecomunicaciones transoceánicas.
		319-02	Pensiones de estacionamiento	Asignaciones destinadas a cubrir el pago de pensiones de estacionamiento cuando no se cuente con espacio suficiente para tal efecto en los inmuebles a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

		319-04	Servicios integrales de infraestructura de cómputo	Asignaciones destinadas a cubrir los servicios de centros de datos principales y/o alternos incluyendo hospedaje, instalaciones físicas tales como eléctricas, contra incendio, de video vigilancia y monitoreo, aire acondicionado, jaulas, así como servidores físicos y/o virtuales, esquemas y equipos de almacenamiento y respaldo de información, red local, y administración de aplicaciones y otros servicios relacionados.
	3200		Servicios de arrendamiento	<i>Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por concepto de arrendamiento de: edificios, locales, maquinaria y equipo, vehículos, intangibles y otros análogos.</i>
		322-01	Arrendamiento de edificios y locales	Asignaciones destinadas a cubrir el alquiler de toda clase de inmuebles.
		323-01	Arrendamiento de equipo y bienes informáticos	Asignaciones destinadas a cubrir el alquiler de toda clase de equipo de cómputo y bienes informáticos, excluye los gastos descritos en la partida 319-01 Servicios integrales de telecomunicación.
		323-03	Arrendamiento de equipo de telecomunicaciones	Asignaciones destinadas a cubrir el alquiler de toda clase de equipo de telecomunicaciones, excluye los gastos descritos en la partida 319-01 Servicios integrales de telecomunicación.
		325-03	Arrendamiento de equipo de transporte	Asignaciones destinadas a cubrir el importe del alquiler de toda clase de vehículos que requieran las unidades a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, para el desempeño de funciones oficiales.
		326-01	Arrendamiento de maquinaria y equipo	Asignaciones destinadas a cubrir el alquiler de toda clase de maquinaria y equipo, tales como plantas de luz de emergencia, equipos multifuncionales para el servicio de fotocopiado, impresión y scanner. Se excluye el alquiler de equipo de cómputo y bienes informáticos.
		327-01	Patentes, derechos de autor, regalías y otros	Asignaciones destinadas a cubrir el importe que corresponda por el uso de patentes y marcas, representaciones comerciales e industriales, regalías por derechos de autor, membresías, así como licencias de uso de programas de cómputo y su actualización.
		329-03	Otros arrendamientos	Asignaciones destinadas a cubrir el alquiler de toda clase de elementos no contemplados en las partidas anteriores: sillas, mesas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares para ocasiones especiales. Instrumentos musicales. Equipo médico como muletas y tanques de oxígeno; requeridos en el cumplimiento de las funciones oficiales.
	3300		Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	<i>Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por contratación de personas físicas y morales para la prestación de servicios profesionales independientes, tales como informático, de asesoría, consultoría, capacitación, estudios e investigaciones, protección y seguridad; incluye los servicios subrogados que se contraten; se excluyen los estudios de preinversión previstos en el capítulo de Inversión Pública, así como los honorarios asimilables a salarios.</i>

		331-04	Otras asesorías para la operación de programas	Asignaciones destinadas a cubrir los costos de servicios profesionales, que se contraten con personas físicas y morales por concepto de asesoramiento y consulta, asistencia e intercambio, en cumplimiento de la función pública, en materia jurídica, económica, contable, de ingeniería, arquitectónica, entre otras, requeridas para la operación de programas y proyectos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal; así como el pago de honorarios a notarios públicos.
		331-05	Servicios relacionados con procedimientos jurisdiccionales	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de servicios periciales de profesionales o técnicos en alguna materia; designación de interventores, auditores y cualquier otra figura análoga o similar requeridos u ofrecidos en los procesos o procedimientos en que sea parte el Consejo.
		333-01	Servicios de desarrollo de aplicaciones informáticas	Asignaciones destinadas a cubrir los costos de los servicios profesionales que se contraten con personas físicas y morales para el desarrollo de sistemas, sitios o páginas de internet, procesamiento y elaboración de programas, ploteo por computadora, reproducción de información en medios magnéticos, lectura de exámenes de selección y otros, distintos de los contratados mediante licencia de uso previstos en la partida 327-01 Patentes, derechos de autor, regalías y otros.
		333-04	Servicios de mantenimiento de aplicaciones informáticas	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales que se contraten con personas físicas y morales para el mantenimiento de sitios y/o páginas web, así como el mantenimiento y soporte a los sistemas y programas ya existentes, distintos de los contratados mediante licencia de uso previstos en la partida 327-01 Patentes, derechos de autor, regalías y otros.
		334-01	Servicios para capacitación a servidores públicos	Asignaciones destinadas a cubrir pagos a personas físicas y morales por la prestación de servicios profesionales y técnicos que se contraten, tales como cursos de capacitación, videos para capacitación y adiestramiento, en cumplimiento de los programas anuales de capacitación que requieren las unidades que integran el Consejo de la Judicatura Federal, en territorio nacional e internacional, incluye el pago de inscripciones. Excluye las erogaciones por capacitación correspondientes a las prestaciones comprendidas en el capítulo 1000.
		335-01	Estudios e investigaciones	Asignaciones destinadas a cubrir pagos a personas físicas y morales por la prestación de servicios profesionales por concepto de estudios e investigaciones de carácter socio-económico, científico, jurídico, etc., que se contraten con terceros para su aplicación en actividades diferentes a los estudios comprendidos en la partida 121-01 Honorarios asimilables a salarios.

		336-01	Servicios relacionados con traducciones	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de la contratación de servicios con personas físicas o morales, para realizar todo tipo de traducciones escritas o verbales.
		336-02	Otros servicios comerciales	Asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios de fotocopiado ordinario y especial, engargolado, encuadernación, corte de papel, revelado fotográfico, enmarcado (de fotografías, títulos, diplomas, etc.), barnizado de marcos, revelado fotográfico, estudios fotográficos, así como los honorarios de fotógrafos y pagos a personas físicas y morales distintas a instituciones bancarias por avalúos de bienes muebles e inmuebles y justipreciaciones. Incluye los gastos de estacionamiento para vehículos de servicio en su lugar de adscripción; el pago de servicios de meseros; asimismo, servicios de ambulancia, paramédicos y asistencia médica de urgencia; servicios de locución, conducción y animación. Incluye los gastos derivados de causas penales por bienes afectos a los procesos penales federales.
		336-04	Impresión y elaboración de publicaciones internas	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de las impresiones y publicaciones de operación, así como de difusión de actividades internas, tales como: credenciales impresas, formatos de declaración patrimonial, proyectos editoriales (libros, revistas y gacetas periódicas), folletos, trípticos, dípticos, carteles, entre otros.
		336-05	Publicaciones en medios masivos derivadas de la operación y administración del Consejo	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de difusión, en medios impresos y/o complementarios, de información, incluyendo aquellas que se realicen en cumplimiento de disposiciones jurídicas, como: avisos, precisiones, convocatorias, edictos, bases, licitaciones, reglas de operación, diario oficial, concursos y aclaraciones y demás información en medios masivos, distinta de las inserciones derivadas de campañas publicitarias y de comunicación social.
		336-06	Servicios de digitalización	Asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios de digitalización, incluyendo la preparación de los documentos físicos, su escaneo, clasificación y captura en sistemas de cómputo.
		338-01	Servicios de vigilancia	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de vigilancia requeridos por las áreas que integran o están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
		338-02	Gastos emergentes de seguridad	Asignaciones destinadas a atender de manera expedita situaciones que impliquen un riesgo para la seguridad del personal y de los bienes a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. El ejercicio de estas asignaciones estará sujeto a las reglas de operación correspondientes.

		339-01	Guarderías	Asignaciones destinadas a cubrir la prestación de guarderías particulares y del ISSSTE, para los hijos de las servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal.
		339-04	Gastos por revisiones médicas	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de revisiones médicas para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, con el propósito de prevenir, diagnosticar y tratar de manera oportuna enfermedades que afecten su salud.
	3400		Servicios financieros, bancarios y comerciales	<i>Asignaciones destinadas a cubrir el costo de servicios tales como: fletes y maniobras; almacenajes, embalaje y envase; así como servicios bancarios y financieros; seguros patrimoniales; diferencias cambiarias.</i>
		341-01	Servicios financieros y bancarios	Asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios bancarios y financieros, tales como: renta de cajas de seguridad, traslado de valores, comisiones, asesoramiento, consulta, avalúos de bienes muebles e inmuebles o por justipreciación. Incluye diferencias por variaciones en el tipo de cambio, así como otros servicios financieros, bancarios y comerciales no previstos en las demás partidas de este concepto.
		344-01	Seguros de responsabilidad patrimonial	Asignaciones destinadas a cubrir las primas con cargo al presupuesto autorizado de los entes públicos, por concepto de la contratación del seguro de responsabilidad patrimonial del Estado, que permita con la suma asegurada cubrir el monto equivalente a las indemnizaciones y que corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral, que se ocasionen como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Excluye el monto de las erogaciones que resulten por insuficiencia de la suma asegurada contra el costo de la indemnización y, en su caso, los deducibles correspondientes.
		345-01	Seguros de todo riesgo	Asignaciones destinadas a cubrir las primas y deducibles por concepto de seguros contra robos, incendios y demás riesgos o contingencias a que pueden estar sujetos los materiales, bienes muebles e inmuebles y todo tipo de valores registrados en los activos del Consejo de la Judicatura Federal.
		345-02	Seguros de vehículos	Asignaciones destinadas a cubrir las primas por concepto de seguros contra robos, daños a terceros y demás contingencias a que pueden estar sujetos los vehículos oficiales al servicio del Consejo de la Judicatura Federal.
		347-01	Fletes y maniobras	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de traslado y maniobras de embarque y desembarque de toda clase de objetos, artículos, materiales, mobiliario, equipo de administración, entre otros.

	3500		Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	<i>Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones no capitalizables por contratación de servicios para la instalación, mantenimiento, reparación y conservación de toda clase de bienes muebles e inmuebles. Incluye los deducibles de seguros, así como los servicios de lavandería, limpieza, jardinería, higiene y fumigación. Excluye los gastos por concepto de mantenimiento y rehabilitación de la obra pública.</i>
		351-01	Conservación y mantenimiento de inmuebles	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los trabajos de obra pública, de mantenimiento preventivo, correctivo, incluyendo la verificación y diagnóstico, licencias de construcción y permisos para la ejecución de estas obras; así como de trabajos y/o servicios para la conservación de las instalaciones y preservación de las condiciones de los inmuebles (edificios, locales, terrenos, predios y caminos de acceso) propiedad y/o al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, que se efectúen por terceros en equipos electromecánicos, tales como: equipos de aire acondicionado y calefacción, elevadores, escaleras eléctricas, montacargas, instalaciones eléctricas, subestaciones, plantas de emergencia, transformadores, tableros de transferencia, tableros generales, equipos contra incendio, sistemas hidroneumáticos, cisternas, tinacos, cárcamos, calderas, calentadores de agua, equipos de bombeo, unidades de energía ininterrumpible (UPS), circuito cerrado de televisión, control de acceso, sistemas de detección de humo, sistemas de video y equipo de auditorio, sistemas de control y monitoreo, cocinas, góndolas, tableros electrónicos, sistemas de extracción de agua; Suministro y colocación de alfombras, aplicación de pinturas, elaboración de entrepaños, fabricación de libreros, carpintería y ebanistería en general, adaptaciones de áreas en general, arreglo de sanitarios, sustitución de pisos, pulido y brillado de pisos, construcción, albañilería y drenajes, instalaciones de voz y datos, mantenimiento a cancelería, ventanas, cortinas y persianas, mantenimiento a puertas, portones y cortinas eléctricas, hidráulicas, neumáticas y manuales, construcción y mantenimiento de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, demoliciones, mantenimiento a impermeabilizaciones y/o sustitución por término de vida útil, entre otros. Se consideran las refacciones inmersas en cada uno de los sistemas y equipos descritos anteriormente.
		351-03	Concentración transitoria de ingresos excedentes	Registro de ingresos excedentes de forma transitoria hasta en tanto se determina su asignación definitiva hacia conceptos de gasto autorizados por las instancias superiores.

		352-01	Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de toda clase de mobiliario, equipo de oficina y de administración, tales como: escritorios, sillas, sillones, archiveros, máquinas de escribir, calculadoras, fotocopadoras, mimeógrafos, cajas fuertes, relojes checadores, amplificadores, proyectores, grabadoras, faxes, ventiladores de pedestal, humidificadores, filtros de ozono, purificadores de aire, aspiradoras, tapizado de mobiliario, recarga de extintores, relojes fechadores, calefactores, conmutadores, tarjetas de conmutador, enfriadores de agua, pulidoras, reparación de teléfonos, bandas de rayos "X" y arcos detectores de metales. Asimismo el costo de los servicios de instalación de maquinaria y equipo especializado como: accesorios y/o elementos periféricos para la operación de equipos con sistemas computarizados distintos a los de la partida 353-01; extintores (excluye la compra del equipo), entre otros. Contempla el pago de deducibles de seguros sobre estos bienes.
		353-01	Instalación, reparación y mantenimiento de bienes informáticos	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios que se contraten con terceros para el mantenimiento y conservación de equipos de bienes informáticos. Incluye el costo de los servicios de instalación de equipo de cómputo adquirido.
		354-01	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio.
		355-01	Reparación y mantenimiento de equipo de transporte	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de los vehículos propiedad o al servicio del Consejo de la Judicatura Federal.
		358-01	Servicios de lavandería, limpieza e higiene	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de limpieza integral de oficinas y áreas comunes, lavado de cristales y herrajes externos, recolección de basura, lavandería, limpieza, desinfección e higiene de: cortinas, uniformes, sábanas, banderas, togas, cisternas, alfombras, entre otras, en instalaciones a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
		359-01	Servicios de jardinería y fumigación	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por control y exterminación de plagas, instalación y mantenimiento de áreas verdes como la plantación, fertilización y poda de árboles, plantas y hierbas.
	3600		Servicios de comunicación social y publicidad	<i>Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer del Consejo de la Judicatura Federal en general. Incluye la contratación de servicios de impresión y publicación de información.</i>

		361-01	Difusión e información de mensajes y actividades gubernamentales	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los estudios necesarios para el desarrollo de mensajes y campañas de comunicación; publicación y difusión masiva de las mismas a un público objetivo determinado a través de televisión abierta y restringida, radio, cine, prensa, encartes, espectaculares, mobiliario urbano, tarjetas telefónicas, parabuses, internet y medios electrónicos e impresos nacionales e internacionales, folletos, trípticos, dípticos, carteles, mantas, rótulos, producto integrado y otros medios complementarios; estudios para medir la pertinencia y efectividad de las campañas, así como los gastos derivados de la contratación de personas físicas y/o morales que presten servicios afines para la elaboración de dichos mensajes o campañas. Lo anterior, cuando el objeto de las mismas sea difundir el quehacer del Consejo de la Judicatura Federal.
		361-02	Servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad, excepto internet	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por diseño y conceptualización de campañas de comunicación, preproducción y copiado.
		369-01	Servicios relacionados con monitoreo de información en medios masivos	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de la contratación de servicios profesionales con personas físicas o morales, por concepto de monitoreo de información en medios masivos de comunicación, de las actividades del Consejo, así como la elaboración de síntesis informativas de los diarios de provincia y revistas, que no se encuentren comprendidas en las demás partidas de este Capítulo.
	3700		Servicios de traslado y viáticos	<i>Asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción.</i>
		371-04	Pasajes nacionales	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transportación del personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción, por cualquiera de los medios usuales de transporte. Asimismo, esta partida incluye, en su caso, el pago del estacionamiento derivado de dichas comisiones.
		371-06	Pasajes internacionales	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte en comisiones oficiales temporales fuera del país, por cualquiera de los medios usuales, del personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, cuando el desempeño de sus labores o comisiones lo requiera.
		372-01	Pasajes terrestres	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería.
		372-07	Pasajes terrestres nacionales por medio electrónico	Asignaciones destinadas a cubrir medios de pago electrónico por concepto de transporte urbano y suburbano de servidores públicos, por vía terrestre, a través de dispositivos electrónicos. Excluye los pasajes que se otorguen a los servidores públicos por concepto de viáticos.

		372-08	Pasajes personal de reclusorios	Asignaciones destinadas al pago de cuotas autorizadas por este concepto al personal adscrito a los Juzgados de Distrito en Materia Penal y Defensorías.
		375-04	Viáticos en el país	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje del personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción y se cubren con base en las tarifas vigentes. Esta partida incluye los gastos de casetas de peaje y gasolina.
		376-02	Viáticos en el extranjero	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje del personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en el desempeño de sus labores y comisiones temporales fuera del país. Se cubren con base en las tarifas vigentes.
		377-01	Gastos de instalación y traslado de menaje	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que ocasione la instalación del personal a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, cuando por el desempeño de funciones oficiales dentro del país se vea precisado a permanecer fuera de su residencia en forma transitoria o permanente, incluyendo en su caso el traslado de menaje de casa. Excluye los pagos de viáticos y pasajes.
		377-02	Gastos de transportación por cambios de adscripción	Asignaciones destinadas a cubrir de manera temporal los gastos por concepto de boletos de avión, pasajes de autobús, peaje y combustible o, en su caso, reembolso de pasaje en algún medio marítimo como transbordador, de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que han sido adscritos por primera vez o readscritos fuera de su lugar de residencia.
		378-01	Servicios integrales de traslado y viáticos	Asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones por la contratación de servicios diversos cuya desagregación no es realizable en forma específica para cada una de las partidas de gasto de este concepto, por tratarse de una combinación de servicios relacionados cuya prestación se estipula en forma integral.
		378-03	Servicios integrales nacionales, para apoyo a personas ajenas al Consejo de la Judicatura Federal	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de transporte, alimentación y hospedaje a personas ajenas al Consejo de la Judicatura Federal, en el desempeño de actividades realizadas en lugares distintos a los de su residencia, dictadas por los Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.
	3800		Servicios oficiales	<i>Asignaciones destinadas a cubrir los servicios relacionados con la celebración de actos y ceremonias oficiales; así como los gastos de representación.</i>
		382-01	Gastos conmemorativos y de orden social	Asignaciones destinadas a cubrir de manera integral los gastos que se originen con motivo de la celebración de actos conmemorativos y de orden social, tales como la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, la adquisición de ofrendas florales y luctuosas, instalación de nuevos Órganos Jurisdiccionales, apoyos para festejos de fin de año; así como la elaboración de medallas y diplomas por reconocimiento a la labor judicial.

		383-01	Congresos y convenciones	Asignaciones destinadas a cubrir el costo del servicio integral que se contrate con personas físicas y morales para la celebración de congresos, convenciones, seminarios, simposios y cualquier otro tipo de foro análogo o de características similares.
		384-01	Exposiciones	Asignaciones destinadas a cubrir el costo del servicio integral que se contrate con personas físicas y morales para la instalación y sostenimiento de exposiciones. Incluye el pago de indemnizaciones por los daños que sufran los bienes expuestos.
		385-01	Gastos de representación	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de alimentación de los servidores públicos superiores, que se realizan fuera de las instalaciones del Consejo de la Judicatura Federal, con el propósito de coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades, conforme a las políticas establecidas, Incluye aquellos gastos que se realizan con motivo de actividades interinstitucionales y de atención a funcionarios de los sectores público, privado y social.
		385-02	Gastos de alimentación para titulares de Órganos Jurisdiccionales	Asignaciones destinadas a cubrir las necesidades por concepto de alimentos, con la finalidad de coadyuvar al mejor desempeño de las funciones de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
	3900		Otros servicios generales	<i>Asignaciones destinadas a cubrir servicios no considerados en las partidas de los otros conceptos del capítulo.</i>
		391-01	Pagos de defunción	Asignaciones destinadas para cubrir la prestación de carácter económico que se otorga para sufragar los gastos que se hayan realizado con motivo del fallecimiento del servidor público, así como la ayuda de gastos funerales.
		391-02	Funerales	Asignaciones destinadas a cubrir gastos de sepelio u honores póstumos a quienes por sus méritos o servicios se considere conveniente tributarlos; gastos de inhumación, esquelas en los periódicos, entre otros, de conformidad con las políticas establecidas.
		392-02	Impuestos y derechos	Asignaciones destinadas a cubrir impuestos y derechos, tales como: gastos de escrituración, legalización de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencias y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos y gastos de navegación, de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. etc. Excluye el impuesto sobre nóminas, así como, el Impuesto sobre la Renta que el Consejo de la Judicatura Federal retiene y registra contra las partidas correspondientes del capítulo 1000 Servicios Personales.
		393-01	Impuestos y derechos de importación	Asignaciones destinadas a cubrir los impuestos y/o derechos que cause la adquisición de toda clase de bienes y servicios en el extranjero.

		394-01	Sentencias y resoluciones por autoridad competente	Erogaciones para cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente.
		394-03	Otras asignaciones derivadas de resoluciones de ley	Asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones derivadas de reformas constitucionales, modificaciones de ley o mandatos de leyes específicas, con excepción de las previstas en materia de seguridad social y las relativas al capítulo de servicios personales.
		395-01	Penas, multas, accesorios y actualizaciones	Erogaciones derivadas del pago extemporáneo de pasivos fiscales, adeudos u obligaciones de pago, como multas, actualizaciones, intereses y demás accesorios por dichos pagos. Incluye los gastos financieros por pago extemporáneo de estimaciones y de ajuste de costos de obra pública, así como los gastos no recuperables derivados de la terminación anticipada de contratos de adquisiciones u obras públicas.
		396-02	Otros gastos por responsabilidades	Erogaciones del Consejo de la Judicatura Federal que se deriven de la responsabilidad civil del Estado. Incluye los montos diferenciales de las indemnizaciones que no cubran las sumas aseguradas y los importes deducibles del seguro de responsabilidad patrimonial del Estado; cubrir los beneficios procesales en las causas penales, así como aquellas erogaciones distintas de las consideradas en las demás partidas de este concepto, que impliquen afectar el techo presupuestario disponible.
		398-01	Impuesto sobre nóminas	Asignaciones destinadas al pago del impuesto sobre nóminas a cargo del Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con el Código Financiero del Distrito Federal o su equivalente en las Entidades Federativas.
		398-02	Otros impuestos derivados de una relación laboral	Asignaciones destinadas al pago de otros impuestos derivados de la relación laboral a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
4000			Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores públicos, privado y externo, organismos y apoyos de índole económica y social.
	4400		Ayudas sociales	<i>Asignaciones que el Consejo de la Judicatura Federal otorga a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales.</i>
		441-01	Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y sociales	Asignaciones destinadas a otorgar ayuda en dinero o en especie al Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial de la Federación; promover fomento cultural, actividades educativas y deportivas, tales como: espectáculos culturales, torneos deportivos, jornadas vacacionales, compra de juguetes, incluye compra de artículos inherentes a los eventos deportivos del Consejo de la Judicatura Federal.
		441-06	Retribuciones por servicios de carácter social	Asignaciones destinadas al pago de compensaciones a estudiantes de diversas profesiones y especialidades técnicas que presten su servicio social en el Consejo de la Judicatura Federal.

		441-11	Ayudas extraordinarias por fenómenos naturales	Apoyos extraordinarios destinados a los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal ante contingencias por fenómenos naturales.
		441-12	Ayudas extraordinarias por contingencias socioeconómicas	Apoyos extraordinarios destinados a los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal ante contingencias socioeconómicas.
		441-13	Apoyo para prácticas judiciales de Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal	Asignaciones destinadas a cubrir el apoyo económico por concepto de prácticas judiciales, a estudiantes que cursen la Licenciatura en Derecho, que se encuentren inscritos en el Programa de Prácticas Judiciales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
		442-01	Equidad de género	Erogaciones destinadas a establecer programas que fomenten la equidad de género, bajo condiciones de respeto e igualdad de oportunidades.
	4800		Donativos	<i>Aportaciones autorizadas a beneficiarios autorizados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</i>
		481-01	Ayudas sociales a instituciones de enseñanza	Asignaciones destinadas a apoyar a las instituciones de enseñanza.
		481-02	Ayudas sociales a instituciones culturales y sociales sin fines de lucro	Asignaciones destinadas al auxilio y estímulo de acciones de índole cultural y social realizadas por instituciones sin fines de lucro.
		481-03	Donativos	Aportaciones autorizadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a beneficiarios autorizados en términos de las disposiciones legales correspondientes.
		482-01	Donativos a entidades federativas	Aportaciones que el Consejo de la Judicatura Federal otorga, por concepto de donativos en dinero y donaciones en especie a favor de las entidades federativas o sus municipios para contribuir a la consecución de objetivos de beneficio social y cultural, en términos de las disposiciones aplicables.
	4900		Transferencias al exterior	<i>Asignaciones que se otorgan para cubrir cuotas y aportaciones a instituciones y órganos internacionales.</i>
		492-01	Cuotas y aportaciones a organismos internacionales	Asignaciones destinadas a instituciones y organismos internacionales, derivadas de Acuerdos, Convenios o Tratados celebrados por el Consejo, así como otras aportaciones de carácter internacional que se asuman.
5000			Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	Agrupar las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de bienes muebles, inmuebles y activos intangibles requeridos en el desempeño de las actividades institucionales.
	5100		Mobiliario y equipo de administración	<i>Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de mobiliario y equipo de administración; bienes informáticos y equipo de cómputo; bienes artísticos, obras de arte, objetos valiosos y otros elementos coleccionables. Así como también las refacciones y accesorios mayores correspondientes a este concepto.</i>

		511-01	Mobiliario	Asignaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de muebles que para el desempeño de sus funciones requiera el Consejo de la Judicatura Federal, comprende bienes tales como; escritorios, sillas, sillones, anaqueles, archiveros, libreros, mesas, pupitres, ternos de sala, butacas, esquineros, gabinetes, percheros, tarimas, nichos, vitrinas para colocar avisos, ménsulas y mesas para computadora e impresora, entre otros.
		513-01	Bienes artísticos y culturales	Asignaciones destinadas a cubrir la adquisición de toda clase de objetos artísticos y culturales, tales como: pinturas, esculturas, cuadros, colecciones diversas, libros para las bibliotecas, ediciones históricas y, en general, todos los que constituyan acervo patrimonial, artístico y cultural para el Consejo de la Judicatura Federal.
		515-01	Bienes informáticos	Asignaciones destinadas a la adquisición de equipos y aparatos de uso informático, para el procesamiento electrónico de datos, tales como: servidores, computadoras, lectoras, terminales, monitores, procesadores, tableros de control, entre otros. Sin incluir los equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones señalados en la partida 565-01 Equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones.
		519-01	Equipos de administración	Asignaciones destinadas a la adquisición de equipos propios para el desarrollo de las actividades administrativas y productivas y demás instalaciones del Consejo de la Judicatura Federal, tales como: máquinas de escribir, sumar, calcular y registrar; equipos de aire acondicionado, calentadores, fotocopadoras, aspiradoras, enceradoras, grabadoras, radios, televisores, microfilmadoras, circuito cerrado de T.V., equipos de detección de fuego, alarma y voice, estufas, refrigeradores, lavadoras, hornos de microondas, mimeógrafos, dictáfonos, guillotinas, engargoladoras, relojes checadores, mezcladoras de agua, ventiladores, flejadores, escaleras, cajas fuerte, básculas, amplificadores, videograbadoras, extractores y purificadores de aire, tanques de gas estacionario, equipos de calefacción, extintores, bombas para agua, equipo lanzallamas, multímetros, meguer, arcos detectores de metales, bandas de rayos "x", sistemas integrales de seguridad, destructoras industriales de papel, etc. Incluye los utensilios para el servicio de alimentación destinados al equipamiento de los comedores y áreas administrativas.
	5200		Mobiliario y equipo educacional y recreativo	<i>Asignaciones destinadas a la adquisición de equipos educacionales y recreativos, tales como: equipos y aparatos audiovisuales; aparatos de gimnasia, proyectores, cámaras fotográficas, entre otros. Incluye refacciones y accesorios mayores correspondientes a este concepto.</i>
		521-01	Equipos y aparatos audiovisuales	Asignaciones destinadas a la adquisición de equipos tales como proyectores, micrófonos, grabadores, televisores, entre otros.

		522-01	Aparatos deportivos	Asignaciones destinadas a la adquisición de aparatos tales como aparatos y equipos de gimnasia y prácticas deportivas, entre otros.
		523-01	Cámaras fotográficas y de video	Asignaciones destinadas a la adquisición de cámaras fotográficas, equipos y accesorios fotográficos y aparatos de proyección y de video, entre otros.
		529-01	Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo	Asignaciones destinadas a la adquisición de mobiliario y equipo educacional y recreativo como carruseles, muebles especializados para uso escolar, aparatos para parques infantiles, mesas especiales de juegos, instrumentos musicales y otros equipos destinados a la educación y recreación.
	5300		Equipo e instrumental médico y de laboratorio	<i>Asignaciones destinadas a la adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio requerido para proporcionar servicios médicos.</i>
		531-01	Equipo médico y de laboratorio	Asignaciones destinadas a la adquisición de equipos utilizados en consultorios médicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tales como: máquinas esterilizadoras, sillas dentales, lámparas de luz, escupideras, amalgamador, llena vaso trimodular ejecutor, banquillo, banco de apoyo de un peldaño, camillas, lámpara para foto, curado de resinas translux, entre otros.
		532-01	Instrumental médico y de laboratorio	Asignaciones destinadas a la adquisición de instrumentos utilizados en los consultorios médicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tales como: estetoscopios, tijeras, pinzas, separadores, entre otros.
	5400		Vehículos y equipo de transporte	<i>Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de equipo de transporte y auxiliar de equipo de transporte. Incluye refacciones y accesorios mayores correspondientes a este concepto.</i>
		541-04	Vehículos y equipos terrestres, destinados a servicios administrativos	Asignaciones destinadas a la adquisición de automóviles, camionetas de carga ligera, furgonetas, minivans, autobuses y microbuses de pasajeros, camiones de carga, de volteo, revolvedores y tractocamiones, entre otros.
		541-05	Vehículos y equipos terrestres, destinados a servidores públicos	Asignaciones destinadas a la adquisición de vehículos terrestres, que se otorgan a los servidores públicos superiores a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a las políticas establecidas.
		549-01	Otros equipos de transporte	Asignaciones destinadas a la adquisición de motocicletas, bicicletas, triciclos y otros vehículos de pedal, carros de golf y otros vehículos automotores no clasificados en otra parte.
	5600		Maquinaria, otros equipos y herramientas	<i>Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de maquinaria y equipo no comprendidas en los conceptos anteriores, tales como: los de uso industrial, construcción, de comunicaciones y telecomunicaciones y demás maquinaria y equipo eléctrico y electrónico. Incluye la adquisición de herramientas y máquinas-herramienta. Adicionalmente comprende las refacciones y accesorios mayores correspondientes a este concepto.</i>

		562-01	Maquinaria y equipo industrial	Asignaciones destinadas a la adquisición de maquinaria y equipo industrial, tales como, calderas, hornos eléctricos, motores, bombas industriales, entre otros.
		564-01	Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial	Asignaciones destinadas a la adquisición de sistemas de aire acondicionado, calefacción de ambiente, ventilación y de refrigeración comercial e industrial. Incluye: estufas para calefacción, las torres de enfriamiento, sistemas de purificación de aire ambiental y compresores para refrigeración y aire acondicionado. Excluye los calentadores industriales de agua, calentadores de agua domésticos, radiadores eléctricos, ventiladores domésticos y sistemas de aire acondicionado para equipo de transporte.
		565-01	Equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones	Asignaciones destinadas a la adquisición de equipo y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones, tales como: comunicación satelital, microondas, transmisores, receptores, equipos de telex, radar, sonar, radionavegación y video; amplificadores, equipos telefónicos (conmutadores) y de fax, telegráficos, bloqueadores de audio y video, y demás equipos y aparatos para el mismo fin. Sin incluir los bienes informáticos a que se refiere la partida 515-01 Bienes informáticos.
		566-01	Maquinaria y equipo eléctrico y electrónico	Asignaciones destinadas a la adquisición de maquinaria y equipo eléctrico y electrónico, tales como: generadoras de energía, plantas, motogeneradoras de energía eléctrica, transformadores, reguladores, equipo electrónico, electrónico nuclear, tableros de transferencias, etc. Excluye los bienes señalados en la partida 515-01 Bienes informáticos.
		567-01	Herramientas y máquinas herramienta	Asignaciones destinadas a la adquisición de herramientas eléctricas, neumáticas y máquinas-herramienta, tales como: rectificadoras, cepilladoras, mortajadora, pulidoras, lijadoras, sierras, taladros y martillos eléctricos, ensambladores, fresadoras, encuadernadoras, entre otros.
		567-02	Refacciones y accesorios	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios de uso diverso, tales como, motores para vehículos, cuchillas adaptables a maquinarias, tubería de diseño especial y demás refacciones y accesorios, cuya adquisición e incorporación a los equipos o bienes muebles e inmuebles representen un incremento en valor de los activos fijos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.
		569-02	Otros equipos	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los bienes muebles o maquinaria y equipos especializados, no incluidos o especificados en los conceptos y partidas del presente capítulo, tales como: equipo científico e investigación, equipo contra incendios y maquinaria para protección al ambiente, entre otros.

	5800		Bienes inmuebles	<i>Asignaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de inmuebles, así como los gastos derivados de actos de su adquisición o adjudicación.</i>
		581-01	Terrenos	Asignaciones destinadas a la adquisición de terrenos y predios necesarios para los usos propios del Consejo de la Judicatura Federal.
		583-01	Edificios y locales	Asignaciones destinadas a la adquisición de edificios, casas y locales que requiera el Consejo de la Judicatura Federal, para desarrollar sus actividades.
	5900		Activos intangibles	<i>Asignaciones para la adquisición de derechos por el uso de activos de la propiedad industrial, comercial, intelectual y otros, como por ejemplo: software, licencias, patentes, marcas, derechos, concesiones y franquicias.</i>
		591-01	Software	Asignaciones destinadas a la adquisición de paquetes y programas de informática, para ser aplicados en los sistemas administrativos y operativos computarizados del Consejo de la Judicatura Federal.
		593-01	Marcas	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos generados por el uso de nombres comerciales, símbolos o emblemas que identifiquen un producto o conjunto de productos, que otorgan derechos de exclusividad para su uso o explotación.
		594-01	Derechos	Asignaciones destinadas para atender los gastos generados por el uso de obras técnicas, culturales, de arte o musicales, u otras pertenecientes a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.
		597-01	Licencias informáticas e intelectuales	Asignaciones destinadas a la adquisición de permisos informáticos e intelectuales.
6000			Inversión Pública	Asignaciones destinadas a obras públicas. Incluye los gastos en estudios de preinversión y preparación del proyecto.
	6200		Obra pública	<i>Asignaciones para construcciones en bienes inmuebles del Consejo de la Judicatura Federal. Incluye los gastos en estudios de preinversión y preparación del proyecto.</i>
		622-01	Obras de construcción de edificios	Asignaciones destinadas para la construcción de edificios. La edificación puede ser construcción nueva, ampliación, remodelación, mantenimiento o reparación integral de las construcciones. Incluye las erogaciones adicionales a la obra pública, tales como: conexiones de agua potable, drenaje, alcantarillado, energía eléctrica, entre otras similares.

		627-01	Mantenimiento y rehabilitación de obras públicas	Asignaciones destinadas a aquellos trabajos que por su complejidad requieren la combinación y aplicación de varias Ingenierías para la contratación de obras que son adheridas a los bienes inmuebles tales como: instalación de pilotes, perforación de pozos de agua, techado, restauraciones, excavaciones, doblaje y edificación de acero y concreto; de albañilería, plomería, hidráulica, de tendido de drenaje, calefacción y aire acondicionado, para la instalación de gas, eléctrica y de aislamiento, de construcción de enrejados y pasamanos, instalación de elevadores, cable estructurado, voz y datos, equipos de aire acondicionado, unidades de energía ininterrumpible (UPS), plantas de emergencia, subestaciones eléctricas, transformadores, que son adheridas a los bienes inmuebles propiedad del Consejo de la Judicatura Federal para ampliar su capacidad de servicio, entre otros. También comprende las asignaciones complementarias en obras de infraestructura básica que resultan necesarias para el funcionamiento y la seguridad de los inmuebles del Consejo, tales como la construcción o rehabilitación de líneas de agua potable, de drenaje y de conducción de energía eléctrica, entre otros conceptos previas las autorizaciones correspondientes. Incluye las instalaciones de maquinaria y equipo especializado, cuando su costo sea superior al de adquisición de los bienes que se adhieran a los inmuebles.
		629-02	Obras de terminación y acabado de edificios	Asignaciones destinadas a la contratación de obras, tales como: instalación de ventanas de vidrio, enyesado y pintado; embaldosado y colocación de pisos; colocación de azulejos o tapizado de paredes; obras de madera o metal y carpintería; decoración de interiores y ornamentación, entre otros.
		629-03	Servicios de supervisión de obras	Asignaciones destinadas a la contratación de servicios de supervisión y coordinación de obras públicas y director responsable de obra.
		629-05	Servicios relacionados con obras públicas	Asignaciones destinadas a la contratación de servicios relacionados con la obra pública, como son: diseños arquitectónicos, artísticos y de ingeniería industrial y electromecánica; mecánica de suelos; estudios de hidrología, topografía, geología, geotecnia, geofísica y geotermia; estudios de ingeniería de tránsito, de tenencia de la tierra y de restitución de la eficiencia de las instalaciones; control de calidad, resistencia de materiales y radiografías industriales; trabajos de organización, informática y sistemas; arrendamientos relacionados con equipos para la construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las partidas específicas 316-03 Servicios de Internet, 319-04 Servicios integrales de infraestructura de cómputo, 323-03 Arrendamiento de equipo de telecomunicaciones, 333-04 Servicios de mantenimiento de aplicaciones informáticas y 336-06 Servicios de digitalización, entrarán en vigor para el ejercicio fiscal 2014.

Atentamente

México D.F., a 4 de octubre de 2013.- El Director General de Programación y Presupuesto,
Rodrigo Cervantes Laing.- Rúbrica.

12 DE OCTUBRE DÍA DE LA RAZA Y ANIVERSARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA, EN 1492

Con el matrimonio de los reyes Isabel I y Fernando V en 1479, se unificaron los reinos de Castilla y Aragón. Esta unión real fortaleció políticamente a España, permitiendo la organización interna de su monarquía.

Con el propósito de afianzar su economía, los reyes apoyaron el proyecto de Cristóbal Colón para establecer rutas marítimas con el lejano oriente. Había un problema central, el paso terrestre y marítimo hacia China y la India desde el Mediterráneo estaba controlado por los otomanos, quienes impedían el tránsito a los europeos. Por su parte, Portugal mantenía sus dominios en las costas africanas lo que dificultaba la navegación rodeando este continente.

Colón sostenía que navegando hacia Occidente podía llegar a las tierras descritas por Marco Polo en sus viajes a China, Japón y las Indias, ricas en especias y tesoros. Colón se apoyaba en la teoría del cosmógrafo florentino Paolo Toscanelli, quien sostenía que entre la costa occidental de Europa y el extremo oriental de Asia, había una distancia fácil de abatir.

El 17 de abril de 1492 los monarcas españoles nombraron a Colón almirante, virrey y gobernador de todas las tierras que descubriera en su travesía y el derecho a recibir el diezmo de las rentas que éstas produjeran.

La expedición compuesta por la nao Santa María, al mando de Cristóbal Colón, y las carabelas La Pinta, capitaneada por Martín Alonso Pinzón, y La Niña, dirigida por Vicente Yáñez Pinzón, zarparon del Puerto de Palos el 3 de agosto de 1492. Fueron 70 días de viaje hasta que Rodrigo de Triana, vigía de La Pinta, divisó tierra, y una partida desembarcó por la mañana del 12 de octubre. Ese día Colón y sus hombres llegaron a la isla Guanahani en el archipiélago de las Bahamas, bautizándola Colón como San Salvador.

Los españoles creyeron que estaban en la costa de Asia, pero la flora y fauna tan poco comunes de las islas a las que habían arribado les advertían la posibilidad de encontrarse en tierras extrañas. Respecto a la fauna, se impresionaron de los reptiles, serpientes, aves, insectos y peces. También llamó la atención de Colón y sus compañeros las diferencias anatómicas de los seres humanos. Los europeos encontraron que sus habitantes tenían el cabello lacio y grueso, la frente y la cabeza muy ancha. El establecimiento de los españoles en el Caribe marcó el inicio de la conquista y colonización del Nuevo Mundo, llamado posteriormente América.

El vínculo entre el Viejo y Nuevo Mundo, que durante milenios había sido esporádico con los viajes de los vikingos y los intermitentes contactos por la vía de Polinesia, se convirtió a partir del día 12 de octubre de 1492 en un vínculo estrecho. Los dos mundos se encontraron, iniciando así el intercambio cultural, comercial y religioso, por lo que se considera uno de los acontecimientos más importantes en la historia de la humanidad.

Día de fiesta y solemne para toda la Nación. La Bandera deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México